Moristes para Vulr

el prinapio de la ynquisiaon. en los reynos de castilla. y de leon
por autoridad apca.

parece por los registros de la ynquisiaon. de toledo. que reynando
en estos reynos de castilla y de leon el rey don enrrique
4. en el año de 1462 aõ. don alo carrillo. arpo de toledo. ynfor
mado que en su arpado. de toledo se cometian y perpetravan
muchas heregias contra la santa fe catholica. por muchos malos xpia
nos conbertidos a ella. de la ley de los judios. y de su generaciõn
cometio su vezes a don ymigo manrrique. obpo de coria. y a fray.
alonso de oropesa. prior de san bartolome de lupiana. para que
hiciesen pesquisa. en ynquisiaon acerca de lo suso dho. y en el
mismo tpo algunos prelados de estos reynos yntentaron lo mesmo.
aunque por aquellas pesquisas. fueron descubiertas muchas
heregias. y algunas personas fueron presos. en cierta forma.
y otros los procesos no llegauan. a su deuido fin. y se excusaõn
por la poca fuerza de que la justa tenia. y por los desasosie
gos y bullicios que en ello sonb. que en aquella sazõ se hizo
excaiaon della.

Despues de lo en el año de 1464. reynando estos reynos.
los reyes catolicos. de gloriosa memoria don hernando y dona
ysabel. tuvo notiaa la rreyna. luego en el prinapio de su rreyna
do. que en aquella ciudad de calatrava de la arpado de toledo se cometian
muy desbaraçadamente muchas heregias. a cuya causa
mandaron al arpo de toledo don alo carrillo. que lo remedi
ase el qual enbio a aquella ciudad un letrado. de su casa para
que sobre el caso procediese conforme a justicia. de cuya
pesquisa y ynquisiaon. se entendio haber en aquella ciudad ma
chos hereges. aunque por entonces no se hizo castigo de ningu
no a causa. de las turbaciones que en estos reynos auia
y porque los prelados mi sin juezes no auian quanto mon
el celo que deuian. de neg de la fe y prinapalmente
porque les faltaua el fauor y calor real. que en el rezio
de estos negocios. para la execuciõn de la justa. los catholicos
reyes don fernando y dona ysabel. con el celo que tenian a la
santa fe catolica. vistolo por. que los prelados y juezes
ordinarios. proveyan en neg tan grave con la quietud y.

deliberaçion. Trouaron el remedio por otra via. la qual hallaron.
Alumbrados por el spiritu santo. segun se entiende y la ley
ciencia lo amostrado y muestra daria con mayor cuidena
que se conoce se reste el vniuerr remedio. de la conseruaçion
de su reyno. y la sinceridad y pureza. en que an perseb
rado y perseberan. mediante el fauor de dios. y la diligen
cia que en su sepone. fauorecida y auturizada. de la potencia,
y auturidad real. sin la qual ninguna cosa podra llegar a de
bida execuçion. por la calidad y grabeza de stos negocios. como lo
muestra la ley y ciencia. entendido esto por los catolicos re
yes de glorio sa memoria. y informados que con grande a
treuimiento se conuetia. muchos delitos de herezia y aposta
sia. contra la santa fe catolica. y contra la dignidad. y
suplicaron al papa. y no cenado otorgo. que en aquel tpo. ve
gia la yglia. con tiesse el neg de la fe de secretillas y de con
sultas personas. de letras y auturidad que particular
mente se lo aparsen. en ello. el papa lo conuetio por entonces
a quatro personas. religiosas y eclesiasticas. que por
tonces llamaron ynquisidores generales. y aunque de
ylas sucesiendo el tpo. se reduxo esta comision. a un
ynquisidor gen.l. para que el como prinapal sub delegase quatro
letrados que fuesen del consejo de la ynquisiçion gen.l. y el rey
asimismo los reuocaba por del su consejo. en los negocios to
cantes a la ynquisiçion. y por su tus de esta sub delegaçion y
nombramiento. conocen de todos los negocios criminales y ciuiles.
en su diferencia. capelaçion. segun la calidad que tienen
y acerca de lo consulta al rey o al ynquisidor gen.l. con
forme a lo que el rey ordenare. y mando supremo. de la qual no ay
grado a otra parte. mas de los negocios en vista y re
vista y allis fenecen. y el numero de las personas. que
en este consejo se reside sin sicle ser de quatro personas y mas
dos del consejo de la justiçia del rey. que asisten en este con
sejo. aunque este numero se auariado y uaria. segun el
ocurso de los negocios.

para la execuçion de la justiçia. y para me jor expedicion de
los negocios. se deputaron ynquisidores en particulares,

dividiendo los por sus distritos, puniendo en cada ynquis.on el
numero de ynquisidores y oficiales que en las ynstruçiones
que adelante se pornan. se declara y por los salarios,
que alli se les señalaron. los quales por la ynflaçion de los
tpos. sean aumentados y aumentan cada dia. al pare
çer y al vedrio. del rr.mo ynquis.or gen.l. acrecentando an
simesmo algunas vezes. en algunas delas ynquisiçiones,
mas numero de ynquisidores y oficiales por lo veyendo
a las mjzes necesidades. segun y como particular
mente se hizo. en lo que toca al ofo. de receptor general
y contador gen.l. que muy ptpo se pueden juntos. y una
persona. y no seran mas de un recep.or gen.l. y un contador
gen.l. lo qual se alterar y proveyo de esta manera. como a delante
se dira.

E luego los prinçipios de la ynquis.on para mejor expedicion
de los negocios. tocantes a la fe se ordenaron certas ynstru
çiones y despues los ynquisidores generales. y ma
dieron mas como de lo que constara. por estas escriptura.

E ansimesmo el año de mil y dos y xj. porque por la continua
mutaçion. de las personas de los ynquisidores y oficiales.
y por no estar tan ynstrutos como convenia a cada uno.
en su oficio. se dejaban algunas cosas no tan bien como con
venia. y no se guardavan de las ynquisiçiones
ordenadas de proçeder, segun estavan ystituidos por las
constituçiones antiguas, el rr.mo don fr.y de valdes ynq.or
gen.l. con acuerdo y parecer de los de su consejo de la ynquis.on
estableçio certos capitulos. acerca de la orden que se de
ve tener en la ynquisiçion, e de como sean de ser en sus ofi
cios los oficiales de ella señaladamente en lo tocante al
secreto y proçesos criminales. la qual ansimesmo va pues
ta adelante en estas escriptura.

Ultpo. la ynquis.on se ynstituyo en estos rey.nos. tubieron
grande ayuda. de favorecerla y autorizarla. con previ
legios que les dieron. y mrzedes que les hizieron. a tu de las per
sonas. que en el se ocupavan. y aunque su çe dien du.

El tpo parece aoqueobo alguna zzemision. en esto gasta que por
los ds de anquenta y siete y anquenta y ocho. y de en adel
ante en sanegando se y dilatandose los errores de lutero
y de otros zzelee. parecio a su mueba e y mayores necesi
dades. del s.to de la ynquisicion. para de fensa de la fe
y ansi la mag.d del rrey phelipe segundo torno a levantar
y fauorecer el santo s.to ofiçio. de la ynquisicion con nuebos
fauores. y mzdes. que eziz oy gace a las personas que se
se ocupan. y aun aupado. para que con mas animo lleven a
delante este santo ynstituto. mediante el qual estos zzey
nos sean reserbados. de las calamidades y miserias
que a otros zzeynos s.to primen. lo qual se de e pezar con la ayu
da infinita misericor dia de dios. a zna felice sucesome diante
sagra de el espiritu santo. y el su piadosisimo zelo de su mag.

COPILACION

delas Instructiones del Officio dela sancta Inquisici-
on hechas por el muy Reuerendo señor fray Tho-
mas de Torquemada Prior del monasterio de sancta
cruz de Segouia primero Inquisidor general delos
reynos y señorios de España: E por los otros Reue-
rendissimos señores Inquisidores genarales q̃ despues
succedieron / cerca dela orden que se ha de tener enel
exercicio del sancto officio/donde van puestas successi
uamẽte por su parte todas las instructiones q̃ tocan a
los Inquisidores E a otra parte las q̃ tocã a cada vno
delos officiales y ministros del sancto Officio: las qua-
les se copilarõ enla manera q̃ dicha es por mãdado del
Illustrissimo y Reuerẽdissimo señor dõ Alõso manri
que Cardenal delos doze apostoles Arçobispo de Se
uilla Inquisidor general de España.

En el nombre de dios.

Instruciones fechas en Seuilla año de 1484. por el Prior de sancta Cruz.

Presidente enla sancta iglesia de Roma el nro muy sancto padre Inocencio octauo: E reynantes en Castilla y Aragon los muy altos y muy poderosos principes muy esclarecidos y excelentes señores dõ Fernãdo y doña Ysabel christianissimos Rey y Reyna de Castilla de Leõ de Aragon de Sicilia de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Iahen delos Algarues de Algezira de Gibraltar: Condes de Barcelona y señores de Vizcaya y de Molina: Duques de Atenas y de Neopatria: Cõdes de Rosellon y de Cerdania: Marqueses de Oristan y de Gociano. Siendo llamados y ayuntados por mandado de sus altezas y por el reuerẽdo padre fray Thomas de Torquemada prior del monasterio de sancta cruz dela ciudad de Segouia su confessor y inquisidor general en su nõbre: Los deuotos padres Inquisidores dela ciudad de Seuilla y Cordoua y de ciudad Real y de Iahen juntamente con otros varones letrados y de buena consciencia del consejo de sus altezas: Estando todos los suso dichos ayuntados enla noble y muy leal ciudad de Seuilla a veynte y nueue dias del mes de Nouiembre año del nascimiẽto de nuestro saluador Iesu christo de mill y quatrocientos y ochenta y quatro años: enla indicion segunda: enel año primero del Pontificado de nuestro muy sancto padre: estando enel dicho ayuntamiento los reuerendos y circũspectos señores el dicho fray Thomas de Torq̃mada prior del mõasterio de sancta Cruz dela muy noble ciudad de Segouia: y fray iohã de san Martin presentado en sancta Theologia: inq̃sidor dela heretica prauedad enla dicha ciudad de Seuilla: y don Iohan ruiz de medina doctor en decretos prior y canonigo enla sancta iglesia dela dicha ciudad de Seuilla: del consejo delos dichos reyes nuestros señores: assesor y acompañado del dicho fray Iohan de san Martin enel dicho officio de inquisicion. E pero martinez de barrio doctor en decretos: y Anton ruyz de morales bachiller en decretos canonigo enla sancta iglesia dela muy leal ciudad de Cordoua inquisidores dela heretica prauedad enla dicha ciudad: y fray Martin de Casso frayle professo dela orden de san Francisco maestro en sancta Theologia assesor y acompañado delos dichos inquisidores dela dicha ciudad de Cordoua: E francisco sanchez dela Fuente Doctor en

decretos Racionero enla ſancta igleſia dela dicha ciudad de Seuilla: y Pe
ro diaz de Coſtana licenciado en ſancta Theologia canonigo enla ſan
cta igleſia de Burgos Inquiſidores dela heretica prauedad enla dicha
ciudad Real: y el licenciado Iohan garcia de Cañas Maeſtreſcuela en
las igleſias cathedrales de Calahorra y dela Calçada: capellan delos re
yes nueſtros ſeñores: E fray Iohã de Yarca preſentado en ſancta Theo
logia prior del monaſterio de ſant Pedro martyr dela ciudad de Tole
do Inquiſidores dela heretica prauedad enla dicha ciudad de Iahen: y
don Alonſo carrillo electo del obiſpado de Maſcara enel reyno de Sici
lia: y Sancho velazquez de Cuellar doctor en vtroque ¡ure: y Micer
ponce de Valencia doctor en canones y leyes: del conſejo delos dichos
reyes nueſtros ſeñores: y Iohan gutierrez delachaues licenciado en le
yes: y el bachiller Triſtan de Medina: luego los dichos ſeñores Inqui
ſidores y letrados dixeron que por quanto por mandado dela real ma
jeſtad delos dichos reyes nueſtros ſeñores: auian praticado muchas y di
uerſas vezes ſobre algunas coſas tocantes ala dicha ſancta Inquiſicion
dela heretica prauedad: aſſi cerca dela forma del proceder: como cerca
de otros actos tocantes al dicho negocio: E conformandoſe conel dere
cho y conla equidad: auian dado y dieron ſu parecer: y determinacion
en ciertos capitulos: los quales de vna conformidad aſſentaron acatan
do el ſeruicio de dios (ſegun nueſtro ſeñor les daua y dio a entender) y
ſe contenia en vn quaderno: el qual preſentaron ante nos los notarios
y teſtigos infra eſcriptos: que proteſtauan y proteſtaron que en quan
to a lo por ellos dicho y determinado ſe entendian ſometer y ſometieron
ala determinacion dela ſancta madre igleſia y de nueſtro muy ſancto
padre: Contra lo qual no entendian yr ni venir por alguna forma: y
que todas las concluſiones y determinaciones que dauan y auian dado:
y ſi otras adelante dieſſen cerca del negocio dela fe: eran dadas por
ellos con ſana intencion. Y por que les parece y parecia que ſe deuian
dar en aquella forma acatando lo que el derecho diſpone: y lo que de bue
na equidad ſe deue hazer: Pidieron a nos los dichos notarios que ge
lo dieſſemos por teſtimonio ſignado y alos preſentes rogaron que fueſ
ſen dello teſtigos. E el tenor dela qual dicha eſcriptura y delos capitu
los enella contenidos de palabra a palabra es eſte que ſe ſigue.

Las cosas que determinaron

El señor prior de sancta cruz en Seuilla año de 1484.

dando enellas su parecer el reuerendo padre prior de sancta cruz confessor del Rey.y Reyna nros señores y inqsidor general enlos reynos de Castilla y de Aragõ:y losvenerables padres inquisidores dela ciudad de Seuilla y Cordoua y villa Real y Iahẽ jũtamẽte cõ otros letrados sido llamados y ayũtados por el señor prior de sctã cruz y por mãdado delos serenissimos Rey y Reyna nros señores para praticar enlos negocios tocantes enla sancta inquisicion dela heretica prauedad assi cerca dela forma del proceder como dela orden que se deue tener y otras cosas pertenecientes al dicho negocio enderecandolas al seruicio de dios y de sus altezas teniendo a nuestro señor ante sus ojos son las siguientes.

¶.j. PRimeramente los dichos señores inquisidores y letrados dixeron que cada y quando fueren puestos inquisidores de nueuo en alguna diocesis ciudad o villa o qualquier otro partido donde hasta aqui no es hecha inquisicion sobre el dicho delicto dela heretica prauedad y apostasia: Deuen los dichos inquisidores despues que enel dicho su partido ouieren presentado la facultad y poder que lleuã para hazer la dicha inquisiciõ al perlado y cabildo dela iglesia principal o a su juez y assi mismo al corregidor y regidores dela tal ciudad o villa y al señor dela tierra: si el lugar no fuere realengo: hazer llamar por pregon todo el pueblo y assi mesmo conuocar el clero para vn dia de fiesta y mandar que se junten enla iglesia catedral o enla mas principal que enel lugar ouiere a oyr sermon dela fe: el qual tengan manera que se haga por algun buen pedricador o lo haga qualquier delos dichos inquisidores como mejor vieren explicando su facultad y poder y la intencion con que van:en tal manera que enel pueblo se de sosiego y buena edificacion: y en fin del sermon deue mãdar que todos los fieles christianos alcen las manos poniendoles delante vna cruz y los euangelios para que juren de fauorecer la sancta inquisiciõ y alos ministros della: y de no les dar ni procurar impedimẽto alguno directe ni indirecte ni por qualquier exquisito color:y el dicho juramento deuen de mãdar recebir especialmente delos corregidores y otras justicias dela tal ciudad o villa o lugar:y deuen tomar testimonio del dicho juramento ante sus notarios.

¶.ij. OTrosi que en fin del dicho sermon hagan leer y publicar vn monitorio con censuras bien ordenado generalmente contra los que fueren rebeldes y contradictores.

¶ .iij. ITem que en fin del mesmo sermon publiquẽ los dichos inquisidores y hagan publicar vn termino de gracia con treynta o quarenta dias como mas vieren, para que todas las personas assi omes como mugeres que se hallen culpados en qualquier pecado de heregia o de apostasia o de guardar o hazer los rictos y cerimonias delos Iudios o otros qualesquier que sean contrarios ala religion christiana: que vẽgan a manifestar sus errores ante ellos durante el dicho termino: y hasta en fin del asegurando que todos aquellos que vernan con buena contricion y arrepentimiento a manifestar sus errores y todo lo que saben enteramente y se les acordare cerca del dicho delicto assi de si mesmos como de otras qualesquier personas que ayan caydo enel dicho error, seran recebidas charitatiuamente queriendo abjurar los dichos errores. E les seã dadas penitencias saludables a sus animas y que no recibiran pena de muerte ni de carcel perpetua: y que sus bienes no seran tomados ni ocupados por los delictos que assi confessaren: por quanto a sus altezas plaze de vsar de clemencia conlos que assi vinieren a se reconciliar verdaderamente enel dicho edicto de gracia: y fueren recebidos ala vnion de la sancta madre iglesia: y gelos manda dexar para que ninguna cosa de los dichos sus bienes pierdan ni ayan de dar (saluo si los dichos Inquisidores segund su albedrio atenta la qualidad delas personas y delos delictos confessados algunas penitencias pecuniarias ympusieren alos tales reconciliados). Sobre la qual dicha gracia y merced que sus altezas tienen por bien de hazer alos dichos reconciliados dela gracia: mandan que se libre vna carta patente sellada con su sello: el tenor dela qual vaya inserto enla carta del edicto que los Inquisidores dieren enla dicha razon.

¶ .iiij. OTrosi les parecio que las personas que assi dentro del dicho edicto dela gracia o despues: en qualquier tiempo pareciere diziendo que se quieren reconciliar: deuen presentar sus confessiones por escripto ante los dichos Inquisidores y vn Notario con dos testigos o tres de sus officiales o de otras personas honestas en su audiencia. E assi presentadas las dichas confessiones: sea rescebido juramento en forma de derecho de cada vno delos tales penitentes: Assi sobre todo lo contenido en su confession: como de otras cosas que supieren o le fuerẽ preguntadas. E preguntẽle del tpo que luday zo y touo error enla fe: y quãto ha q̃ se aparto dela falsa creẽcia y se arrepẽtio della: y de que tiempo aca dexo de guardar

las dichas cerimonias. E pregunte le algunas circunstancias cerca delo confessado: para que conozcan los dichos inquisidores si las tales confessiones son verdaderas: especialmente les pregunten la oracion que rezan: y adonde: y con quien se ayuntauan a oyr predicacion cerca dela ley de Moysen.

ITem determinaron que los dichos inquisidores alas personas que vinieren confessando sus errores (segund dicho es) y deuieren ser reconciliados ala vnion dela madre sancta yglesia: les hagan abjurar sus errores publicamente quando los ouieren de reconciliar: y les deuen injungir penitẽcias publicas segun su albedrio y parecer vsando conellos de misericordia y benignidad quanto con buena consciencia se podra hazer. E no deuen recebir a ninguno a abjuracion y pena secreta: saluo si el pecado fuere tã occulto que no lo supo otra alguna persona ni lo pudo saber: saluo aquel q̃ lo confiessa: porque en tal caso podra qualquier delos inquisidores reconciliar y absoluer secretamente ala tal persona: cuyo error y delicto fue y es oculto: y no es reuelado: ni por otra persona se les podria reuelar: porque assi es de derecho. ¶v.

ITem determinaron que por quanto los hereges y apostatas (como quier que se tornen ala fe catholica y sean reconciliados en qualquier manera) son infames de derecho. Y porque deuen hazer y cumplir sus penitencias con humildad doliendose del error en que cayeron: los dichos inquisidores les deuen mandar que no tengan ni puedan tener officios publicos: ni beneficios: ni sean procuradores: ni arrendadores: ni boticarios: ni especieros: ni fisicos: ni cirujanos: ni sangradores: ni corredores. E que no trayan ni puedan traer oro ni plata ni corales ni perlas ni otras cosas ni piedras preciosas: ni vistan seda alguna: ni chamelote ni lo trayã en sus vestidos ni atauios: y que no andẽ a cauallo: ni trayã armas por toda su vida so pena de caer y cayan en pena de relapsos si lo contrario hizieren: assi como aquellos que despues de reconciliados no quieren cumplir y no cumplen las penitencias que les son impuestas. ¶vi.

OTrosi determinaron que por ser el delicto dela heregia y apostasia muy defendido (como lo es) y porque los reconciliados conozcã por las penas que les dan quã grauemẽte delinquierõ: y pecarõ contra nuestro señor Iesu christo: como quiera que conellos se vse de mucha misericordia y benignidad: perdonando les la pena del fuego y de carcel perpetua: dexando les todos sus bienes (segun dicho es) y si vinieren y confessaren sus errores enel tiempo dela gracia: deuen los dichos inquisidores (allende delas otras penas que dieren alos dichos re ¶vij.

conciliados) mandar les que den en limosna cierta parte de sus bienes segund que bien visto les sera atenta la qualidad dela persona y delos delitos confessados: y la diuturnidad y grauedad dellos: E que deuen aplicar las dichas penitencias pecuniarias para ayuda al socorro enla guerra sancta que los serenissimos Rey y Reyna hazen contra los moros de Granada enemigos de nuestra sancta fe catholica: assi como para causa pia que de presente se puede ofrecer: porque assi como los dichos hereges y apostatas por su delito offendieron a nuestro señor y a su sancta fe: assi despues que reincorporados y vnidos ala yglesia se les pongan penitencias pecuniarias para defensa dela sancta fee: y quede a su albedrio delos dichos inquisidores: segun la forma que por el reuerẽdo padre Prior de sancta cruz les sera dada.

¶viij. OTrosi determinaron que como quier que alguna persona o personas delas que se hallan culpadas enel dicho delito dela heregia no se presentaren enel tiempo dela gracia pero que si vinieren y se presentaren despues de passado el tiempo y termino y hizieren sus confessiones en la forma que deuen antes que sean presos ni citados ante los inquisidores o tengan prouança de otros testigos contra ellos: los tales deuen ser recebidos a abjuracion y reconciliacion segun que recibieron alos presentados durante el dicho edito de gracia injungiendo les penitencias arbitrarias segũ dicho es (en tal que no sean pecuniarias) porque los bienes que tienen son confiscados: pero si al tiempo que los tales venieren a se reconciliar y confessar sus errores: ya los inquisidores tenian ynformacion de testigos sobre su heregia o apostasia: o les auiã citado por carta para que pareciessen ante ellos a dezir de su derecho sobre el dicho delito: en tal caso los inquisidores deuen recebir alos tales a reconciliacion (si enteramente confessaren sus errores y lo que saben de otros segun dicho es) y les deuen injungir penitẽcias arbitrarias mas graues que alos primeros pues no venieron existente gracia. E si el caso vieren que lo requiere puedan les imponer carcel perpetua. Pero a ningunas personas delas que venieren y se presentaren para reconciliar passado el termino del edito de gracia impongan penitencias pecuniarias: por quanto la volũtad del Rey y Reyna nuestros señores no es de les hazer remissiõ de sus bienes: saluo si sus altezas despues ouieren por bien de hazer merced a algunos delos assi reconciliados en todo o en parte delos dichos sus bienes.

¶ix. PArecioles otrosi que si algunos hijos o hijas delos hereges auiendo caydo enel dicho error por la doctrina y enseñança de sus padres y siẽdo menores de edad de hasta veynte años cumplidos venieren a se re

conciliar y cõfessar los errores que saben de si y de sus padres y de qualesquier otras personas: con estos tales menores (aun que vengã despues del tiempo dela gracia) deuen los ynquisidores recebir los benignamente: y con penitencias ligeras y menos graues que alos otros mayores: y deuen procurar que sean informados enla fe: y enlos sacramentos dela sancta madre yglesia: porq̃ los escusa la edad y la criança de sus padres.

OTrosi parecio alos dichos señores: que por quanto los hereges y apostatas por el mesmo caso que caen enel dicho delito y son culpados enel: pierden todos sus bienes y la administracion dellos desde el dia que lo cometen y los dichos sus bienes y la propiedad dellos son confiscados y aplicados ala camara y fisco de sus altezas si los tales hereges son legos y personas seglares: Los dichos inquisidores enel pronunciar cerca delos reconciliados guarden la forma que Iuan Andres pone la qual esta en costumbre y se guarda: conuiene a saber: que declaren los tales auer sido hereges apostatas: y auer guardado los ritos y cerimonias delos Iudios: y auer incurrido enlas penas del derecho: pero porque dizen que se conuierten y quieren conuertir a nuestra sancta fe de puro coraçon: y con fe verdadera y no simulada: y que estan prestos de recebir y cumplir las penitencias que les dieren y fueren injunctas: los absueluan y deuen absoluer dela sentencia de excomunion en que incurrieron por el dicho delito: y reconciliar los ala sancta madre yglesia: si assi es como dizen que sin ficion y verdaderamẽte se han conuertido y se conuierten ala sancta fe. ¶x.

OTrosi determinaron que si alguno delos dichos hereges o apostatas (despues que precediente legitima informacion para lo prẽder: fuere preso: y puesto enla carcel) dixiere que se quiere reconciliar y confessare todos sus errores y cerimonias de Iudios que hizo: y lo que sabe de otros enteramente sin encubrir cosa alguna: en tal manera que los inquisidores segun su parecer y aluedrio deuen conocer y presumir que se conuierte y quiere conuertir ala fe: deuen le recebir ala reconciliacion con pena de carcel perpetua: segun que el derecho dispone: saluo si los dichos inquisidores juntamente conel ordinario y el ordinario con ellos atenta la contricion del penitente: y la qualidad de su cõfession dispensaren conel: comutando le la dicha carcel en otra penitencia: segun bien visto les fuere: lo qual parece que auria lugar: mayormente si el dicho herege apostata enla primera session o compariciõ que hizieron en juizio sin esperar otra contestacion dixiere que quiere confessar y abju- ¶xi.

rar y confessare los dichos sus errores antes que los testigos que contra el depusieron sean publicados: o sepa lo que dizen y deponen contra el.

Crij. ITem que como quier que el Reo denunciado o acusado del dicho delito de heregia y apostasia haziendose processo contra el legitimamẽte le sea hecha publicaciõ delos dichos y deposiciones delos testigos que contra el depusieron: toda via aya lugar de confessar sus errores y pedir que sean recebidos a reconciliacion queriendo los abjurar en forma hasta la sentẽcia difinitiua exclusiue: en tal caso los inquisidores le deuen recebir ala dicha reconciliacion cõ pena de carcel perpetua: ala qual le deuen condenar (saluo si atenta la forma de su confession y considerada algunas otras conjeturas segun su albedrio les pareciere que la conuersion y reconciliacion del tal herege es fingida y simulada y noverdadera y no conciben buena esperança de su reuersion) porque en tal caso le deuen declarar por herege impenitente y dexar lo al braço seglar lo qual todo se remite ala consciencia delos dichos inquisidores.

Criij. ASsi mesmo parecio alos dichos señores que si alguno o algunos de los que venieren a se recõciliar al tiempo dela gracia o despues que fuerẽ recõciliados no cõfessarẽ enteramẽte la verdad de todo lo que sabiã de si o de otros acerca del dicho delito: especialmẽte en cosas y actos graues y señalados de que se presuma verisimile que no los dexaron de dezir por oluido saluo maliciosamente: y despues se prouare lo contrario por testigos: porque parece que los tales reconciliados se perjurarõ y se presume que simuladamente venieron ala reconciliacion: que no obstante que fueron o ayan sido absueltos se proceda cõtra los tales como contra impenitentes constando primeramente dela dicha ficion y perjurio. E assi mesmo les parecio que si qualquier reconcialido al tiempo de la gracia o despues se jactare o alabare en publico o delãte otras psonas en tal manera que se pueda prouar diziẽdo que no auia cometido ni cometio los errores por el confessados: o que no erro tanto como cõfesso: este tal deue ser auido por impenitente y simulado y fingido conuerso ala fee y que los inquisidores deuen proceder contra el como sino fuesse reconciliado.

Criiij. OTrosi determinaron que si alguno siendo denunciado: inquirido del dicho delito lo negare y persistiere en su negatiua hasta la sentencia y el dicho delito fuere cumplidamente prouado contra el como quiera que el tal acusado confiesse la fe catholica y diga que siempre fue cristiano y lo es: lo deuen y puedẽ declarar y cõdenar por herege: pues

juridicamente consta del delito: y el reo no satisfaze deuidamẽte ala yglesia para q̃ lo absuelua y conel vse de misericordia pues no cõfiessa su error. Pero en tal caso los inquisidores deuẽ mucho catar y examinar los testigos: y procurar de saber que psonas son: y si depusierõ con odio y malquerẽcia: o por otra mala corrupciõ: y repregũtar les cõ mucha diligencia y auer informacion de otros testigos cerca dela conuersacion y fama y consciencia delos testigos que deponẽ contra el acusado: lo qual se remite a sus consciencias.

ITem si el dicho delito pareciẽdo semi plenamẽte prouado: los dichos inquisidores cõel ordinario sũtamẽte deliberarẽ de poner al acusado a quistiõ de tormẽto y eñl dicho tormẽto cõfessare el dicho delito: y despuesde quitado del dicho tormẽto ex interuallo (cõuiene a saber el dia siguiẽte o a tercerodia) ratificare o affirmare la dicha su cõfessiõ en juizio: este tal sea punido como cõuicto: y si reuocare la dicha cõfessiõ: y se desdixiere (como quier q̃ el delito no q̃de ni sea cũplidamẽte ꝓuado) deuẽ los inquisidores mãdar por razõ dela infamia y presumpciõ q̃ del processo resulta contra el dicho acusado: q̃ abjure publicamẽte el dicho error de q̃ es infamado y sospechoso: y den le algũa penitẽcia arbitraria a uiẽdo se piadosamẽte conel. E esta forma deuẽ tener quãdo quiera que el delito es semiplenamẽte prouado: porque por lo suso dicho no se quita que los inquisidores puedan repetir la question del tormento: en caso que de derecho lo deuieren y pudieren hazer. ¶xv

DEterminaron otrosi por quanto auida su legitima informacion: a los dichos señores consto y consta que dela publicacion delos nõbres y personas delos testigos que deponẽ sobre el dicho delito se les podrian recrecer grã daño y peligro de sus personas y bienes delos dichos testigos: segund que por esperiencia ha parecido y parece que algunos son muertos o feridos y mal tratados por parte delos dichos hereges sobre la dicha razon: considerando mayormente que enlos reynos de Castilla y Aragon ay gran numero de hereges: por razon del dicho gran daño y peligro: los inquisidores puedẽ no publicar los nombres o personas delos tales testigos q̃ depusieren contra los dichos hereges. Pero deuẽ quãdo la prouãça fuere hecha y los testigos repregũtados a hazer publicaciõ delos dichos y deposiciões callãdo los nõbres y circũstãcias por las quales el reo acusado podria venir en conoscimiẽto delas personas delos testigos y dar le copia dellos si la pidiere enla forma ya dicha. E si el reo acusado pidiere q̃ le dẽ abogado y ꝓcurador q̃ le ayude deuẽ gelo dar los inquisidores recebiẽdo juramẽto en forma del tal abogado ¶xvi

que ayudarà fielmẽte al tal accusado alegãdo sus legitimas defensiones y todo lo q̃ de derecho ouiere lugar segun la qualidad del dicho delito sin procurar ni poner cauilaciones ni dilaciões maliciosas: y q̃ en qualquier parte del pleito q̃ supiere y conosciere q̃ su parte no tiene justicia no le ayudara mas: y lo dira alos inquisidores. y al accusado le deuen dar de sus bienes si los tiene para pagar el salario del letrado y procurador: y si fuere pobre le deuẽ mãdar pagar de otros bienes cõfiscados: porq̃ la merced de sus altezas es y mandan que assi se haga.

¶xvij. ITem que los inquisidores por si mesmos reciban y examinẽ los testigos y q̃ no cometan la examinacion dellos al notario ni a otra psona: saluo si el testigo estuuiere enfermo de tal enfermedad q̃ no puede parecer ante el inquisidor: y al inquisidor no fuere honesto yr a recebir su dicho: o fuere impedido: q̃ en tal caso puede el inquisidor cometer la examinaciõ del testigo al juez ordinario ecclesiastico del lugar: y a otra psona prouida y honesta q̃ lo sepa bien examinar cõ vn notario: y le haga relacion dela forma y manera que depuso el tal testigo.

¶xviij. OTrosi deliberarõ y les parecio q̃ enla questiõ del tormẽto quando se ouiere de dar deuẽ estar presentes los inquisidores y ordinario o alguno dellos: y si biẽ visto les fuere cometer el dicho articulo a otra persona porq̃ ellos quiça no lo sabrã biẽ hazer o serã impedidos deuen mirar q̃ la tal persona a quiẽ lo suso dicho se cometiere sea hõbre entẽdido y fiel y de buẽa fama y cõsciẽcia: del qual no se espere que por odio: afficiõ ni interesse se mouera a hazer cosa que no deua.

¶xix. ASsi mesmo determinaron q̃ contra los q̃ hallarẽ culpados enel dicho delito si fuerẽ absentes: los inquisidores deuẽ hazer sus processos citãdo los por edictos publicos: los quales hagã a pregonar y fixar enlas puertas dela yglesia principal de aq̃l lugar o lugares dõde erã vezinos: y puedã hazer los dichos processos en vna de tres maneras. Primeramẽte siguiẽdo la forma del cap̃. Cum cõtumacia de hereticis li. vi. Cõuiene a saber citãdo y amonestãdo q̃ parezcã a se defender y dezir de su derecho sobre ciertos articulos tocantes ala fe y sobre cierto delito de heregia &c̃. so pena de excomuniõ cõ sus moniciones en forma: y si no pareciere mãdarã al fiscal q̃ acuse sus rebeldias y demãde cartas mas agrauiadas por las quales seã denũciados: y si por espacio de vn año durarẽ en su pertinacia y rebeldia: los declarẽ por hereges en forma: y este es el processo mas seguro y menos riguroso. La segũda forma es q̃ si alos inquisidores pareciere q̃ el delito cõtra algũ ausente se puede cũplidamẽte prouar: lo citen por edicto como dicho es para q̃ vẽga a alegar y dezir de su derecho: y a mostrar su inocencia dentro de treynta dias q̃ vayã

por tres

por tres terminos de diez en diez dias: o les den otro mas largo tiempo si vieren que cumple segun la distancia delos lugares a donde se presume o deue presumir que estan los tales citados: y citar los han para todos los actos del dicho processo hasta la sentencia diffinitiua inclusiue: y en tal caso si no pareciere el reo sea acusada su rebeldia en todos los terminos del edicto: y reciban su denunciacion y acusacion del fiscal y hagan su processo en forma: y si el delicto pareciere bien prouado podrã condenar al absente sin mas esperarle. Y el tercero modo que eneste processo contra los ausentes se puede tener es que si enlas pesquisas del processo dela inquisicion se halla o resulta presumpcion de heregia contra el ausente(como quier que el delicto no parezca cumplidamẽte prouado)puedan los Inquisidores dar su carta de edicto contra el tal ausente notado y sospechoso enel dicho delicto: y mandarle que en cierto termino parezca a se saluar y purgar canonicamente del dicho error con apercebimiento que sino pareciere a recebir y hazer la dicha purgacion: o no se saluare o purgare lo auran por conuicto y procederan a hazer lo que con derecho deuan: y esta forma de processo es algun tãto mas rigurosa pero fundasse bien en derecho: y los Inquisidores como sean personas discretas y letrados escogeran la via que mas segura pareciere y mejor se podra praticar segund la diuersidad delos casos que se les ofreceran.

¶ xx.

ASsi mesmo parecio alos dichos señores que cada y quando enlos registros y enlos processos dela inquisiciõ los dichos inquisidores hallaren informaciones bastantes de testigos que depõgan contra alguna o algunas personas sobre el dicho delicto de heregia o apostasia los quales son ya muertos (no embargante que despues de su muerte sean passados treynta o quarenta años) deuen mandar al promotor fiscal que los denuncie y acuse ante ellos a fin que sean declarados y anatematizados por hereges y apostatas sola forma del derecho. y sus cuerpos y huessos exhumados y lançados delas iglesias y monasterios y ceminterios: y para que se declare los bienes que delos tales hereges fueron y fincaron sean aplicados y confiscados para la camara y fisco del Rey y Reyna nuestros señores: para lo qual deuẽ ser llamados los hijos y qualesquier otros herederos que se nombren delos tales defuntos: y todas las otras personas a quien la causa sobredicha atañe o atañer puede en qualquier manera y la tal citacion se deue hazer en persona a los herederos y sucessores que son ciertos y estan presentes enel lugar si pueden ser auidos: y alas otras personas suso dichas por

c. quicunq; de Sent. in 6. Farin. de Sent. q. 92. n. 45 et alios per eum adducos. Villad. eod. tit. q. 22.

edictos. E si dada copia de defension alos tales hijos o herederos o hecho el processo en su ausencia y rebeldia: No pareciendo ellos ni alguno dellos: los dichos inquisidores hallaren el delicto prouado: Y condenen al dicho muerto segun dicho es: paresce alos dichos señores que el fisco de sus altezas podra tomar y demandar los bienes que dexo el tal condenado con sus frutos lleuados a qualesquier herederos y sucessores suyos en cuyo poder los hallaren.

¶ xxi. OTrosi que por quanto los serenissimos Rey y Reyna nuestros señores mandan y tienen por bien (y la razõ assi lo quiere que igualmẽte se haga la inquisicion sobre el dicho delicto enlas tierras delos grandes y caualleros del reyno como enlas suyas) que los Inquisidores assi presentes como futuros deuẽ dar y den forma cada vno dellos en su partido como vayan a hazer y hagan la dicha Inquisicion enlos lugares de señorio assi como lo hazen enlo realẽgo: para lo qual deuen requerir con sus monitorios alos dichos caualleros que juren y cumplan todo aquello que de derecho son obligados de jurar y cũplir enel negocio dela fe: y les hagan sus tierras llanas para que puedan hazer y hagan libremente la dicha inquisicion enellas: E que sino quisierẽ obedecer y cumplir los mandamientos delos dichos Inquisidores: procedan contra los rebeldes y contumaces a todas las censuras y penas q̃ en derecho son establecidas.

¶ xxij. ASsi mesmo determinarõ que si delas personas que por sus delictos fueren dexados al braço seglar: o fueren condenados a carcel perpetua quedaren algunos hijos o hijas de menor hedad que no sean casados: los Inquisidores prouean y den ordẽ que los dichos huerfanos seã encomẽdados a ꝑsonas hõestas y xp̃ianos catholicos o a ꝑsonas religiosas que los criẽ y sostẽgan y los informẽ cerca de nuestra sancta fee. y q̃ hagan vn memorial delos tales huerfanos y dela condicion de cada vno dellos. porque la merced de sus altezas es hazer limosna a cada vno de aquellos que menester la ouieren y fueren buenos xp̃ianos especialmẽte alas moças huerfanas con que se casen o entren en religion.

¶ xxiij. OTrosi les parecio que como quiera que algun herege o apostata sea reconciliado al tiempo dela gracia: y sus Altezas a los tales reconciliados degracia ayan hecho merced delos bienes que tienen: se deue entender la dicha merced delos bienes que por su delicto proprio ayan perdido o eran incapaces dellos: pero si los dichos bienes por otra cabeça eran confiscados y pertenecia a sus altezas: cõuiene

à ſaber porque aquel o àquellos à quien ſuccedieren por càſo de heregia o por otro qualquier los ouo perdido y fueren confiſcados: que en tal caſo (no embargãte la dicha merced y reconciliacion) les puedan ſer demãdados y tomados por el dicho fiſco: porque no deuen ſer de mejor condicion los dichos reconciliados que qualeſquier otros catholicos ſucceſſores delos dichos bienes alos quales el dicho fiſco los podria tomar ſegund dicho es enel Capitulo viceſſimo.

E Porquanto el Rey y Reyna nueſtros ſeñores por vſar de humànidad y de clemẽcia: touieron por bien de hazer alos eſclauos de qualeſquier hereges (ſi eſtando en ſu poder fueron chriſtianos) fueſſen libres y horros: Parecio alos dichos ſeñores que como quier que ſus altezas ouieſſen hecho merced delos bienes alos reconciliados de gracia: La dicha merced no ſe deue eſtender alos dichos eſclauos: mas que toda via ſean horros y libres en fauor y acrecentamiento de nueſtra ſancta fe. xxiiij.

DEterminaron otroſi que los Inquiſidores y los aſſeſſores dela Inquiſicion y los otros officiales della aſſi como abogados fiſcales alguaziles notarios y porteros ſe deuen eſcuſar de recebir dadiuas ni preſentes de ningunas perſonas aquien la dicha Inquiſicion toque o pueda tocar ni de otras perſonas por ellas: y que el dicho ſeñor prior de ſancta cruz les deue mandar que no lo reciban ſopena de excõmunion y de perder los officios que touieren enla dicha Inquiſicion: y que tornen y paguen lo que aſſi lleuaren conel doblo. ¶xxv.

ITem que los Inquiſidores deuẽ mucho trabaſar y procurar porque eſten en cõcordia y buena cõformidad: porque la honeſtidad del officio que tienen aſſi lo requiere: y dela diſcordia entre ellos ſe podrian ſeguir inconuenientes al officio: y como quier que alguno delos dichos Inquiſidores ſe acaeſcieſſe, tẽga las vezes y comiſſion del hordinario: no quieran ni preſuman de querer tener preeminencia enel officio mas que ſu colega aunque no tenga las dichas vezes del ordinario: mas que ſe aya igualmente el vno conel otro, en tal manera que no aya differencia entre ellos guardada la honra de ſus grados y dignidades. E ſi alguna differencia entre los dichos Inquiſidores naſciere: ſobre lo qual no podrian acordarſe entre ſi, la tengan ſecreta y la hagan luego ſaber al dicho Reuerendo padre prior de ſancta cruz para que como ſuperior prouea cerca dello como bien viſto le fuere. ¶xxvi

¶xxvij. ITem que los dichos Inquisidores deuen procurar que los officiales que tuuieren en su officio se tracten bien vnos a otros y esten en concordia y biuan honestamente. E si algun official cometiere algun excesso lo castiguē charitatiuamēte y con toda honestidad: y si vierē que cumple lo hagan saber al dicho señor prior para que lo priue del officio y prouea enello como mas viere que cumple a seruicio de nuestro señor y de sus altezas.

xxviij. OTrosi determinaron y les parescio que como quier que enlos capitulos suso dichos se de alguna forma enla orden del proceder sobre el dicho delicto dela heretica prauedad cerca delos reconciliados de como y quādo se deua hazer: pero porq̄ todos los casos y las circunstancias dellos (segund que particularmente ocurren o pueden ocurrir de cada dia) no se puedē declarar: se deue dexar todo a aluedrio y discreciō delos Inquisidores para que conformandose conel derecho enlo que aqui no se pudo dar forma: hagan segun sus consciencias como vieren que cumple al seruicio de dios y de sus altezas. La qual dicha escriptura y capitulos enella contenidos los dichos señores Inquisidores y letrados presentaron ante nos los dichos notarios: segun y enla forma y cō las protestaciones que dicho es. Testigos que fueron presentes los discretos y honrados varones Iohan lopez del varco capellan dela Reyna nuestra señora promotor fiscal dela sancta Inquisiciō dela dicha ciudad de Seuilla: y Anton de Cordoua: y Macias de Cuba notarios dela sancta Inquisicion dela dicha ciudad de Cordoua.

¶Estas instruciones estan signadas de Anton nuñez clerigo dela diocesi de Badajoz: y subscriptas juntamente por Diego lopez de cortegana notarios apostolicos. Y estan enla Inquisicion de Barcelona originalmente donde las vi yo Lope diaz secretario.

¶ Instruciones fechas ēValladolid. Año de 1488. por el dicho señor prior.

POrque delas capitulaciones y ordenanças que sobre las cosas y processos dela sancta Inquisicion fueron fechas enla ciudad de Seuilla por el reuerendo señor prior de sancta cruz Inquisidor general enlos reynos de Castilla y Aragon y señorios de sus Altezas juntamente conlos Inquisidores que ala sazon auia y otros letrados de sus reynos: resultauan algunas dudas y cosas que se deuian proueer: y assi mesmo era necessario y conuenia al dicho sancto officio proueerse en otras cosas a el concernientes que no se auiā praticado enla dicha congregacion de Seuilla: y por todo lo assentar y declarar por manera q̄ nuestro señor fuesse dello seruido siendo ayuntados por mandado de

los muy altos y muy poderosos esclarescidos principes Rey y Reyna nr̃os señores: y el dicho reuerẽdo señor padre Prior de sancta cruz, todos los Inquisidores y assessores de todas las Inquisiciones destos Reynos de Castilla y de Aragon juntamente conel dicho señor padre prior, praticando y altercando enlas cosas del dicho officio: teniendo a dios delante sus ojos encaminandolas a su sancto seruicio y de sus Altezas: Parescio que enello se deuia tener la forma siguiente.

PRimeramente acordaron vistas con mucha diligencia las capitulaciones y cosas que sobre el dicho negocio dela sancta Inquisiciõ se han hecho y praticado en diuersas partes especialmente lo q̃ se hizo enla ciudad de Seuilla enel año de. M.CCCCLXXXIIII. años enla congregacion y ayuntamiento que se hizo delos Inquisidores que ala sazon ende se hallaron por mandado de su real Majestad y del dicho padre Prior de sancta cruz. Y porque las cosas enella contenidas son justas y al derecho conformes les parescio que se deuian guardar segun que hasta aqui ha sido guardado y enello se contiene: saluo enlo que toca alos bienes cõfiscados: lo qual queda ala disposicion del derecho. ¶.i.

ITẽ fue acordado (despues de luenga altercaciõ que entre los dichos señores passo) q̃ todos los Inquisidores delos dichos reynos y señorios seã conformes enla forma del ꝓcessar y hazer las otras cosas y autos del dicho officio dela dicha Inquisicion segun que enla dicha capitulacion se contiene: Eneste dicho ayuntamiento fue mucho praticado y notorio a todos los que ende se hallaron: porque dela diuersidad del proceder y autos (puesto que aquellos sean conformes al derecho y se puedan bien tolerar) se han seguido y podriã mas seguir alguna murmuracion y otros inconuenientes. ¶.ij.

ITem acordaron y ordenaron que los que fueren presos por este delicto: que no sean fatigados enlas carceles enla dilacion del tiempo, que luego se haga el processo cõellos: porque no aya lugar de quexarse: y no se detengan a causa de no auer entera prouança: pues que es causa que quando sobre viene prouança se puede de nueuo agitar no obstante la sentencia que fuere dada. ¶.iij.

ITem fue praticado entre los dichos señores cerca delas difficultades que cada dia acaesciã enlas Inquisiciones destos reynos sobre la deter- ¶.iiij.

minacion y examinacion delos processos que enlas dichas Inquisiciões se hazen assi porque en algunas partes no se pueden auer letrados y tanta copia dellos como los Inquisidores querrian: y al negocio cumple para auer de consultar conellos los dichos processos: y aunque se ayan o se puedan auer, no de tanta fidelidad y confiança como es menester: por manera que algunos delos Inquisidores no quedan seguros ni satisfechos quanto a sus consciencias: y por estas causas se dilata la determinacion delos dichos processos: lo qual es contra disposicion del derecho: y queriendo enello proueer por manera que todo esto cesse acordaron que todos los processos que se hizierẽ en qualquier delas dichas inquisiciones que agora son o seran de aqui adelante enlos reynos y señorios assi de Castilla como de Aragon que despues que fueren cerrados y concluydos por los Inquisidores lo hagan trasumptar por sus notarios: y dexando los originales cerrados embien los trasumptos en publica forma y autentica por su fiscal al reuerendo señor prior de sctã cruz para que su paternidad reuerenda los mande ver por los letrados del consejo dela sancta Inquisicion: o por aquellos que su reuerẽda paternidad viere que cumple para que alli se vean y consulten: y para la tal determinacion y vista venga el fiscal cuyos fueren los processos a estar y este presente ala consultacion y determinacion dellos: porque pueda informar delas circunstancias y qualidades y delas otras cosas que ocurrieren al cognoscimiento delas causas al tiempo que los Inquisidores hizieron los dichos processos, siendo tales que puedan instruyr o mouer los coraçones de aquellos que los tienen de ver y enellos consultar y votar: y porque enla venida del fiscal no se impidan los negocios pendientes que concurrieren a su Inquisicion: que en su lugar dexe vna persona qual los Inquisidores señalaren y nombraren dandole su poder cumplido para ello: y esto aya lugar y se entiende enlos processos que fueren dudosos en que los letrados que los veen y los Inquisidores no se cõforman en su determinacion: o si enla ciudad o villa o lugar dõde estouieren no pudieren auer letrados para los determinar: o tales y tantos quantos fueren menester.

¶.v. ITem les parecio que acatando la intencion delos derechos y los icõueniẽtes y cosas de mal exẽplo q̃ la experiẽcia nos ha mostrado se hã seguido enlos tp̃os passados de dar lugar q̃ psonas de fuera veàn y hablẽ cõlos p̃sos por razõ del dicho delicto: fue acordado q̃ de aq adelãte los Inqsidores alguaziles o carceleros ni otras psonas algũas no dẽ lugar ni cõsiẽtã q̃ psonas defuera veã y hablen alos dichos p̃sos: y q̃ los inqsidores tẽgã mucho cuydado de saber si lo cõtrario se hiziere: y

de dar la pena a quien à ello diere lugar: saluo si fueren psonas religiosas o clerigos q̃ por mãdado delos inquisidores los puedã visitar pa cõsolaciõ de sus personas y descargo de sus cõsciẽcias: y q̃ los inquisidores seã obligados por si mesmos en psona (no teniẽdo impedimiẽto) de visitar las carceles de quinze en quinze dias: y siẽdo impedidos por otras psonas de que mas fiarẽ y prouean alos presos delo que ouieren menester.

Item por excusar algũas sospechas y incõueniẽtes q̃ hasta aqui se hã seguido y adelãte podriã ocurrir: acordaron q̃ enla recepciõ delos testigos y delos otros actos y cosas dela inquisiciõ dõde cõuiene guardar secreto no admitã los inquisidores ni cõsientã estar otras personas mas de las q̃ son de derecho para lo tal necessarias: puesto q̃ sea Alguazil receptor o los otros officiales dela inquisiciõ de quien ningũa sospecha aya harã otra cosa de su deuer: y los tales no lo deuẽ auer por graue porque assi conuiene al bien deste sancto officio. ¶vi.

ASsi mesmo acordarõ q̃ todas las escripturas dela inquisiciõ de qualquier cõdicion q̃ sean esten a buẽ recaudo en sus arcas en lugar publico dõde los inquisidores acostũbran hazer los actos dela inquisiciõ: porq̃ cada q̃ fuere menester las tẽgan ala mano y no se de lugar q̃ las llaues fuera por escusar el daño q̃ se podria seguir y las llaues delas dichas arcas estẽ por mano delos dichos inquisidores en poder delos notarios del dicho officio por ante quiẽ passan las tales escripturas y actos: y esto mãdã q̃ assi se cũpla so pena de priuaciõ del officio al q̃ lo cõtrario hiziere. ¶vij.

Item que muchas vezes acaece q̃ algũos hereges y apostatas son naturales de vna diocesis y hã biuido y morado en otras ptes: y por razõ del dicho delito se podriã conuenir y hazer cõtra los tales ꝓcessos por los inquisidores de diuersas ptidas: y podria ser q̃ los vnos absoluiessẽ y los otros cõdenassẽ: delo q̃l redũdaria algũa descõueniẽcia y discordia entre los dichos inquisidores: fue acordado q̃ cada y quãdo algũo delos tales culpados fuere llamado o citado o p̃so por los inquisidores devna parte: los otros inquisidores dẽde en adelãte no conozcã del dicho delito: pues los primeros p̃uenierõ enla jurisdiciõ. E los otros inquisidores luego q̃ lo tal supierẽ embiẽ a buẽ recaudo todas las informaciones q̃ cõtra el tal culpado en sus inquisiciones touierẽ y hallarẽ: porq̃ allende q̃ esto es assi de derecho: conuiene mucho al biẽ deste sancto negocio y pacificacion delos inquisidores y ministros del. ¶viij.

ASsi mesmo acordaron q̃ quãdo algũas informaciones o testigos se hallaren en vna inquisiciõ q̃ aprouechen a otra: q̃ cõ su proprio nuncio las embien ala inquisicion donde son necessarias y puedan aprouechar: y aquellos sean obligados a le pagar y satisfazer el gasto del ca- ¶ix.

mino pues que se haze en su causa y prouecho.

¶.x. ITem fue praticado a cerca delas dichas carceles perpetuas q̃ se deuian dar a muchos y los mas dellos hereges apostatas en nr̃o tp̃o: q̃ despues de auer grauemẽte ofendido ala diuina magestad enel dicho crimẽ tornados a mejor recordãça se reduzen a nr̃a santa fe catholica y son reincorporados al gremio dela yglesia y vniõ delos catholicos y absueltos dela excomunion q̃ por lo tal incurrieron: y como aq̃llo no se podria hazer por la multitud dellos y por el defecto delas carceles y lugares dõde deuiã estar y por algũas otras causas justas q̃ a ello les mouierõ: parecio q̃ despues deles auer impuesto por penitẽcia la carcel perpetua y cõdenados a ella auiẽdo se conellos piadosamẽte les podrã los inquisidores (en tanto q̃ de otra manera se prouee) deputar y señalar por carcel sus casas donde los tales moraren: mandando les que las guarden y cumplan so las penas que los derechos en tal caso disponen.

¶.xi. ITem q̃ los derechos ponẽ muchas graues y diuersas penas alos hijos y nietos delos hereges y apostatas: q̃ por razõ del dicho delito sõ por tales cõdenados por los inquisidores y auida informacion se hallo q̃ en muchas partes dõde se haze inquisiciõ no se executan ni guardan las dichas penas y sobre ello fue luẽga altercaciõ entre los dichos señores: y finalmẽte fue acordado q̃ los dichos inquisidores en sus partidos y lugares y jurisdiciones tengã mucha diligẽcia sobre ello: y mandẽ y pongan grãdes penas y cẽsuras de aqui adelãte q̃ los hijos y nietos delos tales cõdenados no tengã ni vsen officios publicos ni officios ni honras ni sean promouidos a sacros ordenes ni seã juezes: alcaldes: alcaides: alguaziles regidores. jurados: mayordomos: maestresalas: pesadores: publicos mercadores: ni notarios: escriuanos publicos: ni abogados: procuradores: secretarios: cõtadores: chãceleres: thesoreros: medicos: cirujanos: sangradores: boticarios: ni corredores: cãbiadores: fieles: cogedores: ni arrẽdadores de rẽtas algũas: ni otros semejãtes officios q̃ publicos seã o dezir se puedã: ni vsen delos dichos officios: ni de alguno dellos por si ni por otra persona alguna: ni so otro color alguno: ni trayã sobre si ni en sus atauios vestiduras y cosas que son insignias de alguna dignidad o milicia ecclesiastica o seglar.

¶.xij. OTrosi ordenaron q̃ los menores de edad de discrecion assi hõbres como mugeres no seã obligados a abjurar publicamẽte: saluo despues delos dichos años de discrecion: q̃ son doze en hẽbra y catorze en varõ y q̃ assi se entienda el capitulo delas ordenãças de Seuilla q̃ enesto dispone: y que siendo mayores delos dichos años abjuren delo que hizieron enla menor edad: siendo dolicapaces.

ITem que enlos tiempos passados los inquisidores y officiales no han ¶xiij.
sido pagados de su salario en tiẽpo y como sus altezas lo tienen mãda
do a causa delas necessidades y librãças q̃ sus altezas mãdã hazer enlos
receptores: y si enello no se diesse remedio se podriã seguir muchos incõ
ueniẽtes: y este sancto negocio recebiria detrimẽto alo qual proueyẽdo
(y porq̃ la inquisiciõ vaya de bien en mejor como cumple a seruicio de
dios y de sus altezas y cessen las q̃xas q̃ de cõtinuo se embiã al reuerẽdo
padre prior) acordarõ despues de luẽga altercaciõ suplicar a sus altezas
q̃ enlas cartas y prouisiones q̃ se dan alos receptores mãden q̃ ante que
ninguna merced ni librãça se acepte: los inquisidores y officiales sean pa
gados: y assi lo juren los dichos receptores al tiẽpo q̃ se les diere el dicho
cargo: y q̃ si de otra parte no ouiere de q̃ seã pagados: puedan para ello
vẽder los dichos receptores delas possessiones y otras cosas enla quãtia
que para lo tal bastare: y si lo contrario hizierẽ que los inquisidores los
puedan quitar: y supliquen luego a sus altezas que manden proueer de
otros receptores que mejor lo hagan.

COmo quiera q̃ el capitulo arriba deste delas carceles perpetuas se ¶xiiij.
dio por expediente: en tãto q̃ de otra manera se proueen: se põgan
los encarcelados en sus mesmas casas: la prouisiõ q̃ les parece es suplicar
a sus altezas q̃ manden alos receptores q̃ en cada partida dõde la inquisi
cion se haze: se haga enlos lugares dispuestos vn circuito quadrado cõ
sus casillas dõde cada vno delos encarcelados estẽ. y se haga vna capilla
pequeña donde oyan missa algũos dias: y alli haga cada vno su officio
para ganar lo que ouieren menester para su mantenimiento y necessida
des: y assi cessaran grandes expẽsas que conellos la inquisicion haze. Y
la forma y quantidad y lugar donde las carceles se han de hazer quede a
aluedrio delos inquisidores y personas que enello han de entender.

ITem porque enel officio dela inquisicion se ponen solamente perso- ¶xv.
nas de que aya fidelidad y lealtad y se tiene buena confiança: y que se-
ran tales que den buen recaudo del cargo que les es encomẽdado: Acor
daron que de aqui adelãte los notarios Fiscales Alguaziles y los otros
officiales todos siruan el officio y cargo que tuuierẽ conla diligẽcia q̃ de
uen por sus mesmas ꝑsonas y no por otros algũos: saluo los receptores:
so pena q̃ el q̃ lo cõtrario hiziere pierda el officio y cargo q̃ tuuiere. E q̃
ningũo delos alguaziles tẽga lugar teniẽte de alguazil: saluo si cõuinie-
re yr fuera dela ciudad por mas de tres o quatro leguas ꝑa cosas de su car
go: y en tal caso no el Alguazil mas los inquisidores dẽ el cargo y criẽ
para aquello solamente otro Alguazil cuyo cargo expire y fenezca co

mo se acabe la jornada para que fuere embiado.

¶ Leidas y publicadas fueron estas ordenanças y capitulos en veynte y siete dias de Octubre año del nascimiẽto de nr̃o saluador Iesu xp̃o de mill y quatrocientos y ochenta y ocho años enla villa de Valld̃id estando presente el reuerendo señor Prior de sancta cruz inquisidor general con todos los otros inquisidores assi de Castilla como de Aragon: juntos enla sala del aposentamiento de su reuerenda paternidad: reynantes en Castilla y Aragõ los muy altos y muy poderosos esclarecidos señores el Rey don Fernãdo y la Reyna doña Ysabel nuestros señores: estã firmadas delos nõbres siguiẽtes. Frater thomas prior & inquisitor generalis. Franciscus doctor decanus Toletanus: Martinus doctor. Licenciatus de Fuẽtes. por mandado de su muy reuerẽda paternidad. Antonius de Frias apostolicus notarius.

¶ Item que las otras cosas que aqui no son nombradas ni declaradas se remiten ala discrecion delos inquisidores para que si se ofrecierẽ tales casos que a su parecer se puedan expedir sin consultar a sus altezas: hagan segun dios y derecho y sus buenas cõsciencias lo que les parece: y enlas cosas graues escriuan luego con diligẽcia a sus altezas: mãden proueer enello como cumpla a seruicio de dios nuestro señor y suyo y ensalçamiento de su sancta fe catholica: y buena edificacion dela christiandad. Dada ẽla muy noble y muy leal ciudad de Seuilla a nueue dias del mes de Enero año del nascimiento de nuestro Saluador Iesu christo de. M. CCCC. LXXXV. Frater tho. prior inquisitor generalis.

El prior de [illegible]ruz en Seuilla año 1485.

¶ Alos reuerẽdos señores los padres inquisidores dela ciudad y obispado de Barcelona.

Carta delos inquisidores generales.

REuerendos Señores. Por quanto por nos fue proueido que en los processos de bienes que pendẽ por condenaciõ de algunas personas que fuerõ cõdenadas por el delito dela heregia conste del tiempo en que cometieron el crimen: y dela sentencia que cõtra ellos fue pronũciada: y en algũas inquisiciones se hã puesto enlos processos los testigos delos condenados ad longum como los dan ala parte quando se haze la publicacion: lo qual es en daño y publicaciõ del officio de la inquisiciõ. Por tanto vos mandamos y encargamos que de aqui adelante no se de el tal testimonio sino por vna fee del notario del secreto sacada sumariamente del processo en que haga fe del dicho tiempo del crimen: y de como fue cõdenado la qual sea sacada a pedimiẽto del Fiscal: y los inquisidores declarẽ el dicho tiẽpo del crimen quando fue cõdena

do: y esta se assi sacada: pida la el receptor o procurador del fisco para assentar la enel processo: porq̃ de otra manera seria dar causa alas partes que pusiessen excepciones cõtra los testigos del processo criminal: y nunca se acabarian los pleitos: y assi mesmo de aqui adelante enlas sentẽcias q̃ pronunciaredes contra los cõdenados: declarad el tiempo en que cometio el crimen el cõdenado porq̃ mas facilmente se pueda sacar el testimonio. Fecha en Granada a quatro de Septiembre de. M.CCCC. XCIX. ad mandata vestra. M. Archiepiscopus Mesaneñ. A. episcopus Luceñ. Bartholomeus licenciatus.

¶ i. *Instructiones de Auila fechas Año. 1498 por el prior de sancta cruz.*

PRimeramente que en cada inquisicion aya dos inquisidores vn jurista: y vn theologo: o dos juristas y sean buenas personas de sciencia y cõsciẽcia: los quales juntamẽte: y no el vno sin el otro procedã a captura y tormẽto con purgaciõ canonica: y dar la copia de los dichos delos testigos firmada de sus nõbres quedãdo otro tãto enel processo y sentencia diffinitiua porq̃ son cosas graues y de mayor prejuizio: En todas las otras puedan proceder el vno sin el otro por mas breue expediciõ delas causas por la necessidad q̃ se occurre de se apartar el vno del otro para yr y andar por los lugares delos obispados a entender enlas cosas del officio.

¶ ij. OTrosi que los dichos inquisidores y officiales se pongã en toda honestidad y biuan honestamẽte assi enel vestir y atauios de sus personas: como en todas las otras cosas: y q̃ enlas ciudades: villas: y lugares do estouieren vedadas las armas: ningun official ni allegado ala inquisicion las traya saluo quãdo fueren cõlos inquisidores y cõel Alguazil: y que los dichos inquisidores no defiendã alos officiales y familiares suyos enlas causas ciuiles dela jurisdicion real: y enlas criminales solamente gozen los dichos officiales.

¶ iij. ITem q̃ los inquisidores tengã tiento enel prẽder: y no prẽdã ningũo sin tener sufficiẽte prouãça para ello: y despues de assi preso dẽtro de diez dias se le põga la acusaciõ: y eneste termino se le hagã las amonestaciones q̃ en tal caso se requierẽ y procedã enlas causas y processos cõ toda diligẽcia y breuedad sin esperar q̃ sobreuerna mas prouãça: porq̃ a esta causa ha acaecido detenerse algũas personas enla carcel: y no den lugar a dilaciones porque dello se siguẽ inconuenientes assi alas personas como alas haziendas.

¶ iiij. ASsi mesmo los processos delos defunctos llamados se hagan y determinen sin dilacion alguna: y como se da sentencia enlos que se hallan culpados: se pronuncie y absuelua dela instancia del juyzio

la memoria delos que entera prouança no touieren: y no queden sobre seidos si no se espera mas prouança: porque ay muchos processos sobre seidos por defecto de prouança: a cuya causa los hijos y hijas delos tales llamados no hallan con quien se casar: ni pueden disponer delos bienes que les quedaron: y que no llamen defunto ninguno: ni procedan contra su memoria y fama sin tener entera prouança para la condenar.

¶v. OTrosi que enel imponer delas penitencias pecuniarias y corporales los inquisidores principalmente ayan consideracion ala qualidad del delito: que segun fuere graue y leue assi impongan la penitencia consideradas assi mesmo las otras qualidades y circunstancias que el derecho quiere: y por respecto de ser pagados de sus salarios no impongã mayores penas ni penitencias que de justicia fuere.

¶vi. OTrosi que losinquisidores sin causa no comutẽ la carcel perpetua: pena ni penitencia a alguno por dinero ni ruego: y quãdo se ouiere de comutar se comute en ayunos limosnas y en otras obras pias: y si alguno delos reconciliados començaron a pagar algunos mr̃s por sus habilitaciones: por lo restãte q̃ quedaron por pagar se lesimpongan las dichas penitencias y limosnas y ayunos y romerias y otras deuociones segun visto fuere alos inquisidores: y que no puedan quitar ni quitẽ habito alguno: y quãto alos hijos y nietos delos declarados sea reseruado cerca de sus habilitaciones a aluedrio y parecer delos inquisidores generales: para que prouean por justicia segun vieren que cumple.

¶vij. ASsi mesmo que los inquisidores miren mucho como reciben a reconciliaciõ y carcel perpetua alos que agora despues de presos cõfiessan auiẽdo tãto tiempo que la inquisiciõ esta enestos reynos: y que cerca dello guarden la forma del derecho.

¶viij. ITem que los inquisidores castiguen y den pena publica conforme a derecho alos testigos que hallaren falsos.

¶ix. OTrosi que en ninguna inquisicion se ponga inquisidor ni official que sea pariente ni criado de inquisidor ni de official alguno enla mesmainquisicion.

¶x. OTrosi que en cada inquisiciõ aya vna arca: o camara delos libros: registros: y escripturas del secreto: cõ tres cerraduras y tres llaues: y que delas dichas llaues las dos tengan los dosnotarios del secreto: y la otra el fiscal porque ninguno pueda sacar escriptura alguna sin que todos esten presentes: y si algũ notario hiziere algo que no deue en su officio sea cõdenado por perjuro y falsario y priuado del officio para siempre jamas

pre jamas: y sea le dada mas pena de dinero o de destierro segun que los Inquisidores generales vieren que cumple siendo conuencido dello: y q̃ enla dicha camara no entren sino solo los Inquisidores y notarios del secreto y el fiscal.

QVe ningun notario reciba por si/sin que el Inquisidor este presente/ningun testigo enlas cosas del crimen dela heregia: y enlas ratificaciones sean presentes las personas religiosas segun disposicion del derecho: y que no sean del officio.

ITem que los Inquisidores vayan luego y salgan a todos los lugares donde no han ido a recebir la testiguança dela Inquisicion general. ¶ xij.

ITem que quando ocurrieren negocios arduos y dudosos enlas inquisiciones que los Inquisidores consulten sobre ello conlos del consejo y trayan o embien los processos que hizierẽ quãdo les fuere mãdado. ¶ xiij.

OTrosi que las mugeres tengan su carcel apartada delos hombres. ¶ xiiij.

ITem q̃ todos los officiales del secreto de cada Inquisicion se junten enla audiẽcia: y trabajẽ assi en verano como en inuierno seys horas quãdo menos: tres horas antes de comer: y otras tres despues de comer y que las dichas horas diputen y señalen los Inquisidores para quãdo se ayan de ayuntar. ¶ xv.

OTrosi que los officiales delas Inquisiciones al tiempo que presentaren sus testigos para los ratificar (despues que en su presencia por los Inquisidores les sea recebido juramento) no esten presentes/ni los Inquisidores gelo consientan ni permitan/ala ratificacion delos testigos. ¶ xvi.

¶ Las cosas y capitulos infra escritos ordenaron los muy Reuerendos señores los Inquisidores generales para instrucion delas inquisiciones: y para execuciõ del officio dela sancta Inquisicion enla muy noble y muy leal ciudad de Seuilla a diez y siete dias del mes de Iunio de Mill y quiniẽtos Años.

¶ Instrucionnes fechas en Seuilla en Iunio de 1500. años. por el reuerẽdo señor dõ Diego de deça obispo de Palencia y despues arçobispo de Seuilla inquisidor general.

PRimeramente que los Inquisidores de cada vna Inquisicion y ꝓtido salgã y vayã a todos los lugares y villas de sus diocesis dõde nũca fuerõ personalmẽte y en cada vna delas dichas villas y lugares hagã y recibã los testigos dela general Inquisiciõ: y para q̃ esto

puedã mejor hazer: y mas breuemẽte se expida: se apartẽ los Inquisidores y vaya cada vno por su parte con vn notario del secreto para rescebir la dicha pesquisa y informacion general: y despues de recebida y hecha la dicha pesquisa general se tornẽ a juntar enla dicha ciudad o lugar dõde touierẽ su asiento: porque alli vista por ambos la testificacion q̃ cada vno ha tomado: puedan mandar prender alos que se hallaren culpados y testificados sufficientemẽte para se poder prender segun se contiene enel capitulo delas instruciones hechas en Toledo.

¶.ij. ITem que enlas inquisiciones donde los Inquisidores ya han andado y recebido la general testificacion: que cada año el vno delos Inquisidores salga por las villas y lugares a inquirir poniendo sus edictos generales para los que algo saben tocante al crimen dela heregia que lo vẽgan a dezir: y el otro Inquisidor quede a hazer los processos que ala sazon ouiere: y sino ouiere ningunos salga cada vno por su parte segun arriba esta dicho.

ITem que los Inquisidores de cada inquisicion passen los libros ordinariamente por sus abecedarios dende el principio hasta el fin para lo qual se ayuden del fiscal y notarios quando no andouierẽ por los lugares a tomar la testificacion como dicho es: y sobre este capitulo se ha de hazer principal relacion enla visitacion: de manera que han de saber los Inquisidores generales que es lo que se ha passado delos dichos abecedarios.

¶.iiij. ITem por quanto los Inquisidores algunas vezes prenden por cosas liuianas no concluyentes heregia derechamente por palabras q̃ mas son blassemia que heregia dichas con enojo o yra: que de aqui adelante no se prenda ninguno desta qualidad. y si duda ouiere que lo consulten conlos Inquisidores generales.

¶La forma que se ha de tener enla compurgacion.

EL que se ha de compurgar en presencia delos cõpurgadores jure en forma de derecho sobre la cruz y sanctos euãgelios de dezir verdad sobre lo que fuere preguntado: y hecho el dicho juramento los Inquisidores le digã vos fulano fuistes acusado de tal y de tal delicto: expecificandole los delictos que saben heregia tan solamẽte: delos quales estais vehementer sospechoso considerados los meritos del processo: preguntamos os so cargo del juramẽto que hezistes si co

metiſtes o feziſteso creiſtes eſtas coſas o algũa dellas: y recebida la reſpu
eſta del p̃ſo enp̃ſencia delos cõpurgadores bueluãle ala carcel: y deſpu
es recibã juramẽto delos cõpurgadores en forma. &c. Yles p̃gũtẽ a cada
vno por ſi ſo cargo del juramento ſi creen quel dicho fulano preſo dixo
verdad: y aſientẽſe enel ꝓceſſo lo que dixeren y paſſare ſucceſiuamẽte.

¶ La forma de la abjuraciõ de vehemẽti.

YO fulano vezino dela noble villa de Valladolid que aqui eſtoy
preſente ante vueſtras reuerencias como Inquiſidores que ſoys
dela heretica prauedad eneſta dicha villa por auctoridad apoſto
lica y ordinaria: pueſta ante mi eſta ſeñal dela cruz y los ſacros ſanctos
quatro euangelios que con mis manos corporalmente toco: reconocien
do la verdadera catholica y apoſtolica fe: abjuro: y deteſto: y anatemati
zo toda eſpecie de heregia y apoſtaſia que ſe leuante cõtra la ſancta fe ca-
tholica y ley euangelica de nueſtro redẽptor y ſaluador ihũ xp̃o: y cõ-
tra la ſancta ſede apoſtolica y igleſia Romana: eſpecialmẽte aquella de
que yo en vueſtro juyzio he ſido acuſado y eſtoy grauemente ſoſpecho
ſo: y juro y prometo de tener y guardar ſiempre aquella ſancta fe q̃ tie-
ne guarda y enſeña la ſancta madre igleſia: y que ſere ſiempre obedien
te a nueſtro ſeñor el papa y a ſus ſucceſſores que canonicamente ſucce-
dieren enla ſancta ſilla apoſtolica y a ſus determinationes: y confieſſo
que todos aquellos que contra eſta ſancta fe catholica venieren ſon di-
gnos de cõdenacion y prometo de nunca me juntar conellos: y que en
quanto en mi fuere los perſeguire: y las heregias que dellos ſupiere las
rebellare y notificare a qualquier inquiſidor dela heretica prauedad y
prelado dela ſancta madre igleſia donde quier que me hallare y juro y
prometo que recebire humilmente y con paciencia la penitencia que me
ha ſido o fuere impueſta con todas mis fuerças y poder: y la cumplire
en todo y por toco ſin yr ni venir contra ello ni contra coſa alguna ni
parte dello: y quiero y conſiento y me plaze q̃ ſi yo en algun tiẽpo (lo
que dios no quiera) fuere o veniere contra las coſas ſuſo dichas: o cõtra
qual quier coſa o parte dellas: que en tal caſo ſea auido y tenido por re-
lapſo y me ſometo ala correcion y ſeueridad delos ſacros canones para
que en mi como en perſona que abjura de vehemẽti ſean executadas las
cenſuras y penas enellos cõtenidas: y cõſiento q̃ aq̃llas me ſean dadas y
las aya de ſufrir quando quier que algo ſe me prouare auer quebranta-
do delo ſuſo dicho por mi abjurado: y ruego al p̃ſente Notario q̃ me lo
de por teſtimonio y alos preſentes que dello ſean teſtigos.

¶ Absolucion del que ha cometido delicto.

YO fulano vezino de tal lugar que aqui estoy presente ante vuestras reuerẽcias como Inquisidores que soys dela heretica prauedad por auctoridad apostolica y ordinaria puesta ante mi la señal dela cruz y los sacros sanctos quatro euãgelios reconociẽdo la verdadera catholica y apostolica fe abjuro y detesto y anatematizo toda especie de heregia y apostasia que se leuante contra la sanct a fe catholica y ley euangelica de nuestro redemptor y saluador Iesu xpo: y contra la fe de apostolica y iglesia Romana/ especialmente aquella en que yo como malo he caydo y tẽgo confessado ante vuestras reuerẽcias que aqui publicamente se me ha leydo y de que he sido acusado y estoy sospechoso: y abjuro y prometo de tener y guardar siempre aquella sãcta fe q̃ tiene/ guarda/ y enseña la sancta madre iglesia: y que sere siempre obediente a nuestro señor el Papa y a sus successores q̃ canonicamẽte succedierẽ en la sancta silla apostolica y a sus determinaciones: y confiesso que todos aquellos que contra esta sancta fe catholica vinieren son dignos de condenacion: y prometo de nunca me juntar conellos: y que en quãto en mi fuere los perseguire: y las heregias que dellos supiere las reuelare y notificare a qualquier Inquisidor dela heretica prauedad y prelado dela sancta madre iglesia donde quier que me hallare: y juro y prometo que recibire humilmente y con paciencia qualquier o qualesquier penitẽcia o penitencias que me es o fuere impuesta con todas mis fuerças y poder: y las cumplire en todo y por todo sin yr ni venir contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello: y quiero y consiento y me plaze que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere o veniere contra las cosas suso dichas: o contra qualquier cosa o parte dellas: que en tal caso sea auido y tenido por impenitente y relapso: y me someto ala correcion y seueridad delos sacros canones para que en mi como en persona culpada del dicho delicto de heregia sean executadas las censuras y penas enellos contenidas: y desde agora por entonces y desde entonces por agora consiẽto que aquellas me sean dadas y executadas en mi: y las aya de sufrir quando quier que algo se me prouare auer quebrãtado delo suso dicho por mi abjurado: y ruego al presente Notario que me lo de por testimonio y alos presentes que sean dello testigos.

¶Las instruciones que tocan al fiscal

son las que se siguen.

OTrosi que en cada Inquisicion aya vna arca o camara delos libros/registros/y escripturas del secreto con tres cerraduras y tres llaues: y que delas dichas llaues las dos tengan los dos Notarios del secreto y la otra el fiscal: porque ningũo pueda sacar escriptura alguna sin que todos esten presentes: y si algun notario hiziere algo que no deue en su officio: sea condenado por perjuro y falsario y priuado del officio para siempre jamas: y sea le dada mas pena de dinero o de destierro segund que los Inquisidores generales vieren que cumple siendo conuencido dello: y que enla dicha camara no entre sino solos los Inquisidores y notarios del secreto y el fiscal. ¶.j.

El prior de sancta cruz en Auila año de 1498.

ITem que los Inquisidores de cada Inquisicion passen los libros ordinariamente por sus abecedarios dẽde el principio hasta el fin. Para lo qual se ayuden del fiscal y notarios: y sobre este capitulo se ha de hazer principal relacion enla visitacion: de manera que han de saber los Inqsidores generales ques lo q̃ sea passado delos dichos abecedarios. ¶.ij.

El obispo de Palencia en Seuilla año de 1500.

ITem que todos los officiales del secreto de cada Inquisicion se junten enla audiencia: y trabajen assi en Verano como en Iuierno seys horas quando menos tres horas antes de comer: y otras tres despues de comer: y que las dichas horas diputen y señalẽ los Inquisidores para quando se ayan de ayuntar. ¶.iij.

El prior de sãcta cruz ẽ Auila Año de1498.

Idem.

OTrosi que los fiscales delas Inquisiciones al tiempo que presentaren sus testigos para los ratificar: despues que en su presencia por los Inquisidores les sea recebido juramẽto: no esten presentes: ni los Inquisidores gelo consiẽtan ni permitan ala ratificacion delos testigos. ¶.iiij.

M. Archiepiscop⁹ Messanẽsis. A. episcopus. licẽciatus Bartholome⁹.

ENel monasterio de sancto Thomas de Auila veynte & cinco dias de Mayo de nouẽta yocho los dichos señores jũtamẽte conel señor Prior de sancta cruz publicaron estas Instruciones estando presente el señor bachiller Alonso de Torres Inquisidor de Palencia conla mayor parte de todos los Inquisidores de Castilla: Aragon: y Valencia. Por mandado de sus señorias. Rodrigo de Yuar.

¶Las instruciones que tocan alos

Notarios del secreto son las signientes.

¶.j.

El prior de Santa cruz en Vallaadolid Año de 1488.

ASsi mesmo acordaron que todas las escripturas dela Inquisicion de qualquier condicion que sean esten a buen recabdo en sus arcas en lugar publico donde los Inquisidores acostumbran hazer los actos dela Inquisicion: porque cada que fuere menester las tengan ala mano: y no se de lugar que las lleuen fuera por escusar el daño q̃ se podria seguir: y las llaues delas dichas arcas estẽ por mano delos dhõs Inqsidores en poder delos notarios del dicho officio por ante quiẽ passã las tales escripturas y actos. y esto mandan que assi se cumpla so pena de priuacion del dicho officio al que lo contrario hiziere.

¶.ij.

El prior ẽ Sevilla Año de 1485.

ITem que todos los mandamientos: de qualquier qualidad que sean q̃ los Inquisidores mandarẽ dar assi para su alguazil como para su receptor y para otras qualesquier personas cerca delos bienes o prision de las personas delos hereges: los notarios dela Inquisicion sean tenudos delos assentar y assiẽten en sus registros. y hagã dello libro a parte: por q̃ si algũa dubda se offreciere se pueda saber la verdad.

¶iij.

El prior en Auila Año de.1498.

OTrosi q̃ en cada Inquisicion aya vn arca o camara delos libros: registros: y escripturas del secreto con tres cerraduras y tres llaues: y q̃ las dichas llaues las dos tẽgan los dos notarios del secreto y la otra el fiscal porque ninguno pueda sacar escriptura alguna sin que todos esten presentes: y si algun Notario hiziere algo que no deue en su officio: sea condenado por prejuro y falsario y priuado del officio para siempre jamas: y sea le dada mas pena de dinero o de destierro segund que los Inquisidores generales vieren que cumple: siendo conuencido dello: y que enla dicha camara no entren sino solos los Inquisidores y notarios del secreto y el fiscal. Idem.

¶iiij.

QVe ningun notario reciba por si sin q̃ el Inquisidor este presente ningun testigo enlas cosas del crimen dela heregia: y enlas ratificaciones sean presentes las personas religiosas segun disposicion del derecho y que no sean del officio. Idem.

¶.v.

ITẽ q̃ todos los officiales del secreto de cada Inquisiciõ se junten en el audiẽcia: y trabajen assi en Verano como en Inuierno seys horas quando menos: tres horas antes de comer y otras tres despues de comer: y que las dichas horas diputẽ y señalen los Inquisidores para quãdo se ayan de ayuntar.

Prouisiõ del consejo de la inquisiciõ general pa que los no=

NOs los del consejo del Rey y dela Reyna nr̃os señores q̃ entendemos enlos bienes y cosas tocãtes al officio dela sancta inquisicion: por quãto somos informados q̃ vos los escriuanos y notarios del secreto dela inquisiciõ delas ciudades y obispados de Burgos y Palẽcia &c.

recebis y examinais testigos sin estar p̃sentes los reuerẽdos padres inqui sidores delas dichas ciudades y obispados o algũo dellos en grã daño y detrimẽto del dicho sancto officio y peligro de vr̃as cõsciẽcias: y en menosprecio de nr̃as ordenãças y instructiones: por tãto q̃riẽdo sobre ello proueer (como cõuiene al seruicio de dios nr̃o señor: y biẽ del santo officio y descargo de nr̃as cõsciẽcias) por la p̃sẽte vos exhortamos y mãdamos a vos los dichos notarios y a cada vno y q̃lqer de vos: assi alos q̃ agora soys como alos q̃ serã de aqui adelãte enel dicho officio en virtud de sancta obediẽcia y so pena de excomuniõ y de priuaciõ de vr̃os officios: y de diez mill mr̃s p̃a la camara y fisco de sus altezas por cada vez q̃ lo cõtrario hizieredes: q̃ no examineis ni recibais dicho ni deposicion de testigo assi enla general inquisiciõ como enlos processos q̃ se tractã y tractarã de aqui adelãte sobre el crimẽ de heregia: agora seã presentados los dichos testigos por parte del fiscal: agora por parte delos reos: assi de tachas como de abonos sin q̃ los dichos inquisidores o el vno dellos este p̃sente: y vea y oya lo q̃ el dicho testigo o testigos dixierẽ y depusierẽ: y en su p̃sencia se assiẽte por vos o q̃lquier de vos enlos libros y registros y processos del dicho sancto officio: y no hagais otra cosa en manera alguã so las dichas penas. Fecho ẽla ciudad de Segouia a. xiij. dias del mes de nouiẽbre de mill y quiniẽtos y tres años. A. episcopus Giennen̄. Bartholomeus licenciatus. R°. doctor A. theo. magister & p̃tonotarius. Por mãdado delos señores del cõsejo. Christoual de Cordoua.

tarios no examinẽ testigos sin los inquisidores o el vno dellos

¶ Las instruciones q̃ tocan al alguazil son estas q̃ se siguen.

¶ i.

ITem q̃ ningũ alguazil ni carcelero q̃ touiere cargo dela carcel y p̃sos no consiẽta ni de lugar q̃ su muger ni otra p̃sona de su casa ni de fuera vea ni hable cõ ningũo delos p̃sos: saluo el q̃ tuuiere cargo de dar de comer alos dichos presos: el qual sea p̃sona de cõfiãça y fidelidad juramentado de guardar secreto: y los cate y mire lo q̃ les lleuare q̃ no vaya enello cartas o auisos algunos.

El prior en Auila año de 1498.

Idem.

¶ ij.

ITẽ q̃ los alguaziles cõel dicho salario delos. lx. mil mr̃s seã obligados a exercer y vsar su officio: y yr a prẽder a q̃lquier p̃te q̃ les fuere mãdado por los inquisidores: y fazer todas las cosas q̃ a su officio cũplierẽ sin les dar mas salario: y si ocurriere caso de se acõpañar de algunas p̃sonas (siẽdo el caso tal q̃ necessidad tẽga) q̃ los inquisidores señalẽ y põgã tales p̃sonas y se les tassẽ lo q̃ se les ouiere de dar: y aq̃llo se pague por el receptor cõ mãdamiẽto delos inquisidores: y quãdo ouiere de yr fuera dexe enla carcel p̃sona de recaudo y cõfiãça a su costa y cõtẽtamiẽto delos dichos inquisidores: y q̃ los dichos alguaziles ni los carceleros por ellos puestos no tẽgã cargo de dar de comer alos presos: saluo otra persona q̃ sea fiel y de recaudo puesta por los inquisidores.

¶ Las instruciones que tocan al carcelero son estas que se siguen.

¶ i. El prior en Auila año de 1498.

ITem q̃ ningũ alguazil ni carcelero q̃ touiere cargo dela carcel y p̃sos: no cõsiẽta ni de lugar q̃ su muger ni otra psona de su casa ni de fuera vea ni hable cõ ninguno delos presos: saluo el q̃ touiere cargo de dar de comer alos dichos presos: el qual sea persona de cõfiãça y fidelidad juramentado de guardar secreto: y los cate y mire lo q̃ les lleuare q̃ no vaya enello cartas o auisos algunos. Idem.

¶ ij. ITem q̃ los alguaziles cõel dicho salario delos sessenta mill mr̃s seã obligados a exercer y vsar su officio: y yr a prẽder a q̃lquier parte q̃ les fuere mãdado por los inquisidores: y hazer todas las cosas q̃ a su officio cũplierẽ: sin les dar mas salario. E si ocurriere caso de se acõpañar de algũas personas (siẽdo el caso tal q̃ necessidad tẽga) q̃ los inquisidores señalen y pongan tales psonas: y se les tasse lo q̃ se les ouiere de dar: y aq̃llo se pague por el receptor cõ mãdamiẽto delos inquisidores: y q̃ndo ouiere de yr fuera dexe enla carcel persona de recaudo y confiança a su costa y a cõtẽtamiẽto delos dichos inquisidores: y q̃ los dichos alguaziles ni los carceleros por ellos puestos no tẽgã cargo de dar de comer alos presos: saluo otra psona q̃ sea fiel y de recaudo puesta por los inquisidores.

¶ Las instruciones que tocan al Receptor: y al escriuano de secrestos son las siguientes.

¶ i. El prior en Seuilla año de 1485.

ITem q̃ si enlos bienes secrestados (assi como dicho es) ouiere y se hallarẽ algũas cosas q̃ guardãdo las se perderiã y se dañariã assi como pã y vino: o otras cosas semejãtes: q̃ el receptor procure cõlos inquisidores q̃ las mãdẽ vẽder en publica almoneda: y q̃ el precio delas tales cosas sea puesto enel dicho secresto en poder delos dichos secrestadores: o en vn cãbio: como mejor los inquisidores y receptores vieren. Assi mesmo si algũos bienes rayzes ouiere q̃ se deuã arrẽdar: mandẽ los dichos inquisidores al secrestador q̃ juntamente conel receptor los arriendẽ en publica almoneda. Idem.

¶ ij. OTrosi mandã sus altezas q̃ cada vno delos receptores q̃ fuerẽ puestos por su mãdado: recaudẽ y recibã los bienes q̃ fuerẽ delos hereges vezinos y moradores en aq̃l partido dõde son puestos: y no se entrometã a ocupar bienes de ningũ herege q̃ pertenezca a otra inquisiciõ: q̃ luego q̃ qualquier delos dichos receptores: ouiere noticia de algũos bienes confiscados por el dicho delito q̃ pertenezcan a otro receptor: gelo haga luego saber: pa q̃ los cobre y recaude: so pena q̃ el q̃ lo encubriere

pierda el officio: y sea obligado al daño y menoscabo q̃ por su negligẽcia se recreciere al patrimonio real de sus altezas. Idem.

OTrosi que ningun receptor deue secrestar bienes de ningũ herege ni apostata sin especial mãdamiẽto en escripto delos inquisidores: y que se põgã los tales bienes no en manos del receptor: mas en manos de vna persona fiable: y q̃ hagã el secresto el receptor conel alguazil dela inquisiciõ delãte del escriuano de secrestos el qual escriua cõplidamente lo q̃ se secrestare declarãdo las qualidades de cada cosa. Ciij.

ITem que los receptores al tiempo q̃ se ouierẽ de hazer los secrestos delos bienes delas psonas q̃ se prẽdieren: sean presentes cõel alguazil y notario delos secrestos y escriua todos los dichos bienes: y assi escriptos y inuẽtariados los pongan en poder delos secrestadores: y no se entremetan a tomar ni tomen cosa alguna dellos: hasta ser confiscados: y si algunos bienes agenos se hallaren entre aquellos: los inquisidores auida su informacion los manden dar y entregar luego a cuyos fueren: y si el preso saliere libre dela carcel le seã ẽtregados todos sus bienes por el mesmo inuentario fecho por ante el dicho notario delos secrestos: y las deudas que parecieren liquidas y claras que se deuen pagar: los inquisidores las manden pagar luego sin esperar la deliberacion del tal preso: y q̃ hecho el dicho secresto: el dicho Alguazil firme de su nombre el dicho secresto y inuentario de bienes que quede en poder del notario delos secrestos: y que otro tal firmado del dicho Alguazil y del dicho notario se le de al secrestador delos tales bienes. Idem. Ciiij. *El prior en Auila Año de 1498.*

ITem que despues dela declaracion y confiscacion delos bienes del cõdenado: si algunas deudas: o bienes estouieren letigiosos: entre tanto q̃ se declaran a quien pertenecen: que el receptor no disponga dellos enlos vender hasta que por el juez delos bienes sea determinado a quien pertenecen: y que los bienes que se pudieren buenamente diuidir sin prejuizio del fisco: que se diuidan y den su parte ala persona que los ouiere de auer: y si se vendieren sin hazer diuision: que luego como sean vendidos entregue el receptor la parte del precio de aquellos a quien fuere deuida sin gastar dello cosa alguna: y que el dicho juez a pedimiento del receptor haga pregonar luego que los bienes sean confiscados: que si alguno pretendiere derecho o action a ellos: parezca ante el dentro del termino que por el dicho juez le fuere asignado. Item que si algunos bienes se hallaren en poder de terceros posseedores: que el receptor no los ocupe ni venda: hasta que por el juez sea determinado si pertenecen al fisco o no: y que sobre ello el receptor ponga su demanda: y se determine por justicia. Civ.

Idem.

¶vi. ITem que los dichos receptores no compongan ni hagan cõposicion algũa sobre los tales bienes cõfiscados: ni los vẽdã fuera de almoneda ni rematen: y los bienes rayzes los rematen alos treynta dias por sus terminos y pregones: y no antes ni despues: y que los dichos receptores no sean osados de yr ni venir en publico ni en secreto contra lo suso dicho ni parte dello so pena de excomunion mayor: y de cient ducados de oro: y sean priuados de sus officios: y paguen mas todos los daños que ala hazienda del fisco se recrecieren. E que los dichos inquisidores: receptores: ni otros officiales dela inquisicion so las dichas penas no cõpren ni saquen en almoneda ni fuera della ningunos delos dichos bienes: ni los dichos receptores los den: so las dichas penas. Entiẽda se q̃ no puedã rematar los dichos bienes despues delos treynta dias: saluo si al dicho receptor jũtamẽte cõ los inquisidores fuere visto ser mejor rematar los despues delos treynta dias para el bien y prouecho dela haziẽda: lo qual se remite a su aluedrio y discrecion delos dichos inquisidores y receptor juntamente.

Idem.

¶vij. ITem que los dichos receptores: y receptores de penitẽcias: den fiãças llanas y abonadas hasta en trezientas mill mrs: si alcãce se les hiziere.

El obispo de Palencia en Medina del campo año de 1504.

¶viij OTrosi q̃ alos receptores se les haga cargo de todas las sentencias q̃ los juezes delos bienes dieren desta manera: q̃ el escriuano delos secrestos haga cargo dellos al receptor. y assi mesmo el juez delos bienes haga por si libro para ello dõde assiẽte todas las sentencias q̃ diere: y el dia en q̃ las pronũciare: y la quãtidad de cada vna. y para esto especialmẽte haga juramẽto cada vno en manos delos inquisidores: y dela mesma manera jure el notario dela audiẽcia del juzgado delos bienes: el qual haga cargo y memoria delas sentẽcias que el juez diere: y las de y entregue al notario delos secrestos: y al tiempo que los receptores ouierẽ de venir a dar sus cuentas: los juezes de bienes den sus libros de memoria cerrados y sellados al escriuano delos secrestos: para que los traya juntamẽte cõ sus libros.

Idem.

¶ix. ASsi mesmo se les certifica a todos los dichos receptores: q̃ si fueren negligẽtes en exercer su officio: assi en demãdar los bienes q̃ pertenecen ala camara y fisco: como en cobrar y en defender las causas: q̃ todo el daño que dello se recreciere ala camara de sus altezas lo pagaran ellos conel doblo de su salario: y si aquel no bastare de sus proprios bienes y hazienda.

Idem.

¶x. ITem que alos receptores no se les tome en cuenta cosa alguna delo que gastaren sin que muestren para ello mandamiento desus altezas:

o delos inquisidores generales: o delos del cõsejo dela general inquisiciõ o delos inquisidores: o del juez delos bienes enlas causas que ante el pendieren.

Idem.

¶ xi.

ITem que desde agora se reuocan todos los salarios que se dauan para los factores delos receptores: y que los receptores se contenten conel salario de sessenta mill mrs que se les da: y si algũos factores pusieren: q̃ sea a su costa y no ala del fisco.

¶ xij.

Al cardenal dõ fray Frãcisco ximenez inquisidor general en Madrid año 1516.

YTem que al contador y personas que recibieren las cuẽtas alos receptores se les mande que les digan que muestren las diligencias de los bienes que dizen que no han cobrado delo de su tiempo: y si no mostraren las diligencias que les escusen de negligencia: que se les cargue.

Idem.

¶ xiij.

ITem que el receptor sea obligado a dar cuenta con pago de todos los bienes de su receptoria sin dexar cosa alguna: y delo que no diere cuẽta con pago: sea obligado a dar las diligencias hechas dentro del año: y si no lo hiziere que no le sea dado salario: y que pague los interesses del daño que al fisco se le recreciere.

Idem.

¶ xiiij.

ITem que el receptor que de nueuo fuere puesto: sea obligado no solamente a cobrar lo de su tiempo: mas tambien lo delas adiciones y relaciones y deudas delos otros receptores ante del passados dentro del dicho año: y para esto delo reçagado le sea dado y añadido algun salario para factores q̃ le ayuden: especialmente enlo de Toledo donde ay mas reçag. do que en otras partes.

Prouision del consejo de como los receptores han de vender los bienes cõfiscados.

NOs los del cõsejo del Rey y dela Reyna nuestros señores que entendemos enlos bienes confiscados y cosas tocantes al officio dela sancta inquisicion hazemos saber a vos Martin martinez de Vzquiano receptor delos bienes confiscados y aplicados ala camara y fisco de sus altezas por el delito dela heretica prauedad y apostasia ẽ las ciudades y obispados de Burgos y Palẽcia: Auila y Segouia &c. que auemos sido informados que vos el dicho receptor vendeis y rematais muchos bienes muebles y raizes y semouientes cõfiscados como dicho es por el dicho delito enel dicho partido sin ser a ello presentes las personas en nuestras instructiones declaradas: lo qual redũda o puede redũdar en mucho daño y prejuizio del dicho real fisco: y en peligro de vuestra consciencia: y porque a nos pertenece proueer enello segund y como conuiene: por tanto por el tenor dela presente vos amonestamos y mandamos en virtud de sancta obediencia y so pena de excomuniõ y

de cinquẽta mill mrs para la camara y fisco de sus altezas por cada vez que lo contrario hizieredes: que de aqui adelante vos el dicho receptor no seais osado de vender ni rematar: ni vendais ni remateis en publica almoneda ni fuera della bienes algunos assi muebles como raizes y semouientes: y otros qualesquier de qualquier especie o qualidad que seã que son o fueren confiscados por el dicho delito dela heretica prauedad enlas dichas ciudades y obispados y en todas las otras ciudades villas y lugares que son dela jurisdicion delos inquisidores de que vos sois receptor: sin que sea a ello presente y assista el notario delos secrestos delas dichas inquisiciones que agora es: o sera de aqui adelante: y porque lo suso dicho mejor se pueda effectuar y cumplir por el tenor dela presente so las dichas penas amonestamos y mandamos a Frãcisco garcia de Almenara notario delos secrestos enlas dichas ciudades y obispados: y a aquel o a aquellos que por tiempo succederan enel dicho officio: que cada y quando fueren llamados por vos el dicho receptor vayan convos alas dichas ciudades villas y lugares donde assi estuuierẽ los dichos bienes confiscados que se ouieren de vender: y sea presente y interuẽga juntamente con vos enla venta y remate delos tales bienes y vos haga cargo de todo ello: y el vno ni el otro no hagais el contrario por alguna manera: certificãdo vos que si assi no lo hizieredes y cumplierdes: haremos executar en vos y en cada vno de vos las dichas penas. Fecho enla ciudad de Segouia a quatorze dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y tres años. A. episcopus Gienensis. Bartholomeus licenciatus. R. doctor. M. in theologia magister & protonotarius. Por mãdado delos señores del consejo. Christoual de Cordoua.

¶xv. *El prior en Vallid año de 1488.*

ITem porque enlos tiempos passados los inquisidores y officiales no han sido pagados de sus salarios en tiẽpo y como sus altezas lo tienẽ mandado a causa delas necessidades y librانças que sus altezas mandã hazer enlos receptores: y si enello no se diesse remedio se podrian seguir muchos inconuenientes y este sancto negocio recebiria detrimento: alo qual proueyendo (y porque la inquisicion vaya de bien en mejor como cumple a seruicio de dios y de sus altezas: y cessen las quexas que de cõtino se embian al reuerendo padre prior) acordaron despues de luenga altercaciõ suplicar a sus altezas que enlas cartas y prouisiones que se dã alos receptores manden que ante que ninguna merced ni librança se acepte: los inquisidores y officiales sean pagados: y assi lo juren los dichos receptores al tiempo que se les diere el dicho cargo: y que si de otra parte no ouiere de que sean pagados: puedan para ello vender delas pos-

ſeſſiones y otras coſas enla quantia que para lo tal baſtare: y ſi lo contrario hiziere: que los Inquiſidores lo puedan quitar: y ſupliquen luego a ſus altezas q̃ mandẽ proueer de otros receptores q̃ mejor lo hagã.

ITem mandã ſus altezas q̃ alos Inquiſidores y officiales que eneſte negocio dela Inquiſicion entendieren el receptor les pague ſus tercios de ſus ſalarios adelantados enel principio de cada tercio: porque tengã de comer y ſe les quite ocaſion de recebir dadiuas: y que ſe comiençe el tiempo de ſu paga deſde el dia que ſalieren de ſus caſas a entender enla dicha Inquiſicion: y que aſſi meſmo paguen los menſajeros que ſus altezas embiaren los Inquiſidores y otras qualeſquier coſtas que los Inquiſidores vieren que cumple al officio aſſi como en carceles perpetuas o mantenimientos delos preſos y otras qualeſquier expenſas y coſtas. ¶.xvi.

El prior ẽ Seuilla Año de 1485.

NOs los del conſejo del Rey y dela Reyna nueſtros ſeñores que entendemos enlos bienes confiſcados y coſas tocantes ala ſancta Inquiſicion: mandamos a vos el receptor delos bienes confiſcados enla ciudad y obiſpado de Barcelona: que de aqui adelante quãdo hizierdes dar pregon que todos los que pretenden algunas deudas a los bienes confiſcados ala camara de ſus altezas: que vengan dentro de treynta dias declarando lo que les deuen. &c. ſi alguno o algunos pidieren ſuma o quantidad de marauedis dexad enel ſecreſto tantos bienes q̃ baſten a pagar aquella deuda: y los otros vended los y diſponed dellos como ſoleys hazer: porque a cauſa de vna deuda no eſten ocupados todos los bienes: y aquellos que quedaron ſecreſtados no ſe vendan haſta que la cauſa ſea determinada: y aſſi meſmo ſi algũa perſona pidiere vna caſa o poſſeſſion: aquella eſte ſecreſtada haſta quel pleyto ſea acabado: y ſi pidiere parte dela dicha caſa o poſſeſſion: vendedla cõlos otros bienes en publica almoneda: y poned en depoſito la parte del dinero q̃ baſte a pagar la parte delo que aquel pide: lo qual hazed de aqui adelãte no obſtante el capitulo delas inſtruciones que ſobre eſto hablã. Hecho en la ciudad de Granada a ſiete dias del mes de Agoſto de Mill y quatrocientos y nouenta y nueue años. El qual dicho capitulo de inſtruciõ por el tenor dela preſente aſſi lo declaramos y mandamos. M. Archiepiſcopus Meſſanenſis. A. epiſcopus. licenciatus Bartholomeus. Por mandado delos ſeñores del conſejo. D. de Cortegana. Comprouada con ſu original pormi Lope diaz ſecretario.

Prouiſiõ del conſejo cerca dela forma q̃ ſe ha de tener quando alguno pretẽde tener derecho alos bienes confiſcados.

¶xvij.

El cardenal fray Frãciſco Ximenez en Madrid año de 1516.

ITẽ que todos los Receptores cobren y tengan cuenta a parte delas penitencias: y no diſpõga dellas ſin voluntad y mãdado de ſu. S. R.

D

Carta del cõsejo sobre los bienes enagenados antes del año de 1479.

VIrtuoso señor Receptor Aca se ha dado assiẽto y conclusion con sus Altezas sobre los bienes que algunas personas han auido por diuersos titulos delos que han sido o fueren condenados por hereges assi en presencia como en ausencia o muertos: y mandan sus altezas que qualesquier bienes que hallardes en poder de terceros posseedores assi muebles como rayzes que fueron enagenados por los tales condenados antes del año passado de setenta y nueue años: y los tales posseedores los ouieron assi por titulo de compra como de troque y cambio y dote y arras: o otro qualquier titulo singular o particular/no los pidays ni demandeys en juyzio ni fuera del. Antes os informeys que bienes son los que cada vno possee y de que quantidad y que persona es el tal posseedor: y si ouo algun fraude o engaño enello: y otras qualidades y circunstancias si enello ouiere: y nos lo hagays saber porque nosotros veamos si se deuen pedir o no/y assi vos lo escriuimos: y enesto no hagays otra cosa porque assi lo quieren y mandan sus altezas y de su parte assi vos dezimos y mãdamos. Nuestro señor prospere vuestro estado y honra. de Alcala la Real. xxvij. de Mayo de nouenta y vn años. A lo que mandardes. El deã de Toledo. M. doctor. Philipp⁹ doctor. Enel sobre escripto dezia. Al virtuoso señor Anton de Gamarra receptor dela sancta Inquisicion de Toledo. Saco se este traslado de otro traslado signado de Francisco hernandez de oseguera escriuano publico de Toledo presentado en vn processo entre el fisco real y Iuan nieto vezino dela Puebla de Montaluan.

Las instruciones que le tocan al escriuano del secresto son las mesmas q̃ las del Receptor.

Las instruciones que generalmente tocan alos Inquisidores y Officiales son estas.

El prior ẽ Seuilla Año de 1484.

DEterminarõ otrosi q̃ los Inqsidores y los assessores de la inquisiciõ: y los otros officiales della assi como abogados/fiscales/alguaziles/notarios/y porteros. se deuẽ escusar de recebir dadiuas ni presentes de nigũas psonas a quiẽ la dicha Inquisiciõ toque o pueda tocar. ni de otras psonas por ellas: y q̃ el dicho señor Prior de sãcta cruz les deue mandar que no lo reciban sopena de excõmuniõ y de perder los officios que touieren dela dicha Inquisicion: y que tornen y paguen lo que assi lleuaron conel doblo.

ITem por escusar algunas sospechas y inconueniẽtes que hasta aqui se han seguido y adelante podrian ocurrir: acordarõ que enla recepcion delos testigos y delos otros actos y cosas dela Inquisicion donde conuiene guardar secreto: no admitan los Inquisidores ni consientã estar otras personas mas delas que son de derecho para lo tal necessarias: puesto que sea alguazil/receptor/o los otros officiales dela inquisicion de quien ninguna sospecha aya que haran otra cosa de su deuer. Y los tales no lo deuen auer por graue: porque assi conuiene al bien deste santo officio. ¶.ij. *El prior en Valladolid Año de 1488.*

Idem.

ITem porque enel officio dela inquisicion se ponẽ solamente personas de que aya fidelidad y lealtad y buena confiança: y que seran tales que den buen recabdo del cargo que les es encomendado: acordaron que de aqui adelante los notarios: fiscales: alguaziles: y los otros officiales todos siruan el officio y cargo que touieren conla diligencia q̃ deuen por sus mesmas personas y no por otras algunas: saluo los receptores. sopena que el que lo contrario hiziere pierda el officio y cargo q̃ touiere: y que ninguno delos alguaziles tenga lugar teniente de alguazil: saluo si conueniere yr fuera dela ciudad por mas de tres o quatro leguas para cosas de su cargo: y en tal caso no el alguazil: mas los Inquisidores den el cargo y crien para aquello solamente otro alguazil cuyo cargo expire y fenezca como se acabe la jornada para q̃ fuere embiado. ¶.iij.

PRimeramente que en cada partido donde fuere necessario poner Inquisicion: y enlos q̃ agora la ay y se haze: aya dos Inquisidores o a lo menos vn buen Inquisidor y vn assessor: los quales sean letrados de buena fama y cõsciẽcia: los mas ydoneos que se pudierẽ auer: y q̃ se les de alguazil y fiscal y notarios y los otros officiales que son necessarios para la Inquisicion los quales sean assi mesmo personas habiles y diligẽtes en su qualidad: y q̃ alos dichos Inquisidores y a sus officiales les dẽ y sean situados sus salarios que deuen auer/y es la merced de sus altezas y mãdã q̃ ningũo delos dichos officiales lleuẽ de su officio derechos algunos por los actos que se hizieren enla dicha Inquisicion: o enlos negocios y cosas della dependientes: sopena de perder el officio: y mandan que ninguno delos dichos Inquisidores tenga official ninguno del dicho officio por su familiar: porque al bien del negocio y al seruicio de sus altezas assi cumple. ¶.iiij. *El prior en Seuilla año de 1485.*

Idem.

OTrosi que ningun official dela dicha Inquisicion no lleue ningũ derecho por cosa ningũa de su officio pues q̃ el Rey nr̃o señor les mã ¶.v.

da dar su mantenimiento razonable y les hará mercedes andando el tiẽpo: haziendo ellos lo que deuen: y que no reciban dadiuas ni soborna ciones de ninguna persona: y si se hallare que alguno el contrario hizie re por el mesmo caso sea priuado del officio: y mas esten ala pena q̃ los Inquisidores dar le quisieren / y escriuan a su alteza del Rey nuestro señor y ami / cada vez que el tal caso conteciere: por que se prouea de otro official: y entre tanto se ponga otro en lugar del tal deliquẽte / aquel que los Inquisidores acordaren hasta que el Rey nuestro señor E yo proueamos.

¶ .vi. El prior ẽ Sevilla Año de 1498.

ITem que los dichos Inquisidores y todos los otros officiales al tiẽpo que fueren recebidos a sus officios juren que bien y fiel y lealmente haran y exercitaran sus officios guardando a cada vno su justicia sin acepci on de personas: y ternan secreto y lealtad cada vno enel cargo que touie re: y le administraran y haran con toda diligencia y cuydado.

Idem.

¶ vij.

OTrosi que los dichos Inquisidores y officiales se pongan en toda honestidad y biuan honestamente assi enel vestir y atauios de sus p sonas: como en todas las otras cosas: y que enlas ciudades / villas / y lugares do estouieren vedadas las armas: ningun official ni allegado ala Inquisicion las traya: saluo quãdo fueren conlos Inquisidores o conel alguazil. Y que los dichos Inquisidores no defiendan alos officiales y familiares suyos enlas causas ciuiles dela jurisdicion real / y enlas criminales solamente gozen los dichos officiales.

Idem.

¶ viij.

OTrosi que en ninguna Inquisicion se ponga Inquisidor ni official dela Inquisicion que sea pariente ni criado de Inquisidor ni de official alguno enla mesma Inquisicion.

Idem.

¶.ix.

ITẽ q̃ ningũ Inquisidor ni official assi del cõsejo como delas Inquisiciones no recibã p̃sentes de comer ni beuer ni dadiua ninguna de qualquier qualidad que sea de ningũa p̃sona ni de official dela Inquisicion / y si alguno se hallare assi mayor como menor auer tomado algũa cosa de vn real arriba: que sea priuado y reuocado del officio siẽdo conuẽcido dello: y torne lo q̃ lleuo cõel doblo: y pague diez mill mr̃s de pena: los quales retẽga el Receptor en si de su salario porque sea a el castigo y a otros exemplo: y el que lo tal supiere y no lo reuelare enla visitacion / o alos del consejo / que aya la mesma pena.

Idem.

¶.x.

ITẽ q̃ ningũ inq̃sidor ni otro official entre solo enla carcel dela inq̃siciõ a fablar cõ ningũo delos p̃sos: saluo cõ otro official dela inq̃siciõ cõ licẽcia y mãdado de los inq̃sidores.

Idem.

OTrosi que ningun Inquisidor ni otro official dela inquisicion tenga dos officios ni lleue dos salarios: y que ningun notario ni otro official dela Inquisicion lleue derechos algunos por razon de su officio saluo el escriuano que residiere enel audiencia dela judicatura delos bienes: el qual pueda lleuar derechos segund le sera declarado por vn aranzel que se les dara: Y esto se permite porque no tienẽ otro salario: y por euitar dilacion delas causas que maliciosamente las dilatarian sabiendo que no auian de pagar las costas y derechos. ¶.xi.

Idem.

OTrosi que enlas ciudades villas y lugares donde estuuiere de assiento la Inquisicion: que los Inquisidores y officiales paguen sus posadas y se prouean de camas y las otras cosas que ouieren menester por sus dineros: y no se apossenten en casas de conuersos. ¶xij.

¶xiij.

ITem plaze a sus altezas que en corte de Roma se ponga vna persona que sea buen letrado y de buen seso para que procure los negocios tocantes a toda la Inquisicion destos reynos: y que sea pagado competentemente delos bienes confiscados por el delito dela heretica prauedad que pertenecẽ a sus altezas: y assi lo mandan a sus receptores.

El prior ẽ Seuilla Año de 1485.

Idem. ¶xiiij.

OTrosi mandan sus altezas que por quanto tienen por bien de hazer merced de sus bienes a todos aquellos que como quier que fuessen culpantes enel delito dela heretica prauedad se reconciliaren biẽ y como deuen enel tiempo dela gracia: que los tales reconciliados puedã cobrar qualesquier deudas de qualquier tiempo que les fuerẽ deuidas para si: y que su fisco no se las embargue.

¶ xv.

ASsi mesmo q̃ ẽ cada ĩquisiciõ aya dos notarios del secreto. vn fiscal vn alguazil con cargo dela carcel. vn receptor. vn nũcio. vn portero. vn juez delos bienes confiscados. vn fisico. Y q̃ a todos los officiales suso dichos se de los salarios siguientes. A cada vno delos inquisidores sesenta mill marauedis en cada vn año. A cada vno delos notarios treynta mill marauedis. Al fiscal treynta mill marauedis. y si fuere abogado enlas causas del fisco que se le den quarenta mill marauedis. Al alguazil conel dicho cargo dela carcel sesenta mill marauedis. Al receptor sesenta mill marauedis con cargo de poner procurador a su costa a cõtẽtamiento delos inquisidores. Al nũcio veynte mill mr̃s. Al portero diez mill mr̃s. Al juez delos bienes veynte mill mr̃s o treynta mill segund fuere la inquisiciõ y los negocios della. Al fisico cinco mill mr̃s y q̃ no obstã-

El prior en en Auila año de 1498.

salarios de oficiales

te esta tassacion y moderacion de salarios: que es lo menos que se puede dar. puedan los Inquisidores generales a donde y con quien vieren y mas trabajo y necessidad aura hazer ayuda de costa: segund y como les pareciere que conuerna: y en quanto toca al letrado del fisco que se le de el salario que fuere tassado por los Inquisidores generales delos bienes del fisco.

Idem.

Cxvi

ASsi mesmo aya vn visitador que sea buena persona de letras y con ciencia y hedad: que visite todas las Inquisiciones y traya verdadera informacion de cada vna dellas del estado en que estan para que se pueda proueer lo que conueniere: y q̃ este no se extienda a mas del poder que le sera dado para ello: y que no se aposente ni coma conlos officiales: ni reciba dadiua dellos ni de otro alguno por ellos: y si nescessario fuere que se pongan dos.

Prouisiõ del obispo de Palencia Inquisidor general.

NOs los del consejo del Rey y dela Reyna nuestros señores que entendemos enlos bienes y cosas tocantes al officio dela sancta Inquisicion: mandamos a vos el juez delos bienes confiscados por el delito y crimen dela heregia y apostasia enla ciudad y arçobispado de Seuilla: que cada y quando Iohan gutierrez Egas receptor delos dichos bienes confiscados por el dicho delito y crimen de heregia y apostasia enesta dicha ciudad y arçobispado de Seuilla o otro qualquier que en su lugar sucediere: pidiere y demãdare a qualquier psona o psonas assi ombres como mugeres de qualquier estado o cõdiciõ q̃ seã los bienes q̃ hã hauido ãtes del año de setẽta y nueue años de psonas cõdenadas por la Inqsiciõ: no cõsintays ni deys lugar q̃ se haga pcesso algũo sobre ello: saluo solamẽte visto por vos los derechos delos tales posseedores si hallaredes que los titulos que tienen son particulares antes del año de setenta y nueue siẽdo catholicos y no interuino enla vẽta o donaciõ fraude. dolo. engaño. o simulaciõ algũa: mãdeys al dicho receptor q̃ no pida los dichos bienes alas tales psonas: ni los moleste sobre ello por quãto esta es la volũtad de sus altezas: y no hagades otra cosa. Fecha enla ciudad de Toledo a quatro dias del mes de Iunio de Mill y quiniẽtos y dos años. A. episcopus Sienẽsis Bartholomeus licenciatus Ro. doctor. Por mandado delos señores del consejo. Antonio de Barzena.

Prouisiõ del mesmo obispo de Palencia.

NOs dõ fray Diego de Deça por la grã de dios y dela sctã iglia de Roma obispo de Palẽcia cõde de Pernia cõfessor y del consejo del Rey y Reyna nuestros señores Inquisidor general contra la heretica prauedad y apostasia en todos los Reynos y seño-

rios de sus altezas dado y diputado por la autoridad apostolica: Por quanto somos informados que algunos officiales y ministros del officio dela sancta inquisicion; se entremetē en negocios y tratos, y mercaderias agenos. y exorbitātes de sus officios por razō delos quales por sus altezas les son diputados salarios assaz competentes para sustētacion: de lo qual redunda mucho impedimiento, Infamia, y perturbacion al santo officio: segund por experiencia auemos conoscido y de cada dia conoscemos: y queriendo enello proueer (pues a nos como Inquisidor general pertenesce) de manera que dios y sus altezas sean seruidos y nuestra sancta fe catholica augmentada: y el officio dela sancta Inquisicion (como deue) exercitado: con acuerdo: parescer, y voto delos señores del consejo dela sancta Inquisicion. Por el tenor dela presente proueemos y ordenamos que de aqui adelante ningun Inquisidor ni alguazil. ni fiscal. ni receptor. ni notario. ni nuncio. ni portero. del officio dela sancta Inquisicion en todos los reynos y señorios de sus altezas ni otra persona alguna que lleue salario del sancto officio: sea osado ni ose por si ni por otra psona: publica o secretamēte directe o indirecte o so algū exquisito color entēder en tratos y mercaderias en qualquier manera que sea. so pena que el official que lo contrario hiziere ipso facto sea priuado de su officio: y mandamos al receptor de aquel officio do estouiere el tal official so pena de cinquenta ducados de oro para el officio de esta Inquisicion, que del dia que la tal mercaderia y trato hiziere: o por otro mandare hazer segun dicho es: no lo tenga por official ni le acuda conel salario que por razon del tal officio le acostumbraua acudir y responder: con apercebimiento que les hazemos que no le sera recebido en cuenta lo que assi le diere y pagare: y demas desto queremos que el tal official caya y incurra en pena de veynte mill marauedis: los quales desde agora aplicamos al officio dela sancta Inquisicion. E si fuere receptor el que la tal mercaderia hiziere o mandare hazer: sola dicha pena, Y so pena de excommunion mandamos al Inquisidor o Inquisidores de aquel officio que lo denuncien por priuado del dicho su officio de receptor: y que no le acudan ni consientan acudir con bienes algunos confiscados y a su cargo pertenecientes: y nos lo embien a hazer saber: para que nos proueamos de otro en su lugar. Y porque queremos y es nr̄a voluntad que lo suso dicho sea enteramente guardado: mandamos so pena de excōmunion y de priuacion de sus officios a qualquier o qualesquier officiales dela sancta Inquisicion que supieren que alguno delos suso dichos va y passa contra esta nuestra prouision y ordenança que dentro de quinze di-

as primeros ſiguientes deſpues que à ſu noticia viniere: los quales di-
chos quinze dias les damos y aſignamos por toda dilacion canonica y
termino peremptorio nos lo embiẽ o embie a hazer ſaber: para que nos
proueamos enello como conuiene, en otra manera paſſado el dicho ter-
mino, nos de agora por entonces y de entonces por agora proferimos y
promulgamos (canonica monitione premiſſa) ſentencia de excomuni
on contra los que contumaces y rebeldes fueren: eneſtos eſcriptos y por
ellos. Y porq̃ ningũo pueda delo ſuſo dicho pretender ignorãcia: mã
damos que eſta nueſtra prouiſion y ordenança o ſu traſlado autentico
ſe lea y notifique en cada vna delas Inquiſiciones delos dichos reynos y
ſeñorios delante de todos los officiales dellas y con ſu letura y execuciõ
ſe ponga enel ſecreto conlos inſtrumentos y ordenãças hechas por nos
y por nueſtros predeceſſores eneſte ſancto officio. Dada enla villa de
Medina del campo a quinze dias del mes de Nouiembre de Mill y qui-
nientos y quatro años.

Las inſtruciones que tocan al juez de bienes, ſon eſtas.

C.j.

El prior ẽ Se uilla Año de 1485.

Item como quier que ſus altezas no tienen por biẽ de hazer gracia delos bienes alos hereges apoſtatas que fuerẽ recõciliados fuera del tp̃o dela gr̃a: y durãte aq̃l no ſe preſentarẽ ante los Inquiſidores para la reconci-liacion: y les pertenezca todos ſus bienes delos here-ges condenados y reconciliados deſde el dia que come-tieron el dicho delito (ſegun el derecho diſpone) y podria el fiſco de ſus altezas demandar los bienes que los tales vendido ouieſſen o enagenado en qualquier manera: y eſcuſar de pagar las deudas q̃ los tales deuieſſen por q̃leſqer obligaciões ſaluo ſi en lugar de tales vẽtas y enagenamiẽtos o obligaciões parecieſſe y ſe hallaſſe el p̃cio o otra coſa q̃ valiã antes en los bienes delos tales hereges. Pero por vſar de clemẽcia y humanidad con ſus vaſſallos: y porq̃ ſi algũos cõ buena fe cõtratarõ cõlos tales he-reges no ſean fatigados: como quier que el derecho puede hazer otra co-ſa: mandan ſus altezas que todas las ventas y donaciones y troques y qualeſquier otros contratos que los dichos hereges quier ſean condena dos quier reconciliados hizieron antes que començaſſe el año de ſeten-ta y nueue, valgan y ſean firmes con tanto que ſe prueue legitimamen-te con teſtigos dignos de fe o por eſcripturas autenticas que ſean verda deras y no ſimuladas: en tal manera que ſi alguna perſona hiziere al-guna infinta o ſimulacion en fraude del fiſco en qualquier contra-

to/o fuere participante enla dicha fraude o colusion: si fuere reconciliado le dē cient açotes: y le hierrē cōvna señal de hierro el rostro: y si fuere qualquier otro q̄ no sea recōciliado (aunq̄ sea xp̄iano) aya pdido sus bienes todos y el officio: o officios q̄ tuuiere: y q̄ su psona q̄de ala merced de sus altezas: y mādā q̄ este capitulo sea p̄gonado publicamēte enlos lugares dela inquisiciō: porq̄ ningūo pueda p̄tēder ignorācia. Idem.

ITem q̄ si algū cauallero delos q̄ hā acogido y acogieren en sus tierras los hereges: q̄ por temor dela inquisiciō fuyā o fuyerē delas ciudades y villas y lugares realēgos: demādarē qualesquier deudas q̄ digā serles deuidas por qualesquier hereges quier seā huydos a sus tierras quier no el receptor no les pague las dichas deudas: ni el juez delos bienes cōfiscados gelos māde pagar: hasta q̄ los dichos caualleros restituyā todo lo q̄ los dichos cōuersos q̄ acogierō lleuarō cōsigo: pues es cierto q̄ aq̄llo pte necia y ptenece a sus altezas: y q̄ si sobre las tales debdas fuere puesta demāda a procurador fiscal: q̄ el dicho procurador p̄ōga por recōuēciō o cōpensaciō la quātidad en q̄ poco mas o menos parecera q̄ es obligado el cauallero q̄ pide su debda jurādo q̄ no lo pide maliciosamente. ¶ iij.

OTrosi q̄ alos receptores se les haga cargo de todas las sentēcias que los juezes delos bienes dierē: desta māera: q̄ el escriuano delos secrestos haga cargo dellas al receptor: y assi mesmo el juez delos bienes haga por si libro pa ello dōde assiēte todas las sentēcias q̄ diere: y el dia en q̄ las pronūciare y la quātidad de cada vna: y pa esto especialmēte haga juramēto cada vno en manos delos inquisidores: y dela mesma manera jure el escriuano dela audiēcia del juzgado delos bienes: el qual haga cargo y memoria delas sentēcias q̄ el juez diere: y las de y entregue al notario delos secrestos: y al tp̄o que los receptores ouierē de venir a dar sus cuētas: los juezes de bienes dē sus libros de memoria cerrados y sellados al escriuano delos secrestos: pa q̄ los traya jūtamēte cō sus libros. ¶ iiij. *Obispo de Palencia en Medina del campo año de 1504.*

YO Alonso hernādes de Mojados secretario del cōsejo dela Reyna nr̄a señora y su receptor delos bienes cōfiscados por la santa inquisiciō enel obispado de Cartagena doy fe q̄ siēdo receptor delos bienes cōfiscados enlos obispados de Auila y Segouia cōsulte ciertas cosas tocantes ami officio de receptor: cōlos señores del cōsejo dela santa inquisiciō que ala sazon erā: entre las quales consulte como la yglesia de Auila pedia ciertas casas cōfiscadas cō sus mejoramiētos diziēdo q̄ tenian sobre ellas cierto censo Infiteosin: alo qual me respondieron vn capitulo de tenor siguiente. *Prouisiō y carta del cōsejo sobre los bienes q̄ son censuales a yglesias.*

QVanto alas casas q̄ dezis que ay enessa ciudad de Auila que son cēsaules (aun que en poca suma ala yglesia: y han hecho grandes mejoraciones los que las tenian) bien sabeis la pratica que se ha

guardado q̃ es lo q̃ el derecho dispone: q̃ si son los cõtrãtos de Infiteosin agora seã por vida o vidas de dos o tres psonas/ o ppetuos: si tienen aq̃llas cõdiciones q̃ tiene el cõtrato Infiteosin: q̃ son q̃ no las pueden vender o enagenar sin requerir primero ala yglesia: y quãdo dierẽ su cõsentimiento q̃ lleuẽ cierta parte del p̃cio q̃ dan por ellas: o el diezmo: o la veyntena: y q̃ si cessarẽ de pagar por dos años o tres/ q̃ cayan en comisso &c. Estas tales cõdiciones aun q̃ seã puestas en cõtrato q̃ diga q̃ es de censo ppetuo no se entiẽde sino Infiteosin: y si la yglesia o yglesias las quierẽ o demãdã dẽtro de dos años del tp̃o q̃ se cõfiscarõ: al tp̃o dela declaraciõ del herege: hã se de dar cõ todas sus mejorias ala yglesia: porq̃ aq̃llas cõdiciões puestas assi: parece q̃ el dominio directo esta cerca dela yglesia: y el vtile tiene el q̃ las possee y aq̃l vtile bueluese al directo: q̃ndo el señor q̃ es la yglesia lo quiere o demãda: po si el cõtrato dixiesse q̃ ge lo da a cẽso ppetuo para siẽpre jamas: y q̃ pueda vẽder y enagenar &c. (cõ tãto q̃ pague de cẽso cada año tãta quãtia so pena del doblo y no pone otra cõdiciõ algũa) entõces es del fisco y no tiene q̃ hazer la yglesia: porq̃ traspasso assi el vtile como el directo dominio: y no q̃do nada ẽ su poder: saluo aq̃lla pena q̃ ha de lleuar: y esto assi se ha praticado y guardado enlos semejãtes casos q̃ hã ocurrido enla inquisiciõ. Nuestro señor prospere vr̃a honra y psona. de Barcelona treze de Hebrero. A lo q̃ mãdardes. el Dean de Toledo. M. doctor. Alonso hernãdes de Mojados.

Carta del cõsejo sobrelos bienes enagenados ãte del año. 1479

VIrtuoso señor Receptor Aca se ha dado assiẽto y cõclusiõ cõ sus altezas sobre los bienes q̃ algũas personas hã auido por diuersos titulos delos q̃ hã sido o fuerõ cõdenados por hereges: assi en p̃sencia como en absencia o muertos: y mãdã sus altezas q̃ q̃lesquier bienes q̃ hallardes en poder de terceros posseedores assi muebles como rayzes q̃ fuerõ enagenados por los tales cõdenados antes del año passado de setẽta y nueue años: y los tales posseedores los ouieron assi por titulo de cõpra como de troq̃ y cãbio/ y dote y arras y otro q̃lquier titulo singular y particular: no los pidais ni demãdeis en juyzio ni fuera del: antes os informeis q̃ bienes son los q̃ cada vno possee: y de q̃ quãtidad: y q̃ psona es el tal posseedor: y si ouo algũ fraude o engaño enello: y otras qualidades y circũstãcias si enello ouiere: y nos lo hagais saber: porq̃ nosotros veamos si se deuẽ pedir o no: y assi vos lo escriuimos: y eñsto no hagais otra cosa porq̃ assi lo quierẽ y mãdã sus altezas y de su pte assi vos dezimos y mãdamos. Nr̃o señor prospere vr̃o estado y hõra. De Alcala la real. xxvij. de mayo de nouẽta y vn años. A lo q̃ mãdardes. el Deã de Toledo. M. doctor. Philippus doct. Enel sobre escripto dezia. Al virtuoso señor Antõ de Gamarra receptor dela santa inquisiciõ de Toledo. Saco se este traslado de otro traslado signado de

Frãcisco hernãdez de Oseguera escriuano publico de Toledo: p̃sentado en vn ꝓcesso ẽtre el fisco real y Iuã nieto vezino dela puebla de Mõtaiuã.

¶ Las instruciones que tocan al contador y receptor general son estas.

¶ i. El cardenal dõ fray Frãcisco Ximenez en Madrid año de 1516.

PRimeramẽte mãdo su señoria Rma. q̃ porq̃ los receptores del santo officio dela inquisiciõ dizq̃ tienẽ muchas cosas suspẽsas q̃ dizẽ q̃ no puedẽ cobrar y por otras cautelas q̃ fazẽ enesto: q̃ de aqui adelãte el cõtador general vaya a recebir las cuẽtas alas inquisiciões ꝑticulares: y ꝑa fenecerlas y concluyrlas y sentenciarlas y declarar algũas dubdas si las ouiere: el dicho cõtador y el receptor cõel escriuano delos secrestos vẽgã al cõseio ꝑa lo hazer: y ꝑa dar la carta de fin y quito: y que lo suso dicho se haga en cada vn año. Idem.

¶ ij. ASsi mesmo mãdo su señoria Rma. q̃ el cõtador no tẽga cargo de aq adelãte de ser Ror sino q̃ solamẽte sea cõtador: y q̃ se nõbre vna ꝑsona por receptor general: y q̃ el cõtador tẽga de salario. lx. mill mr̃s y su ayuda de costa: y el receptor gñal. xl. mill mr̃s: y si algo mas trabajare: sera gratificado: y q̃ este receptor este residẽte enel cõseio. Idem.

¶ iij. ITẽ q̃ al cõtador y ꝑsonas q̃ recibẽ las cuẽtas alos receptores: se les mãde q̃ les digan q̃ muestrẽ las diligẽcias delos bienes que dizẽ que no han cobrado delo de su tiẽpo: y si no mostraren diligencias que les escusen de negligẽcia: que se les cargue. Idem.

¶ iiij. ITẽ q̃ por q̃nto agora se pone vn cõtador gẽñal y vn Ror general: q̃ el cõtador sea obligado en cada vn año de yr a cada vna delas inquisiciones a tomar la cuẽta alos receptores y q̃ despues ꝑa las fenecer y acabar vẽgã aqui al cõseio el dicho cõtador y los receptores cõlos escriuanos delos secrestos: ꝑa q̃ aqui se determinẽ las dubdas (si algunas ouiere) y se haga el alcance: y se le de la carta de fin y quito. Idem.

¶ v. ITẽ q̃ el receptor general sea obligado a cobrar de todos los receptores todas las q̃ntias de mr̃s en q̃ fuerẽ alcãçados: assi de bienes cõfiscados como de penas y penitẽcias: y de q̃lesquier otras cosas extraordinarias q̃ en qualquier manera fuerẽ alcançados los dichos receptores y ꝑtenezcan al officio dela santa inquisiciõ: y le fuerẽ dados y cõsignados por el dicho cõtador general o por otro qualquier official a quien pertenezca: y que el dicho receptor general sea obligado dentro de vn año acobrar los dichos alcances: y todas las otras cosas extraordinarias que le fuerẽ cargadas por el dicho contador: o en otra q̃lquier manera: o dar hechas las diligencias bastãtes q̃ le escusen de negligencia dentro del dicho año.

¶ Las instruciones que tocan al termino del juzgado.

¶ i. El obispo de Palencia en Medina del campo año de 1504.

Otrosi q̃ alos receptores se les faga cargo de todas las sentencias que los juezes delos bienes dieren desta manera: q̃ el escriuano delos secrestos haga cargo dellos al prior. y assi mesmo el juez delos bienes haga por si libro p̃ara ello donde assiente todas las sentencias que diere: y el dia en que las pronunciare y la quantidad de cada vna: y para esto especialmente haga juramento cada vno en mano delos inquisidores: y dela mesma manera jure el notario dela audiencia del juzgado delos bienes: el qual haga cargo y memoria delas sentencias q̃ el juez diere y las de y entregue al notario delos secrestos: y al tiẽpo q̃ los receptores ouierẽ de venir a dar sus cuẽtas los juezes de bienes den sus libros de memoria cerrados y sellados al escriuano delos secrestos para q̃ los traya juntamente cõ sus libros.

Prouisiõ del rey y reyna catholicos pa q̃ los que reçõciliaren en tiẽpo de gracia no pierden sus bienes.

DOn Fernãdo y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla de Leon de Aragõ de Sicilia de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Iahẽ delos Algarues de Algezira de Gibraltar/Conde y cõdessa de Barcelona y señores de Vizcaya y de Molina Duques de Athenas y de Neopatria condes de Rosellon y de Cerdania. Marqueses de Oristan y de Gociano. Alos del nuestro cõsejo y oydores dela nr̃a audiencia: alcaldes: notarios: alguaziles: y otras justicias y officiales q̃lesquier dela nr̃a casa y corte y chãcilleria y a todos los cõsejos: corregidores: asistẽtes: alcaldes: alguaziles: merinos: regidores: caualleros: escuderos: officiales: y hõbres buenos de todas las ciudades y villas y lugares de nr̃os reynos y señorios assi alos q̃ agora son como a los que seran de aqui adelante y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada: o el trasslado della signado de scriuano publico salud y gracia. Bien sabedes como nuestro muy sancto padre queriẽdo proueer y remediar enla total perdiciõ q̃ en nuestros reynos auia por causa dela heregia y apostasia: mando dar y dio sus bulas y prouisiones p̃a hazer inquisicion general enestos dichos nr̃os reynos contra los conuersos que so nombres de christianos judaizauan y apostatauan de nuestra sancta fe catholica en gran menosprecio de nuestro señor y redemptor Iesu christo: y dela su bendita madre: por virtud delas quales dichas bulas sea començado hazer la dicha inquisiciõ enestos dichos nuestros reynos: y se faze y ha de fazer contra la dicha heregia y

apostasia: y por quãto somos informados que muchos delos dichos cõ uersos assi hombres como mugeres: viendo la gran perdicion y dãnaciõ de sus cõsciencias: y ceguedad en q̃ estauã y estan: antes que la dicha inquisicion se començasse a hazer y queriẽdo se tornar a nuestra sancta fe catholica enla qual creyendo firmemente se han de saluar: han venido y vienen a se reconciliar y confessar sus delitos y errores ante los deuotos padres inquisidores que enlas ciudades y dioc̃. dõde son vezinos los tales conuersos estan y residẽ dentro enel termino dela gracia q̃ por los dichos inquisidores les es assignado y puesto: y cõlos tales es cosa justa que sea vsado de mas clemencia y piedad que conlos otros: y no queriẽdo assi vsar cõlos suso dichos. Por la presente mãdamos alos nuestros receptores delos bienes a nos y a nuestra camara y fisco pertenecientes por razon del dicho delito de heregia y apostasia de todas las dichas ciudades y dioc̃. delos dichos nuestros reynos y señorios que cõstandoles por fees firmadas delos dichos padres inquisidores y delos notarios delas tales inquisiciones como los dichos cõuersos o algũos dellos se p̃sentaren ante los dichos inquisidores que oy dia ay en algunas ciudades y se presentaren y presentaran de aqui adelante ante los que fueren y se pusieren enlas otras ciudades y dioc̃. donde no esta puesta la dicha inquisicion y ante ellos confessaren y manifestaren enteramente dentro del dicho termino dela gracia sus delitos crimines y errores: y fuerẽ recebidos por los dichos inquisidores a reconciliacion y fueren reconciliados: que a estos tales no tomen secrestẽ ni impidan sus bienes muebles ni raizes y les dexen y cõsientan gozar dellos y los posseer por suyos: si y segũd que ante dela dicha su reconciliacion lo podian y deuian hazer: ca si necessario es: nos por la presente desde agora por entonces: y de entonces para agora les fazemos merced dellos y tomamos y recibimos alos tales conuersos y reconciliados dentro enel dicho termino dela gracia assi hõbres como mugeres y alos dichos sus bienes so nr̃a guarda y defendimiẽto real. E otrosi mandamos alos dichos nr̃os receptores q̃ fasta oy son o serã de aqui adelãte: q̃ si algũos bienes de semejãtes cõuersos recõciliados dẽtro eñl termino dela gracia ouierẽ tomado o secrestado: o tomarẽ y secrestarẽ de aqui adelãte: los tornẽ y bueluã alos dueños cuyas fuerẽ libre y desembargadamẽte por inuẽtario y segund los tomaron y tomarẽ cõstãdoles como dicho es por fees firmadas delos dichos inquisidores y notarios dela inquisiciõ como enteramẽte y dẽtro enel dicho termino dela gracia manifestarõ los dichos delitos y errores y fuerõ recibidos ala dicha reconciliacion. Y porque lo suso dicho aya cumplido effecto y ningũo dello pueda pretẽder ignorãcia: rogamos y mãdamos

alos reuerẽdos in christo padres arçobispos y obispos delas yglesias de-
stos dichos nuestros reynos y señorios y alos venerables los Deanes y
cabildos dellas: y mãdamos a vos las dichas nuestras justicias que faga-
des publicar y pregonar y manifestar esta dicha nuestra carta o el dicho
su traslado signado como dicho es: Vos los dichos reuerendos in Chri
sto padres arçobispos y obispos y otras psonas eclesiasticas en vuestras
yglesias y dioc̃. E vos las dichas nuestras justicias por pregonero y an-
te escriuano publico por las plaças y mercados y otros lugares acostũ
brados dessas dichas ciudades y villas y lugares: porque todos y ningu
no dellos pueda pretender ignorancia y que si contra el tenor y forma
desta dicha nuestra carta los tales nuestros receptores tomarẽ o secresta
ren o quisieren tomar o secrestar semejantes bienes delos tales cõuersos
reconciliados enel dicho termino dela gracia: y no auiendo ellos cometi
do despues de su reconciliacion otros delitos y errores: que gelo no con
sintades ni dedes lugar a ello: antes en todo hagais guardar y cũplir esta
dicha nuestra carta y todo lo enella cõtenido: y los vnos ni los otros no
hagades ni hagan endeal so pena dela nuestra merced y de diez mill mr̃s
a cada vno q̃ lo contrario hiziere para la nuestra camara. E mandamos
so la dicha pena a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llama-
do que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo: por-
que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla ciu-
dad de Cordoua a veynte y vn dias del mes de Março. Año del nasci-
miento de nuestro saluador Iesu Christo de mil y quatrociẽtos y ochẽ-
ta y siete años. Yo el Rey. yo la Reyna. yo Iuan de Colonia secretario
del Rey y dela Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado.

¶ FINIS.

FIDEM NEMO
PERDIT:
NISI QVI NON
HABET.

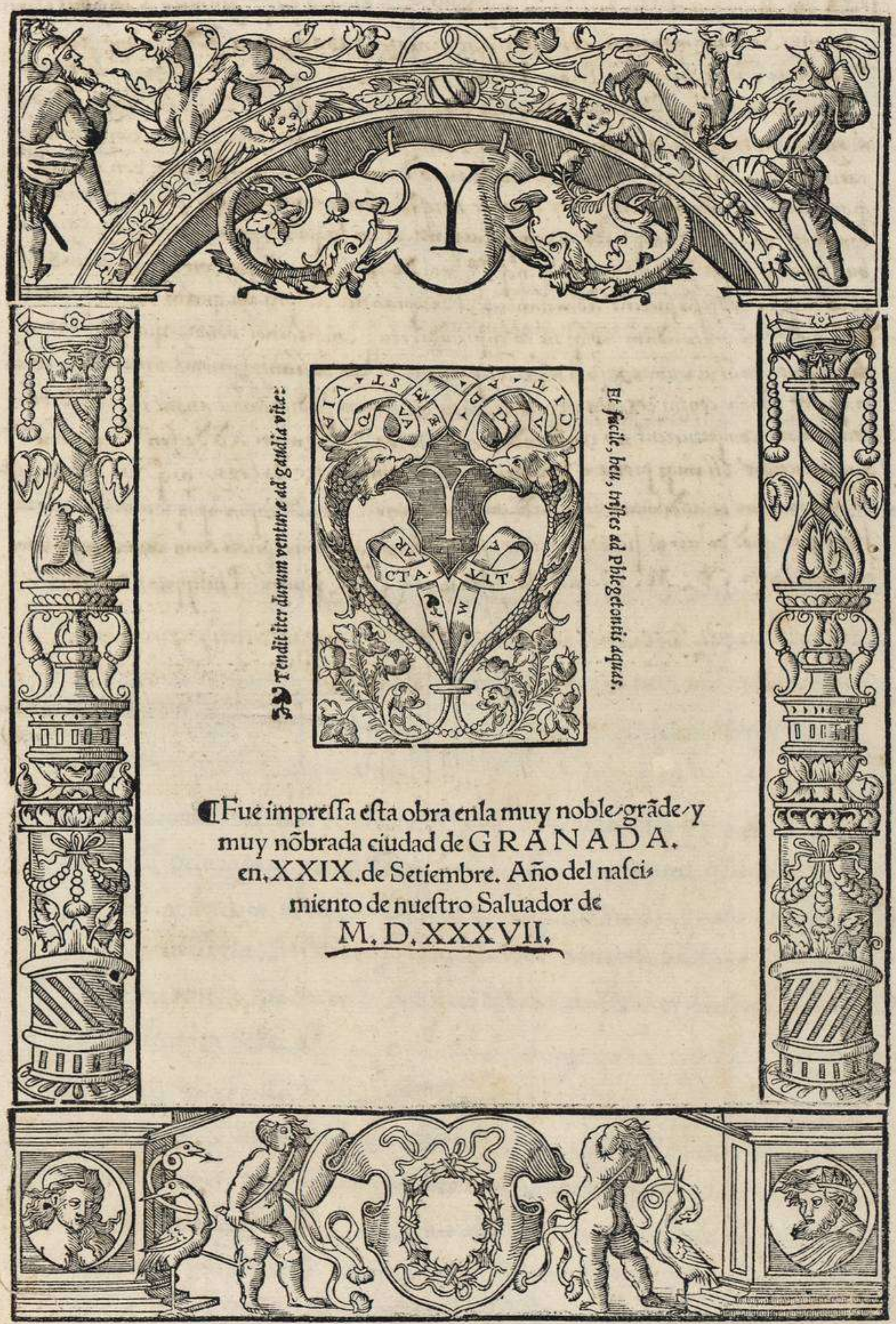

Fue impressa esta obra enla muy noble grãde y muy nõbrada ciudad de GRANADA. en. XXIX. de Setiembre. Año del nascimiento de nuestro Saluador de M. D. XXXVII.

Arcta est Via quæ ducit ad Vitam

¶ Die Jouis X mensis octobris anno Anati.te D. M. ccc. xc vj. in ciuitate barchinonen.

Rm.i dni Martinus electus messanen. et fran.cus Epus Abulen. Inq.ores generales in omnibus regnis et dominijs Serenissimorum regis et Regine dnorum nrorum Subdelegati a R.mo pre dno fratre Thoma de Turre chremata Priore Mon.ij Ste. crucis de Segouia ordinis predicatorum Inq.ore gnali in vniuersis regnis et dominijs prefatorum excelentissimorum Regis et Regine dnorum nrorum a Sancta Sede Aplica creato et deputato ac magn.cus vir dns philipus pontij vtriusq; iuris Doctor, Simul pre habito consilio maturo deliberauerunt et fuerunt voti et intentionis q; quicumq; ex condempnatis pptex chrime hereseos abntes etiam quorum statue fuerunt combuste voluerint comparere et comparuerint coram Inquisitoribus ponendo se in eorum carceri bus anteaq; capti fuerint per eos Inq.ores vel de ipsorum mandato confitendo peccta sua et ea integre confessi fuerint admittantur et recipiantur ad penam quam eis imposuerint dicti inq.oris pu.ce faciendam absq; tn eo q; preiudicetur confiscationi bonorum que iam contra eos fuerat facta. Cum ex sola mra recipiantur. Non obstantibus prioris Sntia ipsorum contumacia et abntia contra eos lata et promulgata ac in rem iudicatam transacta et si dicti condemnati comparuerint no confitendo sed petendo se admitti ad defensionem et ostensionem sue innocentie illamq; probare volentes, ponendo se in carcere dictorum inq.orum ut dictum est ut admittantur et audiantur et q; tradatur eis integre deffensionis copia ipsis retentis in carcere Itaq; fiat quod de iure et iustitia fuerit faciendum non obstante prioris Sntia contra ipsos lata et promulgata. V: M. electus Messanen. f. Epus Abulen. Philippus Doctor.

Memorial de algunas Provisiones de carta Reales que se han dado en tiempo de los Reyes catholicos, y de su magt. tocantes a la preeminencia del santo Ofº de la ynquisiçion, y de çiçaçion del poder al Receptor de Huesca y Lerida. Fecho a xxv. de noviembre de 1497. para que con intervençion del ynquidor enos incl. y en presençia del notario de los secrestos, se pueda ygualar en Lerida los dudosos con las partes. vj

Por carta de vij de Diz de 1497. escrive el Rey al ynquisidor de Valençia, que proçeda contra çertas personas, que an perturbado a los escriuanos del santo Ofº, que no hagan autos en la dha çiudad, y por vn capitulo de la dha carta le manda, que si algunos breves, o bullas de Papas dadas por el florido secretario del papa se le presentaren, las tome en si, y las embie a su alteça. vj. x mj.

A vij de Diziembre de 1497. escrive el Rey a su lugartheniente general de Valençia, que por quanto los Jurados y mayorales de los notarios de aquella çiudad an intentado de proçeder contra los notarios de la santa Inquisiçion, porque hazen autos en la dha çiudad, que proveno se ponga ynpedimento sobre ellos a los notarios de la dha ynquisiçion porque a lo contrario no se a de dar lugar, y se proçedera por los ynquidores contra los que lo ynpidieren. vij

Por otra carta del Rey escripta a xvij de Jenero de 1498. parece que el ynquidor de Çaragoça por el dicho general mando presentar a nte si todas las bullas y breves de dispensaçion, y mandale su al. que no conpella a al de la caualleria, su vicecj. ni a Gabriel Sanches, su tesorero general a que presenten las suyas, porque estaban ya vistas y fueron sobre ellas a suplicaçion de su al. xij. xxv.

Escrive su alteça al ynquidor de Çaragoça, que por quanto a via concedido previlegio a los hijos y nietos de los muertos que fueren condenados, de gastellos abilitar para poder bitar y que a los que gozan del dho previlegio, les hagan dar sus abilitaçiones sin llevar quantia alguna, y si por caso los ynquisidores generales les an escripto lo contrario, que a visen de ello a su al. para que a los vnos y a los otros escriua lo que fuere su voluntad. xx y.

Por carta. de XXVj de março. de 1498. agradeçe el rey. al ynquis. de valençia
a Vaprendido. en nombre. del santo. ofº. los bienes. de Juº perez calvillo por
su secretario. mosen Juº de coloma. vizno. del dho. Juº perez. al titulo. de ser del dho. colo XV bij
ma. secretario principal. de la ynquisiçion

Dio el rey. por carta. de X. de abril. 1498. al prior. de sanctacruz.
ynquis. general. que se abstenga. de hazer mrced. en bienes. confis
cados. y de pertenençia. de aquellos. salarios. y debdas. del sº. ofº. sepu
dan pagar. y por otro capitulo. de la mesma carta. dize. que quanto. al.
que tribe. del assesor. de la ynquisiçion. de çaragoça. que en cosas de
tacalidad. su al. no se entremete. y que la remite. al. y a los que tienen lxx y
cargo dello. para que provean. lo que convenga. y no consta. que se aga.
que toca. al assesor

Escriue. su al. abeyte. y dos de octubre. 1498. al receptor. de barna
que en la venta. de los bienes. confiscados. guarde. la costumbre. de aquella
tierra. y asta. en tanto. que otra cosa. se le mande. pues dizen. no se pueden lxx mj.
hazer. en los treyntadias. que pusieron. los ynquisidores. generales.
provin. de receptor. general. de las ynquisiçiones. de la corona. de aragon lxx vj
en persona. de mosen. Juº cabrero. camarero. del rey. fecha. a. XV. de
octubre. de 1498.

Nombra el rey. a xxj. de Nouienbre. 1498. en un ynstrumento.
por otro. del ynsulto. que tiene para proveer en casa. y yglesia. de lxxx y
sus reynos. una prebenda. a un ynquis. de barna. para la primera. que
en aquella yglesia. vacare. lxx

Agradece. el rey. por una carta. hecha. a XV mj. de diziembre. de 1498.
al dean y cabildo. de valençia. a Vgo. presençia. a un canonigo.
della. Y va por ynquis. a granada. y encargales. que asi lo hagan lxxx vij.
por todo. el tiempo. que se ocupare. en el execuçion. del santo. ofº.
Se gresende. el rey. por una su carta. de XVj. de nouiº. de 1498.
a los jurados. de valençia. por que pidieron. a los ynquisidores. de aquella lxxx y
ciudad. le mostrasen. sus provisiones. para vsi dellas. extinguidas por
la muerte. del ynquis. general

Porotra carta, delamismadata. escrive. su dl. Alynquir. de Valençia. que hizo
bien. en nomostrar sus poderes. alos Jurados. pues notoca. A ellos. examinallos. lxvij v

Escrive. el rrey. Alrreçeptor. dela ynquir. debarçelona. que los libros. de
sus quentas. los entregue. Alos maestre Racionales. A xvj de diziembre
de 1422. lxvij bm.

Hepresende. el rrey por vna su carta. fecha. A xxx. j. de diziembre. 1422. A
los diputados. de aragon. a Ynpedido. la execuçion. que se hazia. por el
santo. ofº de çaçtos. bienes. aunque lo hizieron. con color. de Justiçia. en xcj.
fauor. del general.

Escriue. su alteza. A 4. de ger. 1422. Al obpo. de tarraçona. que se ma
ra villa de V. que ponga. si fr ultras. mas que otros prelados. de su rrey
nos. en dar sus bezes. de ordinario. al ynquisidor. de su diocesi. en xcij.
cargale. que se las cometa. y fie su conçiençia. en quien su alteza fa
la suya.

Responde. el rrey. Alos maestre. Racionales. de cataluna. y aragon. a
çertas dudas. que le consultaron. sobre las quentas. del Receptor. A xvj. y xcij.
de diziembre. de 1423.

Prouision. de su alteza. en que conçede. A lorenço. de paniagua. la mitad.
de los bienes. que se cubrieze. de personas. condenadas. y penitençiadas.
de que los. Receptores. de aragon. Valençia. y cataluna. no tienen. no
ticia. fecha. A xvj. de diziembre. de 1423.

Librança. fecha. en el año. de 1422. A. 19. de febrero. Enquieman
da. el rrey. A rreceptor. de la ynquisiçion. de cordoua. que A biendo.
primero. pagado. las deudas. y cargos. de aquella. ynquisiçion
de y pague. quinientos. y sesenta mill. mrs. A los ynquisidores. geneles
y fiçales. del consejo. de la ynquisiçion, por Raçon. de sus salarios, xcv.
manda. Sual. por vna prouision. secreta, fecha. A xx. de genero,
de 1422, A rreceptor. de valençia, que pague. al bayller. dl.
sanb, de mercado, ynquir. de la dha. çiudad. de valençia, se yo mill

Sueldos, de moneda valenciana, por su salario, ordinario, no obstante que — vj.
quando fue proveydo, del ynquis. lemando pagar, a Ricaçon, de çiento
mill. mrs. por cada vn año,

Por vna cedula. dan facultad, los reyes catolicos. a los ynquis. reyes
para que hagan pagar, de las penas. y penitençias. y abilidades, los sala — v.
rios. de los oficiales. del santo. oficio, atento. que dizen. tener breve
app. para poder. de tribuir. los mrs. de las dhas. penitençias,

manda su Al. a xv. de mayo. 1499. pagar. a miçer gaspar, manete do
çientos. Sueldos, en cada vn año. por ayuda. de costa. para que sea abo — xxxvj.
do. en las causas. de los bienes, confiscados, en la ynquisiçion. de çaragon

nombra El rey. por carta, que escrive, a los ynquisidores. de çaragoça, a
maestre Juan. montero de, por medico. de aquella. ynquisiçion, y dize de le
pagen trezientos. Sueldos, de salario. cada seyga, a xvj de março. 1499. — xxxvj.

Previlegio. concedido. a los hijos. y herederos. y su sucesores, de los bas
de personas. que heran. entonçes, difuntas. en el reyno. de çaragon, se — lvij
pg. a xvij. de nouiembre. de 1499.

En otro registro. yntitulado. curie sancte. inquis.
primum, de de el año. de 1499. hasta el año. de 1502

Escrive su alteza. a los cabildos. de segovia. malaga. y de otra. yglesia
que a los. ynquisidores. los ayan por pntes y les agan. a cudiz. con — ij — lxxxvij
los frutos. de sus benefiçios,

Escrive. el rey. al ynquisidor. de cordoua. que le avise si de pues x
a xx cometido. crimen. de herezia, a çierto clerigo. denunçio. su fo
en vn sijo. suyo. no lo de viendo. haber, porque si asi fuere — xij
se proveera. en ello, lo que fuere. su servidor, seyga. a xvij. de febrero
de 1500

manda el rey. que se pase. en quenta. el luto que de rio. al ynqui
de valençia, por la muerte. del prinçipe, a xvij. de febrero, 1500, — vj.

Pa

facultad. de Zaragoça. de poder. que puedan vender. cierta parte. de bienes. asegurando. al comprador. que aunque despues. se tenga. al preso. por ay. cometido. el susodicho. crimen de herezia. le será cierta. la confirma. vj.

librança. del rey. para que se pague. a mosen Juan. coloma. secretario. de la inquisiçion. su salario. fecha. a xxvij. de abril. de 1500. xj.

cedula. de su alteza. de xxviij. de mayo. de. 1500. por la qual manda. a. su corregidor. y oficiales. de la aldea. de cordoua. que tasen. y hagan dar portada. una casa. que los inquisidores. de aquella aldea. señalaron para el exercicio. del santo. oficio. xx.

facultad. para que el receptor. de la inquisiçion. de Valencia. puedan comprometer. en manos de los inquisidores. en otra persona. los pleytos. que tuuieren. de fecha. a xxx. de junio. 1500. xxi.

poder. del receptor. de Sicilia. a xpoual de sobregon proceso. de pantolosa. fecho. en la senaçada. por ninguno. que haga. el corregidor. de vallis. apredar las casas. que se le señalaren. por los inquisidores. donde. de sida. el santo. oficio. a xxx. de agosto. de mill. y quis. xxi. v.

Ypresente. el rey. por su carta. de. 3. de agosto. 1500. al viso. rey. de cerdenia. la negligencia. que tuuo. en no prender. a los que mataron al receptor. de aquella. inquis.

cedula. para que el. corregidor. y oficiales. de la villa. de caranda. de duero entretanto. que el santo. oficio. tiene necesidad. de una casa. que en aquella. villa. se fundaron. para carçel. perpetua. la de en. ventiguen agaraia. de tomillo. portero. de camara. de su al. para que el. y su oficiales. la tengan. y gozen. del uso fruto della. cosa seca. a xxiij. de agosto. de 1500. xxxiij.

escriue. su al. a xx. de setiembre. de 1500. al inquis. y asesor. de aragon que pues. de los bienes. confiscados. no se deuen. de. y que a otra cosa. no se de dar. lugar. porque en diesta. a cordado. y seguida entre dos. los inquisidores. xxiij.

Nonbramos. delos Reyes catholicos, de dibsos. canonicatos, y benefi-
cios, apersonas del santo. ofi. por bitud. del ynsulo. appo. que tiene. para xlmj cv xm
proveer, de ellos. de dibsas. dar enclogo. de registro. contenida
manda. el rrey. que los ynquisidores. provean que se paguen, abnzecon
ciliado. ciertas deudas. haziendose. las execuciones. con los ofices. lxbj.
y ministros, del santo. ofi. a xbj. de genero. 1501
Libranças. del rrey. para que se paguen, a los del consejo. y ofices. sus salarios. lbj cv lxbj.
cedula de los reyes catolicos, feha. a xxiij. de diziembre. de 1500. para que el
obpo. de palencia. su confesor, ynqui. general, pueda hazer pagar los sa-
larios. de los ynquisidores, y oficiales. de las ynquisiciones. de castilla
de los mrs. de penas. y penitencias. no aviendo bienes. confiscados. lxx,
Responde. la rreyna. al ynqui. general, que pues dize. ay tanta necesidad. de
las casas. de gonçalo. de baeça. el aposento. de la ynquisicion. de vallid. que
lo tiene. asi por bien. y dize le. que sus al. an mandado, el licenciado. alcon de
de cabra. para que provea. de fauor y ayuda. a los ynquisidores, y ofices. lxxi
y para que puedan libremente. exercer. su ofi. co feha. a xxvij. de ent. de 1500.
mrs. a uno que compro ciertas casas. con licencia. de los ynquisidores. del ro
que tenia. a ellas el fisco a xxix de genero. 1501 lxxi y
Escriven los Reyes catolicos. al rrey. de portugal, rrogandole, que consienta
sacar. de su reyno ciertos. herejes. que prendio cnel. el alguacil. del santo,
ofi. que ya. en su seguimiento, sin querer. que se lleve. dze. la ynformacion
que ay. contra ellos, como parece. que el dho rrey lo pidia. a xv. de febrero 1500. lxxi mj
seguro. para que pantolosa. pueda parecer. ante los ynquisidores. generales. a
mostrar. su justicia, fecha. a xxij de agosto, de 1500, xxxix
Responde. su al. a x. de março. 1501. a alonso. de moyados, Es loque toca
a los bienes. de los fitos. y simulados, y manda le, que guarde, el preui le
gio, que se otorgo, para que los. que fueren, de la xados, albraço. seglar
no goz en el. sino solamente, los que fueren. por la. yglesia, admitidos xc mj,
a reconciliacion

Reciben. los fieles catolicos, Alynqui. genral. A XV mj. demarzo. de iso
que porque no abra bienes. con pecados, el dho. año. Si ziese. pagar. delos
mrs. de las penas y penitencias. de la ynquisiaon. de valencia. a en do.
de coro. a ya ime. de cumplillos, so liatador, y pr. en corte. de Roma, de
las cosas. del santo. ofo. y de la fe formaaon. de los monesterios. y
tras cosas. particulares. los quales. dyos. a en ducados, se le daban XC mj.
de salario. Es cada vn año.

facultad. para. quel. Receptor. de cordoua. pueda tener. vno o dos
factores, por solo vn año. y que se les. pague de salario. diez mjll. mrs. Syga. XCV.
A XIIj. demarço. 1501.

Escriue. el rey. A treze. demarço. 1501. Al provinial. y custodio. de
acerta orden, que procure. de extirpar, en durango. acerta opinion. Re
prouada. que tenian. los frayles. de aquella casa, y a los. XV. de Julio, XCV XIJ
del mismo. año. escriue. Sobre lo mesmo. Al ynqui. de to.
que los ynquisidores. se ynformen, quien puso. acerto libellos. dif fa
matorios. con palabras. heretical es, y procedan. contra los culpados.
A XXX. de mayo. 1501. al ynqui. y asesor, de aragon, que haga. breve
Justiaa, sobre la diferenaa, que ay. Entre los diputados. de aragon
y el. Receptor. de aquella. ynquisiaon

mrs. de la tercera. Yte. de los bienes. confiscados, en la tierra. del duque
de medina, sidonia, y de la cayde. de los. donzeles. pagados, los gastos. del
Santo. ofo.

Yte mitenaas. y ynquest. A los ofles. del ofiçio. de cordoua. por
acto. excesso. que cometieron, contra vn ofial, de la ynquisiaon XCIX.
Privaaon. que escriuio. A la guazil mayor de cordoua, de todo. ofo. y bene
fiao. en estos. dos reynos, y de ticzo. perpetuo. de las ha aydas, y suspension
A la alcayde mayor, diego Ruiz. de cazate, del dho. ofo. de alcalde XI
por lo que escedieron. Contra. el tribunal. de decretos, de las ha ynq
quisiaon. A seis. de setiembre. 1501.

Aviso del rey. de sicilia. que haga guardar, Los sofleos de la,
quella. ynquisiçion. las ynmunidades. que les son concedidas. por las de
ppa. de la manera. que se acostumbra. en estos. Reynos, a xv. de setiembre — xl mj.
de 1501.

Prematica. que no usen de fiços, Publicos, ni de ponzoña. los Recon
çiliados, hijos. ynfictos. de condenados, de señalada. del g°. de la ynquin — xlvj
feriza. a xxij. de setiembre, de 1501.

Aprueba el rey. la yurisdiçion, de los. Ynquisidores, de aragon, sobre
çierta. deuda. que debia el general, a un. don, condenado. Por heretico — lx
por ordenanzas. cartas. y zedulas,

Requisitoria, para françia. para que se entreguen. al santo. ofº. los,
Ausentes. fugitivos, condenados. que estan. en aquel reyno. feriza. a 12.
de diziembre, 1501. y está acotado. en la margen, que no se uso della, — lx
que el obpo. de burgos, y otro prelado, no se entremetan, a conoçer. de las
casas. del santo. ofº, — lx mj.

Escrive. el rey. a los ynquisidores. de cordova, que se. repaten. los Alca
çares, de aquella çiudad, de bienes. confiscados, feriza. a xj. de abril — lxxxx j
de mill. y quiº. y uno,

Escrive. su alteza. al ynquisidor. de valençia, en carta. de xj. de a
bril, de 1502. que se aholgase con muzo. de la con sion, de los moros, — lxxxx mj.
de la çiudad. de teruel,

Notro. de registro, yntitulado. curie
sancte. ynquisiçionis, secundum, de del año.
de 1502. sacado el año. de. 1506.

Escrive. su al, alcayde. ynquisidor. de valençia, una carta. a manera,
de ynstruçion, para que sable. al caz. de tortellas. que estaba. en el
lugar. de pica çent, y que se le. saber. q vacando. el dicho. de mon
deal. en el reyno. de sicilia, el dho. caz. de, se quizo proveer del
por el papa. Alexandro, sinco dias. la presentaçion. de su alteza

Y en perjuizio del Patronado Real, Porques el Mas de la posesio,
que tiene, para non brar personas para tales sin razon, tiene breve
para non bralla. para el dho. arzpado concedido por el papa
Ynocencio, y se enbio a su alteza por el papa Alexandro, siendo
Vicecanciller, y gazemuzo sentimi. de tos ual, y dizele que sable
de su pte, al dho. cazl, para que renunçie el dho. arzpado, y se
proveyo del la persona que su Altezza nonbraze, y a puntale
muzos, y non vimentes, para quelos fe fera al dho. cazl
y quentienda que nosca de dar lugar a otra cosa, y quando no lo quisie
re saber, que este al pbtido, que sea de proceder contra su ceyzi,
tualidades, y contra las personas y bienes de vos sobrinos
del dho. cazl, y otras cosas de notar y nos luye, que si lo fizie
re, /otorgite el poder, para lo renunçar, y se enbie conco fe,
a su al, es la seiga a XXj. de sep. 1504,

Abilitacion, por delictos, a pios, para Alonso Alvares, de la pe
na, para /onzras, y ffs. a 2. de gen. 1504,

Por una provision real, data, en Medina, del campo, a 23. de sep.
de 1504 manda el rrey, al rreceptor, de Valençia, que pague a dos
mrs. Alamuger, que fue del medico, del santo, /o fo, que se le de
taban, de vienes, a su marido, difunto,

merçed, que se hizo, a los hijos, y nietos, de con vsos, del rreyno de
mallorca de los bienes, que fueron, confiscados, seiga a vij de no
vienbre, 1504,

Provision de merçed, Joan, frans, de gente, la can, de cataluña por
fautoria, y lo que toca, a su sentençia, a 13, de gen, 1505,

Librança, para que el receptor, de çeçzdoria, pague los, Salarios, al
ynquis. general, y a los /oydores, y fles, del consejo, de la ynqui.
seiga, a 16, de genero, 1505,

A los consejeros, de la xa, a no hagan contribuir, a los,

fol. 100 Asalariados, de Aquella. Vnquis. Dorques. Dos. cientos, y.
Aienen grando. Dore vilegios. Seuja. En medina del campo, A — xxxx m
13. debril. 1504,

Escribe. Sual Alcaza. Alos diputados. de bas Na. que le saben
marabillado, creer te bizle. que a certa. de ba. que se debia, al gen
No lapidieron. Ante. el ynquis. y Juez de bienes, y a bien te lee,
quel. conocimiento, dello. toca. a ellos. y que no sea. de permitir. lo, — xxxx mj.
contrario, Aunque sea. contra. constituçion, de aquel prinçipado
por de la Juridiçion, de la ynquis. prinçipal, A todos. los fo
ras. feuja, @ xj de Febrero, 1505,

manda el rrey. quitar. Vno de portero. por ser. sonbrero
cansaloso, y que se ponga. otro. qual conbenga, @ xxj de abril — xxxx b,
1504,

çedula. de guia, para los fol. de. la ynquis. y obispado. de cartagena. — xl
En la forma. ordinaria,

A ynquisidor. de Valençia, que haga pazer. A un
frayle. que estaba, ahorcado. de la orden. Nueva, llamada del
santo, y se pase el. çerca. preguntar, sobre vna bullas. que hizo
publicar, sin licençia. de su superior, y sine Decatoria de
su alteza, para vna ermita, y de Aviso. A su alteza. de lo — xlvj
y si le hallare. Culpado. en cosas. de fe, proçeda contra el. un
formeldo, @ vm. de yullio, 1504,

librança del Rey. Fecha en medina del campo, A 12 de yullio, 1504,
por la qual manda. al rreçeptor. de. que pague. al medio del
consejo, çinquenta millmrs. que a de a. en cada. vno año, de su — xlvij
salario,

A ynquis. de cordoba, que A sista. En las cosas. de su cargo
En no parta de Alli sacta. que trae cosa. Se le escriba, En contrario,
y de se le Aviso, como se pro bee. Con el arbilo, de salamanca

a 5 de Jnquis Don Jhe de Riuera,

Mquelchagan Dte. yacusan Conlos frutos, de dumas tree colia. @ xxmj. ⌐l ry
demayo. 1585.

Ensegovia, Xbo. de Junio, 1505. Sabemos. El rey. Xacerto. Y xa
bilco. delas penas, Enque avian. yncurrido. vno delos quales. eo por
delictos. propios, por ciertas causas. conacuerdo. delynqui. general ⌐lxf

Por carta. hecha en segovia. XB. de setienbre, de 1505. escrive. el rey,
Al receptor. de çaragoça. Nopaquemis. ni gracias. Algunas, libra
das. nimandadas. Pagar, por sual, sactaquepre. sean pagados, los
Ynquisidores. yo fiçales. del santo. ofe. de sus salarios, porque ⌐lxxxvij
Esta Al de preceder. Al dos.

cedula. enque declara, Que por ser. Vlido. el previlegio, que se concedio,
Alos Sijos. y nietos. de conderados, Destituya. el receptor. de Ara
gon, de zemill sueldos. que Dessabio, de con fusiaon, por los bos ⌐xcij
de Conor Aristan, Al xv. de sept. de 1505.

Por vee. Sualteza, por oydor. del g. de la general, ynquisiaon, Al ⌐vij
Arzo. de almaçan, Al xv. de octubre. de 1505,

En segovia. Al. 16. de octubre. de 1505, escrive. el rey. Alos ynqui
de cartajena, que por no cesan contra cierta persona, porque siendo. yn
Abiltrayo seda, carmas. candrubo, caballo, yazzendo. Dentro ⌐vij.
sin tener licençia para ello,

librança. de x. libras de salario, por a ruyano. de la ynqui. de Valençia, ⌐xvi
Sabe el rey mercçed. de cierta. Dte. de los. que se cree. seran con fe
cados, y manda. Que valga. la provision, que sobre ella. no obstante
que no vaya. sena Tada. del ynqui. general, Seya. Al xv. de sept. ⌐xxv,
de 1506.

Este Registro, Real, procede Año. de 1506,
Sasta el Año. de 1509 Al los siguien
cedula. de Dualteza. Seha. en samunos. Al. 1. de enero, de 1506. En
que dize. que rezeabio. Prestados. de la zo. de sept. ynqui. genel

quatromill. yquiñ. yquinze. ducados, de çaçerdo. de Sevilla. Elibralos,
en el receptor de cordoba. y promete, que en caso. que el dho. receptor. No.
los huviere pagado. al tiempo. que se determinaren. las causas. de las
personas. de cuyos. bienes. se hizo. el dho. secuestro. lo bolverá luego. a
la hora.

Cedula. para que el Receptor. de A.do Entregue. y pague. al arzpo
de toledo. la tercera. pte. de los bienes. que se con fiscaren. en sevilla.
y lugares. y de su mensa. arzpcopal. quitando. primeramente. los sala
rios. ordinarios. de los ynquisidores. y ofiçiales. de aquella. ynquis.on
y otros gastos. que por la dha. razon. se avian hecho. de la qual. dha. 3.a pte.
sual. le fue hecho. en salamanca. a siete. de febrero. 1506.

Por una carta. de sual. escripta. en salamanca. a xxvj. de febrero 1506.
dirigida. al ynquis.or de aragon. se le da a entender. que tiene breve
para que los. ynquisidores. no puedan disponer. de las penas. y peniten
çias. por ellos. ynpuestas. sino en cosas pias. y con voluntad. de sual.
y manda. que de las. que se ynpusieren. a çertas. personas. que estan pre
sas. se dena çertos monesterios. çerta. limosna.

Por carta fecha en salamanca. a mj. de março. 1506. escrive sual.
a los ynquisidores. de valençia. que deven. y consientan. entrar
a los moros. caminantes. dos dias. con sus noches. en el primer. muro.
de las çudas. de calbarrazin. para que las çudas. se mejor. proveyan.

Por carta. fecha. En vallid. a xxv. y. de abril. 1506. escrive sual
al doctor. Juan de ayala, de su consejo. Que las causas. de re
cusaçion. y ratificaçion, que hizieron. los procuradores. de los pre
sos. que estavan en toro. de la çarçado. de sevilla, ynquisidor general
para su mes. y provea. que por la sede. app.ca no se dee pasar. proy.on
alguna. En favor, de los dhos. presos, y que se remitan, las causas
que en aquella arte penden, tocantes. al delicto. de la herezia, al
ynquisidor. general. en biales cartas. para el. cardl. Alexandrino,

le fauorezca. Y otras cartas. Para caz Leo. En blanco. Para que
Allapusiese. los Nonbres dellos.

Por carta. Fecha en molin de rey. A vij. de agosto. 1506. manda sud
que por ziguel. se saque del partido. de carta yena. y vayse con la yn
quisiaon. de valenaia. de pues. por dixo sus cartas. Fecha. tosae.
A xxvj. de febrero. del año. siguiente. de 1507. por algunas causas
que dize. Sual. manda. que no se haga. de vision. de como antes. es
taba. Sino que los ynquisidores. de valenaia. y el de carta yena
sean vnamismacosa. y se junten. A votar. los procesos. de an
bas partes, vnas vezes. en valenaia. y otras. en carta yena, y dize xx vl y
que queria hazer. Aquella division, porque el rrey. don felipe. su
hijo. avia. de proveer, en la ynquisiaon, de sus rreynos, y el Ey los
suyos.

Ynstruaon. del rrey. catholico. dada a los. ynquisidores. e ynquis. del
Reyno. de aragon, por vna carta. dada. en barçelona, A xxvj. de
agosto, 1506. don de parece. que se fue. las ynquisiaones. de A
quel rreyno, A sola vna, y que en ella. A ya, dos ynquisidores, y ces
el/o fº. de açesor. caya vn solo notario, de decretos, e dos notarios,
del secreto, vno de los quales. resida. en la alja feria, y que no se to
quen. en los mis. del fey de nae. y penitenaias. Sino en aquello caso
senalanse. salarios. Al nuntio. y portero, y al licenaia. para
q En los bienes, de algunas. personas. que se linquieron, y en
las dotes. que se dieron. Antes. que començase. la ynquisiaon. se
pueda, saber Algunas graaia. y ynposiaon, y manda. que el xxvj
vno de los dos. ynquisidores, tenga cargo. de la judicatura. de el
escrivel rrey. Al rrecptor. del Reyno. de aragon, en de barcelona
A xxvj. de agosto, 1506. que porque algunas vezes. podria ser mas
vtil. al poco. que algunos bienes, con bocados, fruenzze
matados, por precio. que dellos. se hiziese, y rrecediendo,

Gregor, Q No porbia. de Almoneda. de licencia. y tiene
porbien. que quando. esto se frecieze, los pueda bender. conforme XX vnº
Alatasa, sey a por dos personas. sinque se fematen. en al moneda,

Fe ponde. el rrey. Alos ynquisidores. de Valencia. por carta, seya
En napoles, XXvj de ger. de 1507. que le parece. es bien to. que
Ellos escriben, que se de algo. alos consultores, de aquella. yn
quisicion, para que con mejor. voluntad. entiendan, en a con sejar XXVJ
y votar. los processos, y da les facultad. para que de las penas. y.
penitencias, que han tomar. lo que para ello. fuere menester.
Y por carta. para los dos. ynquisidores, feya en Napoles. a
18. de febrero, del dho año. 1507. les escrive. que alos consultores
que trabajaron. en votar ciertos, processos, les hagan librar por
aquella vez, cada cinquenta. ducados, de oro. de las dhas. penas XLvj
y de penitencias,

Fe presente el rrey, por vna carta. feya. en napoles, a XXVJ.
de genero, de 1507. Vn capitan. del rrey no. de sicilia, a vn otro
gado cierto quiaje, a xpianos. nuevos. que se yban. a turquia, y.
mandale. que si a por traen. allinavios, de xpianos, nuevos de
judios, que vayan a turquia, o de otros. que to casen. al santo. of,
fº, no los de quiaje, alguno, sino que los. femita. al ynquisidor XLj.
y que de fanor. cayuda. alos ministros. del santo. of fº,

escribe. su al. Alos ynquisidores. de barcelona. que presentandoles
cierto. proceso, a pp.º en f. bor. de Pantolosa, Ibadmitan sin
jonch dilacion, Porque sabiendo. lo contrario. yncurririan
en las censuras. contenidas. en el dho. proceso, y que para
mayor. obediencia, hagan. notificar. la dha. su acceptacion, En
la lonja. de barcelona, para que a todos. se a notorio, y para que
seguramente. puedan, tratar. y contratar, con el dho. Pabolosa

y sus hijos. y que los autos, sile lazeçe. lorlyga. vnnotario, del
santo. ofio. y sino que den lugar. a qualquier notario. apo. ofreal
para que los haga. sie en bazgo. a qual. quier. pregmatica, o prouision
que aya. en contrario, dada. en santa maria. del canpo, a xxv mj. lvy
de septienbre. 1507.

Escribe ansimismo el rrey. a xxv mj. de setienbre. 1507. al obpo de
vich. ya xvy. de nobienbre. del dho. año. al obpo. de barçelona
que se obedezca. a certa bulla. dada en favor. de pabtolosa, y su
muger. y hijos. y le embien el proçeso. que contra ella, cerrado y
sellado, para que se embie a vna cart. juez. dado. por su santidad. lvij lo mj
para este efeto.

A xx. vn. de otubre, 1507. mando el rrey. por vna sucedula, a juan
garaia. de licona. patron de la yglesia. parrochial, de la villa. de aza
oy stria, y a otro qualquier. patron. que lo fuere. de la dha. yglesia.
que acusan. a Joan de gurruca, vicario. de la dha. yglesia, con
los frutos. de su vicaria, durraçon. de der fiscal. en la ynqui. hej
de jaen,

cedula. para que el governador, de la provinçia. de leon, haga mudar
de la casa. en que biven, junto a la de el sancto. ofiçio, a çiertos,
con sus. feconçiliados, hijos. y parientes. de los presos, por
que diz que copiavan, a las personas, que yvan a dos hos. a la yn
quisiçion, e dello se seguia. yn pedimento. e revelaçion del secreto lxx,
feyta en burgos. a xx de dezienbre, 1507

cedula del rrey. feyta. en burgos, a xx de dezienbre, 1507, Enque
manda su alteza. al teniente. de su contador, en la provinçia.
de leon, que del pan que tiene, para el provey mi. de la villa, de
llerena, de alos ynquisidores. y ofiçiales. y ministros, de aquel
partido, todo el trigo. y çebada. que lo vieren menester, por sus dos lxx

Cedula. para quel. Pres idente, Oydores. y alcalde. de la
aduana. de granada. No entremetan, en conocer. de cierto. y sleyn,
Nidotro. Alguno, quen manera. Alguna, toque al santo, ofº. de
la ynquisiçion. Asi çivil. como criminal. Antes mande, que dexen
libremente. conozer dello, Los ynquisidores. y les enpare. ello todo
fauor. ayuda, Seyla. en burgos, @ xbrj. de ene°. de 1508. Lxxxj,

Cedula. de sello, dada. en burgos. A xbrj dias. de enero, de 1508.
En quemanda, que los executores. que fueren. de casa. del santo
ofº. con mandamientos. de ynquisidores, o del juez. de bienes scan
fauorecidos, y puedan llevar. Armas. Lxxxij y

Poder para quel. Recceptor. de yacen, pueda vender. En publica
almoneda, I conparecer. de los ynquisidores, qual quier. bienes
confiscados, y que se confiscaren, y que los. pueda fiar, por tpo.
de vn año, tomando. seguridad. Su fiçente, feyo. en burgos, Lxxxij ij
@ 18. de enero, de 1508.

Cedula. Seyla. en burgos, @ xxij. de enero, de 1508. en quemanda,
A Juº de çuaçola, contador. y Recceptor. general, de la ynquiºn.
que de y pague, todos los mrs. que el Rmo. yn Xpo. padre. car
de el pana. arçoº. de toledo, ynquisidor general, le mandare dar
y pagar, por sus cartas, e libramientos, A si para pagar, los, Lxxxij
salarios, de el consejo, como A otros. ofleos. de qualde. quier yn
quisiçiones, y para otras cosas, tocantes. Al santo. ofº. y que
lo haga. y cunpla, sin ese pezar. o tro mandamiº, y manda que
se le. fraba. en quenta, asi lo que A si dicre. y pagare, por
vna carta. del rey. Seyla. en burgos. A xxiij. de febrero, de 1508,
se encarga. Al arçoº. de Tarragona, que obedesca, a certo breve
de exençion, concedido, por su santd. Al tesorero. a Lanigez y a los suyos Lxxxij bij,

Por vna çedula, bechaen burgos. XXI de mayo, de 1503. Manda
sual. al contador. de la general. ynquisiçion, que pase. en quenta, al rreçep,
tor de Jaen. XXV. mrs. en cada vn año. de vn factor. que los fo. rreçeptor tuvo,
conforme. a vn mandamto. que para ello. avia dado. el dho. contador general
el arço. de sevilla. ynquisidor general. el qual parece. por esta dha çedula,
que tenia poder. de los rreyes. catolicos. para mandar. pagar. los salarios. vno.
ordinarios. y otros gastos. a los ofiçiales. de la santa. ynquisiçion. se
gunque acl. bien visto. fuese.

Çedula general, para que los. Rreçeptores. de las ynquisiçiones. no acepten
ni cumplan. ningunas. merçedes. seysas. y gracias, en bienes. confiscados.
sin que primero. se paguen los salarios. de los ofiçiales. eminjstros. de
la ynquisiçion. y otros gastos. ordinarios. y extraordinarios, y las
deudas. que el ofiçio. debe. por sentencia. del Jues. de bienes. fecha en
burgos. a XVII. de mayo. 1503. vno.

Çedula. para la asistente. de seuy. que no haga llamar ni parecer. ante el.
mi el cabildo. de aquella çiudad. al Jues. y rreçeptor. de los bienes
confiscados, porque no toca acl. el conoçimto. de tales cabsas, ni tiene
Jurisdiçion. alguna sobre ellos. y que les dexe. libremente. usar de sus
ofiçios, y les de para ello. todo favor. ayuda, y si las partes.
se agraviaren, que parezcan. Antelos del consejo. y allí se les dara
breve cumplimiento. de Justiçia, fecha. en burgos. a XI. de mayo.
de mill. y quis. 1503. y.

dize el rrey por su çedula. fecha. En burgos, a XVII. de mayo,
de 1503. que porquanto. le fue fecha. relaçion, que çertas. personas
muchos. Pleytos, sobre bienes. confiscados, Antela. Justi
de la audiençia. de sevilla. diçiendo. p. tenecer por cabsa. de dotes, y los
multiplicados. y por otros diversos. titulos. de lo qual se sigue
mucho daño. en pedirse. Antelos dichos. Jueses. y oydores. de la

Corroam. dello, dizede. etyndizede, y dapor ninguno. lo que dello. y li
zieren. y manda. que lo remitan. al Jues de bienes. de aquel partido, Yj.
porque ad lo pertenece. El conoami. dello.

Escribe el rrey. al bayllio. de mallorca. por carta fecha. En burgos.
a xxv. de mayo. de 1503. que de por la casa. del dcho. bayllio. para el
yerdaio. del santo. ofi. pagando le. su justo. alquiler. Xij.

Escribe el rrey. al ynquisidor. de cerdenia. que tiene cierta causa. se le
presentare. algun rescripto. o ynstruaon. de rroma, para ynpe
dir. la execuaon. de su juetiia. pro cure. que se ynpedido.
y que sean presos. y castigados, los que tienen. atrevimi. para xxxij
ello. y que avise. de lo que en ello. se hiziere. porque con su viso,
pueda su alteza, su ynderemidad. en rroma, data en cordova
a xx. de setiembre, 1503.

por una cedula, dada en cordova. xix. de octubre. de 1503. manda
el rrey. a los ynqui. de jaen, que no sen. de cierta. sema. y della
zaon. se ga por los. del consejo. de la general. ynquisiaon, por
que de aquella. se de. usar, con los negativos, solamente. y no con xxj
los que voluntariamente, con fesaren

Escribe el rrey, al Receptor. de valenia. por carta. fecha. En
cordova, a xix. de octubre. de 1503. que los bienes. confiscados. de
mateu. de cordova, clerigo. que dizque avia tomado, restituyese
dellos. las dos partes, al rrelaxo. eyglesia, son dera bene fiaxo.
y que la terzia. parte. la retuviese. en si, porque en si. se aostenbra xxij
y guarda. en las ynquisiaones. de dos. Rey nos.

por carta fecha en cordoua. a xxx de octubre, 1503. manda el rrey. a viso,
rey. de sicilia, que de le. veniz, a estos. reynos, al arzo. de mesina
sin embargo. de lo que antes. avia mandado, que no se fiase. saliz. de su
reyno. a los rrelaxados. para que por mandami. de su santidad
no pudiesen yr a rroma, En perjuyao. de la monarquia xxij
real

Regende. El Rey. por vna carta. hecha. en napoles. @ 28. de
enero. de 1507. ha otorgado. cierto. quia de. xpianos. nuevos. que
se van. a turquia. vn capitan. de sicilia. y mandale. que sia de
fazer alli. navios. de xpianos. nuevos. de judios. que vayan
a turquia. o de otros. que los casen. al santo. oficio. no lee de quitar. al.
sino que los remita. al ynqui.or y que de favor. y ayuda. a los ministros. xlij.
del santo. oficio.

mrd. de la tercia parte. de los bienes. confiscados. en las tierras. de
los duq.s de calabria. y de bejar. y el de feria. sacando primeramente xlij
los salarios. y gastos. de la ynquisicion.

escrive el rey. a los ynquisidores. de çaragoça. que por quanto el
ha dado. privilegio. a los hijos. y nietos. de condenados. y otras per
sonas. ynabiles. e yncapaçes. en que les habia. mrd. de las hazien
das. de sus padres. y agueelos. el qual dice que ha mandado. que no
se guarde. por ser contra la condenad. y no por dello. a de con
cedido. y es ynformado. que ellos. en la çudad. de barbastro. saben
guardar de habia. el dicho privilegio. que les manda. que no lo agan xlvij
y sotomen los bienes. a las personas. y habiles. e yncapaçes
dada. en sevilla. @ 7. de diziembre. 1503.

çedula para el receptor. de sevilla. en que le manda. su alteza
que siga. los pleytos. contra las personas. que no quisieren. contri
buir. en la paga. de los. veyntemill ducados. Enque se con
fisquen. las personas. de tarpado. de sevilla. y cadiz. fecha L
en sevilla. a 7. de genº. de 1503.

por vna çedula dada. En sevilla. a 7. de diziembre. de 1503.
dirigida. a los ynquisidores. de murçia. dize el rey. que por. dte
de los nuevamente. convertidos. de moros. de aquel reyno. les seya fecho
que a bien de se les con çedido. al tpo. que los ganaron. que no se en
tremetiesen. con ellos. la ynquion. por tiempo de diez a.s. de pro
çedia. contra vno. por que traya. vna nanomina. morisca. consigo.

Aqul era ansi pobre, y simple, y no sabia leer, paraque se la dha no
mina se pudiese aprobechar, ni abia hecho ni cometido otro crimen
de herezia, que le se pruebe, que si asi fuese y le constare, se lay no cenaia
de aquel morisco y que no a cometido otros crimines grandes de
herezia, le rreconcilien al gremio de la santa madre yglesia, e
le ynstruyan en las cosas de la fe, y no le confisquen porestas bes
sus bienes, — 1 mj

por una cedula seya en burgos a 9 de diziembre de 1507 manda
el rrey, algo una dor de la provinaia, de leon, que porque en fir
mado que se sabe en algunos autos, forrequerimi.os al bsynquyr
de ellerena, ynstanaia de los hijos y parientes de los presos e
nel santo, ofi.o ante algunos escribanos, de que le dee se la se
muso, portanto de alli adelante, proyba, que ninguno escribano
lo haga, so pena de perdimi.o de bienes en la qual pena, quiere que
cayan, ypso facto, sin otra sentenaia, ni declaraaion, ya si le manda
g los de yslente — 1 xp

notro Registro, yntitulado, Curie
sante, ynquisiaonis, feraun, de de
lano, de 1509, y asta el año de 1513,

manda el rrey. En vallis, en 3 de sep.e 1509, al rreceptor de
siailia, que pague los salarios, que en esta cedula, senala a
los ynquisidores, y ofi.os de la santa ynquisiaon, y luego, se sigue
o fra provision, en que le manda pagar, otras quantias, por a
yuda de costa, vease porque parece, excesivo, lo uno, y lo otro
no ser del rreceptor de siailia, para ma tseo de mo fano se
ya en vallis, a 31 de agosto, 1509, y

tres facultades para que se puesa tomar, a siendo, y gula
con algunas personas, que siendo, y habiles an usado
de oficios publicos, y de gon fa, por lo qual, a vian, dido fue mj vy lj

Bienes de Diego, datas de Xelsaõ. 1510 1511.

Por vna çedula. Fecha. en madrid, a 2 Denouiembre, de 1510. Sabe (ms.)
su alteza, el marques. de lopez Daxeo. de la tercera parte. de los bienes. con
fiscados. de ciertos. vezinos. de la villa. de barcalona, y de los que sea qui a delante
se confiscaren. en qualesquier villas. y lugares. suyos, pagados, y se
los gastos. del santo ofº. V

Poder. del fiscal de bienes, para la ynquisiçion. de sicilia, a Miel Vjur
dat. en Vallis, a 8j. de agosto. 1509 Vj

Provision patente, y premaytica, de su al. Fecha. en Vallis. el postrero dia
de agosto. 1509, para que no se pres enten. por ninguna via. bullas, y rescri
ptos, de roma, a los ynquisidores. sinque primero. se ayan visto. en el
consejo. de su alteza, en pena, de perdida de la cabeça. y con Vsecaçion. de bo
y manda a los notarios. so pena. de perdimiº. de sus ofiçios. que no los Vj
Ai fiquen. ni hagan. autos de presentaçion,

manda el rey. por vna su carta. Fecha. en Vallis. a 8j. de agosto, de
1509, al visorrey. de napoles. que haga dar apo sento. a los ynquisidores
y fiçiales. de sicilia. y que se pague por la corte. lo que fuere justo. y
por los. alquileres. V

Por çedula. Fecha. En madrid. a seis. de genero, de 1511. dapo de su
al. para que licençiado. Ihoan martinez. de gallegos, pueda pedir
a ntes que aleyes quier juetiçia. a los con Vsos. fugitivos, que tornaren
a pasar. por los. reynos, por delictos. de herezia, y a ellos. presos.
y secrestados. sus bienes. y entregallos a los ynquisidores, en cuyo.
distrito. los hallare, y por sus trabajos. le prometen. la tercera. parte VVVV
los dichos. bienes,

En la çiudad. de sevilla, a siete de abril. de 1511. dapo de su al, al
Receptor. de villaçis, para que pueda haber, çierto. de par
timiº. con las personas. que prometieron. sesenta mill. ds. por VV,
la conposiçion.

Porcarta. Reyna. envallis. @ 14 denovienbre. 1509. escrivesu
Alteza. al estratico. delaçudad. demesina. que asabido. como el
Rey. y reynor. vnee crivano. delaynquisiçion. y alos ptros. p.
que aleo leo sabe. quitar las armas. deloqual. se fazemaravillado.
encarga. y manda le. que favorezca. mejor. que fasta Aqui
Alos ministros. del santo. ofº. y que los guarde. y faga. guardar xxx.
sus exenciones. y previlegios.

Porcarta Reyna. ensevilla. a xxj. de junio. 1511. escrive. sual.
Alos receptores. detoledo. y Jaen. que en dias pasados. el y la
Reyna. dona. ysabel. fizieron. mrd. alarzo. de toledo.
dela tercera parte. delos bienes confiscados. y que se con
fiscaren. enlas villas. y lugares. desu señorio. pagados. y ro
losfaeds. del santo. ofº. y de ella. que se entiendan. los faeds
que fizieron. enla carçel. los presos. cuyos fueran los dhos. bienes. en xxxx
sus alimentos. y de sus mugeres. y casas. y en los salarios. delos.
abogados. y procuradores.

Por vna cedula. del rrey. Reyna. envallis. @ 14 denovienbre. de 1509
para çe. que sual. a fecho mrd. al conde de tablo. de la 3ª parte. delos.
bienes. confiscados. por la ynquisiçion. en Suticrra. y por cartas.
que escrive. el duque de alba. parece. que le a fecho la mesma mrd xxx xl y
delos de suticrra. fechas. envallis. a 22. de diziembre. 1509. y de y lvij
xx. de genero. 1510.

Provision. Real sacada. En sevilla. @ 20. de junio. 1511. por
por la qual. se concede. A todos los Reconciliados. hijos. y nietos. de
condenados. delazado. de toledo. seay. y obispado. de cadiz. y de
aja. frexenal. lepe. ayamonte. y la rrezondela. por çierta cierta
suma. de mrd. con que se vicron. A sual. para conprar. rentas
que hacen. para pagar. los salarios. delos ynquisidores. y fee
delaynquisiçion. de sevilla. hasta aquel dia. que pues angoçar. de xy
todas las sonzas. y fiados. publicos. y lo arbitrario

Cedula. para que los del consejo de la ynquisiacion, o fiscales y ministros
del. y sus criados. e familiares. andando. o pasando, por qualquier pte
de estos reynos. se les de. el aposento. y ropa. que ouieren menester, sin
dineros. y las vituallas, a los preçios, que entre ellos. valieren, sopena
de la su mrd. y de cinquenta mill mrs. para la camara. y fisco, se le ga
en valladolid. a xxv de genero. de 1510. xlvij

otra cedula, para que siempre, que los ynquisidores, o fiscales y ministros,
de la ynquisicion, entendiendo. en las cosas. de su cargo, estuvieren y
pasaren. por las ciudades. de burgos. valencia. avila segovia. sa
lamanca. ciudad. rodrigo. camora. astorga. leon. o oviedo, calagorra. y os
ma. e abadios. de valladolid. y medina del campo. y sagagun. y en sus
obispados. les sea dado. el aposento. y ropa. que ouieren menester
y las otras cosas. a precios. rasonables. segun que entre ellos va
lieren. sin embargo. de qualesquier cartas, e previlegios, que para
ello tengan, y que no se debe el vanquistion. con ellos, ni con sus criados.
sino que les favorezcan, sopena de la xra. mrd. y de cinquenta xlvj
mill mrs. fecha. en valladolid. a xxv dias del mes. de genero. 1510.

por una provision. real. dada. en valladolid. a 27. de ger°. de 1510, pa
rece. que algunas. personas. fueron. emplazadas, ante los del consejo,
de la santa. ynquisicion, y porque no parecieron. en el termino, torna
su alteza, a llamar los. que parezcan, sopena. de perdimi°. de bienes
y buo p sonas que den llamrs. de sual.

del p°uinçial,
algo vnador, del con. Haga. apreciar, certas casas, para car
cel perpetua, del santo o f°, de la ynquisicion. de llerena, dada
en valladolid. a 28. de ger°. 1510.

por cedula, hecha en madrid, a 24. dias. del mes. de genero. ma
da sual, a todos. los receptores. de las ynquisiciones, de los
reynos, que no paguen. ni cumplan. mrds. algunas, que se hizieren
en bienes. confiscados, sin vn. pr°. pagado. todos, los salarios.

de los ynquisidores, y de Fleo, de su partido, Respetiuamente, y que les
~~dros~~ se paguen, de pues, de las deudas, que tuviere en las dichas ynquisiciones LXj.

De madrid. XXII. de febrero. 1510. escriue sual. al obpo. de cartagena
su presidente. que asido, y informado, que su proui sor, se entremete. a
conocer. de bienes, confiscados, encargale. que por via directa. y in
directa, no lo haga, sino que remita, el conocimiento dello. al Jues. de los, LXIIj
dichos bienes.

De madrid. a XXVIIj de febrero. 1510. escriue. sual. a los ynqui
sidores. de valladolid. y valencia, que procedan, contra los ynha
biles, que sin tener. dispensacion, usan de oficios. publicos. y rea LXVIIj.
les. contra el tenor. de la pregmatica.

De madrid. a. 17. de marco, 1510. escriue. sual. a la reyna. de sequencia,
que luego haga dar. libremente. las casas. obpales. para el
aposento. del santo. oficio, y sus oficiales. como otras veces las LXX.
tuuieron.

De madrid. a XXIIII. de marco. 1510. escriue. sual. a los ynqui
sidores. de cordoua. que asido, informado, que por falsa. relacion
su santidad. cometio. en corte. de roma, vna causa, sobre
el delicto de la herezia, tocante. a fraidionisio, el Jues. que a
de pasado. carta. y nueua victoria. para ellos, encargales. que
si se les presentaren, la reciban. en su poder, y la entiendan. al
consejo. de la ynquisicion, porque si fuere tal. que se deuie LXXj.
re beneficiar, se le beneficia, y sino. se suplica a, a su santidad
mande. remedio.

De Madrid. a. XV. de marco. de. 1510. escriue. sual. al obpo.
de cordoua. que se mueua de ~~reto~~ ordinario, en las cosas
de la ynquisicion. al arzo. de cordoua. e que ponga otro, en su
Abil. y su vicario, y sin los pena, LXXII

Suplicaçion. para sus. para que se puedan. Admitir, Arrecon-
çiliaçion, las personas. que vinieren, a confesar. sus delictos,
herrores, ante los ynquisidores, o personas. que ellos. señalaren. den-
tro de treynta dias, sin que se proçeda. a confiscaçion, debieres,
porque se pueda. dis pensar. con ellos. otra vez. cayendo. en algunos. se
Rores. de los que agora. Conviere cardo. Lxxy

cedula del rrey. dirigida. al consejo de la ynquisiçion. en que les. Descarga,
que tienden. en el dicho pago, de lli cenado. lugar. y de los. otros. o-
fiçiales. que estan presos, y uniendo le a certi orden. que parece. de ben
seguir. fecha. en guadalajara. a 7. de abril. 1510. Lxxy my

cedula. para que los concejos. y oficiales. reales. de las ciudades. villas.
y lugares. de los obpados de burgos. valençia. astorga. oviedo. ca-
mora, salamanca. ciudad. de. avila segovia. osma. y cala horra
con las abadias. de vallid. medina: del campo. sahagun, siempre que
fueren. requeridos. por los ynquisidores. de los dichos. partidos. y.
por los oficiales. y ministros. de la santa. ynquisiçion. y por qualquier
dellos, yendo pasando. o estando. en los dichos. lugares; entendiendo.
en las cosas. de su cargo. les hagan dar aposento. y Ropa. sin dis
y lo demas. por sus dineros. a precio justo. sin embargo. de qualesquier
cartas. e previlegios. que en contrario. tengan. so pena de la su merced. Lxxy vj.
y de cinquenta mill mrs. fecha en burgos. a 2. de abril. 1512.

en burgos. a 13. de abril. de 1512, manda sual. a los sus contadores
mayores. que en carta. de previlegio. a los ynquisidores. y oficiales
y ministros. de la santa. ynquisiçion, que se les den, en cada. dos. reynos,
de quinientas mill. mrs. que an de cay. por sus salarios. conforme
al tal vala, que para ello. tienen. de la serenisima reyna su hija Lxxy vij

por carta. fecha. en monçon. a 31. de mayo. de 1510. e otra sual tesa
al maestre. racional. de aragon, que pase. en quenta. al receptor. de la
ynquisiçion. lo que realmente. Conviere. pagado, de los frutos. que
se dieron. a los ynquisidores, y oficiales. por la muerte. del p. don juan
el reyna doña. y. Isabel. reyna. de portugal, y rey don felipe Lxxy ij

Demonçon. a xvj. demayo de 1510. escrive sual. Extreotros capitulos,
allicençiado. mariana, que sera vdar. que a suplicaçion. dela Mgo dona Juana
sus ija. de vio çedula. de abilitaçion. al juzado. alonso. de medina. cre
yendo que tenia. bulla. app.ca. para ello. y pues no la tiene fagan lo.
que fuere de justiçia. porque sual. no lo concediera. ni judiera con
çeder. sin vp.ro. dispensaçion. apostolica. y pues x. yento solo
demae. el con los otros. del con sejo. y con acuerdo. del ca.l. fagan
lo que fuere de justiçia. xc

seguro del Rey. para que el bajiller. de la pedraza. e maria de moçae
vengan. de portugal. a estos. Reynos. donde son menester. para
la determinaçion. de muchas causas. que se siguen. en las yniqui
siçiones. destos reynos. offreçiendolles. que a costa. de su camara.
seran bueltos. a la çudad. o villa de portugal. donde salieron vj
dentro de seis meses. fecho en monçon. a xxv. de julio. 1510.

e n monçon. a. 2. de junio. 1510. escrive el rey. a los ynquisidores
de valençia. que les agradesce. a vn mandado. que los oyçiales
y familiares. del santo. oficio. notrayesen armas. conforme al
pregon. que por mandado. de sual. se avia dado. E na quella çudad
y pues que no avia naide. que resistia. las cosas del santo. oficio.
y quando. lo oviese. por sus oficiales. y aun por su propia persona lo
proveeria. a onrra del santo. officio. y Ruegales. efectuosa
mente. que por este tonçes. se obstengan. de las traer. y procuren
todas conformidad. con el governador. el qual por saber. la voluntad. xc vj
de sual toda. mirara siempre la onrra del sancto. oficio.

Demonçon. a 30. de julio. 1510. escrive sual. al ynqui
sidor de çiçilia. que le aplaziso. aya sido bien recebido. y que ponga
diligençia. en las cosas. de su cargo. y que el visorrey. este del con
tento. y tenga. con el conformidad. y ministre justiçia
con rectitud. porque conoçe. se garan las cosas. en serviçio de dios.
y de sual. y a vier tale que ya tezna. en tendido el año.

que se asequido. Ay ynqu.on Jornoab. temido. Dela Tenaia. los ynqu.
en las cosas. de la Jurisdiçion. y en hazer. provisiones. exorbitantes. con
tra la real. Jurisdiçion. y que en aquel Reyno. Sual. tiene. preemi.
nençia. de Jurisdiçion. y monarquia. lo que no tiene. en otras. partes. de
sus reynos. y por eso. deve adverti. que si oviere. de hacer. alguna pro
vision. que no sea de crimen. de gerarquia. la consulte. con el visorrey.
si este oviere. presente. o con el abogado fiscal. para que se vea. y no
cause. algun perjuiçio. como lo a. avido en lo pasado. y que tanbien
seria. poner en confusion. el o f.o. y porque se seguian muchos. es
candalos. y infamia. al oficio. en tener. allegados. del o f.o. me
nestriales. y gentes de mal biviz. que se con çierte. luego. con el visorrey.
dando le por memoria. los oficiales. asalariados. y de fuera. reales.
domesticos. y que de los otros se haga. hasta diez p.sonas.
para acompañar. al val alguasil. y alos otros oficiales. y que
ansimismo. los de por memoria. al visorrey. para que el sea certifi
cado. de ellos. eligendo. personas. de buena vida. y que se con çerte
nen. con el visorrey. para guardar la honrra. autoridad. por
que haziendo lo ansi. sera siempre favorecido. y quando mas
gente. fuere menester. el visorrey. dara alguazilles. y todo. lo
que cumplieze. para la honrra. y buena ejecuçion. del.o. o f.o
e conen. se guardan las cosas. en su. de dios. y de sual.

provision fecha. en la villa de monçon. a. 26. dias. del mes de
agosto. 1510. para que el receptor de mallorca. de la quinta pte
de bienes. confiscados. o ocultos. a las personas. que los de cu
brieren. con que aya pasado dos a.os. despues de la conmenaçion
o reconçiliaçion. y con que por su parte. sea ayan hecho. las dili
gençias necesarias. y sea ayan de la rado. sentençias. de ex.
comunion. contra los que los tuvieren. y manda. a las p.sonas
que se les quentas. examinaren. que de las q.ntidades. que se les
fueren. se les haga. cargo. Alguno.

(XXI)

En logrono a 28. del mes de octubre. agora sual. Alos cerlavos, [xxj]
y cerlavas, que de su naçiml. Son xpianos que fueron de las personas
que se reconçiliaron por la inposiçion
de logrono. a 2. de novienbre, de 1512. escrive sual. alos del consejo de la
ynquisiçion, que por algunas justas causas. a seyo. mrs. de treynta
mill mrs. de bienes. confiscados, agaraçarroman. como veran. por la
çedula. que mando. se pagar, encargales. la señalen y que no pon [xxij]
gan enello. ynpedimento.
En logrono. a. 20. de octubre. de 1512, escrive el rey. al cabildo de xasma,
que acusa. al prior. de aquella. yglesia, con los frutos. de su dinidad. por
que a sido. proveydo. por ynquisidor, y guarden lo que sobre ello prove
el ynquisidor general,
de madrid. a seis. de octubre, 1510 escrive sual. al visorrey. de sa
yolee. que proveca. en los puertos. de aquel reyno. de cupar. y prien
der, los nados. y carabelas, que alli aportaren, de personas. sos pe
chosas. contra la fe, y que esto sarrecabdo. con todas. sus sazien
das. a visconte rreo, para que se proveca, lo que de justiçia fuere
y que avise. a vna alcalde, para que en esto saga. la diligençia, nece
saria, porque no cayae nel serror. que sizo. sobre vna nave, que alli [xxij]
a Ribo. de judios, babtizados, que se yvan. a constantinopla, porque
en otra manera, se proveeria. en caotigallo,
conorçia. y asiento, como los con vsos. de sey. y suticzra. y a pasado
que fueron rreconçiliados, asi de can de silla, como en otra
manera. fesa en ballis, a 23. de sey. de 1509,
de Madris. a. 28. de Novienbre, 1511. escrive sual. al
visorrey. de cataluna, que se orden. como se denunçie, vna atraçion
que sea viado pasado. de roma contra el juez. de bienes, con
fiscados, porque en monçon. se tomo asiento. que no se rrecorriese. por
nadie. al asesor. apca y no. al ynqor general, ey por tanto,

Mapartte, que Antecl. Selchara juestiaa. Porque hacendo. lo contrario,
se rrevocara. el asiento. demonçon. y sual. proveera. enello. lo que le pa- CXXXVIII
rezere. y ueo terna justa causa. para ello.
demadrid. a. 25. de diziembre. 1510. escrive sual. al visorrey. de sicilia,
que le asiso. seisa. izelaçion. que los jurados. de palermo. No fa
uorezen la ynquisiçion. niquieren. prestar. el juramento. canonico
sino con solenidad. como quando va. algun ynquisidor. nuevo. En
cargale. manda. que favorezca, al. s. o fiçio. quanto pudiere y pro
vea. haganlo mesmo. sus o fiçiales. y que siempre. que fueren
requeridos, presten. el juramento, canonico, en poder del ynquisidor
como sea. auos tunbrado. porque tanbien. sual. lo prestaria. si se ha
llase. alli presente. y que provea. que los ynquisidores, e ministros,
del santo. o f°. no se le pida. ni lleve. sisa. alguna. pues son esentos
della. y en ninguna parte. de los rreynos. la pagan. favoreçiendolos.
como corresponde. porque de lo contrario, rreçibiria. enojo. y porquando
en indias. pasados. se escrive. que el ynquisidor. pusiese tener tan
solamente. diez personas, allegadas. para el fui. del o fiçio,
y porque se avisa. poco y piriençia, son pocas, para lo que podria
ocurrir. que si parece çere. al ynqui. tener. en cada lugar. prin
çipal. fasta en numero. de XX. y que sean buenas. personas.
glo que ha haber,
demedi Na. del canlo, a 28. de febrero, 1513. dentro de su
ca. Erbia sual. Un memorial, en que se le pidia. hiziese mrd.
de ciertos bienes. confiscados, para que los del g. de la ynqui on
lo vean. y le ynbien. la çedula. de mrd. señalada, para que la firme
que por ser cosa. de ynquisiçion, no la a querido. despachar. sin
que pre. cote de pasada. del consejo.
de la sistente Alguasil. Veyntiquatros. caballeros, de la audas. de seg.
que de xen. Ensanchar, y alargar. el casa salso. de la ograda, CXLVIII
de aquella audas. para que alli se hagan los autos. de la fe, feiza en
Vallis. a 30. de mayo, 1513.

El Receptor. Decorda, que los latios. de las casas. que se de Tubaro.
En aquella ciudad. que fueron. del bazillez. menbreque, y Juzado de
las cabeças. que fueron condenados. por erezes. las saqa linpia
y poner. en medio. de cada una dellas. una cruz de piedra. y al de — L j.
fuera. de las puertas una cruz. colorada.

En valladolid. a 12. de junio. 1512. abilita su al. para sofiçios. y
y de gonzra. y parato solo de mas. que dos les. esta. prohybido, A dr. de ber
nui. merced. Vz de la ciudad. de burgos. y a todos. sus hijos. y des
cendientes. y habiles por la condenaçion. de la memoria. y fama — L mj.
dr. de bernui su padre.

En burgos. a 30. de sep. 1511. En comienza el rrey. por una su carta
a los ynquisidores. de çaragoça. que pues en la Aljaferia, ay quarto.
aposento. para ellos. y los. sofiçiales. si no ca. en el quarto, — L v
Dico. donde sual. suele posar, no se aposente. Nay de. E nel
porque no se en suçie dante.

En burgos. a 8. de octubre. de 1511. escrive. El rrey. al arço.
de çaragoça, que pues. v. que en estos. Reynos. de castilla, yn
distintamente, se conf. can los bienes. a todos los que son condena
dos, por erezes. pero que por ay. de dexalla. consultado. los ynqui
sidores, de çaragoça. al ynqui. general. lo que se daria sobre los
bienes. de los nigromanticos, que estavan. de llazados, por erezes.
se los rremitia. a el y a ellos, para que con asistençia. de otros letra — L vj.
dos. se determinen en ellos. lo que les parezçiere
y por otra carta. de 8. de jen. 1512. le agradeçe. la determina
çion. que se a dado sobre esto. que fue que los bienes. de los sus dichos.
debian se confiscados.

En burgos. a 20. de marzo, de 1512. da facultad. El rrey.
por una çedula. al doctor saldaña. ynqui. de cataluña. para
que se pueda. componer. con los hijos. y herederos, de los que por
temor de la ynquisiçion. se avian. ausentado. de aquel prinçipado

Pnsi delos contraquien. se capto çedido. Paraque puedan. traer a estos.
Reynos. qualesquier. bienes. que los dhos. absentes. ayan heredado.
fuera dellos. como con los delos otros contraquien. no se captoçedido. por
noa. y. yn formaçiones bastantes. paraque puedan llevar sus
casas. y con pagar. alguna Tiaçonable. quantia. puedan poseer. y.
goçar dellos. y delos otros bienes. que dexaron. en estos. Reynos. y si.
alguno. delos tales absentes. quisieren bolver. a su casa. se les de
termino de graçia. de veynte dias. paraque confesando. en ellos. — 1 veyn
todos. sus herrores. no les con fesquen sus bienes.

Por carta. reyal. en burgos. a 30. de abril. 1512. escrive sual. al
de arçe de barçelona. que a el. Vallo fiçial. de tarragona. les se apre
sentado. vn breve. de sus. paraque a los. fiçiales. de la ynqu.on.
se les acuda. enteramente. con los frutos. de sus bene fiçios.
como si sirviesen. y se señalasamente. al obpo. de leriza. ynqui.or
general. ruega. y encargale. que acepte. el dho breve. y fulmine
proceso. en forma. paraque el dho. ynquisidor general. goze
enteramente. los frutos. de sus bene fiçios. como si personal — 1 veyn
mente. sirviese.

Por carta reyal. en burgos. a 30. de abril. de 1512. escrive sual.
al ynquisidor. de barçelona. que el Receptor. a dado. a viso.
con vicine. se haga Reduçion. en los salarios. y que se quiten
algunos fiçios. porque no ay bienes. donde. se an pagados. En
cargale. que de aviso. de lo que sobrevo. le pareçe. y reconoza
los ynventarios. y quentas. del Receptor. para que dado. viso.
se provea. lo que nos le pusiere. excusar. — 1 veyn

a 17. de febrero. 1514. escrive sual. al ynqui.or de Ax.a. que no
a lo remjen. al lopez de tamayo. not.o del secreto. a saliz
fuera. de aquella audiçia. por ser viejo. y a de mugo. que sirve — 1 y

En burgos. a 17. de julio. 1512. escrive el rey al viso. rey.
de sicilia. que para aquel oficio de la santa ynquisicion. co te mejora
y asentado. y siguar de mas el secreto. de su voluntad. que el ynqui.
y los oficiales. y carceles. se pase luego. al palacio. y castillo. de la duxa.
de valencia, porque estaran. alli mejor. y lo que gastan. en alqui
lere. se podia gastar. en reparos. del castillo, y assi que provea
como se lee de luego, y no haga otra cosa.

2 rey.

En logroño. a 8. de sep. de 1512. escrive el rey. al obpo. de mallorca,
gobrador. de navarra, como el religioso. que la carta. le daria. avia ha
blado. a su al. y dicho. que con licencia. del duque de alva. su capitan
general. se avia entrado. dentro. la ynquisicion. En aquel orden y no
por un religioso, de la orden. de santo domingo, que residia. En
pamplona, que dis. que tenia provision. de su provincial. con
firmada. de la de roma. para que su al. diese. sus provisiones
en favor. del obpo. ynquisidor. y con firmase, la nominacion
de los oficiales. y los salarios. que les avia. asentado, y tambien
que escrivyese. a los provisores eclesiasticos, que no lo perturbasen
encarga. y ruega le. se ynforme, que persona es este. re
ligioso, y de sus letras, y zelo. y que poderes. son los que tiene, y
lo que le parecere. se debe saber en ello, e todo bien ponderado.
avise. de aviso. para que se pueda mejor deliberar, lo que sea
de hacer, y porque dizen. avia puesto. alguabil, castella no.
renunçie, y se vaya. se le can dalicaran, los del reyno, que gagaser en que luego
porque si se viere de hazer, a de ser natural del mesmo reyno
y persona de con fiança.

2 vnº

En villa. a 15. de enero. 1512. escrive el rey. al ynqui. de aragon
que haga bien, que no se use. de la comision, que avia dado. En
un monçon, para tratar, a quien se avian. de aplicar los bienes.

que se confesasen. En lugares de caballeros. Porque Aunque
en la dha. comision, se hiaque por. Ynpedimento, de vno de los comisarios,
y justicia en conocer. los otros. que aquello. no se devria. Entender, En
caso. que alguno dellos. muriese. como entonces. Avia acaecido,
y manda le. que si ael. le pareçe, nombre. en lugar del difunto. A mjçer
Pedro de mur
manda. el rey Por vna suprouision. hecha. en medina. del campo,
a. 20. de março. 1513. a los Arrendadores, del obpado. de leridad. que
dentro. de cierto. tiempo, Acudan con lo que pertenecio Al obpo. de
lerida. difunto. aquien gual. succedio en sus bienes. por donacion
que dellos. le fizo. Sobre lo qual se con vino. con el. Nunçio. Applico
y al ynquisidor. de aragon. escrive. que favorezca. los suso. dho.
poder del. Receptor. de la ynquisiçion, del prinçipado. de cataluña.
y aramatco. de morrano, fecho. en vallis, a xxvj de junio, de 1513, xxvj
y por el dho. matco. de morrano, para que con intervençion, del ynquis
sipueda. conponer. en pleytos dudosos, fecho en vallis, a. 26. de xxvi,
septiembre. 1513.

Notro Registro, de del año. de 1510, hasta el año. de 1514,

En madrid. a 24. de octubre, 1510, dize gual. al corregidor de
jaen, que a sabido. que fizieque mar, biuos, a algunos. que le fue
ron tres la zados, por Absido, condenados, de ts. y que no se Avia
de gabez. Ansi. Sino con los que mueren, Negando la fe, de xpo. mj
y manda le. que no lo haga otra vez,
por cedula firma. En madrid. A. 30. del mes de abril, de 1514, fazes
mes, Gual. a don mjn. de cordova, cuyas de la villa de alcaraz te
de la. 3a. parte de los bienes. que se con fiscaron, En los ds. pasa
dos. y de los que se allia de lante se con fiscaren. En la dha villa

y por otra çedula. Semejante. dada en segovia. a 14. de julio. de
1514. hazemos, sual. al duque de cebeçat. de la terçia parte. de los bos — vij dxx.
que se confiscaren. en las villas. y lugares. de su señorio. —
— escriue el rrey. de sevilla. a. 13. de abril. 1511. al obpo. de sy
ena. que le haze marabillado. que aya escripto. a los ynquisidores
de llerena. que no entendiesen. en cosa alguna. en su obpado. sin le
rarlli presente. y porque avria. muyto. ynpedimento. si cada vos.
se viesen de juntar. encargale. que cometa. a los dos. ynquisidores
lo. silo otro dellos. sus vezes. pues son personas. de letras y conçien
çia. y por otra carta se ha. en burgos. a treze. de febrero. de 1512 — xxvi
el qual se entrevis. para que se gasto que arriba. se dis — lxxvi
por çedula. hecha. en sevilla. a quinze dias del mes. de abril. 1511.
manda sual. a los presidente. y oydores. de la çanallería. de Gra
nada. que remitan. a ertopleyto. de bienes. confiscados. a los del
consejo. de la ynquisiçion. porque a ellos. pertenece. su conoçimi.
y por otra çedula. dada en valliz. a xvij. dias del mes de junio.
1513. manda. a los alcaldes. de la audiençia. real. de granada. que
remitan. otro pleyto. que toca. a bienes confiscados. al juez. de los — xxvi, c-l
de la ynquisiçion de cordoua.
en burgos. a 22. de agosto. de 1511. de el rey. una çedula. para
los ynquisidores. de cartagena. en que dize. que el obo. de apo. su
privilegio. con çertas. clausulas. a los reconçiliados. de riguela
el qual de pues. revoco. y en el medio tienpo. algunos catolicos.
y christianos. en confiança del. de casaron con hijos. y metos. de los dos de
los conçiliados. y agora se trata pleyto. entre ellos. y los receptores
sobre las dotes. de la facultad. para que se puedan tomar. con ellos. de
con venençia.
en burgos. a xxx. de noviembre. 1511. manda el
rey a los ynquisidores. de sevilla. que no pongan. los san

Benitos. delos que se. Reconciliaren, E notras. yglesias, mi lugares
~~sinodonde~~ sino donde fuere mallo. se ana de tener brado poner. que ecesa
nel monesterio de sanpablo. sobre la lauetra. del sagrario. de la yglesia LXV mj
mayor.

En vallid. a XX. de sep. 1513. mandaelrrey. por su çedula. que no
se hagan. ayuntamientos. ni rrepartimientos. sino con lor de otra çedula,
que ha. yncorporada. en esta. por la qual daba. licençia. para hazer
los dhos. ayuntamientos. y por otra çedula. que esta junto. manda que
se haga. yn formaçion. de los rrepartimientos, que se an hecho. y de
que suma. y por que personas. y para que. efectos. y que no de lugar. LXVnj.
que se cobren los dhos. mrs. hasta que sual. sea avisado.

Por çedula. fecha. en madrid. a. 30. de Noviembre. 1513. dice su
al. que por quanto. con dineros. de sucamara. a comprado. las casas
de gonçalo. de baeça, para la ynquisiçion, de vallid, y le a sido fecha
relaçion. que los arrendadores. de la pide en alcavala, mandales. que no
se la pidan, porque de semejantes. compras, tocantes. a su camara, no
se debe, y manda. a sus justiçias, que por las dhas. Raçones proce
dan contra el dho. gonçalo. de baeça.

E Notro. Registro. de este año. de 1514.
hasta el año. de 1516.

Ayuda de costa. para el consejo. y oficiales. fecha en madrid. a 14 di. XI
del mes de mayo. 1514.

Por çedula. fecha. en segouia, a. 15. de junio, 1514, dirigida. a los yn
quisidores. de sevilla. parece. que algunos vezinos, de aquel partido
se agravaron. del rrepartimi°. que se les avia, por p° de villadas, pa
ra pagar los veynte mill ducados, que se obligaron. a dar. por la mrd.
que sual. les hizo. de agazellos. a bilee, por quales quier. delictos,
propios, y de sus propios, padres. y aguelos, y por que se querella

van de los Repartimi. Reuoca su al. las Leyes. y capitulos
Enellacontenidos, y todo, lo dapor ninguno. y que lo que obieren
y pagado. se les Restituya. dentro de tres meses. y a los ynquisi
dores. que hagan. guardar. esto,
a los ynquisidores de Aº. que guarden. lo que el caz. y consejo,
de la ynquisiaon. les ynbiaron. a mandar, sobre los familiares
y que ninguno. pueda gozar, de familiar. sin que este. firmada
la cedula. de los tres. ynquisidores, y que los nonbres. de los dhos,
familiares, que deben. asentados, en el zregistro. y en la nomina, de ellos, y v.
al corregidor. para que se tenga. Notiça. de los que lo. fueren
En caragoca. a 18. de mayo. 1518. escriue el zrey. a su em
baxador, en zroma, que procure, que se Reuoque. vnbrebe
concedido, a la Inquina. Fruz. por el qual mandaua, sus. que
proceso de esta. que se abia seguido, en la ynquisiaon. de valencia, se le
vase. a roma, y en el entretanto. estuviesen, en el secresto. sus
bienes, y ella. en vn monest. o lugar, sonesto. que se cogiese
la qual. ya abia sido, condenada, a carcel perpetua, y con pecaon y vy.
de sus bienes. y sobre el mesmo. escriue. a su santidad. y a otros.
Encareçidamente,
al capellan mayor, y capellanes, de la capilla. de los Reyes viej
os, de la yglesia. mayor. de la ciudad. de Aº. que ayan por
presente. al fiscal. de la ynquisiaon, de seuy. y le Rendan y vnº
con los frutos.
A los ynquisidores. de la zeo. de toledo, y obpado. de sique,
ça. que se cauten la premaçtica, contra los. ynabiles - que an
vsado, de oficios, y de las otras cosas. que son prouidas. a los hijos,
y nietos. de condenados, y tanbien a los que los son. por
sus delictos. Opios, y de las penas. que les. ynpusieran
hagan Rendir. a la alguazil. y bebusso. y a zaque esten

Vsupo ser, hasta que sual. provea lo que se deva hazer, dellas. XXX
feriga. en madrid. ap.º de abril.. 1514.
cedulas de sual. data. en segovia. a 16 de julio. 1514. por la qual,
fazemrd. sual. a don alonso tellez, cuyas la villa. de la puebla,
de montaluan. de la 3.ª parte. de los bienes. que se confiscaren en XXj.
sus villas. y lugares,
A los yquisidores. de seuy. que vean vna cedula. que se da. para
para agorrar. los cetlados. que de sunaami. son xpianos. de
las personas. de la conpusiaon, y guardandola. hagan. justa. a
vnd que gorella. pretende ser gorro, data. en segovia, a XXvj. XXviij
de julio, 1514,
De vallis. @ XXj. de sep. 1514. escriue. sual. al duque
de bejar, que le a sido. seyal. fon. que vendo. el receptor. de la yn
quisiaon, a vender. a ciertos bienes. confiscados, hizo. publi
car que el dyo. duque queria comprar los sitios. por lo qual. suplica.
sallos. no osavan prometer. precio. alguno, manda le. que directa XXvij,
ni yndirectamente. no ympida. la venta. de los dyos. bienes,
cia sual. En bruselas. a primero. de nouiembre. 1516. por XXvij.
del consejo. al licenciado. miçer agustin.
A el receptor de leon, que cumpla. la cedula, que le fue notificada,
por parte. del duque de bejar. sobre la tercia. parte. de los bienes
confiscados. que sual. le hizo. mrd. sin embargo. de la su
plicaion. que della hizo, seya. en vallis. a XXviij, XXV.
del mes de septiembre, 1514. / Si que se / otra sobre cedula
data. en vallis, @ vnj. dias del mes. de genº, de. 1515.
para aquel receptor. de que en sin embargo, de la su plicaion
que hizo. cun ella. la cedula, de que sual. hizo. mrd. a don
fran.º n. de cordova, duq, lo dem,
XXv. de genº. 1516. de el rey. en çaragoça. Vna cedula, dirigida
al aposentador mayor, y aposentadores. en que les manda, que no

aposenten, en el palaçio. de Real, a ninguna persona, sino que lo dexen libre para el santo. ofiçio, xxx vm

comision, al receptor. de villaças, para gaberçiçio. repartim°, sobre los mis. de la conpusiçion, dada en Valliz, @ 19. de Genero, 1515. xxxix

En barçelona, a 30 de marzo, 1519, escriue el enperador. a su enbaxador, de roma, que procure. de ynpetrar, la confirmaçion de lo que. en las cortes, de monçon, dizen. que el concedio, sobre que por. ynadvertençia, le ha escripto. de otra manera. de lo que. en realidad. de verdad, paso, y ansi mismo, a xxx. de abril, 1518, buel ve a escreuir. a su enbaxador, y a otros, en otra. de roma. que procuren la reuocaçion. de vn breue, por el obtenido. por el° de las casas, por el qual. sus. asuoca. ciertas causas, y las cometa. al ynquisidor general, para que por su persona. o del obpo. de canaria, y no por otro alguno, se vean y determinen, y que se. de. tido. que en aquella corte. no se de paiga, cosa en detrimento. del santo ofi°, y que estas cosas, la o tengan por lo que toca. al seruiçio de dios. y al bien. de xra santa fe, por mas propiae. que la que toca. a su ystadorreal, lx y

En barçelona a quatro de mayo, 1519, escriue el rey. al arçob° de çaragoça que se mara villa del. que exarse. de quel ynquisidor, Vageço Lopez. a la audiençia, los presos. de su cerca, porque en sitio vino a la administraçion. de la justiçia, y de que trate con sus fauor. las cosas. de la fe, teniendo. obligaçion. a defender las prouisiones, pia, y amonestale. con palabras. figurosas, que se allia de lante. lo haga de otra manera lxxi m°

por cedula seya, en burgos, a xx. de junio. 1515, habemos. su Al. alli çenado, fortun. y vanas. de aguirre, y al s° ju° Ruiz de calçeta, del su consejo. de la ynquisiçion, de las penas. en que han ynçurrido. los ynabiles, que han vsado. de fiias. y publicos, y reales, que tienen jurisdiçion, criminal, y manestado, con

tratando. Enyndias, mas tpo de dos ds. con tanto que la s.ª parte dellos, l vn.º
se aplique, para los gastos. del santo. sofiao,
çedula para que los. sovdores. de la ganalleria. de Vlls. siempre que
fuere llamados, Vayan a V. yuotar, los procesos, de la ynquisiçion
de Vallis. sin embargo. de quales quier çedulas, que para ello tengan
dada en burgos, a XXV. de junio. 1515,
En barçelona. ay. de mayo. 1519. escriue. sual. al arçobo. de
caragoça, que el ynqui.r general, pudo mandar, saca gresso, de ca
quel rreyno, a dar prar. sin que en ello, se quebrantenlos fueros,
de caragon, y que le desplaze. que el este de cotro pareçer, y que sean
juntado, algunas personas. de aquel rreyno. para ynpedillo, y sobre
tarrazon, ay otras cartas para rroma, y a otras partes. al efecto,
de que se ynpida, qualquier. conçesion. apostolica. en fauor. de este
joan prat. que segun se dize, dio fedeusds. que no avian pasado, en Le vij
las cortes. de monçon, como notario. dellas. de cotose haze mençion, q
notro cap.º de arriba,
ynstruaion. de sual, seya. en barçelona. a XVI. de mayo. 1519.
para que el comenpador. loaisa, sable porella. al arçobo. de caragoça
que no ynpida. la venida de joan. prat. a castilla. pues por menos
culpa. fue ron traidos. sotros, y stan bien estrayo. a son blaco
de calagon. por solo yndiao. y sos yeya. de faltoria,
Al villa de cagreda, que deo zen. como treynta. o quarenta. de los.
Ypianos. viejos. que no tuvieren casas, propias. pasen a biuir. dos
casas. de Ypianos. nuevos, e por el. contrario. que otros tanto.
Ypianos nuevos, que no tuvieren casas propias, pasen a biuir
entre los. Ypianos. viejos, para que se comuniquen. porque
ansi cumple, al s.ui. de los. fueya, en ccalata y lid. a 2 dis. del mes
de octubre, 1515

4

a gorueba. el rrey. En barçelona. a xb. dias del mes de mayo.
1519. dasiento. que el ynquisidor general. y los del consejo. toma
ron. con don carlos. de lanoi. su caualleriço. mayor. sobre el
m̃rd. que sual. legizo. de todos los bs. que se confiscasen. en
la ynquisiaon. de sicilia. y por la dha. concordia. parece. dd.
denunçiado. la dha m̃rd. con fauor. del santo. ofo. por seis mill
ducados. que se le mandaron. pagar. y por seis ientas. foncas
que el visorrey tomo de un banco. y gastamill dd. mae. que
por dtos. de la dha m̃rd. parece. auia. y aun brado. y prometer
el rrey. de que esta. aprobaaon. que no gastara mas. alguna
de los dhos. bienes confiscados. y que si por ynadtos tenia. lo hiziere
manda al rrecep̃tor. que no le deuesca. la cedula. y se la cumpla

Lxvij

Enbarçna. a xo. de mayo. 1519. escriue el rrey. al visorrey.
de sicilia. que proueca que el castillo. de sant pedro. donde rre
side. el ynquisidor. y los otros ofiçiales. del santo. ofo. les
que de libre. y el portero. este a disposiaon. del ynqui. sin ynno
uaçoa. de mostraua. en tpo. del rrey. catolico.

Lxvj.

por carta. seuga. Enbarçna. a vij. de junio. 1519. escriue
sual. al enbaxador. de roma. que a sido. ynformado. que
un berg̃o. dias. y piano mueno. vz de tal vera. en el camino
de cal mato. un capiano. vicio. que con dos xas. a vias de pues
contra el. en la ynquisiaon. y por es. de ser absento de los. reynos.
y en sua vsenaa. los ynquis. de toledo. le con de nazon por ores
y factor. de ere ee. empedidor. del santo. ofiaio. de la yn
quisiaon. ansi por rrazon. del dho. ofiaio. como por otras
prouanças. que el caso. seuga. rrelaaon. que el auditor. de la
fista. proceede con çensuras. contra. los dhos. ynquisidores. sobre
ello. la qual es cosa. nunca oyda. ni vista. manda le. que haga
de la aaon. de sus. para que se proueyo. de lo seuga. y pro
ceder. contra los dhos. ynquisidores. remitiendo.

Negocio. Ynquisidor general. y que haga. Don. a sus. que
los dhos. ynquisidores. son buenas. y sanas. de letras. y con
ciencia. y quemas. razones. que les haga. mrds. e beneficios.
que no que p mita. que por hazer. justicia. sean molestados. e vejados.
y se crie. en su creencia. a sus.

Hoy. de sual. seha. en vallis, a vij. dias del mes de enero.
de 1513. dirigida. a Jo de Urrea, receptor. de la ynquisicion del
reyno. de aragon. y al que lo fuere. de la dha. ynquisicion. parece
que sual. a via sego. mrds. a pablo de armestof. su camarero
de la tenencia. de la dha. feria. de çaragoça. y segun a sido. yn
formado. por ser estrangero. no lo puede tener. y tambien. de la
dha casa. y necesidad. para la ynquisicion. proveyendo sobre ello,
y parece. que se renuncio. la dha. tenencia. y se de y libre. pa
el exercicio. del santo. of. pagando. quatro cientos. ducados. al
dho. camarero. por la dha. renunciacion. y manda al receptor
que lo fuere. que tenga. cargo. del reparo. de la dha casa. y de
la fuerta. tomandola. a su mano. y teniendola bien tratada
y reparada.

Enbarcha. a 30. de julio. de 1513. escrive. su alteza. a Roma
a don ger. xbich. en su creencia. a sus. sobre que no se ex.
ida. cosa contra la ynquisicion, ni se haga. novedad. en
ella. y en especial mente. en lo que toca. a la publicacion. de
los testigos. y carceles. sobre que hazen ynstancia. dr. de
las casas. y a los ynquisidores.

Lxxxvij

a 24. de septiembre. 1513. enbia sual. a Lope Hurtado
de mendoça. a Roma. con ynstruccion. de lo que ella a de hazer
en nos. tocante. al s. of. que por se zm. mil largo. no se
puede sacar breve. relacion. con verna. se, porque ay.
en ella. cosas. que ynportan. y una de ellas es, que aunque
se frecieron a sual. tres cientos. mill ds. porque hiziese. quitar

Lxxxvij

los sanbenitos. de las yglesias. y de las personas. que los trayan. no lo
a viaquerido hazer. por el yncomyniente. que se seguiria. dello. xcvij
enbazada. @ xx de agosto. de 1519. escriue sual. a don ger.mo
de vich. Arzoma. que le agradece. lo que a pasado. con sus. sobre
g.no gaganoveses. en las cosas. del s.o of.o y encargale. mucho a
fectuosamente. los negocios que a sus. de su parte x

Enotro Registro. de año de 1512.
hasta el año. de 1519

cedula general. de sual. dirigida. al presidente. oydores. de la ga
illeria. de la aiuda. de granada. y a los corregidores asistentes
gouernadores. alcaldes. y otros justicias quier. jueces. ansi de la aiuda.
de jaen. como de las otras aiudas de villas. y lugares. de sue
ynos. e señorios. ansi a los que son. como a los que de aqui adelante
fueren. que no conozcan. de las causas criminales. tocantes.
a los sofidales. y familiares. del sof.o. de la santa. ynqu.n
y que se remitan. el conocim.o dellas. a los ynquizidores. de zara
goça. a xv dias del mes. de julio. de 1512.

De çaragoça. a xv. dias del mes de julio. de 1512. escriue el rey. a
los ynquisidores. que en bien. vn notario. del s.o. a la aiuda de
de villa. para que quite el mui secretamente. de la yglesia. de san
tomas. el sanbenito. de d.o. de berniui. y lo trayga. a ante ellos.
y lo tengan. a recabdo. hasta en tanto. que el cazl. y los del g.o y
les ynbien a mandar. lo que del se a de hazer
prouis.n del sof.o de g.a de las ynquisiciones. de castilla. a fer.do
de salmeron. vez de madrid. de la. en çaragoça. a xx dias vnj.
del mes. de septienbre. 1512.

De çaragoça. a XX. dias del mes. de sep. de 1518. manda su dl.
a la vniversidad. del estudio. de salamanca. que guarden. y ha
ganguardar. las bullas. apostolicas. y çedulas. reales. que sean
de pagado. en fauor. de ser. do. dias. de alcozer. catredatico. de salca. X.
para que lo pueda ser. sin embargo. de la condenaçion. de su madre
saz e m28. sual. a los nuevamente. convertidos. de moros de las
villas. de aguilar çerbera. yerçe. del partido. de cala gorra X mj.
por el termino. que les. señalare. el ynquis. general. en gerga
a XX de octubre. de 1518.

escrive. sual. a su embaxador. Errroma. que procure. de obrar
çerca. y ynsulto. para el santo. ofo. porque. por sinel. no se sallan
personas de letras. y monachas. que quieran. ser. y que se si
pte. los suyos lique. a sus. lo conçeda. y que el obispo que. el obispo
o frayo. en fauor. de ber. no. dias. de ~~ota~~ la vera. a 19. de octubre X mj.
de 1518.

çedula. a la posentador. mayor. y aposentadores. Que no aposenten
a persona. alguna. en el palaçio. real. de la çiudad. de bar. na. X v.
y que la dexen libre. para el santo. ofo. feça en çaragoça. a
XXX de octubre. 1518.

De çaragoça. a 18. de ge. no. 1519. escriue el rey. al obispo de
quenca. que aunque ayaziz. a su obpado. se aposente. en otra
pte. y de xe las casas. obispales. de la çiudad. de quenca. para X X m
el santo. ofiçio.

çedula. y sellada çion. de su mag. fecha. en çaragoça. a 22.
dias del mes. de ge. no. 1519. para que las personas. que fueren
presas. en el reyno de aragon. se traigan. a la aal ja feria. de
la çiudad. de çaragoça. y saquen de otras diocesis. y manda
a los ofles. reales. que den fauor. y ayuda. para ansilo X X mj.
ansiliar. y executar

bazesual. mrd. A los nuevamente. con X tidos. de moros. de ellugar
de la puebla. del partido. de ecartaxena, por tpo. de un año. que el
vnquisidor general. le dio de graçia. cosetga. en baz^na. a xb. de mar
ço. 1519. xxix

escriue sual. A su embaxador, de roma. Sobre las çensuras.
que se pro mulgan. contra los vnquisidores. de toledo. A ynstan
da. de ber^no diaz. V de talavera, paraque. pues an enbiado.
Sus poderes, y quieren estar. A dro. de se le pongan. y sean
asueltos. de la ecomunion. fecha. en baz^na. a xvij. de junio. lx.
de 1519.

En molin de rey, a 26 dias del mes de noviembre. de 1519. por çedula
real. se da facultad. al bazillez miolar. de la torre. que sin enbargo.
de su reconçiliacion. pueda usar. del so f^o de medico conque a los po
bres. que por el. quisieren ser. curados. los curegraçiosamente. y
por amor de dios, con que las receptas. que diere, a los enfermos,
que curare, asiente. y de fe. la calidad. de las enfermedades. que
tuviere. el boçiente, de la fiz me de su nonbre, e con que use. bien
y fielmente. el dicho so f^o de medico. lxi

A los ynquisidores. de sevilla. que guarden las çedulas. que can
de pagado, para que los hijos. y nietos. de conde nados, y re
conçiliados, puedan pasar, y estar por tpo. de dos. años, en
las yndias, con que ayan pagado, dro. la cantidad. q por ello
se les ligaron. A daz feha en molin de rey, a xj dias del mes
de diziembre, 1519. lxii

El receptor. de f^o. que pague. al solicitador. de la ynquisiçion
q fue de. en roma, çinquenta mill mrs. que a de xv. por
lam^ das. de su salario, feha. en molin. de rey, a xo. de
diziembre. 1519.

Del notro Registro de escrlano. de mill. 520 y sastaclaro. de mill. 544. aõ.

Sorcarta. seiza. enmadris. 26 dias del mes de Febrero. de 1525. co
mise sual. al duque de sesa. Suenbaxador. enzroma. como se gallo
quemada. enla yglesia maior. de la aiuda. de burgos. vna ymagen
del sancto. crucifixo. muideuota, que estaua. enla lauytra, y por
que avia yndiaos. que lo sizieron. ãcertos. frailes. de la orden. de san
Augustin. y los ynquisidores. tenian. vno dellos. preso. y pre
tendian se reyemptos. por ãcerto breve. del papa leon. mandaleque
yn forme dello. a sus. y quezzeuoque. el dos breue. y otros quales
quier breves. que se ayan conçedido. a quales quier. ordenes,
y parases. eyemptos. de la ynquisiaon. y que si acaso. conviezen
ynauzido. los ynquisidores, en censuras. procure. de ganar la
absoluaon, y de crime. en sucrecnaia. a sus.

De madris. a xxvj dias del mes de março. 1525. como sual.
a sus. conpalabras. muiey agradas, quezzeboque. y manda
cotar. del zzegistro. ãcerto breve. que conçedio. en favor
de luis colon, por las femias. gravisimas, y quemando. a d.
y ziz. a sus o fles. que se me yantes. breues. nose cy pidan
que son muico canzados,

Sorcarta. heiza. enburgos. a xvij dias del mes. de ynuio.
de 1524. como sual. a suenbaxador. enzroma, que avia
cargado. a mosior. de lazzoya, que de su yte. suplicase. a sus.
a vicescporbien de suprimir. vna pretendo. escalonia en
casa vna. de las yglesias, metropolitanas, catedrales. y co
llegiales. de estos. suezzeynos. de espana, las pzas. que va
caren, para las que tentaaon. del sancto. ofo. de la ynquisiaon
ansi porque los bienes. confiscados, no bastavan. a mantenerlo
como por quitar gras. para que xaize. crea. que por ob,

dia de los se sabe. la ynquisiçion y que se a hallado. bulla tomada, de
tameomagraça, concedida. por el papa. Alexandro. Apetiçion. de
los zzeyes. catholicos. la qual por. se cuido. nose e hecho. y que
fue. vna vez fue otorgada. se zamae façal. cobrar. con formaçion
della. creo se çaal. que ansimismo. el papa. leon. Avia. sotorgado
otra zaça. y nose sacado. esta bulla. porque se pedia. conposiçion. della
al santo ofº. no aviendo. de que pagarla. encarga. y manda le
que su suplique. conmuiga. y instancia. a sus. que le suplegacion
firmar. y de nuevo. conçeder. la dicha bulla. de Alexandre
creçiendo. En ella todo. el fauor. y fuerçae. que dar. se le que
dan. para que sin contradiçion. Ayan execuçion. della.
de. Dº. A 12. de Jenº. 1526. el crime. Sual. Al visorrey. de aragon.
que procure. la conversion de los moros. de aquel zzeyno. A la
santa fe catolica.
çedula. que se manda. pregonar. en fauor. del zzeçeptor. de la provinçia
del con. contra las p, sonas. que dan fauor. que se absenten. en por
tugal. los de clinquentes. vencubzen. sus bos. feza en madrid
a xvj. de agosto. de 1528.
Enmonçon. a dia de el mes. de julio. 1528. manda el zzey.
por vna sucedula. A los diputados. del zzeyno. de valençia
que paguen las pensiones. de los çensales. cargados. sobre el
general. que sean. conforme. por la ynquisiçion. y dize que
no le A admirado poder. que ellos. se pongan. En no pagallos. de
biendo. que fueros. ni previlegios. zzeales ni autos. de corte
no pueden. resistir. A las fuerças. del santo ofiçio. de la
ynquisiçion. y que siendo menos. previlegiados. el general de
Aragon. y el de catalunia. nunca tal cosa. ynventaron.
provision. del zzeçeptor. de la ynquisiçion. del zzeyno. de aragon
A miguel. Damires. Seza. en toledo. a xvj. de otubre
de 1528.

Porcarta. Seiga. En barcelona. a XXVIII. de Abril. escrive su al.
alynquidor. general. que al ecla car celeria. a frai alonso. de virues
porques siendo. promovido. al obispado. de canaria. puedayr. a visita
llo. Ynquisidor. En el — LXXXV

Porcarta. Seiga en Zaragoça. a XV de Jen°. 1529. escrive su al
alenbaxador. de roma. que suplique. a sus. cometa al Ynquisidor
apostolico. o algun prelado. de estos reynos. que reçeban. ynfor
maçion. de los milagros. de maestre. epila. para que constando de
dellos. puedan conçeder. la canonizaçion. — LXXXVI

S. Pedro Arbues

de Zaragoça. a XX. VI. de febrero. 1530. escrive su al. alvirey
de çerdenia. que agadar. todo fauor. ayuda. que vieren menes
ter. y le pidieren. Ansi alynquisidor. como a los otros. oficiales
e ministros. de la ynquisiçion. de aquel reyno. para que libremente
sin ynpedimento. alguno. puedan. usar. e usen de sus cargos. of
ficios. y goben. de las libertades y gracias. preeminençias. y
Reuaciones. ynmunidades. a ellos. por el. comun. y por otras
costumbres. pertenecientes. y que no haga. ni permita. otra cosa
en manera. alguna — LXXXVII

a XIII. de Julio. de 1523. del Rey. una provision. dirigida. al virey.
y consejo. y capitan general. del principado. de cataluna. y a todos.
los otros jueses. justiçias. y confederados. del. Ynquisidor. le mand
q fauorezcan. mucho. a los ynquisidores. oficiales. ministros. e
familiares. de aquel principado. a los quales. todos. porque
mejor. y mas libre y seguramente. puedan. exercer. sus
oficios. en su yntençion. de fauorecerlos. y ansi los. fauorescan
y reciben dolos. debaxo. de su proteçion. y amparo. real. Algu
manda. que les sea guardado. a ellos y a sus cosas. y los. y a. otra
provision. como esta. dada. a XX. de Jeno. del. 1525. para la ynqui
de sicilia — LXXXIX

de descaminos de agosto. de 1525. a fojas. lvij. escrive. Su mag. a la
Reyna germana, sobre lo que toca. a los conversos, que escamo
tinaron. y subieron. a la sierra, de berma, lo que se vegaber
sobre la arrendasion. dellos. de lazando le, que descamuego, su con
version, y de todos los desuerreyNos. y gasta sus
aymuyas cartas. y provisiones. dirigidas a nsi a la sa
Reyna, como a los diputados, de los reynos. de valenaia, Aragon
y catsalunia. y al duque de segorve, y a otras muyas, y si ysas
yersonas, sobre la dsa conversion, de los moros. y ansimesmo
muyas cartas a sus alsamas. donde parece. que se ysieron
con ellos. muyos. cumplim.os. y se ynbiaron, predicadores que
los ynstruyesen, en las cosas, de xrazze ligion. xpiana, que
yoz muyas. y sobre vna mismamateria, nos esaze, relacion
en particular. de ellas. porque en el dso. zregistro. en las dsas yo
jas. casinose trata. de otra cosa, esta ansimismo a yojas. 85. vna
yrom.n. de sum. dirigida, a don alonso manzrique. a ypo de
scuy. y ynqui.r general, y a sus delegados. y sub. delegados, diputados, y deputandos. y ynquir.es y comisarios. en todos los
Reynos, de Aragon, valenaia. y catalunia. En que les dize
que como. protector. y executor que, de la zze publica. xpiana
queriendo, conformarse. con las. exortaciones. que sus.
legase, por vna subulla. y vay inserta, en las dsas yrom.n
dadas en Roma. en el año. de mill. y 524. de termina
que de alli adelante. en los dsos. zreynos. de Aragon valenaia
y catsalunia, sola sea vna fe. y ley xpiana. la qual. yn
violablemente. seguar de. y pazdello. les encomienda
y vean. la dsa bulla, y den orden, que con toda brevedad,
se cumpla. y execute. con efecto, los nella. contenido

yyy b

quen sus tanaaes, hazer saber. a sumag, que tiene. Entendido. que
en los zreynos, valenaa. y cataluna, ay gran numero. de moros. de
que no se sigue pequeno. p. juizio. a las animas. de los fieles. por la con
saa on. que con ellos. tienen, no solamente los ypianos, de ellos. pero
a vn con sus. ss. temporales, que no es poco. de doler. y que no se halla
quien los predique, y enseña la ydad. lo qual es en gran perjuizio de
sus animas. y en p. juizio. de la gonzza. de sum. que es protector. es
cudo de la fe. por la qual. se comienza. que cometa. a los ynquis.
de los dhos. reynos, perpetuamente, sagan quentos. dhos. zreynos, se
y se dique, la palabra de dios, a los dhos moros. los quales, si pezma
neaesen. en su perfidia, y no se con. vtiezen, dentro del termino,
que les dhos. ynquisidores. les señalaren, los mande. so pena. de per
petual, disterrar, salir. de sus zreynos, y si asi lo hiziezen
dentro. del termino. que les fuere. señalado, los de ellaza. por siezuos.
suyos, y manda. que las mezquitas. se erisan. en yglesias. y ay lica
las dezimas, de las posesiones, que tuviezen. los dhos moros, a los. s.
temporales. de los lugares. por el dano. que zreaibiran, de las expulsion
de ellos. con esta condiaon. que provean los dhos señores. temporales
de las cosas. Necesarias. al culto divino. que dan. y por de las dhas.
yglesias. Enteramente, lo que estaua. de dicado. de las mez
quitas, Atengs los. de la secta mahometica, y declara. a sum.
qualquier. juramento, que aya hecho, de no expeller. de los dhos.
sus reynos. a los dhos moros, a los quales dhos. ynquisidores
da facultad. para que procedan. en lo sus dicho, contra los re
lapsos. por cen suras, y por qualquier. otro remedio
y obligar. de dho. ynvocando. para ello, el auxilio. del braço,
seglar, E esta an simismo. la ynstruaon. que sum dio, a fray,
Antonio. de guevara, de lo que avia. de hablar. al duque de se

gozue, quando enbio, ambdos don antonio de quexada, a Valençia, en
[illegible] j. don de parece. que esta sum. mui sentido de lestorbo. que j.
a hecho el dicho duque. En la con sion. de los dichos moros. hay
otras cosas. que tocan. a su conciencia. la qual dela. instruc
ion se dio. xv. de genero. de. 1526.
a dos de octubre, 1523. es tatesum. de madrid. a los ynquisi
dores de aragon. que an entendido. que los conbtidos. de aquel reyno en
ganados. segun se dize, por los que fueron, a negociar sus cosas a
monçon, an guardado. la pace que del cazmero, y gerso, otras ce
rimonias, y publicas. de moros, entendiendo falsamente, de
los dichos. que enbiaron, a monçon. que lo podian hazer, por tpo.
de quarenta años, poza xo se los conçedido. sum. el ynquisidor
general. lo qual si asi es. se debe castigar, y asi le manda. a los.
dichos. ynquisidores, que los agan. el qual dicho. yerro, de vionaçer
de lo que fue secretado, en toledo. a los capitulos. que alli presen
taron, los alfaquies. de Valençia, en que pidieron. que por qua
renta años. la ynquisiçion. no proçediese. contra ellos, lo qual no se
les conçedio, mas de que se hazia. con ellos. lo que se hizo. con los de
Granada, es a saber. que por a xxx. de caer. de cuidadamente
nalgunas cerimonias moriscas, no con animo de ser moros, m
de ofender. la ley xpiana, que Ansi lo pidieron. ellos, no se rian
o presos. por la ynquisiçion. y que aes xos. que fueron. a monçon
de lo dicho. por el ynqui. general. que explicas. cerimonias.
cordadamente. se hazen. No se les podria. escusar. el castigo,
el qual manda. que comience. Dio en ellos, y de pues. en
todos los que siguieren. Sum al consejo, y para adelante. les
manda. que agan publicar. la declaraçion. de los dichos. capitulos
y con aquella. cada les enbia. Segun por el. ynqui. gener.

y consejo de la santa. y inqui.on para que los dhos. convertidos. se anden en
ganados. la qual dha. declaracion. no esta en el registro. y manda les que
compelan. a los dhos. convertidos. a bivir como xpianos. y guarden. la fe
que prometieron. en el santo. bautismo. y sobre esto escrive. al vi
sorrey. de aquel reyno. por otra carta. seya. a xo. de septienbre
del dho año. En que le manda. que favorezca. lo que en esto el caso fizieren
los dhos. inquisidores.

A xo. del mes de septienbre. del dho. año. 1523. escrive sum. por otra
carta. como la de arriba. a los inquis.es de valençia. diziendo que
tiene. entendido. que los alfaquices. que los moros. de vala. enbiaron.
sobre. la conversion. general. les dixeron. que se les. a viadeses
perdido. a los capitulos. que en su nonbre. a vian dado. que por
el. aš. se les permitia. bivir como moros. lo qual no fue ansi. y man
da los castigar, segun que a los de aragon. y que se publique. la dha
declaracion, que les enbia. y escrive. ansimismo. al duque. de
calabria. visorrey. de vala. que le favorezca. la ayuda. para execu
tar. y castigar. los suso dho. y que en su parte. de tracon dello. a los,
varones. y caballeros, de aquel reyno. y a los otros. que tuvieren
vasallos, nuevamente. convertidos, para que viendo. la justa
causa. con que se castigan. no les parezca mal, mas den ayuda
por su parte. a que los moriscos. bivan como. xpianos. y se guar
den de hazer. cosas por donde. la inqui.on. a ya de poner mano. en ellos.
lo que de otra manera. no se podria escusar, por lo que toca. a la
honra de dios. y de su cargo. de la conçiençia. del sumo.
pontifice. escrive. sumo. a la cat.l. de lisy. arzo. de vala
lamuza. necesidades. que ay. de que se provean. de pastores, y
sonas. que en instruyan. en la doctrina. xpiana. a los nuevamente
convertidos, de aquel reyno. lo qual. y en cumple. y se inaplm.te

Y el fe

Asi como A Supprelado, que le encarga. y Ruega. afectuosamente pon
gaenello. remedio. y decredito. de un fulano. que ynbia. para que leyn
forme. particularmente. de la necesidad. que de toda. y. al dho. fulano,
que de escotar. en vala. escriue sum. que vaya. al dho. cap. y le
yn forme. estensamente, de todo. conforme a lo que le escriue. el yn
quisidor general.

Por prouision. Seruga. en bruselas. a 18. del mes de sep. 1520. parece
que fue zon confiscados. los bienes. de paulo tolon. y de su muger. vz.
de claudas. de Rueca. de los quales. abia cobrado. el receptor. min
adrian. sadatreyntamill. Sueldos. y pidio el dho. paulo. tolon que
por ser vn pedio. de su persona, no podria, alimentar, a su muger
y hijos. que se remitiesen. seismill. Sueldos, que a ellos. les de via
vn min. de estella. y consultado, con el ynquis. general. y con seso. de yn
quisiaon. se manda al dho. Pro. no los cobre, y gaze graaa. y mrd.
dellos. a los Subordhos.

Vna prouision. de sum. Seruga. en bruselas. a 18. de sep. 1520,
dirigida. al maestro racional, de valenaa. parece. que al prinapio
de la ynquisiaon, Se ordeno. y mando. que vi ese. vn contador. dipu
tado. y senalado. para tomar las quentas. de todos. los Pros. de las
ynquisiaones. de aragon. y otro para las de castilla, y que an si se
vso. y Platico, y despues. el rey catolico, por algunas. consi de
raaones, ya vn porque el santo. Jo fo. de la ynqui. de valen
na a viacadas a certas. de Jutadas. para la dha. ynquisiaon
como de presente. las ai, a via mandado. que todos. los libros de
quentas. de las dhas. receptorias. de vala. y mallorca. se
entregasen. al maestre. Racional, por vn ventario, y que
en su ffo. se examinasen, y fenecesen. y se le senalo. por ello
salario, de caent. libras, y que agora. siendo visitador
la dha ynqui. por el dho. ynquisidor general, por el qual

conauerso. delos delconsejo. delaynqui.on seavian sesgo ciertos. capitulos. tocan
tes alas dichas quentas. entre los quales. ay vno. enquesepruebe. quesetome.
enlacasa. delsancto. ofo. yquallesten. envna camara. del. los Re
gistros. y libros. dellas. ymanda. que de aqui adelante. se saquen ansi el
dicho maestre. racional. que luego. entregue. los dichos. libros. y Registros.
enlacamara. que dentro. del dicho. aposento. delaynqui.on. se señalara. por
el ynqui.or. de aquel. Reyno.

demastreza. @ 20. deotubre. 1520. escriue. sum. a sus. su
plicandole. querremoque. cierta bulla. que avia concedido. en delega
cion. del santo. ofo. delaynquisicion. por la necesidad. que ay. de
se mas fauorecido. que hasta aqui. en los reynos. de España. y sicilia
y quende deraentender. que es otra su voluntad. y le plegase con
cedir. las otras cosas. que por su letras. le a suplicado. en fauor
delaynqui.on y ministros. della. y escriue ansimismo. a don Johan ma
nuel. suenbaxador. que lo solicite. y procure. en todo. cun plim.
en Aquisgran. @ 28. deotubre. de 1520. manda el rey. al receptor
de quenca. que cumpla ciertos mrs. pues de presente. ay bienes. para los
cun plis. y para pagar. los salarios.

de bormeo. @ xj. de diziembre. 1520. escriue su al. a don Johan.
manuel. que sable de su parte. a Joan. de leon. para que se aparte
y desista. del pleito. que trae. en contra. de roma. contra el ynqui.or.
de sicilia. pues el no pueda bien. dano. y el dicho. ynqui.or. sigo lo que debia.
en executar. el mandado. de su superior. y escriue. ansimismo. al
obispo. de alguer. que lo procure. y al dicho. Joan de leon. que lo agasin
jonerenello. escusa. porque de otra manera. se proueria. no sincargo.
y daño suyo.

por vna carta. hecha. en bormeo. @ 8. de diziembre. 1520. escriue
el rey. al cazl. de Portosa. ynqui.or general. y a otro padre. en

Los Reynos de castilla, que bien sabia, como en çaragoça, por su Real. Provision. m.d.xx.viii. a maestre Joan. aleman. su secretario, y maestre Varior. rra fael. de Sucamara. de los bienes confiscados de ynes de la fuente. vz. de ~~A~~ 20. sobre los quales pendia pleito. con el fisco. ante los del consejo. de la ynquisiçion, y porque le a sido. seyga. ~~D~~ declaraçion que se a dado. sentençia. de ellos. en fauor. del fisco, encargale. que contrandole. de la dha. sentençia, escriua. y mande. Provoual. de prado, receptor. de quenca, que tome Xsumano, los dos bienes, y los, vende. y publica. Xlmoneda. Xnombre. del fisco. y acudiron los mrs. que de ellos. provieren. Xdo y aun dee. de valdee. que tienen poder. de los dhos. para los. recebir, y que para esto. se le fecto. mande dar. todas las provisiones, necesarias. sin que se haga mençion. de aquien se habe. la dha. mrd. sino que se den Xlos dhos provisiones. para que agan dello. lo que por su al. le fuere man dado.

Enbormes. a xb. de diziembre. de 1520. escriue el rey. Dl ynqui general. que su sanctidad. a ynbiado. de pagada. la con firmaçion. de los capitulos. de las cortes. de aragon. y cataluña. sobre lo tocante. Xl, Dla ynquisiçion. el qual por orden. de su ~~A~~ santidad. quisoante. de entregarsela que su al. le diese. vn carta. firmado. de su mano. En que prometiese. de no consentir, que la otra. primera bulla, que tra xo. mçer sixto. se publicase, ni vsase. della, en algun tiempo. antes sien do le presentada, la ynbiase. a su santidad, para que la. Tuuiese y ansi se dio. el carta. y porque el dho. mçer sixto. estaua. en España, y por ventura. no se podria. facilmente. cobrar, del. la dha bulla que pro cure. que su ~~A~~ santidad le ynbie Xmandar, Xl dho mçer. Sixto. por su breue. que le ynbie, la dha bulla, para que su ~~A~~ santidad la mande cortar y quemar, para que no se muestre. En el Registro y que se abrida

yquitada. Del. porque no parezca, que nos tuvo. Se concedio. semejante bulla
y el cotrine. a sus. en tierra ena. del dho. Suenbaxador. Sup. Roma. a
-13. de diziembre. 1520.

Otra carta, fuya. en bormes, @ 3. de genero, 1521, escrive el rrey. a
Joan de leon, que se aparte. del pleyto, que tral, contra el. Vnquis. de si
lia, como ya se lo tiene mandado. y que tengamas, a catami. a su sartre
y no saga. fo tracosa, porque le seria. molesto. y se proveeria. en ello. de la
manera. que Suenbaxador. le diria, al qual. escrive. Sobre ello, para
que le diga. que se procederia. contra sus temporalidades.

Escrive. el rrey. en bormes. @ 18. de ene. 1521, a rrecepto. de a
ragon, que a entendido. que la fuerta mayor, de la alfa feria, esta arren
dada. por a en sueldos. poco mas o menos. y que el arrendador. por. a pro
vecharse della, no la tiene. bien tratada, y que pues el gazel. rresiden
ciar sonal. en la dha casa. y le esta encomendada. la dha. fuerta
con la dha casa, es rraçon. que mire, y tenga. co peçial. cuidado. de la
conservar, pues es portan poca. utilidad, no se debe de perder. En arbitrio
del arrendador, mandale. que sin. enbargo. del dho. mandami. tome a
su mano. la dha. fuerta, y el proveyto. e yntereses, que della proçediere
la gaga plantar. engeriz. y arbolar, de buenas. plantas. y parras,
y otras cosas necesarias, para que quando. su al. estuviere. en el
dho. aposento, de la alfa feria, se pueda arrecrear. en ella, y que
no ponga. en ello dilaçon, mi saga. fo tracosa, porque a nsi cumple
a su serviçio.

Escrive. Su Al. al obpo. del algue, y a su enbaxador, en Roma
y a su santidad, para que se dee paze, breve. que nai se pueda, apellar. de la
sede. aplica, sino para el ynquis. genral. en cartas. del mes de Sen.
mill. y quis. y veynte. y un ano,

Al obpo. de algue, que proveze. a cerca. yndulgenaa. en fauor, del
y glesia. de los santos. cozpozales, de la Loca, a que sum,
dem a.

Escriue. Sual. Alcal, de tortosa. ynquis. general. que le asiso, seya. dada.
que por yte. de soan castellon, que el fue cabtigado. por ynturao. el qual. le
lleno quanto. tenia. Suyo. y asi no, y despues. de ay estado tres años. y medio cap,
tiuo. fuerres catado. por quatro çientos. ducados, y para los pagar, dize que
le aun vemido. vender. y empeñar. lo poco. que le quedaua, de la hazienda
que tenia, y que con mucho. trabajo. podia mantener. a su muger. y hijos,
y que durante. el tpo. de su prision. fue presa. y ab el. lunas. su muger
por la ynquis. y sus bienes. confiscados, acusa acusa. se le pide. el doctor
que se le dio. con su muger. que fue. — y xxx ducados, y si lo viesse
pagar, se ria por otro. en el capital, y que aviendo recorrido. a el. letrado
y ondio. que de sual. toca. fazele mrd. el limosna dellos. dize que si a sipasa
esmuiga. fazon. de lo tratar con la ridad. fuegale. que le ynformen
dello. es viendo. ansi. dad. proueca. que no se le pida. la dha. doctor. por
que en tal caso. Sual. le faze mrd. y limosna della. para remedio. de su
necesidad. y pobreza. y para mantenimy. de su muger. e hijos. por
la parte. que le pareçere. se le deue. de dar. lo qual. remite. a su deter
minaçion. y arbitrio. feça. en bozmed. @ 18. de diziembre. 1520. Yy

Vide villaas. que por otra çedula. Real. se le mando. que
de y hue. de pagados. los salarios. y gastos, del sof. y pagase. a la
Vi. de salamanca. Suscrito. y del Vsmo. yn fante. don Ferdo.
seis çientos. ducados, de que sual. le sirvio mrd. mandale. que en Yy
si lo cumpla, feça. @ 21. de dezjienbre. 1520.

Provision. del Dor. de la ynquisiaon de aragon, Juan Ramirez, por
muerte. de mn. adrian, feça. @ 20. de agosto. de. 1523. y sigue
se. luego. la librança. o cautela, de su salario, de quatro mill. sueldos xxxx
provision. de sum. dada. en Valladolid, @ 24. de agosto. 1523.
Enqueda facultad. al receptor. de la ynquis. de aragon, para que
gaste. en los reparos, de la aljaferia, y en labrar. las fuerças
Vinão. y veredaxe. y reparar cosas, y pagar los tributos. y cen
sos, como se en encorros. mensajeros, carçeles. y otras cosas, neçesa

Dias, Al sancto. ofiçio. con tanto. q pazaello, tenga mandamy. de
los ynquisidores, con el qual. y con çertificaçion, del escriuano. des
creetos, de lo que esco viere gastado, manda. que se le Ticaba. cinquenta
de pan de lona. @ XXVmy. de diziembre. 1524. escriue. el rrey.
al contador. anton Nauarro, que tome las quentas. del rrecetor de
Valençia, en las casas. del sancto. ofº. conforme d vna prouision
que dize dio. en bruselas. @ 18. de sep. de 1520.

XXVmy.

XXVby

Notro. Registro. que dize. de Deelano.
de. 1525. y a tachado. de 1539

Cedula. para quel. Recetor. Ihoan, Ramirez, pague a Ihoan
Tomas, depriado. notº. del secreto, de la ynquisiçion, de aragon
otro tanto salario. como se pagaua. A miguel. de aris, que se ynforo,
del dgo. ofº. Data en madrid. @ 30. Diae. del mes. de Ienero. 1525,
otra cedula para. q Dgo. Recetor. pague, A miguel
de aris. notº. del juzgado, otro tanto sallario. como se pagaua, - Yº,
de aymar, que se ynforo. del dgo, ofº. Data vt supra
Escriue. el rrey. Al visorrey, de aragon, que pore estar el. Aposentado.
En la alja Feria. los ynquisidores, y ofiçiales. tienen. estreuiza.
y algunos dellos, estan sin aposento, encargale. que prouea. como
los dgos ynquis. y ofles, esten bien aposentados, Fuga. en madrid.
@ 28. de febrero. de 1525,
Escriue el rrey. A los ynquis. de Valençia. que su. Al. Amandado,
Al contador. Anton. Nauarro, que tome. y faulesca, las quentas
del contador. Amador, de aliaga, en las casas. donde se diere
El sancto. ofº. y que para ello. el maestre, Racional, le entregar
todos. los libros, y escripturas, que dellas. tenia, en su ariçimo,
Encargale. que si el dgo. maestre. Racional, y usiere d ello
de fuera, proueampor. de vizos, Remedios, de Sup a

Libre Alos contadores, sin dilaçion. Alguna, los dos libros, y escripturas, dada en madrid. a 28. de febrero, de 1528.

Escrive el rey, al maestro. Raçional. de Valençia. que entregue al
g.r. anton nauarro. todos los libros. y escripturas, que tuviere,
que pueda, tomar las quentas, del receptor, de aquella. y nqu.or
y luego. se siguesotra carta, en que avisa. su al. de los dos. al g.r
Anton nauarro. y manda le. que vaya. luego. a recebir. las dichas, y
quentas, dada vt supra.

Cedula. de su al. en que se dize saber. de Luis orrey, de sicilia, como
va por veyso. por ynqu.or de aquel. Reyno, el doctor camargo. encar
gase. al dho. Visorrey, que le deto do. favor, ayuda, para que exerçer
libremente. su of.o, y que si algunas bullas, o leves, tocantes,
al santo. of.o, se le presentaren, antes que se la executoria
de ellas, se lo consulte, enbiando le tres lado de ellas, para que visto,
en el consejo. de la ynquisiçion, se provea sobre ello, lo que conven
ga, se haga. en madrid, a xxv. de febrero, de 1525 y
cautelas, para que el. receptor, de sicilia, pague sus salarios, al
ynqu.or, camargo, y alonso. guasaro. al guadil. y al lopez.
y al. escrivano. de secretos, dada. en la villa. de madrid, a, iij
x. dias, del mes. de março, 1525,

Cra para que el. R.o de aragon, pague su salario, al doctor
Joan. de santois. ynqu.or dad. vt supra

Ysus. Entrecnaça. del duque de sesa, sobre çertas cosas muy,
escandalosas, que se an hecho, en el reyno, de valençia, Otra
al maestro. de triaga, para que de las cartas. al duque de sesa, y le
solicite. sobrello, con toda diligençia, y cuidado, Otra al duque
de sesa, haziendole saber, como muchos moros, del reyno. de bal
scuon se tornaron. a la fe. santa fe catolica, y se reçibieron.

Sguasebaptismo, y sus mesquitas. se hizieron. yglesias, y fueron bendidas,
y que se pusiesen. y se tornaron. a bivir en su dañada seta. hazien do. cerimonias,
demoros. en las. yglesias. donde ya avia celebrado misa. y que por
esto. entanto. se pro vevio. de nra. religion. xpiana. el ynqui.
general. sabiendo sobre ello. a sual. y fue acordado. que los ynqui.
del dho. reyno. de valencia. con ynte rvencion. del ordinario,
y asistencia. de dos p. sonas, abonadas. y zelosas. de la fe. Recibie
sen ynformacion, de como avia pasado. los sus dho. y la ynbiasen
al dho. ynqui. general. porque sual, mandaria. se hazer conge
gacion. de letrados, y en ella. se determinaria. lo que se oviese de
hazer, y como la dha. ynformacion. estuviese. ya recebida, y pa
la enbiar, a sual, y al dho. ynqui. general, algunas p. sonas,
del dho. reyno, de valencia, que tienen vasallos moros, procurado,
que no se enbiase. en mui gro. perjuicio. del santo ofo, y en el doctor
santoyo. por ynqui. a barcelona, algunos. diputados. y otras
p. sonas, le salieron. al camino. con gente. a pie y a cavallo, y gra
de alboroto, y le cataron quanto llevava, y le hizieron bolver
contra su voluntad. a la aljuda. de valencia, y le tomaron. la mula
en que yva, y anduvieron por el camino. a buscarlos, y ynqui. ree
del dho. Reyno, diziendo, palabras. mui ynjuriosas, y que prezen
dieron, a certos. Verigos, que presentaron. unas letras. discretas,
por los dhos. ynquisidores, y que vinieron. el doctor, palacio,
asesor. de la dha. ynqui. on, de otra parte, con la dha. ynformacion, yo,
tras. escripturas, tocantes. al santo ofo. y secreto del, enbiaron
a certas p. sonas. al camino, para que le catasen las dhas. escripturas, y
que se le hizieron pesquisa. contra los dhos. ynqui. ree, amenazando,
a los ho, para que dijesen lo que ellos querian, y tomando por
ho. reconciliados, sus y nietos. de conjurados, por sere sce. y le
dezian. a gorace tyo. de calar el llano, y en gar. la ynqui. on. de la
y vengarse. de los ynquisidores, y otras cosas feas,

X

Por lo qual, fueron acusados, el comendador fran lancol, diputados,
y mi çer fran.co benavente, abogado, y fran.co bataller, portero. de
la diputaçion, contra los quales se procede. en el consejo. de la yn
quisiçion. y porque por dilas cer. que por parte. de los susodichos, se corrie
se. ayn petrar, algun breve. o bulla, para que el consejo. eynquis.
general, no procediese en contra ellos, ni contra otros. que en ello tie
nen culpa. lo qual seria. en muy gran perjuyzio. del santo. oficio,
encargale. que de la letra. de sual. a sus. y le informe
de todo lo susodicho. y le suplique, que no bree. ni otra cosa tocante
al santo. oficio, no conceda. breve. ni bulla. alguna. si no que lo remita. todo al dicho. consejo, eynquis general, data en madrid, a 10,
dias del mes de março, de 1525,

Escrive. sual. a los diputados, del reyno de aragon. que a sabido,
que el hoan. garçia, su secretario. a viado a çaragoça. a huy
su oficio, de eynquis. y que fue extripado, el año. pasado. y porque
esta ocupado. en cosas. que cumplen. al serui. de dios, encargale. lo a
y an por excusado. gaziendole recepon de, con todo lo que se le. Rec
ponderas iendo. presente, al dicho cargo, data. en madrid. a xxvj.
de março, 1525,

al eynquis. de barçelona, que con toda diligençia, haga justa, en el
ynsulto. que se cometio, en perpinan, contra mont serrat. pastor
nunçio, y un familiar. de la eynquisiçion, y si quiere se o trabaz
tas. para el capitan general, y gobernador, de cerro sellon, y al dich
del consejo, de barçelona, para que le den fauor, y ayuda
que se le pidiere, data. en madrid. a. 31. de março, de 1525,

Al Receptor. de aragon, que lo que se le deuiere. de viendo, de su
salario, al eynquis. vgarte, lo pague. luego. a sus testamen
tarios, data en la villa. de madrid. a año. de
abril. de mill. y quin.os. y veynte, y año,

Siguense. Algunas cartas. Escriptas. Por sual. Alarreyna.
de aragon. y a otras. personas. del reyno. de valençia. sobre la con
sion. de los moros. de aquel reyno. y las provisiones. y de pagos.
que lleuaron. los comisarios. que fueron. a la. sobrello.
librança. para los del consejo. y fiçiales. del. enclrreçeptor. de la
ynquisiçion. de val.ª. se ga. en.to. a 12 de mayo. de 1525. y
al visorrey. de mallorca. que mençiorge. aber fue acusado. que
tuuo culpa. en la germania. de aquel reyno. y en la muerte. de
vn sijo. de mosen saluador. sureda. y que por esta. causa. fue
preso. en vallid. y el consejo real. por su sentençia. le man
do librar. manda le. que por los usos dejo. no le sagan. molestia
alguna. dada. en la aiuda. de toledo. a 12 de março. 1525.
al Receptor. de valençia. que pague. a los clerigos. y re
ligiosos. que dizen las misas. en aquel sancto. sofo. y se gallan
sentes. a la ratificaçion. de los ts. la canti dad. que se les
acostumbrado dar. que diz que seria sasta dies y siete ds. en
cada vn año. dada en toledo. a 23. de junio. 1525.
al fr. de valençia. que pague las quantias. que el sobpo. de quadix.
y los otros comisarios. mandaren pagar. para las cosas. nece
sarias. en execuçion. de lo acordado. en la catolica. congregaçion
dada. en to. a xij. de junio. de. 1525. y sigue se luego. la tra
çedula. en que se le manda. cumpla los usos dejo. con tanto. que todo
lo que pagare. no exçeda de mill. ducs. y que si no tuviere. dineros.
los tome a cambio.
al Receptor. de valençia. que pague. en cada. vn año. a luis
burbaquesca. nunçio. de la. sutoria. quatroçentos. sueldos.
dada en toledo. a 7. de julio. de. 1525.
al Receptor. de sicilia. que pague. a Joan. de garniria. soliçitador
en roma. de çerca. mill mrs. en cada. vn año.
dada. vt supra.

El contador Anton Zamarro, que por quanto el receptor
de la ynquisiçion de Valençia, en virtud de una pro
vision del ynquis.or general, pago a Vnos mercaderes, seiscientos,
castellanos, por otros tantos, que ellos avia recebido, el sec.o
Zhoan garaia, para los gastos del santo, ofic.o, manda le que lumien
dole, en data, y de cargo, el dicho receptor, los dichos de castella
nos, de los pase, y admita, en quenta, dada, en toledo, a V. de agosto, XXV
de 1525,
cedula, para que el receptor, de Valençia, no haga vender, unas
casas, confiscadas, en aquella, ynquis.on, sino que se tasen por dos,
personas, una por el fisco, y otra por la otra parte, y que prenden
los antelos, ynquisidores, dada en Toledo, a 8. de agosto, 1525, XXV
cedula, de su Al, en que declara, al receptor, de la ynquisiçion, de Va
lençia, que por su parte, y por el doctor, fernando, de Loaysa, promotor
fiscal, y de Bartolome, marig, notario, del secreto, y de ramon
capdan, not.o, de secretos, y de Joan velazquez, carcelero, de aque
lla, ynquisiçion, de castigo, y clausura, que se pue, que el santo, ofic.o
de sixe, en aquella ciudad, continuamente, por mandado, de los,
ynquisidores, generales, Ansi de pagadas, a los oficiales, de aquel
santo, ofic.o, los alquileres, de las casas, en que an Abitado, y
Abitan, y que la mayor, parte, Abita Agora, en las casas, donde
se sirve, el santo, ofiçio, y que los, susodichos, Abitan, en
casas, Alquiladas, y por que no es justo, que sean, los Vnos,
y en firmado, que estando, el papa, Adriano, y ynquis.or general
en la ciudad, de Zaragoça, el año, de, 1522, fue por Vey do en el
consejo, de la general, ynquisiçion, que los dichos, Alquileres se pa
gasen, de bienes, confiscados, mandale, que pague, todo lo que
se debe, de los dichos Alquileres, y que de Alli Adelante, por
las casas, que el, y los susodichos, Abitasen, pague de Alquiler

Vna cada vn año, Nouenta y tres ~~dc~~ xv y vlençianos,
y mandalos pasar enquenca, ~~dada~~ en toledo - a 24. de Julio, xvij
de mill. y quiõ. y veinte y ano,

carta de poder para el licenc.do mexia. a visitar la inq
quisiaon de valençia, fecha en toledo, a 5. de agosto. 1525, xv y

Al Receptor de vlençia, que pague al dho. licenc.do mexia, visita
dor. çiertos, por sus trabajos, fecha en toledo, a 11. de agosto,
de 1525,

Escriue el rrey. Al mosen granada, que le asiso. fecha. Relaçion, que
tenia cargo. de tomar las quentas, del rrecetor, de la ynquisiaon. de
Aragon, con salario. de dos mill sueldos, en cada vn año, sobre las
Rentas, de la bailia, de aquel rreyno, y que despues, que de yo de tomar las
quentas, diz que el cuaua, el dho salario, lo qual. le dio admiraçion, manda le
que para el cuar. el dho salario, tome las dhas. quentas, do dcno. que la tiene xvij
la persona, que los. Recibiere, dada en t.do a 2. de agosto. de 1525,

Prouision del rrecetor. de la ynqu.on. de mallorca. A Ramon be
trapaca, dada en toledo, a 28. de agosto. de 1525, xv v,

manda el rrey. Al m.o anton. Ruiz, que vaya a la çiudad. de barçelona
y tome. y fenesca. las quentas. de los. Rr.es. mosen pere vadia y de
mosen mateo, de mozrano. sin dar lugar. dilaçones, y lo que viere
de calcançar. No lo entregue. a persona. alguna, sino que lo. Re
tenga. en si, para hazer. de ellos. lo que su al. Ylnqu.or general. le man
dare, y que pueda tomar. hasta quiõ. duc. para en parte. de pago. de
lo que se le debe. de su salario. dada en la çiudad. de t.do, a 25. de xvij
agosto. mill. 525,

Tilbrança. Enel. Rr. y. Ypoul. de medina, de. 6 so. duc. para los,
comisarios. y ministros, que fueron. a valençia. dada en t.do xv vj.
a 12. de sep. 1525,

Al Sor. de Valencia, que los Raizes. apreciados, por dos, so
nas, acabe de pagar, al prinape. de Simai, Lamzo. que le fizo. de tres
mill ducados. en bienes confiscados. E na quella. ynquisiaon. dada. en la XXIIII
audas. de Toledo. a 25. de agosto. de 1525.

Saluaguardia. para los sofiaales. de la ynquisiaon. de Sicilia. dada. en. XXIIIIIII.
a 25. de agosto. de. 1525.

Saluaguardia. para la ynquisiaon. de mallorca. e Visen dar. 29

A los para el enbaxador. y soliatador. del sancto. sofo. y a sus. para
que se vengue. Vn breue. conçedido. en perjuiao. del sancto. sofo. XXV.
dada. en Toledo. a 13. de octubre. de 1525.

Cedula. para que miguel. Riemzo. Receptor. de la ynquisiaon. de A
ragon. y que da pagar. lo que los ynquizes. proveyeren. y mandaren
pagar. para gastos. de correos. mensajeros. cadenas. y otras cosas.
necesarias. para la buena administraaon. del sofo. y manda. que con
la dha. cedula. y provisiones. de los ynquisidores. y certificaaon
de el escriuano. de secretos. de lo que Ansi fo vie pagado. de la dmita
y pase. en quenta. dada en Toledo. a 13. de octubre. 1525. XXVI.

Al Sor de la ynquisiaon. de Xauarra. que pague. En cada vn
año. a Juan de Puertolae. Notario. de lo. dos mill. sueldos. jaques.
por su salario. dada. en. a. 13. de octubre. de 1525. XXVII

Al mesmo. Sor. que pague. en cada vn año. al Bazillez. Juan
de muigo. dos mill. y quis. sueldos. por su salario. dada XXVIII
vt supra.

Al mesmo Sor. que pague en cada vn año. a Barme. perez.
notario. de secretos. dos mill. y doaientos. sueldos. de salario. dada XXIX
vt supra.

Al Visorrey. de Sicilia. que dicreta. y indirecta. mente. no.
se entremeta. en las cosas. tocantes. al sancto. sofo. XI.

de sus ministros, sino que las tiemta, a los ynqui res, para que hagan justiçia
de yan de los entera mente. usar, y gozar, a ansi en lo ayl. como en lo crimin.
de todos los previlegios, y exenciones, que por. dr. y costumbre, les pertene
çen, como lo usavan, y gozavan, en tpo. del rey. catholico, de gloriosa
memoria, y que ay por muy encomendados, a los oficiales, de aquella ynquisiçion, y les haga guardar, la provision, de seguro, y salua
guardia, so las penas, en ella contenidas, sin dar lugar, a otra cosa, por lo que cumple, al seruiçio, de dios, y buena, administraçion, de
la justiçia, y que haziendo, lo contrario, le seria muy molesto, dada en
Toledo, a 20. de octubre, de 1528.

Al conde, de santa, severina, lugar teniente, de napoles, que siempre
que los ynqui res, de palermo, en biaren, consuletras, por aciertos, y con
çiliados, que se fueron, huyendo, los haga, entregar, a la persona, que
ynbiaren, los dichos, ynquisidores, para que los lleven, a las çiudad
das, de palermo, dada en to. a XX. de octubre, de 1528 XXV.

Al receptor, de valençia, que pague, al alguaçil, bemto marco,
IX. ducados, de ayuda, de costa, para los gastos, que hizo, yendo,
con los ynqui res, a entender, en la reconçiliaçion, y reduçion, de
los moros, dada, en toledo, a XXVI. de octubre, 1528. XXV mj.

Al receptor, de sicilia, que de al secretario, joan garçia, o aquien
su poder, ouiere, dr. ducados, para ayuda, a pagar los, sala
rios, del consejo, dada en toledo, @ 27. de octubre, 1528. XXV mj.

Al receptor, de valençia, que de al dho. secretario, joan garçia, otros,
dr. ducados, para el dho. efecto,

Al Rey, de aragona, otra sequis. ducados, para lo mesmo, dada
en toledo, @ XXVI. de octubre, de 1528. XXV mj.

Al uiso, rey de barçelona, que tenga, por mui encomendados,
los oficiales, de aquella, ynquisiçion, y les haga, guardar, sus e
xenciones, y la provision, de su guardia, que se les.

Concedido. dada en to. @ij. de nouienbre. de mill. e xxv. xxxvi.
al dgo visorrey. que siempre. que fuere. requerido. por los yn-
quisidores. de fauor. e ayuda. para prender. a unos. que ziziero.
resistencia. al de unao. ya un familiar. de aquella. ynquisiaon xxxvj.
data. en toledo. a. 3. de nouienbre. 1525.
de espagasc. Otra para el gouernador. de los condados. de Rosellon. y cer-
dena. data ut supra.
al viso Rey de cerdena. en rrecomendaaon. de los sofleo. de aquella yn-
quisiaon. y que le guarde la prouision. de salua guarda. data 3j.
en toledo. a 4. de nouienbre. de 1525.
Otra semejante. para el viso. Rey. de mallorca. data ut supra. 3j.
carta de aposento. para los. ynquis. del rreyno. de Xaua. so pena
de cala gorra. y de la calça da. data. en toledo. @ij. de nouienbre 3j.
de 1525.
al duque de esca. vicegerente. de sual. en corte. de Roma. y al
solicitador. de la ynquisiaon. que fauorezcan. al Jaime. para de-
ensuquetiaa. sobre el. y el leyto. que trata. de la Resignaon
de la prebostia. de valencia. que pos. Jermano. de mi cerpa-
dor. del consejo. lepe Xaria. fuese molestado. data. en toledo. 3j
@iij. de nouy. de 1525.
al secretario. quintana. que exto dos. los tres lados. que se le pidie-
ren. de vn breve. del papa. leon. pagando le. su sy. al. salario. 32
data. en to. @xv. de diziembre. de 1525.
escriue. el rrey. al rrey na. de aragon. q Xonbre. y prouea
al Joan de loazeo. en suquetiaa. criminal. de la audad. de sori. que la
que por su letrao. y buena. relaaon. que de el tiene. lo Re- 32
iba. en su plazenaa. data. ut supra.
al rrecetor. de valencia. que pague al los comisarios. cada aent. 33.
ducados. data en to. a. j. de genero. de 1526.

Al secretario. Joan garaia. que pague. A los del consejo. y fl.os. sus
salarios. y ayuda de costa. segun. y la manera. que por la. dha ce
dula. se le manda. dada. en toledo. a xy. de enero. de 1526. 34.

Al secretario. don. V.go de ceuzies. que de el aprouision. quiase. y
donaçion. de xauarra, en fauor. de miguel. Villela. mercader. V.zo
de barçelona, no lleue. mi cobre. mas de ai en sueldos. de sello. dada. 34.
en toledo. a 25. de enero. 1526.

Al dean. y cabildo. de mutraia. que A yan por presente. A m.e. Arrie
ta, y nqui.or. de Xauarra. dada en sevilla. A quatro de mayo de 3 s.
1529. xxbj.

A m.e Arrieta. que y nqui.or. general. le A proueyo. por yn
qui.or. de Xauarra, en cargole. se parta luego. A residir. y ser
uir. el dho. cargo. de yn quisidor. y que en su tpo. se tenga memo.
ria. de gratificalle. por sus seruiçios. dada. vt supra. 3 s.

Al prouinçial. de burgos. que de licençia. A fraiJoan. de casta
ñaga, para yr A predicar. en el reyno. de Xauarra, y en los
lugares. que los yn quisidores. le dixeren. y al dho. castañaga.
que A nsi lo ponga, por obra. dada en sevilla, a quatro de ma 3 s.
yo. de 1526.

Al receptor. de Valençia, que no pida. catorze ducados, que debia
al fisco. A nsiaa. vrosel. por la confiscaçion. de la doctel. de su mu
ger. que por ser pobre, dual. se los remite, y dellos. le haze mrd. 3 s.
dada. vt supra.

Al receptor. de bar.na. que pague. al secretario. Joan. garaia. çien
ducados. del salario. que a de aver. por de yr. por la proui
cedulae. y letrae. fiscales. tocantes. al sancto. of.o. los
quales son por el. salario. de año. de veynte. y seis. dada en se 86.
villa, a 4. de mayo. de 1528.

Al contador A nton. Xauarro, que por provision. de yn qui.or.
general. se dio facultad. a los yn quisidores. de valençia, que
que siempre. que el receptor. de valençia, salieze. o enbiare
persona. y bienes. fuera. del distrito. A cobrar los dae. de bienes

confiscados, le puesanta sar el salario. moderado. que le pareciere
mandale. que loque ansi fuere, tasado. se le pase en quenta. y que
su voluntad. se seguar de la dha. provision. y aquella. confirma 36.
y apruebe, dada. en granada, a xv. de junio. de 1526.
Al visorrey. de aragon, que el arzo. de sevilla, a tenido. por bien
de cometer, la causa. de don sanigo. de la caballeria. al abad. de
santa fe, mandale. que de por orden. como la dha. causa. se execute 37.
con breuedad. y rectitud,
y se escriue ansimesmo. al fiscal. miguel de galbe, que haga. suyns
tancia. ante el dho. abad. y alabad. que sin admitir. ruegos,
y importunidades, haga en la dha. causa. justicia. y que proceda
como el dho. don sanigo. esta en carcel. tuta. y segura. hasta la
fin. y conclusion. de su causa. y en todo le encarga. su conciencia 38.
dada. en granada, a vj. de junio. de 1526. de.
Escriue el rey. al visorrey. de sicilia, que se a. admirado, que
en su presencia, y de los de la gran corte. haya auido. alteracion
y le canzado. sobre el edicto. que se publicaba. a las puertas de
la yglesia. de santo domingo. de la ciudad. de palermo. y por
que en el consejo. de la ynquisicion, se a proueydo. que el yn
quisidor. vea la. ynformacion, para saber. justicia. de los,
culpados. manda se le. que de para ello. todo el fauor. que fuere
si que se otra letra. sobre lo mesmo, para los. jurados, de palermo, 39
dada en granada, a 23. de junio, de 1526.
Provision. dirigida. al rey. y a sus. f.les. maestros. y patro
nes. de galeras, en que se les. haze saber, que por. orden del
consejo. de la general. ynquisicion, enbio a pedir les. el ynquisidor
de sicilia, ciertas. personas, que por el santo. of.o. fueron. g.
galeras, para usar. con ellos. de begnimidad. y clemencia, y como
parte. la dha. penitencia. en otras, capitulos, y que en no,
a de se. entregado, se si quierja. mucho. perjuicio. al santo,
of.o. mandales. que siempre. que se les. tornaren. a pedir. las
entreguen. a las personas, que el dho. ynquisidor. ynbiare. so pena

de laiza. en ordinaçion. de su al. y de dos mill. florines. de oro. al que
lo contrario, hiziere. dada en granada. a xxv. de Junio. de 1526. xxxx

Al Receptor. de sicilia, que pague al doctor. martin. de aquino. juez.
de bienes. de aquella. ynquisiçion. a quenta sonzas. en cada vn año,
por su salario. dada. en granada. a xx. de mes de Julio, xl
de vll xxvj.

Al Receptor, de Valençia. que pague. en cada vn año. al doctor
minj. juez. de bienes, doçientos. ducados, por su salario. dada en
sevilla. a xiij. de abril de 1526. xly.

Provi.on. de sual. para que si çierta. persona. fuere. a confesar. sus
yerros. ante el ynquisidor, de mallorca. no le sean. ocupados sus bienes. de los quales. su al. le haze mrcd. dada en gr.da. xlvj.
a 27. de nov.e de 1526.

Al R.o de barçelona, que pague. al licen.do blas ortiz. çiendu-
dos. por el trabajo. que tomo. en visitar, aquella ynquisiçion. dada
en granada. a xxvj. de nov.e de 1526. xlvj

Al gobernador. de las yslas. de la gran canaria. Vn oficial de la
ynquisiçion, ya de entender, en çiertas cosas tocantes, al santo
of.o. manda se le. que de para ello, el favor. e ayuda. que fuere me
nester. dada en granada. a 29. de nov.e de 1526. xlvij.

A la vniversidad. de salamanca. que su al. a mandado. que el doctor
salaya. le sirva. de medico. en el g.o de la ynquisiçion. encargale. le
den licençia. para que este. de su catedra. sin que por ello,
se le de por vaca. feciga. en granada. a xx. de diziembre, de 1526. xlvij.

A los Rectores. vicarios. curas y clerigos. de misa. que el ynqui.r gener.l
aprovey.o. que se haga. justiçia. contra las bruxas. del reyno,
de xaharra, y porque conviene. mucho. que las tales. sean en
señadas. en las cosas. de xr.a religion. y piana. mandales,
que las ynstruyan. en ella. detestando. y abominando, los yerros
que cometen. assi publicamente, quando las oyen. de
confession. para que se provea. a la salud. de sus animas. dada
en granada. a vj. de diziembre. de 1526. lj.

L

A sondi de vrias, que se pague, franca. de dzos. de sello. la provyn.
que su al. concedio. para que. viniendo. a esta persona. a confesar
sus pecados, ante el ynqui. de mallorca, no se le ocupasen 1
los bienes. dada en granada. a vij. de nouiembre. de 1526.
Al papa. que conceda a esto breve. al ynqui. general. para vsar
del con los moris cos. del reyno. de granada. dada en granada
a xx. de diziembre. 1526.
Al g. Anton navarro, que se tenga. en si para su costa. de los.
Alcances. que hizziere. A los receptores. de barcelona. y cara
goça. tres ducados. dada. en granada. a x de dez. de 1526. L.
A los sofies. y guardas. del general. del reyno, de valencia
que de en sacar. de aquel reyno. sin llevar. de reyros. dos cortados,
quel secretario. Joan garaia, le conprado. para su servicio. dada
en la aiuda. de granada. a vij. de diziembre, de 1526. Lij
A los consejos, corregidores. Alcaldes. Alguazilles. y homes buenos,
de qualesquier ciudades. y villas, y lugares, del reyno. de castilla
quel ynqui. general, ynbia. A licenciado, ortiz, A visitar
las ynquisiciones, de caragoça. y barcelona, manda les. que por
donde quiera. que pasare. del y sus criados, les de buenos. posa
das. que no scan. mesones. sin les llevar, dineros. Al que los,
y los mantenimi. necesarios, por su justo. preçio, fega. en la Lij
Villa de vallis. a vij. dias del mes de março, de 1527.
Escriue el rey. Al duque de calabria, visorrey. de vala, que
por via. directa. ni yndirecta. los sofiales. fiscales, no se en
tremetan, A conocer. de las cosas tocantes. Al santo. sofi,
sino. que esto dan. las remitan, A los ynquisidores, para que
hagan justa. de ganados. entieramente. vsar. y gobar, an
si en lo ciuil, como en lo criminal. de todos los previlegios, que por
dro. y costunbre, les pertenesçen. dada. en vallis. a xvj. Lij
de março, 1527.
A receptor. de valencia, que pague. Al doctor. martinez

Juez. de bienes. el alquiler. de las casas. en que abita. conforme a los que ses
paga. de alquiler. por las casas. de los otros. sofiados. dada en LV.
Vallid. a 22. de março. de 1527.

Escriue el rrey. al viso rrey. de sicilia. que a proveydo. por su Mt.
de los bienes. confiscados. en aquella. ynquisiaon. a françis. en caz
gale. que en las cosas. que se le ofreçieren. ansi de su cargo. como.
en lo demas. lo tenga. por mui encomendado. y le favorezca. en lo que
buenamente. pudiere. que por ser de los. de criados. de su casa. LXV.
le gara plazer. y seruir. dada en Vallid. a 27. de mayo. de 1527.

Provision. de sum. para que el viso rrei. de Valençia. y la Reyna.
de aragon. y otros sofiçiales. rreales. haganguardar. y guar
den. todo lo que fue capitulado. con los moros. del dgo. rrey no.
de Valençia. al tpo. de su conversion. por el ynquisidor. genral. LXVIJ.
dada. en madrid. a quatro de abril. 1528.

Escriue sum. al rrey. de portugal. que provea como las pers
nas. que sean. absentado. de la provinçia. de leon. por el crimen
de herezia. y apostasia. y se tuvieron. en su reyno. se entre
guen. a los ynquisidores. de la provinçia. de leon. o a la per
sona que su provision. supiere. para que la justiia asca de vida
mente. ministrada. dada en monçon. a XXV. de junio. de 1528. LXVIJ.

Provision. para que el. rreçeptor. de la ynquisiaon. de Val
con yntervenaon. de los ynquisidores. o de qualquier. de ellos.
y con asistençia. del ceruiano. de secretos. pueda libremt.
vender. y vende. qualesquier bienes. muebles. y raizes. de
qualquier. cepçiõ. y valor. que sean pertenecientes. a la camara.
y fisco. rreal. y confiscados. por el crimen. de herezia. de un
auto que se hizo. en aquella. ynquisiaon. a XVIJ. de mayo
del año. de 28. por el preçio. que con juramento. tasaren. y
preciaren. dos personas. buenas. la una puesta. por el dgo. de
en nombre. del fisco. y la otra por el. que comprare. los dgos bien
sinque. en la dha. venta. se guarden. las solemidades. del sancto

fol. Manda su Al. que si los pacientes. de los condenados,
y Reconciliados, quisieren comprar. los dos sus bienes. los venda
Ellos. porque ansi. fueren tasados, Antes. que otro. Alguno. LXXIIII.
dada en monçon. a XXX. de Julio. de 1523.

Provision. del oficio. de receptor. de la ynqui.n de Barça. Joan
Fran.co de Mozzano. por renunciaçion. de Mateo. de Mozzano. Supa LXXIIII.
Dre. dada en monçon. a 29. de junio. de 1523.

Provision. para que el receptor. de barçelona. pueda pagar. los
gastos. que se hizieren. en posadas. correos. Calvorele. de casas,
carçeles. cadafalsos, y otras cosas. que no se podran. escusar
segun que por los ynquisidores. les se fue mandado. dada en mon LXXV.
con. a 23. de Julio. de 1523.

Librança. de los salarios. de los oficiales. de la ynqui.n. de barçelona. LXXX
dada en Tol.do. a mj. de dez.e de 1523.

Espoul. de medina, receptor. de la ynqui.n de Valençia, que
pague. Al.o Joan garçia, cient. ducados. que a de haber. de su salario,
del Año. de 23. por de pagar las cedulas. y provisiones. de
Tocantes. al santo. oficio. dadas en Tol.do. a 4. de diziembre. de 1523. X

Provision. del receptor. de la Ynqui.n de Çeçdenia, para don
Pedro de. de Salazar, y Monella. estraçida. la fiança. que dio,
la qual. de la Ha. provision cent.do. a 23. de diziembre. de 1523. XIIII.

Ayuda de costa. a los ynqui.res. y oficiales. de la ynquisiçion. de Bar.ca. XV
dada en Toledo. a XXIIII. de diziembre. de 1523.

Poder. con ratificaçion, para que Anton. Navarro, pueda tomar
las quentas. de los receptores. de las ynquisiciones. de la corona,
de Aragon, y Navarra, dada en Toledo, a 6. de março, 1529. XVI.

Poder. al receptor. de la ynquisiçion. de Navarra, para poder
se componer, en los bienes. confiscados, Ançiano, personas,
que Anseido. con de Nadas, por bruxas. dada. en la villa
de medina. del campo, A tres. de março. de mill. y quinçentos, CXXX
y 32.

Difinimi. de D. Dobregon, de las quentas, que dió, como R.or
de la ynquisiçion. de sicilia. dada en madrid. a xvj. de xbriembre. 1532 — xxvj.
Al receptor. de aragon. que reciba, a los herederos. de maestre
Joan. de villal. pando. y de su muger. los bienes. que les fueron. secres
tados, que por ser dudosa. la causa. sual. vsando mas. de equidad,
que de rigor. es la voluntad. de sual. que ansi se haga, de los quales si
necesario fuere. le haze (m.d) dada en la villa. de monçon. a xvj. de agosto,
1533. — xxxv
dispensaçion. de sual. para que. Y pueda. San. Vz de penaranda. sin en
bargo. de la condenaçion. de su agüelo. pueda tener. quales quier. of.
fiçios. reales. y ynçegiles. Ansi çeviles como criminales. que
le fueren. encomendados. y fuere proveido. y para que pueda.
yoçar. de todas las cosas. que por prematicas. estan proybido. dada
en la villa de monçon. a 30. de agosto. 1533. — xxxvij.
Al R.or de la ynquis.on de çaragoça. que por fallecido. Joan de graçia
su teniente. de receptor. los seis de los. no pudieron dar. interog.
y razon, como la dicha. el dho. Joan de graçia, por lo qual. y por otras
justas causas. sual. le haze. (m.d) graçia. y donaçion. de tres
mill. y quin.os. y çinco sueldos, y quatro dineros, en que se le sibo. de
alcançe. dada en monçon. a 30. de agosto. de 1533. — xxxix
A los oficiales. del reyno. de valençia. que de fenzan. en la posesio.
de vna casa. y viñas. que el obpo. de guadix. con pretensiones
que tuvo. que sual. lo tenia. por bien. la dio. a Jer.mo. on
qui. y catalina salda. su suegra, porque hizieron. muchos. fuy.
en la conversion. de los moros. de aquel. reyno, y que guardan
y cumplan. la provision. que sobre ellas. el dho. obpo. les dio, dada
en monçon. a xxvij. de octubre. 1533. — L.
Al R.or de valen. que en nombre. del tesorero. de san Joan. de
Jerusalen, a sido. presentada. vna peticion. en el consejo de
la general. ynqui.on diziendo. que por mandado. de los. ynquis.res
fue presa. la persona. de D.o martinez, fraile. profeso. de la dha

orden. por delictos. que cometio. y que le fueron confiscados. todos.
los bienes que tenia. en lo qual el dho. convento. dize que. fue
a gran agravio, porque conforme. a dro. se ha blea mds.
de la dha. orden, el no podia. disponer dellos, ni le pudieron ser con
fiscados. lo qual visto. por el dho. consejo. y consultado. con su d.
semanda. al dho. receptor. que se tituya. todos los dhos. bienes,
o el preçio. en que fueron. vendidos. al receptor. y oficial tesorero. 1xy.
de la dha. orden. de los dhos. sacadas. las costas. alimentos. y gastos,
que se hizieron. en la prosecuçion. y determinacion. de su causa. dada
en monçon. a 24. de otubre, 1533.

al receptor. de Vala. que pague. en cada. vno. año. al hero. de sabiza
nuene. libras. valencianas. para. ayuda. de alquiler. que paga 1xy
por el aposento. que tiene. dada en monçon. a 13. de otubre, 1533.

al contador. anton. navarro. que de por libre. y de fenesca. al dho.
miguel. ximenez. de todas las partidas. que justamente. por el
han sido. admitidas, y pasadas. en las quentas. que le a dado, que
a mayor. cumplimi. su d. le da por libre, y de fenesca de ellas. y
mandase. al dho. contador. que le abra. en cada vno. las quentas.
del dho. receptor. y le de diffimimo. de todo aquello, que por liquido
y claro, le abra. pasado. en sus quentas. an sin cargo. como de
cargo. dada. en la villa. de monçon. a xy. de novienbre, de 1533. 1xb.

poder. para que el receptor. de aragon, con yntervençion, de Ruez
do. y decreto. de los ynquisidores, pueda vender. por a preçio,
sin sacar de moneda. quales quier bienes, muebles, que fuezen
confiscados, en la ynquin. de aragon. dada en monçon. a 23. de no 1xby.
vienbre. 1533.

poder al dho. receptor. de aragon. para que con. yntervençion de
los ynquisidores. que son. o fuezen, pueda ser ximiz. luiz. yqui
taz. qualesquier. censales. de particulares. personas. cuerpos.
collegios. vniversidades, que estan cargados, con carta de gracia, sin
requerello. por las partes fuere. requerido, y ansimismo. los,

Otros çensales. del dho. santo sofo. Un Noay acarta. de graçia
pues la pension. annual. de cada uno dellos. sea de çaient. sueldos. a
la ho. gazienda. Reuenziaon. alas partes. del dho. que tiene. el
fisco. para la qual. sual. les otorga. carta de graçia. y manda. a los,
dhos. rrecçeptores. que al preçio dellos. lo ponga. en la arca. del secreto,
y de allino pueda ser sacado. sino para cargar. otra tanta. Renta — lxxv.
como se avia quitado. dada en monçon. a xxvij. de Noviembre
de 1533.

A lrrecçeptor. de zaragon. que pague. en cada. Uno año. a Joan Roger, pro.
fiscal. en las causas çeviles. quatro çientos. Sueldos. de salario. da — lxx
da. en monçon. a 30. de Noviembre. 1533.

A lrrecçeptor. de zaragon. que pague. a Joan perez. del monterde, pro. fis
cal. en las causas çeviles. quatro çientos. Sueldos, de salario. en cada — lxxvij.
Un año. dada en çaragoça. a 10. de Genero. 1534.

A lrrecçeptor. de zaragon. que pague. en cada. Un año. durante su vida
Joza yuda de costa ordinaria, a miguel. de galue. promotor. fiscal
mill. sueldos jaques. dada en çaragoça. a 10. de Genero. 1534. — lxxx
A lrrecçeptor. de zaragon. que pague. en cada Uno año. al contador
anton. navarro. a quenta. ducados. para su parte de pago. de su sala
rio, dada en çaragoça. a 10. de Genero. 1534. — lxxxj.

A lrrecçeptor. de barçelona. que pague. en cada. Un año. a domingo.
Jeran Dren. fiscal. de aquella. ynquisiaon. otro tanto. de
salario, como se pagaua, a Mi çençado. Sanz lopez. de vgarte
guantecesor. dada en çaragoça. a xvj. de Genero. 1534. — lxxxj.

A lrrecçeptor. de Nauarra. que de mas de los seis mill mrs. que se dan
de salario, a Joan perez. portero, de la sala. ynquisiaon. lexe y,
pague otros quatro mill mrs. que sual. le a treçienta. para que
se pue de mantener. feiga en çaragoça, a xvj. de Genero, 1534. — lxxxx

A lsecretario. Joan garaça. que de la provision. y mrd. feiga. a los
hijos. de domingo. besens, no le lleve. dros. algunos, de sello dada
en çaragoça. a xvj. de Genero. 1534. — lxxxx

Al receptor de aragon que pague en cada vn año a Miçer Alberto. Abogado del fisco quis. sueldos de salario dada en çaragoça, a vij. de genº de 1534. lxxxij

Escriue sual. al ynquisidor navarra, que vaya luego a mallorca, a entender en las cosas de su cargo. y administre justicia. como el señor fiscal. dada en toledo. a 20. de marzo. de 1534. lxxxiij

Al Tº. de la ynquisiaon de aragon. que pague. al secretario Joan garçia. por el salario del año de 34. a cient ducados, que ay de, en cada vn año. por razon pagar, las provisiones. y cedulas, reales. tocantes. al santo ofº. dada en toledo. a xxj. de abril. de 1534. xc-vij

Al receptor. de navarra. que pague en cada vn año. al fiscal. campo. segundo. otro tanto salario, como se pagaua. a su antecessor. dada en toledo. a xxj de mayo. 1534. xc-viij

Al receptor. de la ynquisiaon. de aragon. que pague. En cada vn año, a ximeno sanz. del villar, notario. del juzgado. otro tanto salario, como se acostumbro. a dar. a su antecessor. dada en madrid. a 9 de genero. 1535. xcix

Al receptor. de la ynquisiaon. de mallorca, que pague. a pregueran notario. fiscal. de aquella ynquisiaon. otro tanto. salario, como, se pagaua. a su antecessor. dada en madrid. a xxix. de genº. 1535. c

Al franciscos. receptor. de la ynquisiaon. de sicilia. que pague, a botor alberti. obpo. de patti, cynquº. de aquel. Reyno. trecientos. ducados, de salario. en cada vn año, dada en madrid. a vo. de febrero. 1535. c

Al receptor. de Navarra. que pague. al secretario. Joan garçia. en ducados, por su salario. de la año. de 35. dada en madrid. a vi de mayo, de 1535. cij.

Escriue sual. al receptor. de la ynquisiaon. de aragon, que le asi de seya relaçion, que el tpo. que partio. de aquella ynquisiaon, para residir. en su yglesia, el obpo. de lugo. ynquisidor. de çaragoça. a viaje mençado, a correr. el vltimo terçio. de su salario, de ynquº. y que por no a lo,

servido. todo el tpo. del No le avia pagado. enteramente. manda le. que
se le pague todo. lo que montare. el dho. tercio. de salario. dada en madrid. a xxij. de junio. 1535. cij.

Al receptor. de la ynquisiaon. que pague. en cada vn año. al doctor. Joan
gonzalez, ynqui. seis mill sueldos. de salario. dada. en la villa. de madrid
a 18. de agosto. de 1535. cij.

al receptor. de barçelona. que pague. en cada vn año. a Gernan nuñez
alguazil. ciento ducados. por su salario. dada en madrid. a 8. de octu
bre. de 1535. cij

A miguel. Ramirez. receptor. de la ynqui. de zaragoça. que de y libre
al contador. Fernando. de salmeron. contador. y receptor. general
de la ynquisiaon. dos mill ducados. de oro. para ayuda. a pagar. los sa
larios. del consejo y de su ministros. dada en la villa. de madrid. a 4. de mar
co. 1536 xxxvj cv

Escriue la emperatriz. al duque de calabria. lugar. teniente. y capitan
general. del reyno. de Valençia. que le a sido. fecha. relaçion, que los. Re
yes partidores. del reyno. que a sum. segizo. en las cortes. de monçon. el
año. de 28. amj repartido. a certa cantidad. a los oficiales. y ministros.
de la ynquisiaon. del dho. Reyno. de Valençia, lo qual dizque a nunca fue
usado. y que es contra sus. previlegios, y exenciones, encargale. efectuo
samente, que proveya como directa. mi y indirectamente, los dhos. Reparti dores.
no se entremetan, a repartir. a los dhos. oficiales. cosa alguna. del dho. seruj.
contra sus previlegios. exenciones. y costunbre, que antemido. sino que cvj
se les guarden. a quellas. y tenga a los ynqui. res. y oficiales. por mui
encomendados, y que no se les haga. ningun. agravio. dada en madrid.
a xxvij. de abril. 1538.

Escriue la reyna. al obpo. de segorue. que a entendido, que el y vnno
dizieron. notificar. a los ynquisidores. de valençia, vnas letras
apostolicas. e que de disçernio. su proceso. y mi biendo. a los dhos. ynqui
lo qual. a sido en mugo. de tiempo. de la justiaa, encargale. no se en
tremeta. en cosas. semejantes. y que da todo. fauor. a los dhos ynq. cvj
dat. f. vt supra.

Rom.on de cuentador. generl. de la ynqu.ca de la corona. de aragon. y nauarra
a Hernando. de salmeron. contador. y Receptor. general. de la ynquisiçion
de la corona de castilla, dada en madrid. a xiij. de mayo. 1536. cxvj.

a Anton. nauarro. que entregue. por inventario. al contador. Hernando.
de salmeron. todos los libros y escripturas. que tuviere. tocantes,
a la averiguaçion de las quentas. de los receptores. de la corona. de A
ragon. dada en madrid. a xxij. de mayo. 1536. cxj.

Al maestre. Racional. de aragon. que entregue. al g.l Hernando. de
salmeron. las escripturas. que le dio. anton nuarro, contador que
fue de la ynquisiçion. dada. en valladolid. a xvij de junio. 1536. cxj.

A los ynquisidores. de valençia. que aceptenlos breves. sobre mi dos,
hordoña. catalina. de loriz. sobre. el matrimonio. que pretenden
con el viz.de. de ribelua. y que saganjuestiçia. a las partes. dada en
valladolid. a xij de agosto. 1536. cxij.

Al receptor. de sisalla, que pague. En cada vn año. a Alliçen.do. la gumilla
fiscal. çiento y veynte ducados, de salario, dada. en valladolid. a ij. de
março. 1539 cxiv.

Al dean. y cabildo. de calahorra, que Acudan. con los frutos, de su ca
longia. al ynqui.r baldeolinas. dada en valladolid. a xx mj. de março. de 1539. cxv.

Sobrecedula. para lo mismo, cxvj.

Ynstrucçion. Sual. Al duque. de calabria, la diligençia, que puso. En
prender. a los quematiçon, al alguaçil. de la ynquisiçion. tra
yendo. vn preso. por mandado. de los ynquisidores, y demas. al duque
de segorbe. y al g.l. de oliua. dada. en valladolid. a xx vj. de mayo. de 1538, cxx.

Abilitaçion. para sonrrae. y fiaos, a gae paz. de santa. cruz, vz de
valladolid. que fue acotado. por la ynquisiçion, dada. en valladolid. a xx
mayo. 1538. cxxj.

Al receptor. de aragon, que pague al contador. salmeron, seiçientos.
ducados, para los salarios. del g.l. dada. en valladolid. a 15. de mayo. 1538. cxxij

El ynqui.or de cerdena. y al Joan. Tiamas. Vz de claudio de callas
que tomen las. quentas, a los Jueces, de bernardos. recepta. que fue. de la ynquisiaon. de cerdena, dadas en toledo, a 20. de dezienbre. de 1523. — CXXV.

Al receptor de cerdena. que pague. a peralonso. alguzil, treynta libras, catalanas. de salario. en cada vnano. dada vt supra. — CXXV.

Al receptor. de la ynquisiaon de sicilia. que de sienta. a quenta. con el procurador. del doctor camargo. ynqui.or que fue de aquel. reyno, y le pague todo lo que esca veriguare, que le e de vido. de su salario. dada. en toledo, a 2j. de marco, 1539. — CXXVj.

al receptor de la ynquisiaon. de Val.a. que pague. en cada. vnano. a maestre. Joan reynel, medico. de aquella ynquisiaon. quinze. libras. de salario, dada en toledo, a 2j. de marco, 1539. — CXXVj.

provision. para que se tome. de pe Valta. receptor. de la ynqui.on de Xamarra, se tenga. en si. por razon. de su ofiaio, lo tocante salario, como a costumbro llevar, el receptor don Joan. de mauleon, su antecesor. dada. en madrid. a 20. de Jen.o. 1540. — CXXVij.

poder. a Joan. fran.co de molano, receptor. de la ynquisiaon. de barcelona para que con. yntervenaon. del ynqui.or se pueda. conponer, con quien tuviere, sobre el dr.o. y action. que la camara. y fisco. Real. tiene a sus bienes. dada en madrid. a 3. de Xoni. 1539. — CXXV

Notro. Registro Real. de la no. de mill e quis. e quarenta. a dos. a y los siguientes,

facultad. al cap.l. de A.do. para que durante, la absenaia. de su mag.d de los reynos. de España, pueda. nonbrar, Jueses. de bienes. confis. cados, en las ynquisiaones. de la corona, de castilla, Aragon. y na varra, y todos, los otros. ofiaales, que fueren. a provision, de su m. y para que de los. bienes. confiscados, les pueda. hazer pagar, sus salarios. a los del consejo. y ofiaales. de las otras. ynquisiaones, dada en gante. a dies dias del mes de abril. de 1540, a.s. — XXX

Al Dr. de la ynquisiçion. de Calahorra. que pague. Joan de quinocçe,
Xunçio. por otro tanto. Salario. como a los. otros. Xunçios. se acostumbrado. XXX.
pagar. dada en madrid. a XXV. de agosto. 1540.

poder. para que Aluar perez. de loaysa. contador. general. de la ynquisiçion
de castilla, pueda tomar las quentas, de su marido. Al receptor. de ynquisiçion. de Navarra, dada en madrid. a XXX vnj. de septiembre. 1540. XXI.

Al receptor. de Zaragoza. que pague. Alvarez. malo. notario, de se
questros. de la ynquisiçion. de zaragoza. mill. y quis. sueldos. en cada
vn año. de salario. feyta. en valladolid. a 4. de marzo. 1542. XXII

escriue. Sum. a don felipe. de cervellon, visorrey. de mallorca, que haga
dar. ya. todo el favor, que fuere menester, a los ynquisidores. y oficiales
de la ynquisiçion de mallorca, y que les guarde. sus libertades. que
por fuero. y costumbre. les pertenecen, dada. en valladolid. a XX de marzo, XXIII.
1542. Al governador. de menorca. dem

Al receptor. de la ynquisiçion. de Valençia, que pague. por otro tanto, salario,
al licençiado. luis ferrer, como oficial. acostumbrado, pagar. al licençiado,
vgarte. fiscal. su predecessor, dada en valladolid. a 4. de abril. 1542 XXIII.

Al Dr. de la ynquisiçion. de Valençia, que pague. a alonso. de leon
notario. de la ynquisiçion. de la. 20. sesenta ducados. en cada. vn año
por todo el tpo. que es vicere. de notario. en la dha. ynquisiçion. de XXIV
Valençia. dada. en monçon. a 12. de octubre. 1542.

cedula. de sum. para que se pueda. de pasado, el termino, de la pro-
bisiçion, dada por su al. en tanto, los ynquisidores de sicilia, conozcan
de la causa, ante la corte. de los oficiales. ministros. y familiares. XXV.
del sancto oficio, dada en madrid, a 27. de febrero. 1543.

Al Dr. de la ynquisiçion. de Aragon, que pague. en cada. vn año. al licen-
ciado gallego, ynquisidor. de zaragoça, seis mill. sueldos, de salario,
ordinario. dada. en blanca. a 2. de mayo. 1543. XXV

Al Dr. de zaragoza. que pague. a fran.co de morlee. Xunçio. quis.
sueldos, de salario. en cada vn año, dada en blanca. a 2 de mayo,
1543. XXVI

Al Rey. de la ynquisiçion. de Nauarra. que pague. Allicen.do yuarra
ynquisidor. de calahorra. sesentamill mrs. de salario. en cada vn año. da LL ry.
tf. vt supra,

al receptor. de la ynquisiçion. de barçelona. que pague. en cada. vn año.
de salario, ordinario. al ynquisidor. molon. dozientos. ducados. dada LL ry.
en vallis. a LL y. de julio. 1543.

Yoder. de juez. de bienes, de la ynquisiçion. de Nauarra, Al los ynquis.
val de olitad. e yuarra. dada en vallis. a 30. dias del mes de otubre. 1543. LL mj.

Al receptor. de valençia, que pague. en cada vn año. de salario. Al doctor
alonso. perez. ynquisidor. de valençia. Seismill. sueldos, dada. en vallit, LL mj.
a LL j. de genero. 1544.

ydem. allicen.do ortega. ynqui.r de valençia,

Al receptor. de aragon. que pague. Al contador. Alvar perez. de loabee,
400. ducados. para ayuda. a los salarios. del consejo. dada. en vallis. LL v.
a 8 de março, de 1544

Yoan. fran.co de morrano, que pague. Al doctor. alonso. perez. ynqui.r de
barçelona. 200 ientos. ducados, de salario. en cada vn año. dada en vallit. LL vj
a LL vj. de março. 1544.

Yoan. Al obpo. de algue, para tomar. las quentas, del Rey. de la
ynquisiçion. de çeçedena, dada. en vallit, a LL ij. de junio, 1544, LL vj

Al Rey. de valençia. que pague. en cada. vn año. A fernando. de cabrera,
Nunao. yporterro, quarenta. libras. de salario, dada en vallis. A 8. LL vj.
de junio, 1544,

Yoder. de contador. de las ynquisiçiones. de aragon, y nauarra. Alvar
perez. de loabee. dada. en vallis. A LL ij. de sep. 1544, LL vj

Al marques. de monte cesar. viso rey. de Nauarra, Regente. y los del
consejo. Alcaldes. y otras justiçias. que vean. vna provision, libida
por el. Rey catolico, sobre las exenciones, y previlegios. de los. familiares,
de pamplona, y tudela. y las aganquazdas, y cumplir, y otras qua
les quiere cesulas que sobre esto. por los reyes catolicos, y por su mt. LL vij.
sea pasado, dada. en vallis. a 8. de dezienbre, 1544.

al Receptor, de caragon, que pague. Alvro perez. de montes de
vno. fiscal. quatro cientos. sueldos. de salario. ordinario. en cada XXXX.
vno año. dada. en valliz. a XXIIII. de mayo. de 1545.

al obpo. de panplona. Q No se entremeta. el. mi sue proui. y vicarios,
en las cosas. tocantes. al santo. ofo. de la ynquisiaon. y las ynfor
maaones. y proçesos que sobre ello. ouieren. Ser. las remitan
a los ynquisidores. apostolicos. del reyno. de Xauarra, dada en XXX.
la villa de madriz. a XIIII. de febrero. 1546.

al obpo. de calagorra. idem.

cantela. de salario. de agustin. de vrbina. alguazil, de la ynquim.
de sicilia. de dos cientos. ducados. en cada. vno año. dada. en madriz. XXX.
a 24. de abril. 1546.

a fran.co ad. ofo. de la ynquisiaon. de sicilia. que pague. en cada
vno año. tres cientos ducados. de salario. al ynquisidor. Lar.co XXX.
de vastian. dada en madriz. a XXVI. de junio. 1546.

al receptor. de la ynquisiaon. de valencia, que pague. al cano
nigo. quezada, fuess. de los bienes. confiscados, en quenta ducados,
de salario, en cada vno año, mientra. el dho. ofo. tuviere
y sirviere, dada. en la villa. de madriz. a XXIIII. de junio. 1546. XXX.
escriue. su al. a Joan. de vega, en bayador. de Roma. que
sia entendido. que su santidad. a ynstancia. y suplicaaon de
dos letrados, naturales. del reyno. de sicilia. que estan, de xun
taados. de gerrores, y heregias. de luteros, y presos. por ello. en la
ynquisiaon. de sicilia, a concedido aotto. breve, para el vicario,
de valermo, por el qual. le comete, que como vicario. y fuess,
ordinario, con voto. de los teologos, que el eligiere. procedaen
sus cabsas, segun la disposiaon. del dro. comun, y conforme
al estilo ordinario, y costumbre. de su tribunal, y porque en
mucho prejuiio, del santo ofo. encargale suplique. a su s.
lo rreboque para que el doctor, sebastian. ynqui.or pueda libre

mente. conteuxtas de Sãe. Serejias. dada en madrid. A 23 de junio, 1546. XXX.

Al cardenal. de burgos. sobre la carta. Sobre lo mesmo,

Otra A sus. Sobre el dem

Al visorrey. de sicilia, que haga dar. el fauor. ayuda. que le pidieren los oficiales, de aquella ynquisicion. y le guarde. las exencones, que pordere. y costumbre. le pertenecen. dada en madrid. A XXVI, de junio, 1546. XXXI.

Y siguen otras cartas. para oficiales. del reyno, de sicilia entre comendacion. de aquella. ynquisicion. Sazionde le. saber como ha proueydo. por ynquisidor. el doctor. Sebastian.

Al visorrey. de sicilia, que no de lugar. que se executen breues. de Roma, Nocante. Al santo. ofº. de la ynquisicion. Sastaque sus. se ayn fir mados, de los ynconuinientes. que ello se siguen, dada en madrid. A XXVI. de junio, 1546. XXXIIII.

Yoanetin doria. que reaba en su galeras. Al doctor. Sebastian ya bueltiados. y la zaro paquete. para que bre uemente. pueda llegar. A sicilia. por la necesidad. que ay. de ynquis. En aquel reino, XXXIIII.

A don bel enguer. de zeze que sene. Idem.

Poder. de fuz. de bienes. para la ynquisicion. de sicilia. Al doctor bar tolome. Sebastian. ynquis. XXXV.

En madrid. A quinze. de septiembre. 1546. se dizo. Una cedula de sual. para que el. receptor miguel, remirez. pague. Al ynquis. Aluarperez, de loaysa. quinientos. ducados, para ayuda. de pagar los Salarios, del consejo. y oficiales del Santo dia. se dizo otras semejante. para el receptor. de la ynquis. de barçelona. XXXV.

En madrid. A 28. de octubre. se dizo. Una proui. de sual, de salua guardia. para la ynquisicion. de mallorca. XXXVI.

çedula de Sual. para que el conde de Castro. Visorrey. de Navarra, haga
guardar las ostunbre. que ay. en la ynquisiçion. de Calagorra. de sa.
car del rreyno. de Navarra. la provision. de trigo. y otros bastimen
tos. de que tuvieren necesidad. para el provey mto. de los presos,
e ynquisidores. y ofiçiales. de la dha. ynquisiçion, fecha en XXXV.
madrid. a XX. de noviembre. 1546.

çedula para que el visorrey. haga dar. el favor. e ayuda. que le pidieren
el ynquisidor. e ofiçiales. de aquella. ynquisiçion. y les guarde. las.
e yenaçones. que por dre. y ostunbre. les pertenesçen. y que den
sus letras. para que libremente. puedan visitar. el distrito, XXXVI.
de aquella. ynqui.on. dada en madrid. a 3. de diziembre. 1546.

Al rrecetor. de Valençia, que pague a carlos. de dicaestillo. not.
de los cqos tos. de aquella. ynquisiçion. dos mill. y quis. sueldos, de mo
neda, de Valençia. por su saldrio. en cada vno. dado en madrid, XXXVII.
a XXII. de febrero, 1547.

çedula de Sual. para que los que tuvieren cargo. de las escripturas
que fueron. de los secretarios, Joan Ruiz. de Calçena, y don Hugo.
de Urrieo. de Xen. Jeronimo. curita, Secretario. del consejo,
de la ynquisiçion. hagan memorial. y inventario, de las que
pertenesçen. al santo. ofc. y se le entreguen. para que se. depositen XXXVIII.
en la ynquisiçion. dada en madrid, a XXII de marzo. de 1547.

çedula de aposento, para los ynquisidores. y ofiçiales. de la ynqui
siçion, de sevilla, que an de tener. en la visita, feha en madrid, XXXIX.
XX. de marzo, 1547.

A doña. greyda, de Canuça, muger. del secretario. Vice, que
de por en. como jez mto. curita. Reconozca. las dhas. escripturas,
para que haga memorial. de ellas,

Al viso Rey. de Çerezena, que remita a certa causa, de don pedro de
de Salazar, rrecetor. de la ynquisiçion, al obpo. de Ale. yn
quis. de aquel. rreyno, y las otras causas. que se ofreçieren, tocan

Tres. A los ofiçiales. ministros. y familiares, de aquel sancto offiçio, da
da. en la villa. de madrid. a xv. de mayo. 1547. xxx vm.
cantela. de salario, de bernabe. calderon. nunçio. de la ynquisiçion. de aragon
feça. en madrid. a xiij. de mayo. 1547. xxx vm.
de aposento. para los. ynquisidores. y ofiçiales. de la ynquisiçion. de nauarra.
y obispado. de calahorra, feça. en monçon, a 8. de julio. 1547.
m28. a carlos. de dicastillo. notario. de secretos. de la ynquisiçion. de
valençia, de las escripturas. y notas. de los notarios. con denados. por el
crimen. de herezia, en la ynquisiçion. de valençia, da da en vallit. a
xv mj. de abril. 1548.
A don luis. de velasco. Visorrey. de nauarra. que provea. que asten an
de peralta. receptor. de la ynquisiçion. de nauarra. y calahorra, no
se lepidan. milleven. quartales. y sea con el. lo mesmo. que con el te
sorero. general. y los otros. ofiçiales. reales. so enbiarraçon. por
que an sino se a de gastar, feça. en vallit. a xx mj. de abril. 1548. xl
A luiso. Rey. de nauarra, que deye. libremente sacar, los bastimentos,
neçesarios, para los ynquisidores. ofiçiales. y presos. de la ynquisiçion
de calahorra. y se les quarde. la costumbre. que a avido. sienbargo de
qualquier. vedamiento. da da en vallis. a xxviij de abril. 1548. xl
en monçon. a. 19. de octubre. 1547. se ybo. vna cantela. de salario, pa.
que el receptor. de la ynquisiçion. de barçelona. pague. de salario. en
cada. vn año. a fran.o. saluat. notario. del juzgado. quinze libras xxlj.
catalanas.
Cadendie. se xce pago. sotra de qui. Sueldos, en cada. vn año. a mic xlj.
joan. Soza. abogado. de la ynquisiçion. de aragon,
escriue. Suat. A lenba xador. de doma, que el doctor. pedro puente
va aquella corte, a entender. en cosas, del santo ofi.o. encargale. que to
dos las vezes. que fuere menester, sable sobrellas, a su s.d. y ga
ga la diligençia. neçesaria, de parte de dum.d. xmal. car.l. reçeusis, xlj.
feça. en monçon. a xix de octubre. 1547.

licençia. paraquenicolao Ros, hijo. del rrecçeptor. de çeçrdeña. pueda
sacar. del rre y no de çeçrdeña. la suma de tanto trigo. que el dro del suba
la cantidad. de setecientos. ducados. de los quales. sual. le saze m.rd.
por el alcançe. que fizo. al santo ofo. y por los trabajos. y costas que
a sostenido. feiza en vallis. a xxij. de julio. 1542. estaua señalada
de los del con seyo. de aragon.

Al visorrey, y los del conseyo. de nauarra. que de xx sacar. de aquel rey.
no. para los. ofiçiales. y presos. de la ynquisiçion. de la gorra. 300.
fanegas. de trigo. y 400. de çeçeuada. feiza. en vallis. a xxij de julio, 1542. xl ij.

en vallis. a 6. de agosto. 1542. se dee pago. vna çedula. para quel dro.
de sialia. pague. a Joan perez. de aguilar. alcaide. de aquella. yn
quisiçion, otro tanto. salario, como se acostumbro. dar. a Joan xl ij
de silua, supredeçesor

al rrecçeptor. de la ynquisiçion. de aragon, que pague. a Joan. Ro
mero. notario. del juzgado, otro tanto salario, como se acostumbro
dar. a los otros notarios. del juzgado, feiza. en vallis. a xxv. de xl ij
septiembre. 1542.

poder. de contador. general. de las ynquisiçiones. de la corona. de a
ragon. a geronimo curita, feiza. en vallis. a xv. de enero. 1542 xl m.
al rrecçeptor. de la ynquisiçion. de valençia, que pague. al dro. ger.mo
curita. mill. y trecientos. sueldos. en cada vn año, para en parte
de pago. de su salario, data en vallis. a xv. de enero. 1542. xl m.
al rrecçeptor. de aragon. que pague. al contador. geronimo curita
mill. sueldos jaqs. en cada vn año, para en parte. de pago, de su sala xl m.
rio. data vt supra

al rrecçeptor. de barçelona. que pague. al contador. ger.mo.
curita. mill sueldos. jaques. en cada vn año. para en parte de xl m
pago. de su salario, data vt supra.

al rrecçeptor miguel. remirez. que pague, en cada vn año, al contador
ger.mo curita. çinquenta. ducados, de otro por su ayuda de costa, data xl m.
vt supra

mzd. al secretario Joan Vazquez de Vnas cosas, que pertenecen al fisco
desum. por la reconciliacion de Joan de Calocon y Cailia de villa
alta. Su muger. Vez. de Vbeda. feiga en Vallis. a xxvj. de genº. 1549 xlv.
cartas de pasaporte para la hazienda. de Geronimo curita.
cantela de salario, de mill. y quis. sueldos. para Blas. de aiglos. notario.
del secreto. de la ynquisicion. de aragon. feiga. en Vallis. a xxi. de geº. xlvi.
breto. 1549.
cautela. de salario. de miguel Joan nunao. de la ynquisicion. de Valencia
feiga. en Vallis. a xv. de marzo, 1549. xlvij.
Poder. de receptor. de la ynquisicion. de barcelona, a Germo sorribas.
dada. en Vallis. a xx. de abril. 1549. xlviij.
cautela de salario. de Rodrigo Quarez. nunao. de la Vicaturia.
de la ynquisicion. del reyno. de Valencia. dada en Vallis. a xvij de mayo xlvij.
de 1549.
Agradece. Sual. A Joan de vega, Visorrey. de sicilia, el favor. que A
dado. A la ynquisicion, encargale. los agra. Assi. de aqui A delante.
y no de lugar. que sea de favorecida, y que se reconoçer. A los
ynquisidores. de la causa, de los familiares. de feiga. en Vallis. xlvij.
A xxij. de sep. 1549.
A Maestre Racional. de sicilia, que entregue. A fran. a. las escriptu
ras de su cargo. que ante el fueron. presentadas. para que pueda
dar las quentas. al contador Germo. curita. dada vt. supra. xlvij.
Al conde. de a fuentes. Visorrey. de çeçilia. que de favor. A los ofi.
de la ynquisicion. de çeçilia. y les guarde. las libertades. que por xlviij.
dzo. y costumbre les pertenecen. dada vt supra.
A mçer estella, Regente de çeçilia. y de m.
para que se apreaen. Vnas casas. confiscadas. en la ynquisicion. del xlviij.
Reyno de Valencia, dada a xxij. de sep. 1549.
A cierta Bona. que A vn que se le A yaes cripto. que viniese. luego A
la corte. que se le sea. en su venida. hasta. que otra cosa. se crina. xlix.

Alcaldes, y justicias de cataluña, que no conozca de causas de bruxas, y que
las ermitas, a los ynquisidores, apostolicos, dada en Valladolid. xxpo. xxi fe.
de octubre. 1549.

A los capellanes mayores, y capellanes, de la capilla Real, de granada, que
curan con los frutos, de su capellania, a juan de valdes, secretario del ynq.
de la ynquisicion, dada en Valladolid. a xv. de octubre. 1549 xxi fe.

mrd. de sus bienes, a los xpianos, nuevos, de moros, vzs. de la
aldeas, de palencia, villadecazzion, monçon, y frontales, que vi
nieren, a confesar, sus yerros, ante los ynquisidores, de valladolid,
dentro, del termino de gracia, dada en Valladolid. a xv. de octubre. 1549 L

Poder para el receptor, de la ynquisicion, de granada, con ynter
venicion, de los ynquisidores, se pueda conponer, con los que deven
de, a la camara, y fisco real, que a yan resultado, de los,
tutos, pasados, hasta el año, de 1546. ynclusive, dada en aguilar,
a xxpo. de octubre. 1549 L

Dispensacion, para que, gonçalo, de zaranda, sin embargo, de la con
nacion, de su aguelo, pueda usar, de oficios, publicos, y de pnzza
con tanto, que no tengan, exercicio, de justicia, criminal, dada
en Valladolid. xxpo. de octubre. 1549. L

Poder de sus, de bienes, de la ynquisicion, de Valladolid, al doctor, pero
gutierres, santander, y cedula, para el receptor, le pague
diez mill mrs, de salario, de la enagaje. xxvnj. de nov. 1549. L

Al receptor, de la ynquisicion, de la aldea, de valenzia, que si dentro
de xx meses, y a bel y doña, fran.ca, a sier, no le dieren, y paga
ren, son zemill, y quis, sueldos, que fueron, tasados, por la loca
sae, de constança, maaper, de conçallida, conçesula, de su a
que sin embargo, de la dha, tasacion, las haga vender, en publica,
almoneda, y en cante, dada en Valladolid. a xvnj. de diz.re 1549. L

Amos en gratia, maestre, racional, de la casa y corte de sum. que en
tregue, al contador, geronimo curita, los libros y escripturas,
de la ynquisicion, de cataluña, para que, pueda tomar las que

Fae. de aquella. ynquisiçion, que luego. q̃ fean creadas, se le
bolueran, para que sten. en su Arzipiso. como ayta. aqui da
da. en Vallis. A xv. de Genero. 1550. L mj.

Al marquee. de aquilar, Viso Rey. de cathaluña, que dexen
como el dho. maestre Raçional. Entregue luego. A los jo q̃ L mj.
los dhos. libros. y escripturas. dare. vt supra.

Tabla. de los. en sumas. contienen. las cedulas. reales. que se an de pagado. desde el año. de mill. y quis. y diez y seis. hasta quinze. de junio. de quinientos. y seis. que son las sustanciales. en la firma siguis.

comision. de sus mag. el año. de diez. y seis, firmada. del Rmo s. ca L.
don frai fran. ximenez, siendo gouernador. para el licenc. matheo vazques.
sobre ciertas. querellas, que se dieron. por parte. de la audiencia. de sevilla
contra. el. de villalais. receptor. que fue de la ynquisicion, de aquella
audiencia. conque se pretendia, el dho. receptor, a el dho. estorsiones,
y agrauios. de sus personas, de aquel partido, para que se abiese
ynformacion, cercadello, y la enbiase. al consejo. fecha. en xvj.
de diziembre, de quis. y diez, y seis. / A fojas dos.

otra cedula, de sus al. para el dho. licenc. matheo vazques. a ynstancia del
dho. pedro. de villalais. sobre cinco mill ducados. que dize que cobraron. por el
alcaldes. y otros, de los mis. de las conpusiciones, de aquella audiencia. de sevilla
y para que sabida la verdad. hiziese justicia, fecha. en xx. de dez. de xvj.
A fojas cinco.

otra cedula. de sus. Altezas. firmada. del caz. y de adriano, enbaxador
como gouernadores. fecha el dho. año. de quis. y diez. y seis. que son
fran. de bacan. corregidor, de zezquena. salga de la su villa. de valeza
ynso. y vaya. a residir. a zezquena. en su corregimi. es sobre cedula de
otra que dio. el rey. catholico, el año. de treze, mo se co pacifica. en ella. la
causa porque. fa fojas seis.

facultad de sus Altezas. para vender las casas. de la carcel perpetua, que
a via en la ynquisicion. de llerena, porque aquella. ynquisicion. se
mudaua. a Lasacion, a la audiencia. de la serena, fecha. en marzo, / xvj.
A fojas. nueve.

otra cedula. para que tomasen. por rapreçio, las casas. de las cezeras, cnt.
para las en corporar. en las casas, del santo. of. por ser. utiles. para
el exercicio. del santo. off. y ha la cedula. con el. co Regidor. fo su
All de mis. fecha. en onze de marzo. de. 517. A fojas diez,

otra cedula. en que sus Altezas. aduoca. lo que licenc. gizon hizo. en
los negocios, de villalais. y omision. de todo dello. al consejo. de la ynqui
fuga. en veynte. y seis de marzo, de mill. y quinientos. y diez.
y siete. A fojas. diez.

de aposento. Un forma. para los. ynqui. y ofiçiales. de la ynquisiçion de
Plasençia, y su partido. Feça. en diez y siete. de mayo. de Ud. y xbv. Afojas.
çedula de sus Altezas, en que ordenaron. m̃zd. al yglesia. de agrulaz. de la
mitad. de los bienes. de çiertos. y pianos. nuevos. de moros, para ayuda. al
edifiçio della. porque los. Uerigos. y sacerdotes, tengan. cuidado. de ense
nar. a los dichos. moriscos. las cosas. de xpd. santa fe. catholica, que
cabsa. de noa xp. yglesia. mill eriqos. que los. ensen̄a. sen. noansido. ynstru
ydos, en las cosas. de la fe. y de estan. en sus ritos. feça. en xbij. de ma
yo. de dxbv. Afojas treze.
çedula de aposento. y guia. para los. m̃ros. del consejo. feça. en xbij. de
Julio, dxbv. xfojas. diez y ocho.
confirmaçion. de la siento. q̃ el R̃o. de la ynquisiçion. de Plazençia, tomo,
sobre. la xte. que pertenecia. de los bienes, confiscados. por la ynqu.n.
al duque de Ceçar, en que se contento. con çiento mill m̃rs, que se le ofre
çieron. por el dho. ofiçio. de çeptor, que pertenecia al duque, por razon. de çierta
m̃d, saeta la feça. de la çedula, que fue por Julio. de Ud xbv. Afojas iij.
para que los del consejo. de la ynquisiçion, puedan mandar. tomar bee tiae,
y carretas. de guia. al tpo. de la mudança, de la corte, y aiotra çedula de sumag.
conforme. a la. de pagada, el año. de dx. bv.
Al os fueçes. de los grados. de Sev. que no conozcan. de una causa. tocante. Al os b.
confiscados. y la remitan. al consejo. de la ynquisiçion, con ymbiaçion. en forma
feça. en el año. de 1517. Afojas. 12.
que los ynquisidores. de plazençia, prouean. a un preso. por el santo. ofi. pa
y que çiertos m̃rs. que se le. p. çençientes. Azientas. reales, feça. el año. de
1520. Afojas. 24.
Al çam.n. de secresto. de los b. de Joan. de Salazar, canonigo. de Ta. Resi
dente. en roma, que por. a. y. de seyg. en de se sezy. de sum, y imp. juizio.
del santo. ofi. de tales cosas. fue priuado. de la Naturaleza. que de ellos,
de sus reynos. de Hemia, y se le secrestaron, sus bienes. por xp de que bue
lta a estar, a obediençia. de sumag. y del santo. ofi. feça. el año,
de 1520. Afojas. 26.
para que el. Registro. y sello. de la cançilleria. de Ulid. de que pagen
las prouisiones. que el ofi. de la ynqu.n. se libran, esto fue el año de 1520.
quando. lo de la comunidad. de. Afojas. 20.

Al corregidor de cuenca, que no ynpida. Enque se haga claro en aquella
audiencia en el mismo tpo. la seña de la çedula. A fojas xxxx.
çedula de sumaq. para que los Rzes de las ynquisiaones, paguen todos los
mrs. que el cap. Adriano librare durante la absençia de sum. yendo las
tales librançaes señaladas, por los del consejo de la ynquisiaon, para pagar
los salarios, ayudas de costa, y otros gastos, necesarios. en la seña de ella, por
septiembre, de 1520. A fojas. xxxx.
al corregidor de quenca, que dexe pazar el offº. de la ynquin. las casas de joan
aluarez. Regidor, o otras convenientes, A preçiadas, por su juezto.
preçio. fecha. el año. de 1520. A fojas. xj.
para que el provisor. de quenca, entregue las casas de la obispalia. Al santo.
offº. de la ynquisiaon, en la seña de la çedula. A. vi. de octubre, de 1522
A fojas. 39.
Al marqs. de los Velez, que entregue el alcaçar de murçia, para el sto offº.
fecha. el año. de 1522. A fojas. 39.
A un obpo. de camillo, sigmidas. En la yglesia de seuy, encargan
do le que ponga, ciertas. censuras. que fulmino, contra los yn
quin. A ynstançia. de fernando. Rodriguez, del camino, vz. de visagre,
por vtas. de ciertas. letras. Apostolicas. entretanto. que sus. siendo yn
formado. lo provea, y remedie. y que dexe. A los ynquin. A quien pe
neçe, el conocimi. del negoçio. hazer justa. fecha. en el A no. de 1522
A fojas. xxxx.
de ruego. Al cabildo. de salamanca, para que A cuda. Al doctor. Aluarado,
ynquisidor. con los frutos, de su canongia, y priorato. fecha por. fen. de
de 1522 xxm. A fojas. xl.
Al obpo. de burgos, que remita. A los ynquisidores, de valladolid. vn preso,
que por cosas. de heretica. le tenia. detenido. y que el mismo provisor. no se
entremetan, en cosas tocantes. Al santo. offº. en la fecha. A. vi. de julio,
1523. A fojas. 41.
Al cabildo. de la yglesia. de canaria, que se desistan, de la apelaçion que
ynterpusieron, del proçeso. fulminado, por el ynquin. general, A ynstan
çia. del bachiller min. Ximenez, vicario. y canonigo. de aquella
yglesia, y le A cudan con los. fructos. en A bsençia, conforme. A un

gulto. apostolico. porque al contrario. No osa dar lugar, mi aquellos,
oficiales. sean mollestados conpleitos. y ndeuidos, en roma. mientra. no te
feiga en el año. de Ud XXnj Afojas. XLnj.

Al gouernador. de Navarra. que siendo. denunciados, por ynpulgados, los.
de el cabildo, por razon de los dichos. fruitos, con ynbocacion del braço. seglar
que loquar de. lo contenido. en el proceso, que sobre ello. se fulmino, feiga
el año. de 1523, Afojas. XLnj.

mrd. de Veyntemill. mrs. a dos donzellas, de auenca. Gisaomenoles. de luis.
de luis. de emolina. de funto, y de maria. a luarez. de Sumugez, con xnada
la feiga. de la cedula. de a XVij. de genero. de 1524. a fojas. quarenta y quatro,
que el presidente. Roydo les. de Granada, de emitan. a Consejo. de la ynqui.
Ynpruceso, que ante ellos pendia. entre el licen do. matheo Vazquez. de Vila
y los hijos. de el licenciado. de lugo. por ercosa de pendiente. a bienes. con
fiscados feiga por genero. de 1524. a fojas. 47.

mrd. de todos. sus bienes. a los que se reconciliaren, en el termino. de gra
cia. en las yslas. de canaria, ante el bachiller. min. Ximenez. ynqui. de aque
llas. yslas. que fuen nuevamente. proveydo. feiga. por febrero. de
1524. a fojas. quarenta. y nueve.

mrd. de tresientos. ducados. al secretario. Lopez diaz, en vna casas, que se
confiscaron. en la ynquisicion. de sevilla. a los dichos. a fojas. 49.

mrd. de todos sus bienes. a los que se. reconciliaren. en el termi. de gra
cia, en gozan, ante el doctor. Velado cazrillo. que fueron brazo. por yn
quisidor. en aquellas audas. la segrada. a 14. de mayo. de Ud XLV nj.
a fojas. L.

mrd. a la yglesia. de seuy. de quatro mill mrs. de censo, que al sancto. offi.
pertenecian, feiga. por julio de Ud XXV nj. a fojas. Lj.

poder al receptor. de llerena, para conponer. las debdas. que se ven, al
gunos. fugitiuos, que estan. en portugal. con que sean. de treynta mill
mrs. abajo. feiga por julio. de Ud XXV nj. a fojas. cinquenta. y dos.
al presidente. Loyrzes. de vallis. que no conozcan. de vn pleyto,
de vnos. vzos. de ciogolluso, y lo remitan. al juez. de bienes, de la yn

quisiaon. de toledo. por ser cosa. concerniente. A bienes confiscados. algũ
por tenecer ce. conocer del. es la cedula de sum. Seya por. diz. de 1524.
A fojas. ãnquenta. y quatro.
Al obpo. de oviedo. que en bie. al ynquis. gener. relaçion. de las personas.
que se reconçiliaron A ntre el cazl. de sanpedro gonzalez. de mendoça. por
virtud. de vna dispensaçion, apostolica. las quales. reconçiliaçiones.
pasaron. ante el. como su secret. Secretamente. A fojas. 1 mj. feya
por febrero. de. 1525. A y otra cedula, para el provisor. de camorasolee
lo mismo, A fojas. 1 xvj. y otra para joan. muñz. A fojas. 1 xx mj.
A la alcaide. de los alcaçares. de cordoua. donde el sancto. offo. reside
sobre. los repados del, porque A ymuiga. necesario. dello. feya por
de zienbre. de mill. y quis. y veynte. y quatro, A fojas. 1ss.
facultad. A los ynquisidores. de toledo. para que reduzgan
en penitençiaes, las conderaçiones. de quarta. y tre. de bienes. A dos.
personas. en la cedula de sum. Seya por junio. de 1524, A fojas 80.
cedula de sum. para que Alonso. de montoya. notario. del secreto. de la
ynquisiaon. de sevilla, pueda ser. elegido. por el criuano. Publico,
de aquella audad. No enbargante, no enbargante. q. Noaya. de
sidido. en los ofiçios. de criuanias, publicas. por tpo de çinco ls.
como se requiere. Seya. por febrero. de quis. y veynte. y ãno. A fojas.
ãnquenta. y siete.
comision. Al vicario. de Alcala, sobre los logros. de luis. Alvarez,
de sanpedro, reconçiliado. en la ynquisiaon. de zo. que algunas per
sonas. pretendian. ser del A gravidad, que quisiese juzgar. A las tres,
era el vicario. el licenzo. figueroa, feya por mayo. de 1525. A fojas.
sesenta. y vna.
Al presidente. Oydores. de granada, que remitan. vn proceso, que
ha aquella Audiençia. pendia sobre bienes pertenecientes. al s.
ofo. a los ynquisidores, y que no se, entremetan, A conocer. del dho.
pleito, mi de otra cosa. Alguna, tocante. Al sancto, ofiçio, directa
y ynidirectamente, pues. A y juezes. diputados, para conocer de
todo ello, feya por mayo, de 1525. fojas. 162

Otra sobreçeçula. de su mag.t para el presidente. y oydores. de granada
de mitar. el pleito. de que en el capitulo de antes. se hazemençion. so.
que se entro. de veynte dias. en bie llazelaçion. del dho. pleito. y calidad
del. A su mag.t. y al su consejo. de la general. ynquisiçion. fecha
por julio. de 1525. A fojas. sesenta. y dos.

Facultad. de su mag.t. para el juez. de bienes. y receptor. de A.º
que puedan. hazer. y guala. en los pleitos. que vieren. duda. hasta
el valor. de quarenta mill mrs. y en de abajo. A fojas. Lxxj. fecha
por março. de 1526. A fojas. Lxxvj.

Al corregidor. de murçia. Sobre çiertos. de paigos. que vinieron de
roma. contra el santo. ofº. que quando. vinieren. A su notiçia. los
tales de paigos. proveya como aquellos. no se publiquen. ni yntimen.
sinque A.º. sean. examinados. en el consejo. y ala. persona.
quelos. vinieren. A yntimar. los en bie. A la corte. A buen fecho.
fecha. por mayo. de 1527. A fojas. setenta. y tres.

Sobre çeçula. de aposento. para burgos. que pretendian. no se solli
gados. A dar posadas. A los ynquisidores. y oficiales. de esta villa
fecha por agosto. de 1527. A fojas. setenta. y ynco.

Al obpo. de cala horra. que en bie. personas. que prediquen. y enseñen
la cosas. de xpto. en la montaña. de vizcaya. si se
el. de. por lo tocante. A la materia. de las bruxas. cerrimos. sobre
lo mismo. A la provinçial. de los dominicos. y al de los fran.os por de z
de mill. y quis. y setenta. y siete. A fojas. Lxxvj.

A el rey. de portugal. que provea como a vn nuño. Rodriguez. sea
tregue A la persona. que los ynquis.dores. de llerena. enbiaren. para le x.
A minar. sobre cosas. tocantes. al santo. ofº. y que se le diga la di
ligençia. se ha buelto. A el lugar. donde fuere. entregado. a la tal perso
sin lision. alguna. en bio se. para ello. al dho. nuño. Rodriguez.
seguro. en forma. por abril. de 1528. A fojas. 72.

A el governador. de la provinçia. de el con. que de los. ynquisidores.
la casas. nombraren. para abiçinaia. y carçel. en llerena
por abril. de 1528. A fojas. Lxxvj.

quielos ynqui.res sean executores. de la pramatica. que dispone. que los.
Reconciliados. sijos. ynictos. de conde nados. no fuesen. de oficios. publicos,
y de onrra. feciga. el año. de 1523. a fojas. lxxxvj.

al prior. de san marcos, de la orden de santiago. que no acepte. las execu
acion. de ciertas. letras. apostolicas. impetradas. por los. ynabiles,
que entraron en la ocupacion. de villa ais. feciga el año. de 1523. a
fojas. lxxxvij.

otra cedula. y sobrecedula, sobre el omismo. para el prior de la torre
de don ximeno, por julio, de 1523. a fojas. 32

cedula para las justicias. de plazencia, coria badajoz. y ciudad. de
no permitan. que se trae por ellos bienes. secrestados, por la yn
quisicion. feciga por agosto. de 1523. a fojas. 33.

Al concejo. y Regimi. de granada, que consientan hazer los cadahalsod.
adonde. se parezca cierto, para saber. los autos. de la fee. feciga. por otubre
1523. a fojas. lxxxvij.

facultad. para el receptor. de granada, y jaen. y arcediana zgo. de
alcaraz, para conponer cosas. viejas. con ynter. cencion. del juez.
de bienes. por dezienbre. de 1523. a fojas lxxxviij.

al rrey. de portogal. sobre los fugitivos, de estos reynos, para que se re
mitan. a los ynquisidores de aca. feciga. por otubre, de 1523. a fo
jas. 37.

para que los corregidores. se junten con los ynqui.res para dar orden como
se mezclen. y biuan los moriscos, entre los. xpianos. viejos, feciga
por febrero. de 1529. a fojas. x.

al corregidor. de granada. que haga dar. a los ynqui.res las casas, de ligan
re. por lo que dos personas. tasaren. de alquiler, donde. de esida. el
santo. ofi.o. feciga por agosto. de 1529. a fojas. c.j.

al obpo. y cabildo. de almeria. sobre los frutos. de licenc.do. iguzuca
yantre. de aquella. yglesia, encargando se les. que le acudan con
ellos, pues estaua. ocupado. en el santo. ofi.o. en valencia. feciga
por abril. de 1530. a fojas. c.ij.

Licençia para vender las casas, que el sancto oficio tenia en Ter. fecha por Abril
1530. A folio 107.
Al embaxador de portogal. sobre cierta diligencia. que allisamia de saber
con un testigo. que depuso. en la ynquisiçion de toledo. fecha por abril. de 1531.
A folio. xj.
Licençia. de quatro meses. Al capellan maior de granada, ynquisidor. para ys
a visitar. aquel reyno. Fecha. por sept. de 1531. A folio xiiij.
para que el cabildo. de avila. acuda con los fructos. de su canongia, al licen.
escudero. que va a visitar. la ynquisiçion. de cuenca, fecha por noviembre
de 1531. A folio xv.
al arçob. de toledo. que prouea. por provisor. en oran, qe persona calificada, pa.
que como ordinario. pueda. asistir. con los ynquisidores, en las cosas. que
yncumben, a su cargo. esto fue por. Genero. de 1532. A folio. vj.
que el governador. y alcaldes mayores de galizia. vean con breuedad. un
pleito. que ante ellos pende. tocante. a bienes. confiscados, fecha por
Julio. 1532. a folio xij.
al arçob. de granada, que no se entremeta. el mis. provisores. a conocer en
cosas. tocantes. al santo. oficio. y que las. ynformaciones, que tuvieren to
cantes. al crimen. de la heregia. las remitan. a los ynquisidores, para
que en sus causas, se aga justiçia, fecha. por Abril, 1534. A folio 122
licençia. para que el consejo. pueda dar. la tercia parte. de algunos, de aciertos. de
ocultos. aqui en los. ~~fe~~ reynos. es la fecha. de la cedula, a 14. de Junio,
1535. A folios. 126.
sobre cedula. para que el. corregidor. de cordoua, ponga. personas. que cobren
la renta. de los alcaçares. de aquella ciudad. donde. el sancto. oficio. se
sirve, y los guarte. en los Repartos del. fecha por agosto. de. 1535. A folio 127
facultad. para que se pueda. aprecio, a los moriscos, reconciliados. de granada
sus bienes pagando, al receptor la mitad, o la de las tercias, y to. de lu lor
que montare el aprecio. de los dichos. bienes, a arbitro. de los ynqui.es fecha
por agosto. de 1535. A folios xxviij.
A el marisgal. corregidor. de A.o que entregue. a los ynqui.es aciertos. familiares,
de la ynquisiçion. ya vnciado. del ynquisidor. que tenia presos por

y se gallado. en acerto. Ruido. pues sacos tunbra. por ellos. conocer de
los delictos. y causas. criminales. de los oficiales. oriados. y familiares.
del dho. sancto. offo. porque su voluntad. es que se guarde. la costumbre que
en aquello. se a tenido. y que no se saga en ello. no vedas. cellaçedula
de la emperatriz. nra señora. señalada. de los señores del consejo. y refren
dada. de Joan Vazquez. en agosto. de 1535. a fojas. 128.

la emperatriz. al señor. rrei de portogal. su hermo. sobre la bulla. que se traia.
con algunas. limitaciones. contrarias al dho. y mui prejudiciales. al
exercicio. del sancto. offo. en que se deue. mirar. mui. sicomenor. y con
veniente. no publicar. la dha. bulla. que vsar della. con semejantes limita
ciones. y porque en estos rreynos. ai personas. que tienen. espiriencia. de
las cosas. de la ynquisicion. les mandaria que diesen su parecer. cerca dello.
para que su alteza. proveyese. en ello. como conuiene. es la Seiga, de quatro
de septiembre. 1536. a fojas. 132

alos ynquis. de cordoua, sobre la gracia. q viene. alos alcaçares. para que
prouean. como venga. libremente, alos dhos. alcaçares, sin que ninguna persona
los tome, segun y como se solia hazer, y por mandado. de su mag. se proveyo. por
el licenciado. Serrera. alcalde. que fue de corte. Seiga por. Enero. de 1537.
a fojas. CXXXIIII.

facultad. alos ynquis. y rrecetor. de cordoua, para que en por apreçio, alos mo
riscos, de pliego. que fueron. rreconciliados, en el abto. que se hizo. a XXVIII.
de abril, 1533. pagando. el valor de la mitad. o las dos terçias, terçias. partes,
del valor. que montare, el apreçio, de los dhos. bienes. a arbitro. de los ynquisidores.
consiserada. la calidad. y grandeza, de los delictos, y la cantidad. de las gazien
das. a fojas. 139.

facultad. al rrecetor. de Ecija. para conponer, ciertos. bienes, de moriscos, de
conciliados, Seiga por Noviembre. de 1539. a fojas. 148.

al prouisor. de la provincia. de Leon. que en forme. a su mag. sobre las pe
nas. que se les. ynpusieron. alos xpianos. nueuos. de moros, de oznathos, por
hablar. en arabigo. y otras cosas, Seiga el año. de 1540. a fojas. 148.

al prouisor. de plazencia. que remita. a vno que tiene preso. alos ynquisidores.
de Siluerena. sobre cosas. concernientes. a la ynquisicion. para

quellos hagan justiçia en su cabsa, y que dalli adelante, no se entremeta,
a conoçer, de casos y cosas conçeçimientos, al dicho de la Sezegria. Seiga por
junio. 1540. a fojas. 150.

para que el zeçebidor de la ozden de sanjuan, de las casas para el santo ofiçio,
pagandole, por ellas, el alquiler, que fuere tasado. A fojas 150,
y otra çedula para que le den, al dho. zeçebidor, otras casas, de la que se al
quilan, y esto no su uo efecto, porque çesso, la neçesidad, que avia
para que se tomasen, para el santo ofiçio, por julio, de quinientos y quarenta
A fojas. 152.

quelos alvenzadores, de seçuy, acusan, al contador, general, del santo ofiçio
general, con la quinientas mill. mrs. de suzo que el santo ofiçio tiene
por el previleglio, sabla con el Receptor, de aquella ynquisiçion, vai
otra de çedulas, en que se manda acudir, con estos mrs. al contador, feiga
por nouiembre. 1540. A fojas. 154.

que las Justiçias, de los obpados, de quenca, y siguença, de gensa an
libremente, mill y quinientas, fanegas, de trigo, para los presos, y para
su cabsa. Seiga, por nouy. de 1540. A fojas. 154.

facultad, a los ynqui, de seçuy, para que hagan traer, trigo, para el man
tenimi. de los presos, y provision, de sus casas, y çerrada, para la pro
vision, de su mulas, trayendolo todo, por çertos, puertos, En
la forma, acostunbrada, que esta provido, feiga por, Agosto,
de 1541. A fojas. 160.

sobre çedula de su mag. para que las Justiçias, no cognozcan
de las causas, criminales, tocantes, a los ofiçiales, y familiares
del santo ofiçio, hecha por otubre, 1542. A fojas 167.

mrs, de todos sus bienes, a los xpianos, nuevos, de moros, de aze ite,
y mezinas del campo, que vinieren, a confesar, sus serores, en
tro el dicho de gracia, feiga, por Abril, 1543. A fojas. 172.

comision, a Ant.o çenzo, çezrato, pazato mar. quenta, a las personas, que
entremiso cargo, de la sazienda confiscada, en las yndias, el qual, en
biado, de la çion, de toque sea, ofreçido, en aquellas, y tos

Conforme. a la comision. que se le dio. fue la hecha. de la cedula. de sual
a xxv m°. de julio. de 1543. a fojas ciento. y setenta. y quatro.
cedula. de zuego. para el cabildo. de sey. que acudan. a llicendo san
doual. canonigo de la yglesia. de aquella ciudad. con los fructos. de
su calongia. que va. a visitar, la abdienda. de la nueba de España.
y llevava por. de. de ynqui°. apostolico. para aquella provinda. en
la hecha. de la cedula por julio. 1543. fo trace dula. para la que sus
de la nueva de España. para que le den. el favor. necesario. para el. exer
cicio. del santo. ofº. a fojas. 1xxv.

Para que los administradores. del hospital. de granada. de cidan. a
uno. que estuvo. preso. por la ynqui°. que. a sendo. de cerrain. hecha
por otubre. 1543. a fojas. 175.

El dicho. de gracia. que se concedio. a los. xpianos. nuevos. de moros.
de arevalo. y medina. del campo. por otubre. de 1543. en que sual. le
hace m°. de sus bienes. viniendo. a confesar. ante los ynqui°.
los hecho. que vieren cometido. enteramente. a fojas. 176.

Otro edicto. de gracia. a los xpianos. nuevos. de moros. de p°lma
conforme. al de arevalo. por março. de jus y l m°. a fojas. 1xxx.
que el. de receptor. de granada. en lo tocante. a los xpianos. nuevos. de moros.
de aquel reyno. que estavan presos. y los que se prendiesen. por el santo.
ofº. de ese. en adelante. durante. el tpo. de su prision. y asta la pro
nunciacion. de las sentencias. que en sus causas. se diesen. de los bie
nes que se les. ynventariaron. los secrestadores. de ellos. y el dho. de
aquellos m°. que a los tales. convertidos. les fuesen. repartidos. por
razon. de los serviçios. y hazda. que acostumbra pagar. y que
se pues. de determinados. sus causas. siendo sus bienes. confisca
dos. el receptor. los vendasin cargo. alguno pues aquellos p tenecian
al fisco. y no a los dhos. moriscos. por su condenacion. y reconciliacion
es la hecha de la cedula. de sep. jus y l m°. a fojas. 181.

Otro edicto. de gracia. para los moriscos. de t°. y de campo. de calatrava
conforme. al que se dio. para los. de arevalo. hecha por diezienbre
jus. y l m°. a fojas. 1xxxii m.

m28 Alos moriscos, de Silma, q vinieron, a confesar sus se
dores, despues de pasado el edicto de gracia, que se les concedio, de
las dos terçias partes, de sus bienes, seria por diezienbre, de 1544,
a fo Jac. 34.

sobreçedula, de sum. para todos los receptores, de las ynquisiaones, que
no cumplan, m28, alguna, que oviese sido, o si ziese, en los bienes confis
cados, sino fuezen las çedulas, y provisiones, de las tales m28s, sena
ladas, de los del consejo, de la sancta, ynquisiaon, o de la mayor, o
dellos, y quando las dichas çedulas, de les presentaren, las obedezcan
y quanto al cumplim.to dellas lo consulten, con sum.a, y con el ynqui.
general, como la seria della, por senero, de 1524, estan las otras çedulas
originales, de sum.a, en el ligajo.

otro tras lado, abtorizado, de una çedula, de sum.a, dirigida, a los
receptores, sin embargo, de las ynquisiaones, que no cumplan, m28,
alguna, que sum.a, oviese, sido, en los bienes, confiscados, a que
les quier personas, sin que primero, se an pagados, los officiales, del sancto,
offo, de sus salarios, y ayudas, de costa, y los otros gastos, ordinarios,
y extraordinarios, y las deudas, que el fisco, tubiere, por semas, de
los zuezes, de bienes, de la seria, por senero, de 1513, estan las otras
çedulas, en el dicho ligajo.

Otra çedula, para que los secretadores, acudan, con los bienes, confisca
dos, a los receptores, sin embargo, de otras çedulas, por las quales,
se les mando, que no acudiesen, con los dichos, bienes, a los dichos, rece
tores, sin su mandato, este el tras lado, de la dha çedula, jun
tamente, con esta otra, y la seria dellas, por senero, de 1513.

otra çedula, de sum.a, que se a sacado de los ynqui.ces, que si las çedu
las, de abilidades, para oficios, que se piden, no fuezen
senaladas, de los del consejo, de la ynqui.n, o de la mior, o del, que no
las guardan, ni cumplan, y quando se les presentare, las obedezcan
y quanto al cumplim.to dellas, lo consulten con sum.a, y con el ynqui.
general,

çcsula de sumaq. Y pato de, las ynquisiaones. en quemanda. Que no se cegen. Sus pezes. Y las casas. y posadas. de los ynquisidores y ofiçiales. quierzcan suyas. y tan bienen las que biuiezen. por alquiler. estas las ha. çcsula. en el ligaso. y ue la seiga. de ella por mayo. 1512.

Registro. Nueuo.

çcsula. de su al, diriçida. al presidente. co y dozes, de granada sobre los. Asentam.os. Y en el casa falso. quando se çcelebran. los Abtos, de la fee, que de Xen libremente. a los ynquisidores proueer. Y en ello. y no se entzemetan. a darmandam.os. mi cognoçer dello. Y en manera alguna. co la seiga. de XX.ij. de agosto. 1547. a fojas ançho.

sobre çcsula. para el presidente co y dores de granada, que no conozcan. de pleytos, dependientes. a los. con fiscados. y los zzemitan a los ynquisidores. Y juezes. de bienes. a quien pertenesçe, conoçer dellos, la seiga dellas. por mayo. 1542. a fojas. 8.

Otra çcsula. que el juez. de termynos, de cordoua. demita. ãcto negoaio, dependiente. a los. con fiscados, al juez. de los. seiga. en quinze de mayo. 1542.

m.r.d. A los herederos, de diego lopez de leon. Receptor. de la ynquisiaon, de granada. de la mitad, de quatroçientos. y trezemill y dozientos. y quatro m.r.s. de la zzeita. que quedaron. de viendo, por razon, de los. Alcançe. a fojas. 2m.

memoriL. de cosas. sustanciales. que se ovieran, en el consejo. de la general
ynquisicion. de este año. de quatrocientos y noventa. y nueve, años. hasta
el año. de quinientos. y veinte. y dos, que estan. asentados, en un registro.
yntitulado. Registro. general. hasta el año. de quinientos. y veinte. y dos.
y nuevo, en la forma siguiente.

Parece, que en siete. de agosto, de noventa. y nueve años. los del consejo. de la
general. ynquisicion, y que a la sazon. eran. enbiaron, a mandar. a los
Receptores, de todas las ynquisiciones. que de ex, en adelante. quando hi
ziesen dar, pregon. que todos los que pretendian. algunas. deudas,
a los bienes, confiscados. que viniesen. dentro. de treynta. dias. declarado,
lo que les devian. si alguno. o algunos. pidiesen suma, o quantia, de mas,
que dexasen en el. secreto. tantos. bienes. que bastasen. para pagar
las tales. deudas, y que de los otros. dispusiesen. libremente, porque
a cada una de ellas, no estuviesen. ocupados, todos los bienes. y los
que ansi. quedasen. secestados, no los vendiesen, hasta que la cabsa
principal. se determinase, y ansimismo si alguna persona, pidiese
una casa. o posesion. aquella estuviese, secuestrada. hasta que el pleito.
fuese acabado, y si pidiese. parte, de la tal casa. o posesion, la vendiese
con los otros bienes. y depositasen. la parte. del dinero, que bastase. para
pagar la parte. de lo que ansi se pedia, y que aquello hiziesen los dichos.
receptores. dende. en adelante, no obstante. el capitulo. de las. instru
ciones. que sobre ello. hablaua, el qual por la dicha. provision, ansi lo.
declaraban, y mandaban. a los dichos. Rs.

Otra provision. dada en granada, a seis de agosto. de. 99. dada por don
min. ponce, arzo. de meana, y don alonso. de fuente. el sabio, de lo.
Parte que los. nuevamente. convertidos, de judaismo. mostrasen
como estauan. bautizados, y que no biuiesen. juntos, saluo. mezcla
dos, entre Xpianos. antiguos, y que los que fuesen, rrabis. y letrados
en la ley de moseh. se hallasen. a biuir, de los lugares, donde biuian
siendo. judios, a las. Yglesias. y lugares, y que fuesen. personal
mente, a las yglesias. o monesterios, de los tales. lugares, todos
los domingos. y fiestas. de guardar, a oyr los diuinos. oficios. y a hacer. y
pro vision. para los. Diputados. de la mar, del obispado. de cartagena
para que no se pasar, a ningun Xpiano. Nuevo, de judio,

Nidemoro, y allende, dios e otra semejante. Provision, para otros puertos de
Eslaye y Gadella. A .8. de nouiembre, de 1499 Años. veinte. y nueue,
poder de ynqui.r Apostolico, A don frai fran.co Ximenez, arzo. de .to.
Toda la persona, que por el fuese enbiada, para el Xerez. el santo,
of.o Enel reyno. de granada, y en otras. partes. de moros, contra los que fueron. Xpianos. y de pues. se tornaron moros, seya
en ym. de nouy.e de nueuenta. y nueue, Años. XXX.
Provision, para que en el. azgado. de semilla, se apreçien. los bienes
muebles. de los condenados, por dos. personas, para que las personas. que
tuviesen. parte en ellos, no sean. Agraviados, porque Acaeçia. que
sacan de los. Aduenyr, no se abtaua. por ellos, lo que valian, y,
que al preçio. que se tasasen. valer. los tales. bienes. diese la parte que
cupiese. A la persona, que tenia. de .2.o. a ellos, y que algunas ve
zes. acontecia, confiscar. la mitad. de los tales. bienes, muebles
los sacauan todos. A venyr, y a van la mitad. del dinero,
A las partes. de que dicaliandano. que quando lo tal. Acaeçiese
que viese. dos hijos. fijos. y fiales, tomase. el receptor pa
ra el fisco, la una y la otra, se diese. A la gente. de la seiga, en nueue
de enero, de 1500. Años. XXXI,
que di.o del gado, portero. de lo.s llevase. los dos. de portero, segundo.
los llevan, los porteros, del consejo. Fecal. en sevilla, A 24. de
mayo. de 1500, Años. XL.
comision. de Sue. Altezas, del rey. y Reyna catolicos, para que el
Juez. de bienes. de la ynquisiçion. de llerena, conozca. de los negocios,
de los comendadores. que Arriendan. Sus encomiendas, Xpsonas
particulares, y quando. Algunas de ellas. son condenadas, por re
conciliadas, por el santo. oficio. Se ofrecen litigios, en la seiga. en
Granada, A Xiij. de mayo, de quin.to. año, Años. quarenta, y nueue
votos dados. por el. R.mo. arzo. don di.o de deça, conparecer. de lo.s para
prender, A diversas personas, que residian. en la aldea, y en estas villas
y el mandamiento. que conforme. A este sedio, fizmado de sus. Años de lo.s
mes, Años 87. testificado. por Alçena, Secretario. en pr.o de
gos A. 1505, Años. 86.

Creaçon. Del consejo. de la ynquisiçion, y su delegaçion. de ynquidor general
al licenº. Joan tauera, juntamente. con los otros. del consejo. de ynquidores
generales. en toro. a xxiij. de nouiembre. 1505. a xxvj. de xbre.

En xvij. de dezienbre. 1508. proveyeron. los señores. del consejo,
que todas. las provisiones, que se deuen pasar en. el consejo. toquen
al fisco, y de todo lo otro. que se deviese registrar. quedase. registro
de todo. y asinaron. poder. al secretario. lopez diaz. xvij. para un
escriuente. sodos. que le ayudasen. como se deuan. a su cuenta
e sores. Librarons le. cada mes. a este. respecto, en cada. año.
gastrelaño. de 1502. xx. que el papa Adriano. siendo. ynquidor general
con consulta. del consejo. le rezeuo xx. a xxv. en cada año. y den de
ynadelante. se le librarion. estos xxv. en cada año. gasta. que
fallesçio. que fue el año. de 1523. como parece. por todos. los. regis
tros, estallamo dar açion. señalada. de los señores. del o. en el re
gistro. real. viejo. a fin de ordenar las provisiones. del ynquidor general
a 1505. xxvij. y xx. ij.

Traslado. de la comision. de ynquidor. general. para el. Dr. mo. cardl. don frai
franco. Ximenez. segun el año. de 1507. a 1508. xxx.
notificaçion. de la comision. en la yglesia. de sem. segun por julio. de. 1507.
1508. xvij.

comision general. del Dr. mo cardl. don frai franco. Ximenez. a los. S.
del consejo. e ye pto. para quitar, o poner. ynquisidores. o fiçales.
segun. en valla. a 2. de mayo. de 1507. xvij. a 1508. xx.

Otra comision. del cardl. al maestro. de zapetria, y licençiado. ma
cuecos. para lo del ynsulto. de frutibus. y en absençia. de los yn
quid. segun. en 8. de agosto. 1508. a 1508. xx.

Cedula. del rey catolico, para que el licenº. Aguirre, entienda
con los del consejo. en los negoçios. tocantes. al sancto. la guerra,
a xx. de febrero. de. 1509. a 1508. xxx.

comision. general. del cardl. como ynquid. general. para todo. y para poner
y quitar, ynquisidores. y o fiçales. segun. a 20. de febrero,
1509. a 1508. xxvij.

Seis, de março, de Vs xx. Secretario, por los SS. ynquisidores generales. A los receptores de Sevilla, y Cordoua, que sobre dezan, y no, Acepten, mi cumplan, mrds. algunas, que se les, presentaren, sino fuesen, señaladas, de los de los ofs. fojas. cxxxx.

Creaçion, de presidente, para el ofs. de la ynquisiçion, por el sr. Dmo. Cardl. Adonantonio, de Vozas, a ffo. de Granada, la Seiga, de la provision

(c) Encartasena, A 8. de abril, de Vs xx. A fojas. 132

provision, de los señores, ynquisidores, generales, Seiga, A. v. de Junio, Vs xx. dirigida, a la Vniversidad, de Salamanca, que no rreçiba, A mi fr. Juan de Tarico, mi sustentaçion, della, A ningun, Xpiano nuevo, A fojas. cxlv.

Otra al, prouin. para la Vniversidad, de Vallid. A fojas. 143, Seiga, en Vallid. a xx. de Junio, de Vs xx ds.

Por Julio, de Vs xx. sus. Dma. escrivio, A los. que en la prouin. de poner, o quitar, ynquisidores, y ofiçiales, se sirviese, con consulta, suya, A fojas. cxlv.

Provision, para que todos, los Xpianos. Nuevos, no se graduen, de licenciados, maestros, o doctores, ni se pongan, A cathedras, y los que, fuvieren, recebido, los dichos grados, no puedan, ni goçen, dellos, en manera, alguna, dieron sedos, provisiones, çerca, desto, por los SS. ynquisidores, generales, para las Vniversidades, de Salamanca, y Vallid, Seiga por Julio, de Vs. xx. A fojas. cxlvi xx. y cxlvij.

Licençia, para que fran.co Ruiz, Vz de Muzaa, pueda, A Rentar, quales quier, rentas, con tanto, que no tenga, cxerçiçio, de jurisdiçion, ni usar, de las cosas, de Yvizas, en lo arbitrario, sin embargo, de la condenaçion, de Sumadre, en la provision, firmada, de los SS. ynquisidores, generales, por Genero, de 1510, A fojas. 159

Dieron se, otras dos dis pensaciones, conforme, A esta parados, Sez.no. del dho. fran.co Ruiz, con remision, de las penas, en que yncurrieron por A dez, usado, de las cosas, Sobre dho, sin facultad, de las quales, Su Altezas, les dizieron, mrds. la Seiga de ellas el dho dia, A fojas. 159.

Licenca. Darados. hijos. de conde Xados. En la ynqui.on de murcia
que puedan. Veedores. de la entrada. que se dan. a los panos. siendo. de
ellos nombrados, por la audiencia. dios. la provision. firmada. de los yn
quisidores. generales. con con Sulta. de sual. seiga. en Vallid. A xj.
de geno. 1510. folio. 159.

Escriuiose, A los ynquisidores. de Ad.o por marco. del dho. Dho. 1510.
que no tengan. sino quinze. familiares, que sean. Xpianos. Viejos, y ca
sados, personas. no zebrtosas. mescandalosas. y que aquellos. se
nombrasen. familiares. del sancto. offo. y no de ninguno. dellos
particularmente. lo qual parece. que se les. escriuio, con acuerdo. y
consulta. de sual. A xxiide. 163.

Por de las. penas. en que yncurrio. mastre Juan fisia. yarzuano,
fijo. de corderado, por la Vez usado, los dhos. offos. de la seiga. de la
provision. A v. de marco. de 1510. A xiiide. 167. firmada. de los,
señores. del o. la qual parece. que se de paiso. con con Sulta. de sual.
escriuiose. A los ynquisidores. de cordoua. que si ansiera. que aiertos,
vs. de casa. moros. reconciliados. en tpo. de la gro. de mesina. y obispo.
de vila. ynquisidores. generales. que a viendo. pecado, en el crimen
de la heregia. menores. de xiiide. de xxx aos. de clusine. y de la yoda
yoder. y administracion, de sus padres. o madres. no les de vieran
ynponer las penas. o penitencias. publicas. y nabilidades. que se
ponen. A los que en perfecta. edad. y por malicia. pecaron. pues. segun.
disposicion. de dho. A mas no seran. obligados. de hazer. p.ca Abjuracion.
seiga. en la zra. A xxv. de junio. de xcrij. aos. A xiiide. 1660.7.

Escriuiose. A los ynqui.zes que por quanto. A via. ynformacion, que en
la forma de hazer la de la zacion. del tpo. de los. delictos. en Algu
nas. ynquisiciones. se an puesto. los to. de los condenados, A dongun
como los dan. A la yte. quando. se haze. publicacion, y porque
Aquello aquello. se a ndano. y publicacion. del sancto offo. den
Jnadelante. los ynquisidores, de la zaren. el dho. tpo. y el notario
diese fe dello. porque de otra manera, se ria cab.a. a las ytes. que
pusiesen. excepciones. contra los. to. del proces. criminal. ep.

la seiga. de la carta. En granada. a. 7. de sep. de 1599. por el lic.do de
meana. epus. lucens. bartolomeus. licen.do Y. a. 5 fol. 168.

escriuese. al ynqui.or de ter.o licen.do mariana, entre otras cosas,
que a los ynabiles. que vian. y usaso. de las cosas. arbitra
rias. proxiuidre. que los. penitenciasc. En la quinta. parte. de sus
bienes. que no seran muyo. pues que todos. los temian. perdidos. ya
los que su viesen. y usaso. de offo. publicos. los castigase. conforme
a dzo. seiga. en março. de 1511. a. 5 fol. 175.

provi.on para los. ynquisidores. de sevilla. que de todos. los bienes. mue
bles. Abayde. que fueron. de alonso. de godoi. vezino. condenado,
por serese. fiziesen. retener. para el sancto offo. la vnatercia
pte. de ellos, y las otras dos. terçias. pto. fiziesen. dar. a la ciu.
de seuy. de su diocesis. el dho. vezino, la seiga de ellas. a 3. de
mayo. 1511. a. 5 fol. 176.

A los ynqui.zes y oficiales. de sevilla. que luego. a. todos los
mis. que an cobrado. pertenecientes. a los offos. y que de. en a
delante. no cobren. sotros. so pena. de los bolver. con el. quatro tanto,
la seiga de ellas. por sept.e 1511. a. 5 fol. 179.

licencia. para ser procurador. vn reconciliado. en forma, con que no sea
salariado. de publico. ni de yglesia. ni de monesterio, ni de vn oficial,
ni procure. en el consejo real. ni en las audiencias. seiga. en burgos
a 20. de nouy. 1511. a. 5 fol. 182.

habilitacion. para juan. rodriguez. brasa. vezino de torquemada. hijo.
de condenado, que el. y sus hijos. que a la sazon tenia, y tuviese. de
en adelante, puedan. tener. qualesquier. oficios, con que
no tengan. el. de jurisdicion, y usar. de las cosas. arbi
trarias. seiga. en burgos. por febrero, 1512. a. 5 fol. 186.

comision. de ynquisidor. al provisor. de cabras. rodrigo. para que
proceda, contra los que se hallaren culpantes, en los delictos, y crimi
nes. de heregias. supersticiones, sortilegios, y adivinaciones. que
se dan. a heregia. en la provision. del arz.p.o don fraiffran.co ximen
ez. seiga por mayo. de 1513. a. 5 fol. 196.

parece. que en vna con sulta. que se tuvo. por el consejo. con el cardl. don
fray fran.co Ximenez. entre 26 de mayo. de 1513. entre otras cosas.
se acordo. que en lugar. de la cruz. que se trae. en los. sanbenitos. por
los. reconciliados. se pusiese. de ahe. en adelante. vna cruz. sola pa
de sant. Andree. y Rosetra Xesecruz. como agora. es tonçes. dios
y prouision cerca. de lo. para todas. las ynquisiones. esta. Ayuntamiento.
Ansimismo. se acordo. el dho dia. que de ahe. en adelante. las prouisiones
que se deen. para sen. en el ho. de la ynquis.on. cerca de los salarios,
y Ayudas. de costa. y todas las otras cosas. de la hazienda. ha
bilitaciones. y provisiones. de oficiales. de receptores. y juez,
de bienes. y otros quales quier. oficios. se tuviese. la manera. que
se solia tener. en tpo del prior. de Sancta cruz. y de la zpo. de se ly.
y al prinçipio. que sus. Ill.ma se encargo. del offo. de ynquisi.
dor general. es a saber. que se fizmen. y senalen. por el ynquis.
general. y que de otra manera. sin su senal. y firma. no se deen
y hagasen. Esta en la misma hoja.
comision. Alli cen.do. maçuecos para la execuaon. del yndulto. de fa
tibue. y nabsenaçe. fecha. por sept.e 1516. A hoja. 224.
parece. que en madrid. a 24. de octubre. 1516. el Ill.mo cardl.
don fray. fran.co Ximenez. en presencia. de los. señores. del consejo.
que Abaxo se dan. y del fiscal. y secretario. mando. asen
tar. en los. registros. de lo. como sus. Ill.ma se rebocaua. al
licen.do. Aquirre. de lo de la ynquisiaon. y al secretario. Joan
Ruiz. de calçena. que como secretario. fiel. entendia. en las cosas.
del santo. offo. pelos dichos. sus offos. y los mando. que no. enten
diesen mas en ellos. y que fuesen retrahidos. y quitados. de los li
bros. del santo. offo. lo qual. dixo. que hazia. por justas causas.
que ahello le movian. A hoja. 224.
Escriuiose. a los receptores. de todas las ynquisiaones. que
tuviesen libro. a parte. de las penitenciaas. y conmutaciones
y no dispusiesen dellas sin mandado. del cardl. por octubre. 1516.
A hoja 224.

escriuiose. a los ynquisidores. de granada, por março. de 1517. que no tubiesen
mas de 25. familiares. y que aquellos. sean enlas audiencias. villas. y lugares
donde el sancto. ofº. reside. y no en otra manera, y si mas tuman. los re
suyesen. a este numero. y que fuesen casados. y no tuuiesen bastardos. y las
cedulas. se firmasen. por ambos. ynquisidores. y no del uno. sin el
otro. y que se tuuiese. registro dellos. a fol. 237.

Escriuese. a los ynquisidores. por una prouision. mandandoles. que bu
siten. sus distritos. por uno dellos. por tres meses. de quatro. en quatro meses.
y que si ansi no lo hizieren. pierdan. el salario. de un tercio. en x. de
octubre. 1517. a fol. 243.

comision. de poder. de ynquisidor general. para el alcaide. de tortosa. fol. 247.
cedula de su mag. para el alcaide. del alcaçar. de cordoua. no pase. nisea
posente. en los dichos. alcaçares. mi otra persona. alguna. salvo los ynq.
y fidalgos. y carçel. del sancto. ofº. a los quales. de y. libremente. estar
alli. como de primero sea seruido. seuilla. a xxv. de junio. de 1518. a fol. 254.

por julio. de 1518. sus. Tma. nombro. por del. de la ynquisiçion. a
don franco. de mendoça. a rno. de pedroche. a fol. 255.

cedula. de sum. para luis de carduajal. canonigo. de plazencia. que no se
entremeta. a conocer. en ningunos negocios. tocantes. a la ynquisiçion. de
xo. y los remita. a los ynquisidores. porque de otra manera. seria ne
cesario. proueer. en ello. como conuiniese. seuilla. en x. de sept. de
1518. a fol. 261.

termino. de dos años. de gracia. a los moriscos. de aguilar. y cenuera. para
que las penitencias. que les ynpusieren. se cansin carçel. perpetua. y sin
sanbenito. e excepto. el dia que salieren. a auto. y si hizieren la penten
cia. conque los dichos. contritos. no dispongan. de sus bienes. sin licencia
de sus. a. seuilla. a xvj. de octubre. de 1518. a fol. 270.

otro edicto. de gracia. por tiempo. de un año. a los moriscos. de plazen
cia. conforme. al pasado. diose. por diziembre. 1518. an sedado. so.
tros. edictos. de gracia. por esta misma orden. a fol. 274.

dispensaçion, para ser procurador, garçia. de castillo, reconaliado, vzo de sevilla, conqueno sea encons sorzeal. mienlae. vanaillerias. mis sa salariado. de publica. mde vmbsidad, fecha. xj. de julio, 1519, Ahsae, 28.

Enorzo. de jumio, de jVDXXX, començo. apresidir. E relconsejo, de laynquisiaon. el señor. obpo. de almeria, como presidente. ventender. En las cosas. del sancto. offo. con salario. de doçientas mill, Ahsae 29B. el dzo dia mando. su señoria. Ypma. que se librasen. al secretario, furria. dende en adelante, en cada año. çinquenta mill mrs. de salario, E ayudas de costa, y no mas. es a saber. los. 30. mill. por salario, y los, 20 mill, por ayudas de costa, por quentenia. en las cosas. del santo offo, Ahsae. 297.

Facultad. de sum. para el caz. de Tortosa, para que en nombre de su utilidad. de su fisco. concertandose. con la pte Ahbsa, sobre cantidad. çerta, por via de árbitro. o compromiso, y que de termynar. qualesquier. duda. del dzo. por el dho. que huviere, sobre bienes. confischados. fecha. a xjx. de agosto. de 1520. Ahsae. 111.

En veynte de febrero. de 1522, proveyo. sus. Ypma. por presidente. del de la laynquisiaon. de caztilla. y aragon. A fraiçaçia de loaysa. general. de la orden. de los predicadores. Ahsae. 322

En 24. de julio. de 1524. el papa. Adriano. en tarragona. proveyo. por del de la laynquisiaõ. Allicenzo. herrera. capellan mor de la capilla real. de Ahsae. 332

Provisiones. para quelas. E recuaiones, que se vieren de saber en laynquisiaon, de sequenca. de bienes. confiscados. y sentençiaes. las haga. el alguazil. del sancto. offo. y no el receptor ni. otra persona, alguna y que los ynquisidores, y juez. de bienes en se rezen sus mandamientos. Ahsae. Alguazil. fecha. a vnj. de octubre, de 1522. Ahsae. 334.

memorial, de otras cosas. Que tanga a bien, que se contienen en otro. Re
gistro. del consejo. desde el. año. de mill. y quin.os, y veinte y dos, sacada
de quarenta

Licenga. para. procurador. a di decca. de consaliado. con que no.
fuese. en el consejo. real. ni en la ganalleria. ni fuese salariado. de ningun
mi de concejo. ni de vn. bsiras. dios ela provision. por el general. lo.
appa. y doctor manso. sesa. en valliz. a xxe de abril, de 1523,
a. ysae. xxj.

Lo que paso, y se asento, en el consejo. por abto. por el bagillez
fran.co rodriguez. vz de sanulemente. sobre la dispensaion que
se le concedio. para offos. publicos, lo qual el consejo. señalo. creyendo,
que estaua sorbenada. como las otras. que se acostumbrauan. se
nalar, exceptando. en ella. los offos. que tienen, e yerzaio. de
jurisdiaon, criminal. y se lemando. que sin embargo. que en la da
cedula, no se le prohybio. es a. que no gusase. de offo. alguno. que
tuviese jurisdiaon. criminal. ni el de bagillez. lo prometiso. de
los azer ansi, y renunaio. qualquier. dzo. que tenga. para
gusar los dichos. offos. que tuvieren. e yerzaio, de jurisdiaon. cri
minal. lo qual. se proveyo. en valliz. a xxx, de julio. 1523,
a. ysae. vj.

Facultad. de ynquis.or general. para don. Alonso manzrique, arzo.
de sevy. a ysae. 12. presentada. en burgos, a 24. de dez. de 1524,
licenga. para se produzado, a diego. sanches, alazcon. fijo de
conzenado. en la forma que las otras. que de suso. se gazen, men
aon, en xj. de marzo. de 1524. ysae. xx.

En siete. de abril del dho año, fue provevido. por el d.o. de la ynqui.n
el mi.r lli.cen.do. fernando. de valdo. a ysae. xxj.

En onze de mayo. del dho. año. de 1524, fue provevido. por el d.o.
de la ynquisiaon, el mi.r gzz.mo. suarez, a ysae. 23,

El dho dia. xj. de mayo, proveyo sus. ym.a. estando presen
tes. los mi.ros. del d.o. visto los offos. por presidente. del dho
d.o. al s.or obpo. de qua di x. a ysae 23,

Entrezo. de febrero. de 1525. el Rmo. arzo. de sevilla. parece. que mando. se librasen. al secretario. Surrias, en cada vnano. sesenta mill. de salario. los. LV. de salario. y los XXXV. de ayuda. de costa, como se le solian librar, antes. que le fuesen. rezeuados, por el papa. Adriano. A fojas. 34.

lo que escriuio. A todas. las ynquisiciones, sobre las. Ausencias, que hazen. los oficiales. de mas de los. 20. dias. que los ynquisidores. les pueden dar. de licencia. En cada vnano, en que se mando. A los Receptores, que no paguen. A ningun. oficial, el vltimo. tercio. de su salario. hasta. que los ynquisidores. y ll. vean el quaderno. de las. faltas. Ausencias, ya verifiquen. los dias. que aquel. Aud. ancestado. Ausente, sin licencia. bastantes. de los. dos. veyntenas. y se le quite. el dos. vltimo. tercio, lo que montaren, las tales. Ausencias, por rrazon. de sus salarios, fecha. A veynte. y nueve. de mayo. de 1528. A fojas. XL

A los ynquisidores, que en los mandamos. que dieren. mandamiento el alguazil. secreete. los bienes. en poder. de perzonas. Abonadas, Voluntad. y contentamiento. del receptor. sobre suthemente, que A no asistir, al secreeto. de ellos, porque el receptor no se pueda dee cargar, con el alguazil. A tiempo. de las quentas. Feha. en dos. de sep. de 1525. A fojas. 44.

A los ynquisidores, Que vean los terminos. de gracia, que se an dado los tiempos. pasados, de que. que se funda. la ynquisicion. y Verificado. se ayan poner. en vna tabla. de la audiencia. con vn letrero. en que diga. es los Son. los tres meses. de gracia, que se an dado, para que quando. se Allegare. por los presos. o por el fiscal o otras perzonas, claramente, se pueda saber. de que quando. co ten. los dos. tres meses. de gracia, que fue por. Abril. de 1526. A fojas. IX,

A los Juezes de bienes. que Verifiquen las dadas que el fisco. de las perzonas. y la calidad. de ellas. y enbie. A consejo, Vn. de ellas,

yenmetanto. que otra cosa. Sclee escriuiese, manda sen po Abto. que
los treçeptozee. que no pagasen. libranca. mayuda. de costa. nistra
mzs. alguna. que en ellos. estuviese seiga. y se siziese. a los,
ofiçiales. del santo. offo. nia otra. pezsona. saluo los salazios.
de los ynquisidozee. y ofiçiales. seiga pozmayo. de 1526. A Ysae.
lxj.

Escriuiose. A los ynquisidozee. que en algunos. pzoçesos. que
en el consejo. se anbiaz. pazece. que quando. A y ffeetificaçion
contra Alguno. que se sulta. de confesionee. de pzesos. los qua
lee. Antee que diyesen. Sueggos. siendo. examinados. con juza
mento. negaron. que no sabian de si mi de otros. y que quando se saca
el capitulo. que toca. A ltezçero. contra quien. ffeetifico. paza
poner. en su pzoçeso. no se haze mençion. de las variaçionee. de como
primero. Nego. que pzo veyesen. como los. letrados. que viesen
de V. y votar. los pzoçesos. de aquella calidad. que entiendan
que el. sepezjuzo. antee que diyese. sueggo. y an sinismo. que
quando. pareçiere. que no A y. yn conveniente. de dar lo. en publi
çaçion. A presso. con estas. çaunstançiae. quando. A caeçiere
lo semejante. que se lee. de ue dar. ventoso. pro vean. como me jor
lee pareçiere. seiga el Año. de 1526. A Ysae. lxvi.

A los ynquisidozee. que si el carçelero. tuviere. A gun moço. con suli
çençia. para seziz. en las carçeles. pro vean. que no comunique
con los presos. mi tenga las llaves. de las camaras. de los presos. saluo
el alcaiz. porque en los moços. puede A y falta. y podrin. A pro
veyar. entrar. lo que fuere menester. para los presos. y a sta las
puertas. de las carçeles. y de alli tomarlo. el A lcaiz. fecha por
mayo. de 1530. A Ysae. çiento. y veinte y una
ca para los ynquisidores. Sobre las obras. de lutero. que pongan
multa. si li çençia. en poner. Sdictos. para que las. personas
que las tuvieren las traigan. A la ynquisiçion. y digan los que
supieren. que no tienen. quien son. seiz. por A gto. de 1530 A
Ysae. 12j.

Escriuiose. A todas las ynquisiaones. que el fiscal. Suplique. de las
bulas. que presentaren. los ynabiles. y se apuntan. las cabsas. que
en la suplicaon. A nse poner. es a saber. que se a gallado. muchas
vezes. que tiniendo cargos de quetiaa. an condenado. A muerte
ynjustamente. a muchos. Xpianos. Viejos. que seran. Sin culpa. yo
tros. siendo medicos. y cirujanos. y boticarios. an muerto. A muchos
enfermos. xpianos. Viejos. con mediaonas. contrarias. se gaspor mayo
de 1587. A hojas 124.

Escriuiose. A nsimismo. A los ynquisidores. que quando. tuvieren
alguna. ynformaaon. contra zzeligiosos. de qualquier. forden sobre
cosas. tocantes. A l santo. offio. que antes. que procedan. A captura
contra el tal. zzeligioso. ynformen. al conseso. del negoao. y en bientas
ado. de la ynformaaon. para que se les escriua. lo que pareciere
de vanjazer. se gaspor julio. 1534. A hojas. xxxj.

Tanbien se escriuio. A todas las ynquisiaones. en prinapio. de año.
de 1535. Sobre el breue. tocante. A los nueuamente conbtidos. de mo
ros. que en el efecto. que quando. A lgun conbtido. fuese zzelapso.
y les pareaese. por algunos. zzespettos. que se de via. y usar con el
semi sericozdia. y A oznar le. A admitir. que lo pudiesen gazer
y que no se les enbio. para que pudiesen. usar del. generalmente
en otra cosa. alguna. mponer. Sdito. Sino para el dho. caso. de zze
lapsos. se podran. A provejar. y no para otra cosa. A hojas. 136.

A nsimismo. Se escriuio. A todas las ynquisiaones. que los coloquios
de erasmo. en zzomance. que los gizies en tomar. y poner. en la camara
del secreto. para que se gizies de ellos. lo que fuere justa. y prosiue
sen. A los ynpresores. que no. los ynpriman. y a los libreros. que no
compren. mbenden. los dhos. coloquios. zzomançados. se gaden
Enero. de 1536. A hojas. 134.

y A nse escrive. que el libro. que hizo. el con de carpense. contra
las obras de erasmo. que tradujo. de la A tin. en zzomance

Un fraile. dominico. Glos Siziesen tomar. Y poner. Al rel secreto. se
sa. en Veynte. y dos de Sept.e de 1536. Abs Sae. — Y L.
Escriuiose. A todas. las ynquisiaones. por Junio, de 1538. Sazien
dolee Saber. que por Algunos. zzee y sectos. Se proveyo. que no se de
sen ee cripturas. Algunae Sin mandam.to. del consejo. y ee pue
se Abiso. por ee pi tienaa. que lae Y tee. Sazen muzo. gaso. en
Vem.z. al consejo. por prouisiones. y por e vitar Aquello. que siendo.
Requeridos. por provisionee. de tezee. competentee. Les zagan das
Lae ee cripturas. que lae dhae. Y tee. tu Viesen. necesidas. pa
ra Leo Seguir. Suguetraa. guardando. el secreto. de sasaps.
Aunque no lle Ven. y provision del q.o Abs Sae 142.
facultas. para que Un meto. de con denado. pueda Ser. procurador. de
causas. y particulares. que tra Yeren. Unos concesos. con otros. o con
Yerzonae. Singulares. con que no Sea. Y rel consejo. Real. men
Lae zanalletiae. Seza. en Sebrero. 1539. Abs Sae. 142.

Otro Registro.

A notro Registro. de consejo. que se en peço. por Junio. de Año. de 1540.
se proveyo. que los ynquisidoree. de corduba, no tomasen genea
logiae. Algunas. Sino fuesen. de Ijos. y nietos. de con denados. y re
conciliados. o de yerzonae. que tu Viesen tetificadae. Y
rel sancto. o ffo. quando. fuesen. ex Aminados. Sobre sus
causae. feza. por Agosto. de 1541.

Provi.on. para que en la ynquisiaon. de se Villa. se guardasen lae
ynstruaones. del sancto. o ffo. y los ynqui. zee. Sagan leer. y noti
ficar. lae dhae. ynstruaonee. y que los. o fiaales. Saquentrae
Lado. de lae que A casa Uno de ellos. leo todan. puee estan dis.
tintae. y sepan. lo que An de gazer. y que el zzeceptor. A ee
Pague Sue Salarios. Sinque pro.o. Lee pnste. como A ntomado
Los ojos. traeshados. Seza. en X. de octubre. de Jv de y.
Abs Sae. — XXVj.

paraque. En la ynquisiaon. de Ff.º Sede Decomez, A los presos, de Su hazien
das, Sinque el receptor, Leo de bienes, confiscados, Selga por marzo, 1543,
A gyssae. CXXXj,

Escriuese, A los ynquisidores, paraque los ynquisidores, Reduzgan los,
familiares, A numero. competente, y moderado, de manera, que no ya
mas. de los que fuezen menester, para el Rezaão. del santo, o ffº.
y sean personas, honestas, y de buena Vida, y los demas, los remuevan
y que enbiasen, por fee. y testimonio, los familiares, que Ansi quedasen
Selga. por junio. 1Vd. XIIj. Ayssas. CXXXIj,

La ynstruaon. que se dio, A Lliçenzº. Sandoval. cerca del poder de ynqui.or que
se le dio. para me Xico, heiga. A quatro. de julio, del dho. anno, Ayssae 137,
A los ynquisidores. de zaragoça. que quando. diezen. mandamos. para prender
. con secrestr. de bienes, que se quieran. A Receptor. y notario de
secrestos. que se hallen presentes. A ello. como son, ó Obligados, En
la dha. hoja. heiga por otubre, de mill. y quinientos. y quarenta. y tres.
memorial. de las cosas. que se pro veyeron. con consulta. de su. Ma.
çerca. de la ynformaçion. que rezeçibio. el doctor, Portiz. en la ynqui.
de cordoua, Sobre el meter. Vinos los oficiales. para sus casas, y el
tomar. y guardar. la carne. en la carniçeria, y la ais leta, que esta
junto. A los alcaçares, y las penas. que se ponen. contra las personas. que
entraren. En la dha. vsleta, por los dhos. ynquisidores, que se guar
de la costumbre. que se tiene do. Ayssae. CXIIj.

Escriuese. A los ynquisidores. de sequenca, que porque algunas Vezes
A conteçe. los testigos. con purgados. con la tur Baçion. que tienen
de la bto. Ven hazer, o por no entender bien lo que se les pregunta
se ponen. que no saben. Vno de Ad mente. A la pregunta, que quando,
lo tal. aconteçiere. Antes que salga, el testigo. de la Audiençia. Se le tome
A dar bien. A entender, lo que se le pregunta, y sito da via se ho
go. Riezen que no saben. o no se Acerminan, en tal caso. no scan, compe
lidos. A que rezeponden. de otra manera, Sino que con su dho. se haga
lust. en la causa. Heiga. A Doze. de abril. de 1544. Ayssae 165.

Comision, para que el doctor mostoso, visite las librerias, fecha por octubre de 1541. años. — lxxj.

que los ynquisidores de Tº. no se entremetan a tomar bienes confiscados, ni hacer penitencias. fecha a xj de mayo de mil y quinientos y sesenta años. — lxxij.

otra. para los ynquisidores de valladolid. a hasta. — lxxiij.

carta. para todas las ynquisiciones. sobre las ausencias, que tienen los oficiales. que a vaylibro. donde se asientan. las tales ausencias, y mandan. al receptor, que no pague, a ninguno. oficial, el ultimo tercio. de su salario, hasta que los ynquisidores. vel vean. el dho. libro. y averiguen, los dias. que aquel. ano anestado. ausentes, sin licencia. bastante, y se le quite. de el dho. tercio, lo que montare, sus ausencias, fecha. a xxv my. de abril. de mil y quinientos. años. — lxxiv.

escrimioso. ansimismo. a todas las ynquisiciones. que hiziesen poner. en las. yglesias, los sanbenitos. que estan por poner, y que si algunos. se an quitado. los hagan poner. juntamente con los otros, fecha. por julio. de 1548. años. — lxxv.

lo que se escrivio. a suma. sobre las diferencias. que se hizo. de la aion, a via entre el consejo real. vel de la ynquisicion. vel memorial. que se le embio. a dos de nouiembre, de mil y quinientos. en pieça a hasta. — lxxvi my.

notro. registro. del tpo. del. Dmo. caz.l. de Tº. ynquisidor general

comision. para don tristan calvete, obpo. de viso, y don fernando mino, obpo. de orense. presidente. de granada. para que conoscan, de un negocio. criminal. tocante. a mn. fernandez. preso. en aquella ynquisicion, y tomasen. el proceso, y le estado. que estava, y en fuere por el preso. fecuso. a los ynquisidores, y por vitar. dificultades, se les cometio. la causa. para que la determinasen. mediante justicia, fecha por enero. de mill. y quinientos. y quarenta a hasta años.

Alos ynquisidores de Valladolid y Ferdugan, XXXIIII familiares, que dizque en burgos temian, a seis familiares, que eran personas quietas, y que no ayan resumido corona, ni que se ancriados de personas sospechosas para cosas del sancto officio, y que se pongan en un registro en el secreto y no en familiatura particullarmente, sino entrambos, y ynquisidores, fecha a XXIIII de febrero de MDXL años.

Seguro a los xpianos renegados de arzel y nostres, y tes de tierra de moros, que bolviendose a santa fe catholica dentro de diez dias, de pues de la publicacion de la ynquision seran absueltos, sin que se proceda contra ellos por el sancto officio mise executen en sus personas las penas estatuidas, fecho en zaragoça a XIX de julio de MDXLV años.

Provision para los Renegados que biuen en la aljuda y Reyno de fez que pareciendo en el sancto officio antes que alguien de los ynquisidores dentro de un año y confesando sus delictos y culpas seran absueltos y admitidos sin que se proceda contra ellos por el sancto officio mise executen en sus personas y bienes las penas en dro establecidas y se les ynpoznan penitencias espirituales tan solamente fecha en 6 de julio de MDXLV años. a XXIIII de

Enbuelgado de cedulas de antiguas y algunas de ellas moderna. Contantas siguientes.

El rrey y la reyna catholicos por su cedula fecha a diez de 492 dan facultad a los ynquisidores generales para moderar ciertas penitencias pecuniarias a unos vezinos de Callar en Sicilia

El rrey y la reyna catholicos en el de 494 por su provision mandan que los ynquisidores y rrecetores no entren en los secretados hasta la determinacion de su causa, sino fuere para los alimentos de los presos.

Cedula del rrey y rreyna catholicos fecha en año de 495. En mandan que se guarde lo que se concerto con los de Perez sobre los bienes que fueron comprados y dados en dote y a vidos por sentencia, en el año de 1495. por la cedula de obtuvo, y instancia de la aljuda de Perez

Doscartas. delos ynquisidores. generales. con consulta. de sus als. sobre
las causas. de sus padres. y germanos. de geznando. de cafra. bienfauorables.
y sus als. los nombran. por otros. del breue. que tienen. que se conozca. de
de sus causas. secretamente. no tiene. fecha de año.

La reyna. catholica. año. de nouenta. por vna sucedula. dirigida. al obpo.
de cordoua. y a fraiy oan. de sant. mjn. y ynquisidores. por otro. del breue de
sus. dize que nombra al licenp.o. diego rodriguez. de toledo. fisico. y sumu
yer para que se conozca. de sus causas. secretamente

La reyna catholica. año de nouenta. al obpo. de cordoua. en lo tocante. a sue
y padres. del doctor. de toledo. su fisico. que por otro del breue. de sus.
les tiene. nombrados, que se conozca. de sus causas. secretamente. y ay cierto.
tienen lo escriptos. de su propia mano.

Librança. del rey. y de la reyna. para el prior. de sancta cruz. para el gastos
de su casa. y de la obra. que tenia. en su conpana. en que monta. 600000
mrs. e lo por razon del año. de 491.

El rey. catholico. año. de 492. que fue quando. fallesçio. el prior. de
sancta cruz. escriue. a los ynquisidores. generales. que ziziesen. reuer
yer los memoriales. que tuuan. en su poder. tocantes. al sancto. ofiçio.

El rey. catholico. año. de 492. escriue. a los ynquisidores. generales. So
bre la mudança. que fazian. del licenp.o. paziente. ynqui. de barçelona. y.
muestra. sentimi.to. dello. y le encarga. que si no via. pareçiere, de veiz
xaen. que provean. de persona. en su lugar. juntamente. con el licenp.o. de al
maçan. ynquisidor. de aquella çiudad. por manera. que el dho. año. no fes lo.

2 Librança. de cc V. para la obra. del monesterio. de sancta. cruz. de segouia
que los ynquisidores. generales, la hagan dar. de las penitençias. conforme
a las çedulas. de sus altezas. año. de 492.

El rey. y la reyna. catholicos. el dho. año. por vna sucedula. de la ran.
su voluntad. que de las penitençias. pecuniarias. se paguen los salarios
de los ynquisidores. y fiçales. siendo. primeramente. pagadas. las
deudas. y otros gastos. ordinarios. al sancto. offo.

3 El rey. y la reyna. al ynquisidores generales. para que de las penas
hagan pagar. los salarios. de los ynqui.zes. y fiçales. el dho. año. de 492.

El Rey. clarzeyna. Lapzematica. Original. queno Suben. 200 fos.
publicos. Tozzeconaliados. y gizos. y metos. decondenados. el año. de 93.
facultad. de su altezae. el dzho. año. Albaziller de freeno. Juez. de
Bienee. de la ynquisiaon. de Zo. paracomponer. de bdae. Antiguae.
pertenecientee. al fisco. En aquella. ynquisiaon de Zo.

El Rey. catzolico. el año. de 1508. manda. por Sucedula. Alos zzeceptozee
queno Acepten mzds. alguna. hasta quescan pagados. los Salazios.
de los ynquisidozee. y ofiaalee. y otros gastos. del santo. ofiao.

El Rey. catolico. el año. de 1510. da sobzecedula. paraquelos. zzeceptozee.
no cumplan. ningunae. mzds. hastaquescpaguen. las debdae. del offo.
y los salazios. y las debdas. primero.

Sual. el dzho. año. manda. quelos alldes. valguazilee. de corte. provean
de carretae. y bestiae. segun. Alos de lo. valos otros. ofiaalee.
por zacedula. de sumag. el dzho. año. enque pozella Alca. qualquiez
embargo. que de puesto. enlos Bienee. confiscados. pozzazon. de
las mzds. que Ad zeho. ohizieze. enlos dzhos. Bienee. y manda que
sea cuda. con ellos. Alos dzhos. zzeceptozee.

Sumag. el dzho. Año. de 1508. manda. Alos zzeceptozee. quenocumplan
mzds. algunae. hastasepagados. los Salazios. de los offos. del s.to
offo. y otros gastos.

Zacedula. de sumag. el dzho año. enquemanda. Alos Dzzee. que
no cumplan. mzds. algunae. sinofuezen. señaladas. de los de con
seso. de la ynquisiaon.

Carlos 5º, 1º
Felipe 2º

Relaçion, sumaria, de algunas çedulas, que su mag.t escriuio, a los del o de la
general ynquisiçion, desde el año, de quinientos, y diez y seis, hasta el año, de 1517,
çedula de su mag.t, como prinçipe, sobre la muerte, del rey catolico, a xxv m.o
de febrero, de 1516, y le haze saber al consejo, que se ha, de gouernar, los, reynos,
de los, reynos, y entretanto, le encarga, que tienda, en las cosas, de s.
off.o, juntamente, con el, R.mo card.al, don fray, fran.co Ximenez, ynquisidor
general, como de ellos, confia,
otra carta, en que les haze, saber, como a tomado, titulo, de rey, por las,
causas, que el card.al, y su embaxador, dizen, es la, de la, por março, de 1516,
carta, de los gouernadores, del card.al, y de adriano, en baxador, de como,
se a de poner, el titulo, de la reyna, y del rey, nro señor, y las cau
sas que movieron, a, rey, de intitularse, rey, juntamente, con
la reyna, nra señora, su madre, a tres de abril, de, 1516.
otra çed.la, bula, a, vi.o, para que hagan, a cudiz, con su salario, al obispo de
alguez, que residia, en roma, como procurador, general, del sancto,
ofiçio, como de primero, se le daua, por Junio, de 1516.
otra carta, de, 15, de junio, de 1516, en que certifica, que hasta que su
mag.t se a en estos, reynos, no haza ynouaçion, alguna en, justiçia, del
sancto, of.o, y si a por ventura, algunas prouisiones, fuere, en
contrario, de otro vimiesen, o con sulten, en, o en, formen dello, a, otra çedula,
sobre lo mismo, se da por Julio, de 1517, estan, a, nbas, juntas,
carta, para el R.mo card.al, don fray fran.co Ximenez, sobre dos casas, que
se de tribaron, por mandado, de los, ynquisidores, de cordoua, de fu
yos, solares, s, el, pisio, m.zd, por el maestro, alonso, de toro, can.o,
de t.o, para que pro ve en ello, como le pareçiere, a, x, de octubre 1516.
otra çedula, para el consejo, en que les haze, saber, como di fiere, su, venida
a estos, reynos, para la, primauera, y les encarga, que entiendan, en los ne
con la fi delidad, y diligençia, que ellos confia, el año, de 1516.
çedula de sum, escripta, a los del consejo, de la, general, ynquisiçion
es, en respuesta, de otra carta, que, pareçe, escriuieron, a, sum, con
çierta, ynformaçiones, y escripturas, se a, en bruselas, en que
dize, a nueve, de octubre, de 1516, en que dize, que, a, llanosca

hecho. hasta entonzes. mi schara, y nobaçon. Y guna. en cosas tocantes. Al
Sancto. ofº. antes sabiendo. quen zroma. se procuraua, que la ynqui.on
se zreuocase, mando escreuirlo que verian. por el traslado. de la carta,
que en bia. manda por ella. al embaxador. que suplique. A sus. que por
ynportunidades. o siniestras. zelaçones. de aquellos. a quien. el sancto
ofiçio. cesodioso. mi de otras. personas. que ynformadas. por ellos. lo pudria.
procurar. no permita, que la ynqui.on. en todo. mi en parte. se zreuoque. o.
mude. mi zreçiba de rogaçion. antes. de nuevo. la confirme. con todas. la egra
çias. que a tem do. y le plega. cometer. el cargo. de ynquisidor general
al obpo. de tortosa. su embaxador. que por ser persona. de el ofiçio.
y conatença. y apartado. de todas pasion. le ace cogido. para aquel cargo.
A fin de me jor. ynformar. su animo. por su medio. y saber. si al s.to
ofiçio. se ace necesario. y si se haze. justiça. de vidamente. y que por
cure. no se prouea. en zroma. cosa. contra el sancto. ofiçio. y lo que A.
su alteza, le escriuiere. Y en otras cosas. lo remita. Al secretario.
Vrriaes. A su corte, y crea. al s.o calçena. y en carga. en quelos. yn
quisidores. y ofiçiales. sean personas, y honestas. y sin pasion. te
merosas. de dios. y agenas de toda. cobdiça, porque por el pro
pio. y interese. no se pervierta. la justiça, ni se ceyçe. la orden
del dr.o. canonico. y que en bia. un memorial. que cerca de. A. y otras
cosas. de que pag. que viene. firmada. de su manaller, sobre
lo qual. se le en bie, cumplida. de la çon de todo,
E. nel dicho memorial. entre otras cosas. contiene, que vista. la yn
formaçon, que se le en bio. A su alteza. cerca de las cosas. de la ynqui.on
de sicilia. se ha acordado, que es asta. que el visorrey. de napoles. vaya
alli. y lo pacifique, que nos se de ves azer y nouaçon, porque de lo
que. su al. mandara proueer, como la ynqui.on se otorne
tanbien se A punta cerca. de unos. de conçiliados, en que ca que
A lli fueron que el g.o. en bie. una escriptura. en forma. de requisi
toria. y consulta çon, del braço. de su A. para que con A quello,
daza. el fauor. necesario. A los que se aqui fueren

Vsimismo, se dize. Se quexan, que los. del consejo. y los ynqui
sidores. se pagan. sus salarios, de bienes. confiscados. por el crimen
de la heregia, a cuya causa, muchos seran condenados, que por ven
tura no lo serian. si por otra orden se pagasen. que el consejo, y forme a
su alteza. como se ha de hazer aquello. y el remedio. que puede. d. V. para
que la quexa cese, y no parezca. que por cobdiçia. de la hazienda. se
prosigue. el s.to off.o

Y sual. le encarga, que en la manera. del proceder. guarden. la orden
del d.zo. y que la ynquisiçion. no se aplique. a ascenae. jurisdiçion en
con color de ella. sagan. abusos, y usaçe. prejudiçiales. por los. of.es
y ministros. de ella. por que con aquello. se perpetue. y sea mas grata
y aceptta. a los pueblos.

Y ff. en por que de se atrenez cabesi. en su g.o. y casa real. p. sonas de lin
giae. y ff. el mero sae de dios. le encarga. que y formen. de las cali
dades. que concurren. en aquellas. p. sonas. que vienen. en un memo
rial. y si son de conçendientes. de conversos,

Sual. escriue. al caz.l. rogandole, cerca de la comutaçion. de alça
m.o. de la carçeleria. que se ynpuso. a al. alvarez. de A.zo. reconçi
liado. por febrero, de mill. y quin.os. y diez. y siete
por traçe de la seuga. Y notubre. de 1517. en que hazes saber. al g.o como
queda. en barcado. para se venir. a estos reynos. cay por otra. de g.o
pe como estaua. en el pueto. para se en barcar.

O Fra carta, de creençia. para el electo. de tortosa. Amosior de la xao.

traslado de vna zedula de sumag. para que las justicias no conozcan de las causas criminales tocantes a los oficiales y familiares del sto offo.

El Rey

Presidente y los del nro consejo y presidentes y oydores de las nras Audiencias y Chancillerias que estan en la villa de valladolid y en la aud. de Granada. e todos los corregidores, Asistentes y otras justicias y jueces qualesquier, de todas las Audiencias villas y lugares, de los nros reynos e señorios, e los nros gouernadores, e alcaldes mayores, del reyno de Galizia, e cada vno e qualquier de vos, que con esta mi cedula fosse traslado signado de escriuano publico fueredes requeridos, sabed que yo mande dar e di vna mi cedula firmada de mi nombre, y refrendada de Joan ruiz de calcena nro secretario dirigida al nro presidente e oydores que reside en las Audiencias de Granada, y a las otras justicias destos nros reynos e señorios, la qual dice en esta guisa, el tenor, presidente e oydores de la Audiencia que reside en la Audiencia de Granada, y a nros corregidores y asistentes e gouernadores, alcaldes y otras qualesquier justicias de la Audiencia de villas y lugares de los nros reynos e señorios a los que agora soys como a los que sereis de aqui adelante, e cada vno e qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, sabed que yo soy informado que en las causas criminales tocantes a los oficiales y ministros del santo oficio de la inquisicion de España y sus distritos y a los criados y familiares de los inquisidores de el dicho santo oficio y a los inquisidores, lo qual dizen que es contra los previlegios y exenciones e inmunidades del dicho santo oficio de la inquisicion y en perjuicio del dicho santo oficio y porque mi intencion y voluntad es que el dicho santo oficio sea fauorecido y honrado y que se sigue tanto seruicio a dios nro señor y vtilidad de nra sancta religion christiana y que les sean guardados sus exenciones y previlegios sin falta alguna por esta mi cedula mando a vos los dichos sus oydores que de aqui adelante en las causas criminales que tocaren a los oficiales y familiares de la

Sancta. ynquisiçion. E aqualquier. dellos. no vos entremetais. A conoçer
ni conozcais, en manera. Alguna, y los zzemitais, A los dhos. ynquisido
rees. A quien pertenesçe, el conoçimi°. dellas, paraque por ellas. seg
ga. y prouea. lo que fuere justiçia. y no fagadees. en deal. por alguna
manera. porque ansi cumple. A mi seruiçio. E seg, en la çiudad. de Caza
goça. A quinze dias del mes. de julio. de mill. y quis. y diez. y ocho años.
Y el zzey, por mandado. del zzey. Juan zzuiz. de calçena. e por que
mimzz. e Voluntad. de los que lo contenido. en esta cedula. se
guarde. y cumpla. yo vos mando. que veais. la dha. mi cedula. que
de suso va en corporada, y la guardeis. y cumplais. y hagais. guar
dar y cumpliz. en todo. y por todo. segun. y como E nella. se con
tiene. y en guardandola y cumpliendola, no vos entremetais. de
A quia delante. A conoçer. en las causas. criminales. que tocaren
A los sofiçiales. y familiares. de las ynquisiçiones. de estos. R.os
Reynos. y las zzemitais. A los ynquisidores. en cuyo. distrito,
A acaeçiere. lo semejante, y no fagais. en deal. en manera. Alguna
porque A ansi cumple. A nro. seruiçio. y al bien. E Reçiçio. del
Sancto sof°. Feyta en monçon. A nueve. dias del mes. de octubre. de mill
y quis. y quarenta. y dos A°s. y el zzey. s. por mandado. de dum. de Ronsezmo
de Vrrieta. J.

Prematica y ordenanças hechas por Sumag. Enbrusselas,
Sl en 8.

Nros. Amados, y fieles. vanallez. y los de nro. g°. enbravante Salud.
Ya sabeis. como en los tpos. pasados, ovimos proveydo. bastante. mente
y con maduro. g°. para estirpar. las heresias, herrores. y abusos, que
de mucho. tiempo aca. Ansido. coparados, ansi en nrras. tierras bajas.
como. en las tierras. vezinas, y con fines. los quales. herrores. y abu
sos. de mas en mas. cada dia. se parten, en nrras. dhas. tierras. con
grande, y zrevverencia, de dios. nro señor. en cuya. santa fe. catolica
y en todo. el. paiaon, y zzuina. de las ammas. de nros. Subjectos, que
se estavan. y infectan. de las dhas. heresias, y parecer. ovimos. an
tes. de agora. hecho. ordenado. y estatuido, muchos. edictos. y or
denanças. para quitar la causa. y ocasion, de los dhos. herrores. prin
cipalmente. de fendiendo, los libros. que contenian. los dhos. he
rrores. por los quales. el simple. pueblo, estava engañado. y se duzido,
y demas de esto. mandamos desinfender, todos. Ayuntamientos. con
venticulos. y congregaçiones. Secretas. y juntas. en las quales al
gunos. se reunen. y solanestinamente, se bravan. y espartian. su
herrori. y veneno, y para observanaia. de nras. dhas. ordenan
ças. y leyes. posimos penas, y multas. por las quales. fuesen castiga
dos, los transgresores. mandando. a todos nros. juezes. y oficiales,
que pusiesen diligencia. para cumplir. y guardar. nras. dhas. or
nanças. que sobre el avian sido. e y perisas. y publicadas,
E para que. ninguno. pudiese pretender, y norania. de nra. dolun
tad. y leyes mandamos. que se seis. en seis meses. se tornasen
de nuevo. a publicar, y a pregonar. no obstante. esto. Somos cer
tificados. que por la muche dunbre. de los libros. y inpresos, fuera y,
dentro. de nras. dhas. tierras, sin declaraçion. de el autor que los. compuso,
ni del inpresor. que los y inprimio, ni del lugar, donde fueron. y inpre
sos. los quales. se venden. y se tribuyen. en nras. dhas. tierras,
y quentas. dhas. ordenanças. no ansido. tornadas. a publicar
E al tpo. por nos mandado. y tambien por la negligencia. de nros.
dhos. oficiales. las dhas. malditas. y perjudiciales. sectas. se aumentan

E multiplican, de mas en mas yendo de mal en peor, siempre, y sobre todo,
postreramente, se levantado, y una arrepentida, y con de nada secta
de anabaptistas, de entre los quales muchos, de ellos, se llamauan, sobre
profetas, y se ponian, nombre fingidos, y a su apetito, los quales,
se ingerian, y procuraban, de atizar, a sus seruidores, y p, bersa y
tenaçon, gran numero, de simples, gente, de todos dessos, seductores,
y de sus complizes, y asecutores, quenza, justiçia, a posido, compre
hender, a si dos serua, justiçia, rriguzosa, castigan, dolos, hasta
el postrer suplicio, que es la muerte, con todo esto, por la ynstigaçion
del diablo, e enemigo, nro, que no cesa, de procurar, la perdiçion de
las almas, y juntamente, por la ynstigaçion, y persuasion, de
los dessos, seductores, y por causa, de la lectura, de los dessos, libros,
rreprouados, las dessas setas, y errores, no son a una pagados,
antes, se lulan, y los que los tienen, se confirman, en sus malos,
propositos, de lo qual podria, ver, gran ynconviniente, ruina
en nras, dessas, tierras, y perdiçion, de nros, dessos, subditos, que
no se podria, estimar, si por nos, no fuese, puesto, remedio, por
ver, lo, contienpo, e sazon, portanto, deseando, de todo, nro, corazon
y voluntad, satisfazer, a Dios, y confundir, los dessos, dañables,
y reprouadas sectas, e regias, y errores, y conseruar, nros, dessos,
subjetos, en el temor de Dios, nro, señor, y en la dadera, observançia
de nra, Sancta fe, catholica, y en obediençia, de nra madre santa
yglesia, congregandose, y madura, deliberaçion, y con seso, y junta
mente, con el parecer, de nra muy cara, y muy amada, muger, la
reyna, doña, de Vngria, de bo memoria, e, regenta, en toda
Toda, de nras, dessas, tierras, de por ausencia, juntamente, tomando
el parecer, de nros, principales, consejos, avemos, maduramente
de nra propia, y cierta çiençia, por edicto, y ley perpetua, ordenado,
y establesçido, ordenamos, y establesçemos, esto que se
sigue

primeramente. Que ninguno, de qualquier estado, y condiçion que
sea, no pueda consigo tener, y en el comprar, y de mitrar, y leer

predicar. ensenar. sustentar. ofender. comunicar. o disputar. secreta
mente. publicamente. cosa alguna. de la doctrina. escripturas. y libros. que secta
aqui angelico. o de oymas. porrian. hazer. min. luther. Juan Vmiclef. Juan
huo. marsilius. de padua. Jua nes. de colanpadius. Vldericus. zin
glia. philipus. melanthon. franciscus. lanberti. Joanes. pomeranus.
octobrussi. Justus Jonas. Joanes. pupeqt. y gorgianus. y otros autores.
de su secta. y de otras. sectas. heretticas. o ypronecas. reprouadas. por
la sancta. yglesia. mi menos. las doctrinas. de sus detecten. factores.
y complices. mi los nueuos. testamentos. ~~[illegible]~~ impressos por [illegible]
nus de bergis. Christoporus de remonda. E ioannes cqell
frases scripture. diuine interpretacio nominum chaldeor.
Epitome topografica. Vadiani Palipomena rerum memora
bilium. Historia de germanorum origine. Comentarya in pi
tagore poema. Commentarya in fisicam aristotelis per vual
curionem. vrbani Jeso opera. Dominice precaciones gryphij
Methodus in precipuos scripture locos. Erasmi sarcerij Ca
thecismus. escholia eiusden in Euangelia secundum ma
thecum. marcum. & lucam. Postilla eiusdem in Euangelia
dominicalia per totum annum. idem de ratione discendi theo
logie. De instituenda vita. & moribus corrigendis. Parenesis
Christophori Jeugberdorfini. Eiusdem Christiana institu
tio christiane iuuentutis. Cum expositione orationis domi
nice philipi Melanthonis. Epitome cronicarum platin.
lothoratomico. Anotatio sebastiani mustery in Euangelium
secundum matheum. y las farsas q de poco aca an sido. re
presentadas en la villa de gante. Por las diez y nue
ue cofradias delos officios de la dha villa sobre el thema
o question qual es la mayor consolacion dela persona que
muere. E iuntamente son defendidos todos los otros libros
q de diez y ocho años aca an sido escriptos o impressos sin
declaracion delos impressores. escriptores. o tiempo. y lugar.

Donde fuere impressos. y assi mesmo son defendidos nue
uos testamentos. Euangelios. Epistolas. prophecias. E otros libros
de escriptura sagrada en frances. o tentonico q̃ tuuieren
prefacios. o prologos. postillas. glossas q̃ sientan doctrina
herronea. repugnante. E contraria a nra santa fee catholica
lo alos sacramentos. o mandamientos de dios. E de la iglesia

Otrosi mandamos. que ninguno. pinte. o debuxe. haga pintar. o debuxar. mi
ner. miguardar. publica. mi secretamente. ymagines. debuxos. o pinturas.
E no prolbrio. o escarnio. de Nra S. la virgen maria. o delos sanctos.
canonicados. por la yglesia.

Otrosi mandamos. que ninguno. sea osado. de ensuziar. quebrar. o de
figurar. las ymagines. de la sa. virgen. nra senora. como de otros.
sanctos. que son hechas. a onrra. y memoria. de los santos.

Y otrosi mandamos. que si alguno tuuiere. ansi los libros. arriba
defendidos. o alguno dellos. o alguna de las ymagines. ya sae. que
luego los queme. so pena. que si alguna. persona. fuere hallada. la
quebrantado. esta nra ley. o alguna cosa E nella. contenida. y arriba
declarada. sea executado. por muerte. conuiene. a saber. que los
hombres. les corten las cabeças. y las mugeres. entierren biuas. pe
ro esto. sentienda. si antes. de la execuçion. dha. se arrepintieren
y se ampararen. sus herrores. conociendolos. porta lei. que de
ara suerte. pero si tiendo. en sus herrores. y herejias. o casos por
nos. defendidos. queremos. y mandamos. que sean. quemados. y
executados. por fuego.

Otrosi. ordenamos. y mandamos. que de qualquiera suerte. que
fuere. executados. quier se arrepienta quier no. todos sus bienes
sean declarados. y confiscados. a nro. provecho.

Y para quitar dudas. declaramos. que de de dia. que los dhos. herejes
o viere caido. en sus herrores. sean y nabiles. de disponer. de sus
todos. alienaçiones. donaçiones. cesiones. venditiones. otras
pasos. testamentos. E ultimas. voluntades. por ellos hechas.
de pues de los dhos dia. sean ningunas. y de ningun valor

Sotrosi. sozdenamos, y establecemos, pozesito. y leipperua, como arriba
que ninguno. Se atreua. a hazer. sopermitir. sodcotra manera. Sufuir
en Sacasa, conventiculos. sodayuntamientos, mynferir. sodisputar
de la Sancta. escriptura, Señaladamente, en dos Sae. dudosas. S
difficiles, mlecz. a otros. la dha. Sancta. escriptura. mpredicar sino
fuerent graduados. a dmitidos, por los. sordinarios. de los lugares,
ponde. ansio viezen. de predicar. solecz. So las dhas. penas.
y tenmandamos. que ninguno. Se atreua. a ynprimir. sohazer, yn
primir, sodcotra Suerte. publicar. algun libro. que sable. so.
haga menaon. de la Sancta. escriptura. sodecosae. que sean. de xrna
Sancta fee, y constituaones. de la yglesia. Si los dhos. libros. no.
fuezen. primeramente visitados, por el sordinario. de el lugar
y de mbre. de esto. Sin tener. nro. mandami°. so concesion. para yn
primir, el tal libro. so libros. So las penas. a rriba dhas.
Sotrosi. sozdenamos. y establecemos, que ninguno. de qualquiere,
tado condiaon. que Sea, Se atreua, de aposentar. de recebir
tratar, so fauorescer algun erege. a nabaptista, y que todos los
que los. so viezen. a posentado. o recebido. o tratado. so fauoreciado.
y cmendo. a su notiia. que Son. de Sentencia, los denunaen. y re
velen. al sofiial. de el lugar. de su suzidiaon, y el Sicho tal
sofiial. fuere previlegiado. y si no lo fuere. denunaen. de ellos,
al sofial mae. prinapal. S de mae cerca no lugar, de su zesi
denaa. So pena. de ser castigados. como Sezes.
y tenmandamos. que los que a nsio viezen sido convenados.
y contra ellos. o viere sido. declarado. a ybaido, e a lgun gerro
o herezia, so a buso. contra la fe, y contra los. Sacramentos, y.
constituaones. de la yglesia. y o viezen sido. a reconaliados,
a dmitidos. a penitenaa. e graaa. no podran dcere. e dnzee.
con el saznicomunicar, los vnos. con los sotros. y esto en cosa
materia de la fee o q la conaezna. So pna que los tales. Seran tendos. por
relapsos.

y Ordenamos, que los tales, que no vieren sido tocados de yglesia
o por informacion. Sospechosa, de ella, o de algun abuso, a
zribados, a Vnque los tales, a ynsido. recebidos, a pen
tençia, no puedan. Y ver tratar, ni tener, en nrão. dhão. tierras, de
Jorraca, estado. de onrra. qualquiera. que sea. ni ser. de los nros. con
sejos. ni de ninguna villa. y por esto de ordenemos. expresamente
a nros. oficiales. y comisarios. deputados. para elegir. y renovar
los magistrados, que an de tratar. la santão. leyes. que no come
tan. ni admitan. los tales. a estado. de regidor. ni a otro estado
mio. f°. j°. qualquier que sea.

y por que se sepamos. tener. notiçia. y conocim°. de las yglesias. y ermitas, ya
Lugares, y asos. ordenamos. que los que acusaren. los tales. y ellos, de
nunçiaren. antes. que ellos. a vayn informaçion. que baste. para los conven
çer. o yas canonicos, a ya la mitad de los bienes. de los ansi por ellos. a
cusados, y denunçiados, con tal. que los. tales. bienes. no valgan. mas
de cien libras. de gruesos, moneda. de flandres. y si los tales. bienes
gruesos. ualen mas, de lo que dhos. por vna vez, en tal caso, se le de dara. de diez
120. tarjas, de diez. dineros. Y no de los quales, dhos. bienes, excedieren. la dha. Suma, de
falcando. p.r. mente. las costas. y gastos. de la justiçia
y paramas. y otro ar, los dhos. ayuntamientos, y conventiculos,
y ylliçitos, y secretos, en los quales. se sienten, y se parzen los ge
rrores, y heregias. y dhas. que zemos. y mandamos, que si alguno,
de delate, o acusare, a alguna. personas, que vieren. temidos,
dhos. conventiculos, ayuntamientos, sin dos el. del numero. de
los. ansi ayuntados, se a perdonado, e absuelto. de suerte. que
por esta causa, no se a castigado, en alguna. manera, con que j.r°.
prometa. de no se hallar mas. en tales. ayuntamientos, e conque. en el
ya. se señales. de buen. y piano. y que siente. bien. de nra santa
fee. y de los sanctos. sacramentos, de la yglesia

E si el dho. que en si acusare, o de ayuntamto. de la mitad. de la dha. confiscacion, con tal. que la
suma de la tal confiscacion, no pase. de cien libras. de gruesos, moneda
de flandres. y si excediere. a la ora. que arriba. declaramos,
y porque podria ser. que nros. jueces. y oficiales. temiendo presos,
a algunos. herejes. e anabaptistas. y dhos. los quisieran castigar
mas ligeramente. que ellos. merecen. como sabemos. que antes. de agora
se a hecho. Se color. que les pareciera. que las penas. aqui declaradas. son
graves. y duras. y solamente. puestas. para terror. y miedo. de los
delinquentes. porque por esto. no se escusen. los dhos. jueces. e oficiales.
mas si mulen. en castigar. los dhos. herejes. Anabaptistas. sus complices.
adherentes. e fautores. o los castiguen. mas ligeramente. de ellos merecen
mandamos. y queremos. que los que obieren. contravenido. o quebran
tado. estas mas. ordenanças. guardando. y imprimiendo. vendiendo.
distribuyendo. o publicando. libros. escripturas. o pinturas. erejes.
o escandalosas. o obieren. quebrantado. estas nras. leyes. o algunas
cosas. en ellas. contenidas. Sean y indifferentemente. penados. corre
gidos. y castigados. por las penas. Arriba. declaradas.
E defendemos. A todos. nros. jueces. o oficiales. y justicias. que
no alteren. ni no moderen. ni no muden. las dhas. penas. en ni
guna. manera. Antes les mandamos. que sabiendo. que alguno. o al
gunos. Anquebrantado. estas nras. ordenanças. los castiguen
y declaren. A y incurridos. en las dhas. penas. como en estas. nras.
ordenanças. se contiene. So pena que sean privados. de sus estados.
E oficios. y declarados. por inhabiles. para siempre. para qualquier
cargo. y demas de esto queremos. que los tales. nros. oficiales. o justas.
que no cumplieren. en todo estas nras. ordenanças. sean arbitraria
mente. castigados. y para esto mandamos. A todos. nros. oficiales.
nos. A dotor. Anos. E Alarreyna. doctor. de Ungria. y de Bohemia
nra. hna. quando. Nros. jueces. Regidores. oficios. que
tuvieren cargo. de conocer. de los dhos. delictos. E delinquentes. si

Piezen. dificultas. de Seguir, estas nras. ordenanças, e de ynponerlas
penas. e ellas. contenidas. para mandar. proceder. Contra ellos. cas,
tigandolos. como dho. avemos,
demas desto. ordenamos, que si alguno. supiere. el lugar donde. algunos,
Secte. o anabaptistas. estan. o se escondan. sea obligado. de lo decla
rar. a la justicia. del tal lugar, so pena de cierto tiempo. por fautor. encu
bridor. o a sentir. a la secta. del tal. que estas con dicho. fuere yn
fecto. y sera castigado. mas menos, como lo sera el tal. delinquente
que en si fuese. hallado,
y porque ante. de agora, algunos. de los dhos. Secte, anabap,
tistas, siendo. acusados. catados. a juicio. avian. huido. y aun con
se. y por esto. no ayan sido. castigados. con pena. con signa. solamte. an
sido. desterrados, y los tales. corroendo. q. sus conplices, y asientos,
son muertos. o executados. de tal suerte. que en ynpossible. la justicia
prouar bien tantemente. contra los tales. que an sido. rebaptizados,
o secte. e solo tal color, e confiança. procuran. cada dia, de dar peticion
nes. pidiendo. provisiones. para se purgar, y otras. prom. de nes. que se
rian. causa. que los tales. quedarian. sin castigo, e darian. ocasion, a los dhos.
secte. anabaptistas, de tornar. de nuevo. a sembrar. sus secte, ias,
y perver sas doctrinas. en tras dhas. tierras, no sin grande daño. y ecan
dalos. y juicio. en tras. dhas. tierras. y de nros. subjectos, no queriendo,
proveer. contra estos. y inconvinientes, mandamos. y de fendemos
a los superiores. de nras. ganallerias, y a los presidentes. de nros
dos. provincias. que no sellen. ni otorguen, ni den. a los ansi sospechosos,
o acusados. de tales. de las dhas. sectas, anabaptistas, que an sido
llamados. en juicio. por la justicia, para los. admitir, en ora con pare
cido, antes. por contumacia, ansido. de desterrados, alguna provision
de justicia. para los admitir. a purgacion, o para que puedan. con vers
nras. dhas tierras, antes de declarados. los tales, que ansian
sido. fugitivos, y desterrados, sean avisados. por ombiertos, y contra
ellos. se proceda. segun las penas. arriba. declaradas.

Otrosi, defendemos, a todos, generalmente, de qualquier estado, o condiçion
que sean. So pena, de ser avidos, por fautores, de herejes, que manos,
mançebos, consejos, que to viezen poder, o facultad, de dar, remision, o,
graçia, presente, petiçion, o supplicaçion, en favor, de los, de los dichos fu
gitivos, desterrados, o anabaptistas, o por otros, infectos, o que avan
sido, infectos, de la dicha secta, reprovadas, pidiendo, por las
tales, peticiones, graçia, de sus herrores, Culpas, heregias, que la
tal graçia, o provision, della, nos a otorgada, so pena aquel, que la tal
otorgare, sea para siempre, privado, y desterrado, por inhabil, para
tener, o exercitar, algun oficio, cnnzio, dha, tierra, valiendose, desto,
que queremos, que la tal graçia, concediere, sea a otro, arbitraria
mente.

Y otrosi defendemos, a todos, abogados, procuradores, escriuien
tes, praticantes, y solicitadores, que no hagan, ni escriuan, ni pre
senten, las tales, peticiones, so la mesma pena

Y nos queremos, creydo, que tanta, presente, ordenança, o que aza
perpetualmente, en tal manera, que no se amengue, ni tornar la
a publicar, o aprregonar, con todo, esto, para que nadie, pretenda
ignorancia, principalmente, los estrangeros, y los de poca, edad, que
remos, y mandamos, a todos nros, oficiales, de los lugares, prin
cipales, de Xrãe tierra, de la vante, y de otros lugares, a donde
se acostumbran, publicar, y aprregonar, semejantes, cosas, que
de seis, en seis meses, conviene, a saber, la ispera, de san juan
y la ispera, de nabidad, manden, publicar, y de nuevo prego
nar, esta ordenança, y la dicha, so pena, que el oficial nro, que lo
contrario, hiziere, pague, nro, fisco, diez, castellanos, de oro, por la pri
mera, vez, y por la segunda, veynte, y si al guno, de nros, oficiales, fuere
hallado, faltar, la tercera vez, sucesiuamente, o por ynterpo
de tiempo, sea privado, de su oficio, sin otra, declaracion, y quien qui
siere, pueda, ynpetrar, y pedir, el dicho, oficio, como vacante
mas ordenamos, que quien se atreyere, a publicar, esta dicha, ordenança
como, no hemos, mandado, que quien no, los transgresores, de esta ordenança,

defendemos, Cita Vtamos del, antiguo lenguaje es lo contrario esto es apartamos, separamos, prohibimos.

sordenança. Scan castigados, y penados, por las penas. A Ribacontenidas,
sin disimulaçion. sone negligençia. Alguna, E roquezemos. que se admita
escusaçion. So color. de ygnorançia
Tambien mandamos, y ordenamos, que todos. y cualesquier libre
ros. Scan obligados. de dar Al oficial. de su lugar, o Alguaçil. pa
esto cometiere, quando. fuezen requeridos. el yn ventario. de
todos los libros, que tienen. y de dar. todos los libros. que el dicho
nro oficial. o su comisso. quisiere. visitar. y e y Aminar. so pena
que el ynpresor, o librero, que lo Contrario. hiziere. Scatendo. por
sospechoso, y contra los tales. Se proceda. conforme A justiçia. como
E Al tal delicto. lo pide
mas de Alazando. Xra V Suntad. Queremos. y ordenamos, q̃ estas mas
sordenanças. Con todas. las Ala V sulas, articulos, E nellas. q̃. scan
ver Ve tuamente. guardadas. y Abedeçidas. Segun. Su forma y tenor
E para que A todos. conste. q̃ remos. y mandamos. que luego. E sin dilaçion
las mandeis. publicar, por V do. Xro estado. de Zamora, y por los
otros lugares, donde se de costumbre. hazerse. Semejantes. pregones,
y publicaçiones. y luego. procedais, y agais. proceder. contra los
trans. gresores, y desobedientes, E Executando. E nellos. E cada
Vno. de ellos. las penas. Arriba en y aficadas, sin ninguna gracia
de Disimulaçion. o dilaçion. no obstante. o posiçion. Alguna, o
Velaçion. Seya o de hazer
Ni juntamente. quales quier. pre Vilegios, sordenanças. estatutos, cons,
tituçiones, E Vsanças. que A esta. nra. sordenança. fuezen contra
rias. las quales. Xro queremos, mientendemos. que en este presente
caso. A ya lugar. Antes de Xra çierta çiençia. Autoridad.
y poder. Absoluto, por estanza. presente. quezemos, scan derogadas,
y las derogamos
E para hazer. todo lo que dicho es. e para sus dependençias, Vos ramos,
A Vos E A Xra justiçias, oficiales. E A los magistrados. puestos. para
la observançia de las mas leyes, A quien. esto tocare. por cun

Bliso, y Autoridad. Mandamos. especial. para es tomandamos. A.
Vos. que vos. obedezcan. con debida gencia. Sean subjetos,
y Bruselas. 7 E.

memorial, de los negocios, que este sancto. ofº. trata. Al presente. Con
Justa real. y con el presidente, y oydores. de esta audiencia. y el
fundamento. de la justicia. de cada vno. de los dhos. negocios
y primeramente, se trata, si el conocimiento. de las causas. criminales. de los penitentes
y reconciliados. por el sancto. ofº. de la ynquisicion. pertenece. A los dhos. yn
quisidores. o a la justicia real. En caso. que los dhos. sean legos. Breuemente
la just. de los dhos. ynq. amiuestra. porque el delicto, de herezia. que los
sus dhos. cometieron es solo. del fuero. de los dhos. ynquisidores. y
ningun juez. seglar, de qualquiera lidad, que sea. compete. el conocimiento. del
dho. delicto. en manera alguna. por delicto. mere eclesiastico. como es notorio
Dze. Subpuesto, esto, estar bien, manifiesto. cosa que los herezes, que confiesan
sus delictos, y se reciben, con habito. y carcel, y penitencia, que dan siempre due,
ños personas, y bienes. debaxo, de la iurisdicion. de los dhos. ynq. hasta tanto,
que sus causas, del todo. se fenezcan, y se les alce. la dicha. carcel y
y quite, el habito. por q̃ conforme. A dze. la sema. que los. ynq. dan, al
tpo. que los reciben. A la union. de la yglesia, y reconciliacion, y les ponen
por pena. la dicha. carcel. y habito, es yntrinseco Autoridad, y no diffinitiua
A manera, de conpurgacion, para conocer, si la conversion, de los tales, es
dadera, o fingida. porque de la manera, que cumplieren, sus penas. se senten
cia. si son. obedientes, o de baxo. de piel. de oveja. son lobos, y se conocera si
A dan en luz. o entiendes. y acto. lo que de esto resultare, se toma fun
dam.to para fenecer. sus causas, y con dar los, por sezesos, y dar por fin
gida. su conversion, o tener la por verdadera. y dallos, por verdadera.

con Xtianos. calcarles. la cazçel. cabito. y estomuestran. las palabras. de las semjas
que los ynquisidores. pronunçian, en sus estrados. y casa salsos, el dia de lauto.
de la fee. y entoso. el tpo. qestan. en la sacazçel. y ionel dgo abixo. sastaque
se lee. Alze. y quite. no son. fenecadas. sus causas. y estan sienpre. debaxo.
de la juridiçion. e protection. de los dgos. ynq. y sienpre esta por. determinar
la causa. de la seregia. que cometieron, el conocimj. de la qual. es solo. de los dgos.
ynquisidores, y se pine. A los delinquentes, a unque legos, de la juridiçion.
temporal. ansi en lo que toca, al dcho. delicto, como. A los otros, que cometieren
durante. las sacarçelleria, porque los. delictos, cometidos. por un. encarçelado,
pertenece, el conocimj. dellos, al juez, que le tiene. encarçelado, por el delicto.
prinçipal, que cometio. Bien ansi. Como pertenece, el conocimj. de los, delictos,
que cometen alguno, el territorio. extraño. de su domjçilio, e juridiçion, como
tambien. porque el. juez. se dize. competente, para castigar. Uno. a unque
de costa. de su fuero. e juz. Solo porque con el. se trate, alguna, causa. del tal
delinquente, cuyo conocimj. le pertenece, quando. el delicto. toca, so atane
en alguna manera, a la causa. de que se trata, ante. aquel juez. so le come
tio. en presencia. del dcho. juez, so en su carcel. y esto. porque el que esta preso, en
la carçel. de algun. juez, por algun. delicto. el conocimj. de la qual. pertenece, al
dcho juez. es visto. por razon. de aquel. delicto, y por la submision, que por razon
del. acusado. prorrogar, su juridiçion, para todos. los otros, delictos, que du
rante. la sacausa, e prision, cometiere. y prueva de todo lo qestado. por
que. en dzo. el delicto. es juridiçion, a quien. le tiene, y igualmente, de
juridiçion. A contrato. domjçilio, so delicto, so casi contrato, Probantur su
periora in. c. vt commissi. de secret. lib. 6. & ibi Joa. andreas archi. mecha.
et alij. in c. fi. et cap. postulasti. de foro. comp. & in auth. qua
in prouincia. C. vbi de crimine agi oporteat. & in leg. p. C. vbi sena
tores. vel clarissimj. & ff. de accusat. leg. Ultima. & leg. si cui. §. idem
imperator. Junta leg. nullum. et glosa. C. de testi. et iuntis que habentur in leg. omnes. C. de penis. & in leg. si vt proponis. C. de bo
nis proscriptorum. & iuntis que habentur in leg. quotiens. C. de iudi
cijs. et que habentur. in cap. Nomina. §. contra hentes. de fo. comp. lib.
sexto. & in cap. j. de iudicijs. & in leg. contraxisse. et leg. omnem
ff. de iudi — y de lo q esta dho resulta repuesta a lo q se puede dezir
contra esto. Conuiene a saber. q los tales reconciliados son legos. y q por
esto el Rey tiene fundada su intencion quanto a la Juris dicion. porque
desto se satisface. q por aver cometido. el dho delicto de seregia se so

metio ala Jurisdicion delos dhos Jnqres. y fue visto prorrogar su iurisdi
cion respecto delos delictos que cometiesen Juramte la determinaõ
delas dhas causas. porq de dezo la mudança del estado muda el
fuero e Jurisdicion: y quando por el respecto dela causa es competen
te Juez. aunq no lo sea dela persona no se puede declinar la Juzõ
del tal Juez — Probantur ista in leg. si quis in legatione. C. in lege
si legatio. & in leg. de co. ff. de iudi. iunta leg. 7. C. ne licent po
tentioribus. C. in leg. 1. 2. 3. ff. de aliena. Judi. mutandi causa facta
et in volumi. decret. qui titulus hac equitate fuit introductus. mi tan
poco obsta. que los ynquisidores, son Juezes. delegados, mi tan solamente. pue
dan conocer. delas causas, que le son cometidas, en especial, los ynquisidores, aquien
les esta prohibido, que no se entremetan, y ocupen, en otros negocios, salvo en los,
que fueren, manifiesta, heregia, porque demas, como otra vez. tengo
tocado. los ynquisidores, tienen. consideraçion, y respecto, a los efectos,
que en el Sultan, de la Jurisdicion. discurriendo porcada uno, dellos. no se pueden
delegados, antes. son ordinarios, mayormente. tienen. respecto. ala
vniversidad. delas causas. de que conoscen. y solamente, porque el papa. los
llamo, delegados, lo son, porque de otra manera, por todos los principios. de dzo.
se prueua, que son ordinarios, y siendo esto ansi cessa el escrupulo, quanto
mas, que en caso, que fuesen delegados, esta llano. que pueden, conocer. por
logsta dho, porque Aunque la Jurisdicion. delos delegados, no se puede pro
rogar, de persona. a persona, pero de tipo. a tipo. y de causa. a causa. bien
pueden. Aunque no se trata. de prorrogar. la Jurisdicion. delos ynquisidores.
a otras personas. salvo a otras causas, y por tanto. justamente. conforme
a dzo. se puede hazer. lo otro. porque. Aunque la comision. del delegado.
no se puede estender. a lo no expresado. en ella, pero a lo que virtualmente
de con prehende, bien se puede estender. y juntamente, con esto es de dzo
que el Juez. delegado. puede conocer, de las causas. pendientes. y cesorias,
y aun de las. accesorias. y por todo. lo suso dho. se funda, que los dhos ynq
quisidores, pueden conocer, Aunque fuesen. delegados, delos. delictos.
que cometieren. los reconciliados, por el delicto, de la heregia, quando
mas. que si otro. los viese. de castigar, Aunque no. de dzo mente, pero
no se puede negar, que en alguna. manera. se entroma; y ynpide la
libertad. del oficio. del santo ofo. lo qual copro vido, en dzo.
y lo que, el texto dize. Y no se ocupan. y ynpiden. los ynquisidores,

A conocer. su obra de herezia, manifiesta, en que alli sentiendo, a algun, gloz
ynquis. no conozcan. como ynquisidores, de delictos, que tienen, poz sabor
de herezia, corpum, y castigar. los tales, delinquentes, como a herezes. si los tales
delictos. no supieren, a herezia. manifiesta, pero no quita. mi proybe. que los yn
quis. pozasean. pozordinarios, poza delegados, no conozcan, de los delictos, que come
tieren. contra el sto. alguno. otro, pozelos. delictos. que se cometieren. las se
zeses. que tienen presos, pozclaus yn juzias. que se hizieren. Nos so,
fiaales y ministros. del sto. oficio, probantur ista in cap. cum olim de
offo. deleg. & in cap. de causis const. et in cap. prudentiam
§. si vero const. iuntis cap. quia. V. de iudicijs. et cap. de prudentia
de donatio. inter virum. et vxorem. & cap. spi. et ibi inocen. de
rebus eccles. alien. vel non. demas de los usos. de. la costumbre, y casi posesion
enquestan, los dichos, ynquisidores, quita la quistion, de la qual, constara
por los sucesos, que alli estan, y los ynquisidores, que de pte. de la
justicia. Real, se alegra, no ympide. la questa del sto. porque de que los yn
quis. no puedan castigar, a los zreconaliados. competentemente, si los de
lictos. no son atrozes, y graues, por quanto alli aro. la yglesia. tiene pe
nas. que ynpuesen, a la muerte natural, que la justicia. seglar. y pone
como es galeras. y otras semejantes, y son mas y mayores. los ynq. que se se
quitian, de que la justicia real, castigase. a los zreconaliados, de la dos,
otros. es gran. y con viniente. que acaesce, de cada dia, que la justicia real
tiene. por alguna. causa. a algun. zreconaliado, en si los, tiene. como la
misma justicia. mayormente, en nestra ciudad, que por la mar. y te
los tiene. son confesos, los tratantes. y los que en muchas, estorsiones,
dandoles, a entender, que los dichos. zreconaliados, contra algunos, de
los suyos, y que a su causa. los tienen presos. los dichos. ynquisidores,
y sia el a. sedilese. lugar, pocos. o nayx. posaria de dentro. si supiesen
que se pue. a viandes cercaetigados, por la justicia. zreal, tanto que
dallaro, que la causa, de los tales, zreconaliados, pertenece, a los dichos.
ynqui. y no viene. en buena ora nacion, que en si sea. a ni se de pte
della dha. justicia. Real, se di vere, que no estan. y ni usos, en la carcel
perpetua, que se cantan por la ciudad. zree por dese. que sum, lo quiere en si
porque no tiene, mi yo se dones. de comer, en la dha. carcel, pero
aunque no estan todos, en la dha carcel, cada uno dellos tiene su
casa por carcel. y van de dia a las festas. a la dha, carcel perpetua

y se allauan al monesterio de santa cruz, que les esta asignado, para oyr los
diuinos, o ffs. por manera, que ellos sienpre estan encarçelados, y solo salen
a buscar de comer

los segundo, que se trata, es que los ofles son sugetos, a los dhos. ynquis.
si de la causa criminales de ellos, pues en conocer la justiçia real, y porque
se niega confiesa la justiçia real, y la audiençia, que el conocimiento, de ellos,
ynquisidores, no ay enquesistiz. Solamente me parece, que conviene
apuntar dos cosas, que tocan a la justiçia del proçeso, que acerca, de los an
tiguos ynquis. contra el juez, de tres sidenaia, de tadudas, la pr. es si el
fiscal, del s.to ofio. pide justamente, lo que pide, conviene a saber, que el juez.
de tres sidenaia, de original mente, el proçeso, a los, que hizo contra, el.
juez tres. escriuano, de secretos, y que se por ningunos, los dhos. autos
porque parece, que bastaria, que se imbiese, de cono aim.to, de la causa, y en
tregase, entrasllado, del dho. proçeso, en quanto, a ello, brevem.te estaua ro,
segundo, que quando no es obligado, a dar alguna, escriptura, se le puede dar
la dha escriptura, de los contenido, en ella, por el ynconveniente, que
se podria seguir, si de suyo, a algun tpo. se allase, la tal escriptura, en poder
de alguna persona, que pudiese, con ella, en peçer, a quien toca, a tan
tunapalmente, la dha escriptura, y porque fuere registro, original, de
tro proceso, se allase en algun tpo. en poder, de la justiçia, real, podria
se seguir, vn gran daño, a este tanto ofiçio, a ofiçiales del, conviene que
original mente, le entregue, y no que de tres registro, del, en poder, de el escriuano,
antes que en paso, quanto mas, que esta dispuesto, de dro, que si alguna estatuto,
contra la libertad, eclesiastica, estouiere, en poder, de la justiçia, seglar
puede, el juez, eclesiastico, pedir no solamente, que original mente, le en
tregue, de todo que le pareçe, y borre, del libro, de los estatutos, para que
en ningun tpo. de tiempo, resulte daño, de tal estatuto, a la libertad
tad, eclesiastica, y no solamente, de dizas, contra la libertad, eclesiastica
tica, quando el presente escriuano, que tuuiere, la yglesia, fuere concedido
por el papa, o alguna persona, eclesiastica, a la tal, yglesia, mas tan
bien se diza, eclesiastico, o por ynape, seglar, concediere, en fauor, de la
libertad, de la yglesia, porende, se entiuye, que el fiscal, con forme a
dro, e justiçia, puede pedir, que el dho. juez, de tres sidenaia, de por ningun

El proceso. cautos. que sizo. y le entregue. original m.te. no enbargante que la libertad. del sancto. offo. Sus fiscales del. tienen. de que en las causas criminales. suyas. no se pueden. entremeter. a conoscer. ni conozcan. las justicias seglares. salvos. dos. ynquisidores. e mandase. por cedula y provision. de su mag.d. y que tan bien justamente. discernieron. las censuras. los ynquisidores. probantur ista in leg. civismodi. §. si ita cui. ff. de legat. p.o. texto et ibi bart. in aut.ca. cassa. & irrita. C. de sacros. eccle. & in cap. novit. de iudicij. excomun. lo segundo, que se puede dudar. es si viendo començado. a proceder. contra el juez de residencia. se pudieron. discernir. las censuras. contra el alcalde mayor. su subcesor. e nel so fo. sin hazer contra el. nuevo. proceso. es otro tanto lo. e. que si por que el que se sostituye. en la ontra. de alguno. subcede en la carga. que aquel tenia. y la ora que no purga el delicto. del predecesor. con visto. consentir. e nel delicto. y por esso comença. a de licto propio. y luego que se le da notiçia. del delicto. del predecesor y no le purga. y incurre. en las censuras. fulminadas. contra el predecesor y se puede proceder a delante contra el probantur ista arg.to nota tor. in leg. vitia. de acquir. posse. & ff. de diuers. et tempo. praes. leg. cum seres. bonus casus. iunta glos. in cap. adversus. de immun. ecclesiarum.

La 3.a que se puede dudar, cerca. del proceso. es si los ynquisidores. eran obligados. a dar traslado. de la çedula. de su mag.d. o si esta justificado. el proceso. con solo las diligençias. que se hizieron. y esto. se dize. que el proceso. es tan justificado. con las diligençias. hechas. y no fueron obligados. a dar el traslado. el Alcalde mayor. pidio. y ase. de presuponer que quando. el alcalde mayor. pidio. la. e. a bierta mente. traslado. de la çedula de su mag.d. el y el juez. de residençia. estavan. descomulgados. y por manera. que aunque los dos. ynquisidores. fueran. obligados. a dar traslado. de la dha çedula. la de comunion. justamente. se discernio. y la. y de partiçipante. tiene fundamento. e nel tratado. con sentimiento. que los sus. dos. dieron. al prinçipio. antes que pidiesen. el traslado. de la dha. çedula. lo. que se presupone. que la dha çedula de su m.d. la qual era. justa. e nesta memorial. no se el fundamento. de la juridiçion. de los ynqui. por donde conoscen. de las causas. de los so fos.

Deste Sancto offº. eriados. E familiares, Antes el conocimiento dellos. Leo
Tenencia. de dzº. comun, y por provisiones, y ministros. E nel. como por ella
consta. y porque si los dichos. y ynquis. no conocieren. de las causas. de los dichos offs. leo
serian. y pertenecen. El Veraiao, deste sancto. offº. cansisum. y fir
mado de su. y certificado. que ansi dio deste Sancto. offº. la cedula. que dio. para
quitar. y borrar. las vexaciones. que de cerca. de los dichos. las justicias
seglares. Suyas. e quiso e provey. que ansi como. de dzº. y Tenencia. el conoci
miento. de las tales causas. A los ynquis. de los dichos. los ministros. Suyos. E
justicia real. no se entremetiesen. A conoscer. ni conoscieren. de las dichas causas,
E que las provilegios. E yenciones. E ynmunidades, del dicho. sancto offº.
E officiales del. leo fuesen conservados. y guardados, de lo qual resulta
Ulado, que pues. de dzº. comun, e provilegios. E nel ynstos, e por las. razones,
que tan dichas, y tenece. A los dichos. ynquisidores, el conocimiento. de las dichas causas,
y no por la dicha. cedula, los dichos. ynquis. no fueron. obligados. A dar el traslado,
de la dicha cedula, pues no es el fundamento. de su juez. y el juez. de residencia. E su
lugar. tenientes. no se vieran. ni de ver. y no dar, el dzº. en esta fundada, la
dicha. Su jurisdiccion, lo otro, porque dado. caso. que la dicha cedula, fuera
el fundamento. de su jurisdiccion, por tener la comunidad tiene, la Audiencia
Real, y por cosas. Antes Audiencia mostrada. original mente. al presidente
E oydores, de quien, de pendia. la residencia. del dicho. juez, de residencia
y su lugar. tenientes, y saberlo como ellos, lo sabian, E A leo dicho. el
presidente. de la dicha. Audiencia. que entregasen. el traslado, del dicho. pro
ceso. A los dichos. ynquis. porque se avia. praticado, E conferido. con ellos. E
A veriguado. que el conocimiento. de la dicha causa, leo tenencia. de todo lo qual
resulta. el dicho juez. de residencia, y su lugar. tenientes. maliciosam
E A fin de dilatar, y por no obedecer. ni cumplir, lo que leo. seram, por
los dichos. ynquis. y por hacer. pleyto, y procesos. largos, pedian. el traslado
de la dicha cedula, y no por quella, y no trasen, mas leo cumpliese, y en ansi que
con forme. A dicho. A vuq la dicha. cedula. fuera fundamento. de su juri
quando. consta, que maliciosamente, se pide. A fin de dilatar, el juez. de le
gado. no es obligado. A dar traslado. mas pia, de su comision, lo otro porque
la dicha cedula, y lo E nella. dicho. notorio, y tan notº. que ninguno A ymag
E ne tratadas. E zeyno, y quando la comision. es notoria, E funda
mento. de la juri. el tal juez. no es obligado. A dar traslado. de la comi
sion, y en A verizla. en la atacion, mayormente, que los dichos. ynquis.

Xunaaro. ſ no t. el fundam. de Suſur. lo otro. porque cado. que fueran
ſobligado. por ser como esta dho. el fundam.to de Suſur.n tanno t. como es. Vnque
Vlos dos. ynqu. no lee constaza. ser no t. como loco. el proceso. que hizieron en Vlizo,
y se dene. Sue tentaz. conforme. a dr.o. siendo. como en zzeal idad. de Vdad.
el hecho es notorio, mayormente. que por ſ. Justa zzeal. se hizieron. las diligencias. del proceso. y se enbio. ſ originalmente. y aquela viesen. y leyesen. y pa con vencellos. de sumaliça, lo otro porque con forme. a dr.o. vasta que fuez. no yno ze. el fundam.to de Suſur.n a vnque yno ze. la calidad. del tal fundamento. de donde. estando. los dos. ynqu. en posesion, ocasion de conocer. de semejantes causas, no de el tpo. que la ynqu.n. en ynqu.n vnque no supiese. si le viese. legitimo fundam.to. pudieron. proceder como procedieron. y vio el proceso. y censuras, que hizaz mieron. Probantur ista argumenta notatorie. in cap. cum in jure petitus. et ibi doc. de cons. dele dg. pma. et alijs. in cap. preterea. de dilatio. Jnocen. abba. et alij Jnocen. in cap. fua. de cohab. clez. et mulier. in leg. multum. de condi. et demostrat. et ibi bart. & in leg. 2. ff. de iudicijs.

lo ſ. y en que mas duda, pone la ganallezia, y la juſt.a zzeal, co vsilos de lictos, y injurias, cometidos, por los criados, y familiares, de los oſſ.ces y ministros, del off.o, y los criados, y familiares, de los ynqu. y las ynjurias, y delictos, cometidos, contra ellos, si las podran, corregir. y castigar, los ynqu. y en esto de dr.o comun es claro, que los familiares, y criados, gozan. quando. al fuero, del previlegio. de sus amos, y pues estan entendido, que los amos. son exentos, de la juſt.a zzeal, se gozan los criados, ya vnque la ley. de la partida. habla, en la voces. ſuy.os. y ciegos. pero la razon. dello. pareçe, que quadra, y se puede. estender este pecto. del fuero. y juſt.a. porque dize, de tal manera.

y estas mismas franqsa. que a ellos. a sus gomes, a quellos, que moran con ellos. en sus casas. y los sizen, capues los clerigos, son tenidos. de aquesas cosas. y las. segun es ceta bleçido. en sancta. yglesia, de dr.o de que sus gomes. que los sizen. que a de zzecadas. sus cosas. que sean son. sacados. de estas cosas. tales. y por esta razon, de dr.o, como de la razon. de la ley. se saca, que gozen. los ynqu. y oſſ.ces ministros. del off.o. en ser estar. ocupados. en todo tpo, en tratar nes de la fee. por zzeer pecto. de lo qual, los sumos. pontifizes, y en

Sumamente, previlegiaron. A los ofl.es de este s.o ff.o con suetaciones
los sonbres. que los sirven, que bazan. de los mismos. previlegios. y exaciones,
pues. anse de cabar. Sus hazienda. y servirlos, y ansi considerando, el d.o
el ong.o n.ro. s. como prinape. catolico. comprio. de este santo. ff.o, la
que tiene. Enque cumplime. de la jur.dn. seglar. A los d.os. ofiçiales. E criados
familiares dellos, y ayuda a ce de. los tales dispues de. de d.os. que las. yn
jurias. sean. A la familia. de los prelados, que visitaren. Sus diocesis,
fueren. notorias. los puedan corregir. y castigar. los tales. prelados. Aunq.
de las tales. yn jurias. no se de un de. yn pedimento. de su jur.dn. Luego tanto
E mayor. razon seria, que las yn jurias. sean. A los criados. de fami
liares. de los yn qui. E fidales, puedan corregir. y castigar. los d.os. yn
quisidores. y a se de tener. gran atenaçion. A que los d.os. que esto dizen
hablan. quando. los criados. y familiares. de los tales. prelados. son de to
dos. y pues los d.os. dicen facultad. A los prelados, que visitan. Sus dioc.s,
que pudiesen conoçer. de las. yn jurias. sean. A sus criados, o por sus
criados. A otros. para que con. mor. libertad. pudiesen. hazer fecto. en
la d.a visita, con sueta razon. se de presumir, que lo dispues de. por los
tales d.os. en favor. de los prelados. al lugar. en los yn quisidores, pues
tratan. de negocio, tan previlegiado. y que con tanta libertad. se a de hazer
y que se de. que se quiten. todas las ocasiones. que puedan. yn pedir
E fe yeraçion. E libertad. de este ofl.o. y en ansi que si se diese. lugar. A
que el conoçim.to. de las causas. criminales. de los criados. suyos. y de los
ofiçiales. fuese. de la juristiçia. seglar. segun los d.os. ofiçiales. son
E.xosos. E aborreçidos. de las gentes, cuyos. negoçios. tratan. facilmente
se daria. materia. por pequeña. ocasion. A que la juristiçia. seglar. los pren
diese. y no se puede negar, que aunque se crea. mente, parece que no
se ynpide. el ofl.o. y en cierta manera. estaria. que se ynpide
que los ofiçiales. y sus criados. estuviesen presos. por de terminados,
A vian de tratar, y negoçiar. las causas. de sus criados. y por este
respecto. E consideraçion. los pontifices. por sus determinaciones.
y ordenaciones, se previlegiar. y previlegiaron. A los d.os. ofl.es,
y sus criados, e familiares, y encomendaron. A los prinapes,
A enporales. que por estatutos. leyes. y ordenanças, no se pusesen
cosa. en contrario. de lo que esta. dicho. E nes pecial. cosa. que d.a de
m

Aciendo tramara. alguna. y no pidiesen. estos. oficios. mi se rogase, a sus pre
vilegios. y exenciones. y acquirado. la exenpcion. delos familiares. quella
manzcepada. y capa. los quales. conforme a dzo comun. tengo por cierto
gozan. delos mismos previlegios, y libertades. que los propios. oficiales,
y ministros. de este sancto. oficio. por la razon q̃ está tocada. aunque no seria
yncongr. a mi a. proveer. en lo que toca. al numero. y calidades. dellos,
y aque cessasen. los yncomodidades. que se sultasen. de no dexarlos proveer.
y mas tanbien. a yudamuzo. a esto. que conforme a dzo. la injuria seria
al gun. oficial, o criado. de ynquis. o oficial. parece, por lo que está tocado,
que se faze. a la persona. de que toca. cada vez. al oficio. porque las mas. de las
vezes. las ocasiones, o causas. de las injurias. que se les fazen. a los
criados. de los dichos. oficiales. de ynquisidores. tienen su origen. y prin
cipio. sobre cosas, concernientes. al oficio. y de tal lazo en dzo, que quando,
se hiziere. alguna injuria, al gun oficial. o a sus criados. que concer
niere. el oficio. que el juez. de tal. oficio. lo puede corregir. y castigar. y quando
no consta. del principio. origen, estamos en duda, de bese. de presumir
en fauor. de los oficiales, que tratan. negocios. de la fee, que la injuria
tuuo principio, sobre cosa. concerniente. al oficio. por la aprovacion de
las personas. que le tratan, y de su familia. y aun se puede. dezir que en al
guna manera la injuria seria. a los dichos. oficiales, e sus criados. en
un delicto mui semejante casi en sacrilegio. e siendo. estos ansi sin
distincion. o zaskanzzeos, o zaskean. Actores, el delicto. haze que
los ynquisidores, sean los competentes, juezes. de las tales. yn
juriae. Probantur ista in cap. 2. de foro. comp. vbi per modernos ad
satietatem. et in leg. si. §. 6. prima partita. ibi. y esa mesma franqueza
et innocentis. in cap. Romana de penis. lib. 6. et ibi glosa. magistra
et in leg. si forte. §. si quis. ff. de penis. e in leg. senatus. ff. de
officio presid. et vtrobiq; per bart. et per anchar. in dicto cap. Roma
na. et in cap. q̃. de maledicis. et ibi per abb. et anan. et alibi sepe per
modernos. e iuntis que habentur. per abb. et alios in cap. si clericus la
ico. de foro. compet. y en caso, que de dzo comun, tuviese. algun a
los ystados. en lo que toca. a los criados, por do. que los ynqui. son delegados
aunque. en esto. estabien satisfecho, pero sanease, todo. nam. y el
negocio es. sin duda. por que la cedula. de dum. concedida. al. o. oficio.
que va aqui ynserta. ulaza y abierta mente. y por palabras. expresas
quiere y manda. que los. ynqui. conozcan. de las causas. criminales,

de los oficiales. E ministros, de este sto. y de sus criados, y familiares,
y de los criados, y familiares, de los ynqui. y que la justicia. real, no se
entremeta, a conocer, ni conozca, en manera alguna, de las dichas
causas presupuesto esto, y que estas son palabras formales, de la dha
cedula, no se mentiendo, que duda puede ab, en el negocio, porque en
la voluntad, clara del p. ven disposicion, tan expresa, no caben conje
turas, ni obligaciones, ni se da lugar, a altercaciones, caben bien
las palabras, de la ley, que dizen, que cosa, mui absurda, y marqte
mezaria, que loquel en yo, oprimpe, concede, liberalmente, quiera
naide, construita, y interpretacion, traerlo, a diminucion, y no la
vmen d. pero para que el negocio, que se del xo, sin escrupulo, que las sa
tisfaga, la vna cosa, que se parte, de la vsicnaia, de cal, se ha todo, sobre
el entendimto, de esta, y ve se de, que a vn que la cedula, de sum, de Satan
clara, y con tenga, en si tan cumplido, previlegio, pero que parezca, que zzacon
que se entienda, en q. menos, pudiere, prejudicar, al dr. comun, y que
bansi se verifique, solamente, quando los criados, de los ynqui, y los oficiales
fueren, reos, pero que en caso, que sean, actores, porque no se entienda
la regla, del dr. que actor, a de seguir, el fuero, del reo, que quando, los
vieran, de ser actores, que sigan el fuero, de los reos, y que si quando
fuezen, ynjuriados, que sigan, la accion, sus causas, ante la justicia
de cal, y a vn que, de, y a vn gsto, entendimto, bansi, supficialmte, yo
zeo, que tiene, a figura, lor, no es cosa, de ynsiptiz, en ello, salvo, de
apuntarlo, para satisfazer, a esto, clazamente, se presupone, que esta
de sum, es propiamte, beneficio, sep. y mzd, y previlegio, seigo, a este s.
offo. el qual se da, de zzamente, la gracia, que prejudica, a naide, del mundo,
salvo, a sum, y a su jurdn, prueba, de, de las palabras, de la, que dize
y porque mi mzd, y voluntad, que el xo. sancto, oficio, se a fundado,
y dotado, y se sigue, tambien sea de su ytiz, la calidad,
de aquel, a quien se concede, el previlegio, y ansi ta mzd, y previlegio de
de considerar, que se sigo, por sum, al sancto, offo. de la ynquisicion
y ynqui. oficiales, e ministros, del, loz. que sea, de considerar, que lo
que concedio sum, es exencion, y libertad, a los oficiales, criados, suyos
e infamos, del xo. sancto, offo. y en zzimuneracion, e utilidad, que

Velsesigue. Xora ~~V~~ cligion. Xpiana. yelsezuy. quezel sgo
Sancto. offo. gazenlosmimstroszel. Xdios. nro s. tanbiensea
consizezar, quepozla ~~Sa~~ çedula, Sum. ~~V~~ saozam. quiso. con suaz
los previlegios. ye xenaonee. libeztasce. selsgo. Sancto. ofo. S
Sus ofiçiales. y Xo concedio. cosa. xenuevo, como pozella. pazeçe. yson
si zezadas, todas estas quatro cosas. yqueca da vna dellas. depozsi,
son en dzo. muifauozesçidas. y previlegiadas. dlyg. essinduda. quelas
se debe ~~e~~ tenzer. eynpetrar. enfauor. delsgo. Sancto. offo. y contra
Sum. csuridiaon, anplisimamente, demanera quetodo. loexpresso,
S nella. yloquedella. Sepudiere. collegir, enfauor. delsgo Sancto. offo.
S ofiçiales del, casueçiados. yfamiliares, fue visto, concedello su
m. a vnquesea. ensupsuçiaõ. porquedezo. elbenefiçio. delprinçipe
que solamente. esensupsuçiaõ. seadeotenzer, enfauor. deaquel. Xquien
fue concedido. X solamente. quando alas cosas. y personas. g. E nel
expresadas, pero tanbien q. alas personas, y usas. no espresadas. y no
solam. quando. Xlas cosas. y p sonas, pero vntanbien, quando. altpo
y no solamente, quando. alas cosas. y p sonas. y ~~altpo~~. p. vntanbien
q. alamaneza. delltratazdelas cosas, personas. y negocios. y finalmente
Elben. delp. que en solo. Supsuiaõ. seadecumpliz, yeotenzer. portodo.
ten. decabsas, ventanaes xodas. qgranpe. el fauor, que dela ~~Sa~~
Fesulta. X este santo. offo. E ofiçiales del, porlos zzeepetos. y un
sizezaaones, azzibazsos. que no solamente seadeotenzer. comoesta
tocaso, mas avnsum. X qozano podria. conforme. X zo. quitar. X lsgo
Sancto. offo. casue ofiçiales. y criados. mas X vn, salibertas. yex
naon. y previlegio. quepozla ~~Sa~~. Sucedula. les concedio. detodo loqu
Fesulta, enconclusion, quelas ~~Sa~~ cedula. no solo. X lugar, quando.
los criados. delos sydores. los ofiçiales, yinsuriazen. mas X vntanbien
X lugar. quando ellos. fuezen. yinsuriados, pormaneza. queenentran
los casos, sorascan X otrees, sozazzeos, no puezen. X cusar, nisez
cusados, salvo antelos ~~Sos~~. ynqui. X quien tan solamente
pertenece, El conoaim, delas causas. criminales. dellos, E X inquesta
E presa ~~Sum~~. y ~~A~~ terminado, por muzos, fundamentos, de zo.
y insi deve ~~E~~ cibuenagõ ~~V~~ naaon, porquesilos, previlegios. El libertad

concedido por los prinçipes. a los que continuamente, asisten. a su lado
deben ser. y no biolablemente. guardados. y sean. de yntezpretar, y entender
contra el sp.º que los concedio, quanta mae razon ay. que los prebilegios y
libertades, concedidos. a aquellos. que continuamente, estan en serui.º
de en y.º de la ciclo, y en s.º de sequetan de fructo. resulta. a la religion
xpiana. sean fauorecidos, y prebilegiados, y que sus libertades. y en
ãones. les sean guardadas, y que los ministros, de sum.º con astuta. yn ter
pretaçion. no traygan. en diminuaçion. lo que, portanto a ecerdo. y libe
ralidad. concedio sum.º fauorece. a esto. que sum.º porsu c.º. quãso ymando
que el conoçimy.º de las causas. criminales. de los eçiales. de este santo. offi.º
y de sus criados. y familiares. solam.te p.º tener saçerdotes. y inquisidores
siendo esto ansi. estallaro. conforme a dr.º. que no ay que hazer. distinçion
a oras sean. a otros. o zarzeos, pues de las causas. criminales. de los sudo
ydos. la justiçia real. no puede conoscer. en manera. alguna. que y no se
que los delinquentes. o yndiuiduos. sean legos. y viejos. o actores. pues
estallaro. en dr.º. que de la causa. del patronadgo. cuyo conoçimy.º es el
juez. eclesiastico. tan solamente. porque es pr.º al, o casi a inquela tratem
me re legos. sin hazer distinçion. que sean actores. o reos. solo el juez
eclesiastico. pue de conocer ella. y en ninguna manera, pue de conoser
el juez seglar, quando mas. que los ynquisidores. antestado. y estan
en posesion. o casi uso. y costunbre, de conoser de las dichas. causas,
y ndiferentemente, o ora sean actores. o rezeos, y aunque su
piera. alguna duda de dr.º, la costunbre, que es ydadero. y interpre
de la ley. la quita como constaza. por los processos, que ella estan en
pr.º al. por el que se nee tesanto. offi.º. se hizo. contra el alguazil
molina. el qual. y no porta mucho. se ve a. porque se pue. de ver
visto. se nel.º real, y de la general. y ynqui.º se remitio. a los ynqui
de este santo. offi.º, y no obsta, lo que se parte, de la justiçia real. se a
uiendo. se podido. conviene. a saber. que la jur.º real, conforme
a dr.º. e ley. de zenam.º, no se puede. prescriviz. por m.º, de açen a no se
porque a quello. se entiende. se a lugar, quando. se prescriue. la suprema
jur.º. pero quando se trata. de prescriviz, una ee pcaç. de jur.º no de

menester. tan tot po. y basta. la prescripcion. ordinaria, y esta bien
se puede entender. que aquella ley al lugar. quando se trata. de prescreb.
la sucesion real. por todo el tiempo. sin titulo. legitimo. pero quando ay titulo le
gitimo. basta la prescripcion. ordinaria. y no solo quando. ay titulo le
gitimo. pero quando ay titulo. que a lo menos dio causa. a prescribir
porque assi como ellos dezen. y con otras razones. que ellos dezen. a ontas. para
que aya lugar prescripcion. aviendo titulo. que dezen causa. a prescribir. basta
ra la prescripcion. ordinaria. lo mismo seria. en prescribir la sucesion
abinqtestato. mayormente. que a vista de ser terminado. que los tributos. y
pechos. que son debidos. al rey. en reconocimiento. de su suprema. potestad. a
vien de titulo. legitimo. se puede en prescribir. por quarenta. años. quanta
mas tiacon. abra en prescreb. vna nueua peticion. de sucesion. mi ordenanza. que consideradas
el negocio. que se trata. los yn que. no pretenden. que por de la costumbre
les pertenece. el conocimiento. de las causas. criminales. de los oficiales. criados.
y familiares. salvo. por dezir. comun. y previlegios. en el ynstrodo
y por razon. del ynpedimento. que se garia. al oficio. si a otra cosa. se diese
lugar. por la cedula. de sum. vsitatan. de costumbre. no es mas. de ya
que en ella. se ynterprete. de las dudas. que se pueden ofrecer. acerca
del dezir. y la intencion. de manera. que aunque conforme. al dezir. y la intencion. obiese
duda. alguna. la costumbre. a de declarado. como se entiende. el dezir. y la
y que. estan en costumbre. de conocer. yndiferentemente. de las dos
causas. o ra sean zeros. o ra actores. para ayn duzir. esta costumbre. basta
tiempo. de diez años. y otras. los satisfazer. aunque al sum. se sigo. relacion. de las
causas criminales. de los oficiales. y ministros. del dezimo. octauo. oficio. y de
sus criados. y familiares. y a los criados. y familiares. de los. ynqui
sidores. porque en la disposicion. no se gazeminacion. sino de los. los familiares.
y por donde parece. que no fue visto. entender. de lo que se le pidio. al
esto. se satisfaze. en vna palabra. la respuesta. de sum. es yn
definita. e tal que de terminato de lo que se le pidio. y ansi se debe. en
tender. ansi por lo que esta dezimo. en los miembros. de la estension. porque

conforme. A dze. talsentiende, adel, larzos. puesta. qul fue la pregunta
probantur omnia ista, primo illa de extensione et interpretatione
per pulchra et multa iura, que congessit Oldraldus, quoddam mira
bili consilio. 300. incipienti factum tale est. vbi miro modo tratat
omnia ista, et ibi expresse per iura que alegat, probat qualiter
ista cedula regum debet declarari et interpretari in fauorem officij
tam super modum agendi, quam defendendi; itaq; includit expre
sse modo sint actores, modo Rei, opere pretium erit videre consi
lium ad literam, et videntur originaliter leges quas allegat, ibi vbi
dicit etiam ad modum agendi dice que possumus, de iure patronatus
Notus est casus in cap. quanto de iudicijs, Illa vero de iuribus incorpo
ribus, Nota est Glosa licet singularis in leg. seruitutes la grande ff.
de seruitutibus. pr. genesis et alibi sepe per modernos, & in leg. fin. C.
de fundis patrimonialibus. lib. 11. quem textum, et consilijs et negocijs
commendauerunt. Doctores iunctis glosa. in cap. 2. de consuetu. lib. 6.
et leg. de quibus ff. de legibus, iunto etiam cap. olim. de verb. signi
ficatione.

cap. de cortes. de año. de 1547.

Clj. Otro si suplicamos, a v. m. lo que se sup.o en la peticion, se senta y uno, de la corte.
de valladolid de 137. conviene, a saber, que los ministros, de la santa, ynqu.on tengan sus sa
larios, situados, en las ptes. donde v. m. fuere seruido. de los señalar, e que no sean
pagados, de las penas, y confiscaciones, que se hizieren, de los bienes, de los delin
quentes, por los ynconuinientes, notorios, que dello. se an seguido. y seguiran, y pue
de la suz.on de los dzos. ynq. es mere, co.a delegada, y limitada, solam.te al deli
cto. de la heregia, Apostasia, e fautoria, y de dze. lee esta. prouido, de graues.
censuras. que no se entremetan, a conoscer, de otra causa alguna, v. m. man de
prouer, q. los ynqu.es no conozcan de delictos. de sus oficiales, especialmente, de familiares
si no fuere contra los que ynpidieren, el exercicio, de sus officios. ansimismo, los dzos
ynquisidores, no conozcan, de los delictos, q. cometieren los penitenciados, y casos en q. co.
metieren. heregia, o delicto, y mitido. a los ynq.zes que solam.te conozcan, de heregia. Apo
stasia, e fautoria, de blasfemias, heresiales, y de los confiscados, y final m.te de
los casos, premisos. en dze. en no de otras, algunas, si entremetiere se en otro. delicto alg.o
de los q. las iuris.te eclesiastica, y seglares deben, y pueden conoscer, y si ouiere alg.a
duda. sobre si el conoci m.to toca, a los ynqu.zes o no, lo determinen, v. m. por los del o zzeal
y se mande que los ynq.zes no señalen cedulas, sino para los casos, susodzos. y no para, otros,
algus. q. se entremeten, a conoscer, de causas, y otras cosas, en perturbacion, de la
suprema, jurisdicion, zzeal, y en gran, agrauio, y vexacion, y maltratam.to e injuria
e infamia, de los naturales, de estos zzeynos, prendiendo, contra toda forma, y orden
de dze. y procediendo por censuras, y por la forma, y orden, q. proceden, en el delicto de
la heregia, de ciertas, de ellas. Ampliaciones, q. de ellos, entienden, en los dzos. casos.

No pueden. mi deuen conoçer. para Ante V. M. en su real consejo. diziendo. Afirmando. q̃ en el caso. que las. ayan de otorgar. a deser. por el q̃. de la ynquisiçion. y siendo. como son. los llamados. y prisiones. de la ynquisiçion. de tal calidad. y la forma y orden. del proceder. sec. a los que an sido llamados. y prendidos. se siente. y cree. q̃ por el delicto. de la heregia. y por sentir mal de la fee. y an sido quemados. y infamados. ellos. y sus hijos. y deudos. y parientes. Suplicamos. a V. M. los mande. q̃ no se entremetan. a conoscer. de mas de lo que deuen. y q̃ no vexen. ni molesten. ni maltraten. a los juezes. y ministros. de la real. justiçia. de V. M. por q̃ an sido. al bien de estos reynos. y execuçion. de la justiçia

A esto vos respondemos. q̃ta bien respondido. en las cortes pasadas. y q̃ se tiene acordado. de lo q̃ se proveyo en todo lo

Otrosi Suplicamos. a V. M. lo mismo. que se sup. en las cortes. de madrid. de 534. en la peticion. 25. sobre que limitase. tpo. de 3. as. en q̃ se pidiese. a los catolicos. los bienes. que ovieren. avido. de los condenados. por la ynquisiçion. para aquel tpo pasado. Se le. puede pedir. e q̃ los doctes. siendo catolicos. las doctadas. no se pidiesen. ni se cassen

A esto vos respondemos. q̃ta bien y oveido. en las cortes. pasadas. y q̃ por agora. no parece. q̃ q̃ se haga. no se

Otrosi hazemos. saber. a V. M. que muchas. personas. an sacado. y sacan. cada dia. cedulas. de armas. firmadas. de V. M. de real. de su real. y de la ynquisiçion. diziendo. q̃ familiares de ella. para que puedan traer armas. y sin visto. por ey. y sin licençia. q̃ se grande daño. de la rep.ca. porque no las. sacan. sino los ricos. y los mocos. bulliciosos. y gentes. de poco arte. que con favor. procuran. de sacar las. las quales se suelen dar sin color. que dizen. que son. enemistados. no lo siendo. antes. las procuran. para amalos. efectos. trayendo. armas. offensivas. y defensivas. de ordinariamente. de dia y de noche. de que de la queda. y remedio. de lo q̃l. Suplicamos. a V. M. que no se den las tales. licençias. al menos. si se dieren. sean obedecidas. y no cumplidas. e que se den. a titulo. de enemistades. se las puedan tomar. y tomen. en dando la queda. que es tal. hora. el que tiene. enemigos. e estar a mesor. en su casa. que no por las calles. ni menos. de noche. sin. fuerzas. y que se declaren. que solamente se dispensa con el. que se diere. la licencia. para que pueda traer armas de dia. que sea. una espada. e un puñal. y que si esto. trayere. de noche. la hora vedada. y de dia trayere armas. que se las puedan tomar. y que quando. presentare. la cedula. ante la justicia. de la ynformaçion. de la enemistad. que tiene. y que esto. mesmo se declare. para con las que tan dadas. se hacen de la de la ynquisiçion. las en personas. que an sido. consumido. corona

A esto vos. respondemos. que se proveera. como en lo. contenido. en vuestra sup. coaya de orden

Estapedriaon. Diocldoctorpuente, Dr genezl, dclaynquysicaon. dcepana
Enzzroma, Al papa. Julio. B. luego. que fue Electo. Sumo pontifiz

Quanti sedis aplice intersit assiduum, nec inertem habere curam in fidei negotijs docent presentes Calamitates anglie, et germanie, que et Hispaniam serpent, nisi sua sanctitas nouis remedijs prouidere dignetur infractibus quotidianis, et extorsionibus passim contingentibus in hac curia. Per quas excruatur inquisitionis officium. Nam que incredibili solertia longo tempore, & assiduis cognatibus inquisitores Prouinciarum ad fidei protectione construxerunt. quolibet momento in his signaturis. et per datarium destruuntur

Estq; dolendum q̃ quilibet homini etiam particulari, et infimo seruentur in hac curia sua priuilegia, solis autem negocijs fidei ac ipsius dei passim ad petitionem cuiuslibet heretici vel de heresi suspecti aut mali moligerati (quorum in hac curia infinitus est numerus) fiunguntur priuilegia. et antiquorum laudabiles constitutiones, et leges, pro quorum derogatione sufficit quilibet quesitus ac fucatus color

Unde referam exempli gra nonulla damna, et aliquas pernities hinc fieri circa fidei negotia, solitas, presupponendo in primis, quod vltra quod delicta hereticalia, vt potest immediate ledentia deum ipsum, ac fidem, et ecclesiam catholicam adplicandum dei offensi iram, et ad exemplum proximie. Mitigandumq; populorum scandalum deberent castigari in ipsis prouincijs de iure comuni, et quod vbicumq; reperiantur delinquentes heretici, etiam in hac Curia, debent remitti ad proximiorem commissi delicti. vel vbi peccauit, et vbi reperitur sit puniendus vtrobiq; in fidei fauorem, ita vt neutrum iudicium alterum non impediat,

In simul Romani pontifices inspecie, et in concusse concessere,

Hispaniarum Principi varia priuilegia, adidipsum q̃ labentes in illo crimine etiam si veniant in hanc Curiam ad ipsas prouintias inquirendi et puniendi remitterentur, et etiam si eorum cause hic committerentur, commissio esset nulla, et ad prouintiam commissi delicti ventilanda remitterentur

Videntes etiam ipsi summi pontifices q̃ pretextu appellationum, et recusationum trahebantur negotia in hanc Curiam; vbi non excutiebantur, nec de sui natura debite tractari poterat cum solertia, et secreto requisitis, et quod primo deus, ac fides, et auctoritas ecclesie Romane passim impugne offendebatur

Voluerunt quod non posset appellari, nisi ad Generalem Inquisitorem vt qui cum suis officialibus, per prouintias dispertitis, et ad alia negotia non occupatis, peritiam in similibus haberent

Nihilominus tamen est ita in satiabilis fame officialium huius curie, ad replendam Curiam negotijs, et ad confundendas alias q̃ Iurisdictiones, q̃ non percensis in numeris incommoditatibus, & nihili facientes q̃ fidei negotia labentur in manifestam perniciem, quesitis coloribus, ac fucis, passim in graue dei oprobrium se intromittunt, ad derogandum sanctis, ac necessarijs constitutiobus, et priuilegijs predictorum. et parum de re intelligentes, cuicumq̃ officij Inquisitionis cause se immiscent, nullam considerantes differentiam inter causas ipsius dei ac fidei, et alterius generis causas. Imo vtinam non eas deterioris conditionis actu putarent, pretextu Misericordie ac si non esset pariter iustus, et fieri in talibus iustitiam velit, Malunt q̃ misereri cuiuscumq̃ heretici in perfidia permanentis, quam ipsius dei offensi

Hinc euenit q̃ admittunt cum solita aliarum causarum generali derogatione quoscumq̃ hereticos ex prouintijs fugientes, vt hic suas causas ventilent, et statim ac si causa parui esset momenti descernunt contra inquisitores ipsos

Inhibitiones. et citationes, ac cetera impedimenta, quæ causæ in hac curia admißio fit in credibile preiudicium, patiet et ludibrium ipsij dei per hereses offensi ut ad oculum ostendamus.

Certum est enim quod tale iudicium hac in Curia admissum necessario debet euadere inane et frustratorium, q ita probatur

Ex proximijs non venit, nec veniet unquam aduersarij heretici qui causam hic prosequatur, et instruat, et probationes de crimine fieri faciat, tum propter incredibiles expensas, tum quia persone publice in proximijs ad similium causarum prosecutionem de pietate non valent nec debent relinquere prouincias sibi decretas. tum etiam quia si venire liceret. fieri nullatenus debet, quia tractando per hec tribunalia eas causas, eradicatur mq. nervus, scilicet secretum, quod in his tribunalibus seruari est omnino impossibile

Ex quibus sequitur, q si delinquens non habet hac in Curia contradictorem, sed ipse ad libitum ordinat sibi causam per contradictas. vel edicta, nec sit qui det operam ad probandum delictum. heresis committentur, et remanebunt impunite, et deus et fides cum offensa, et populus cum scandalo. Unde clarißime infertur. q trahere in hanc Curiam. huiusmodi causas, de quibus sine contradictore constare nō potest, non est aliud quam irridere ipsi deo offenso. Pro quo nullus hic partes agit, et per consequens iudicium hic admißum redditur frustratorium, et inane, ac omnia ad expensas Crucifixi dissimulantur

Sed et dato quod in causis hic admißis esset possibile quod citra lesionem secreti possit de delictis castare, adhuc ostendo, q examinare hic causas huiusmodi, sit ludibrium fidei, et populi Christiani, quia cum pena debeat commensurari, iusta qualitatem, et conditionem delinquentis, et mores prouincie ubi delinquitur, et iudices huius curie, sint eas qualitatum ignarij, et per conseqns nesciant debitas penas apponere, sequitur q et hic admittere est ludibrio

Item et dato q̃ iudices haberent notitiam earum qualitatum, et concederemus
q̃ sic possit probari delictum, adhuc ostendo q̃ non sufficit legi, et
deo, quia Pena apponitur, cum in alijs delictis, sed precipue in
his duplici de causa, altera minus principali, scilicet vt delinquens
punatur, et sic satisfiat ex pena vbicumq̃ imposita, et impleta
altera est magis Principalis, scilicet vt vicini, et prouinciales capiant
exemplum, et metuant atq̃ terreantur formidine Pene, sed hoc
ex pena sic apposita, vel impleta, q̃ exemplum, vel timor, capitur
Germanie, aut anglie, aut Hispanie

2 Item quia cum officium id propter tenuitatem salarij sustentari ne
queat, absq̃ obseruatione eiusdem priuilegij de Recipiendis fu
ribus in absentia, sed ad executionem habeat Judicem ipsum
Generalem inquisitorem, Quotidie ad cuiuslibet petitionem tra
huntur ad hanc Curiam officiales, sic molestandi cum deroga
tione illius priuilegij, ita vt Tedio affecti, et magnitudine ex
pensarum deteriti, malunt iam abstinere ab inquisitionis offi.
et ipsum relinquere, quam subponere se necessitati defenden
di priuilegium, vnde euenit q̃ per necessitatem Paulatim desse
runt inq.nis officium, et non sit qui ei inseruire velit.

3 Item quia Propter instantes occasiones contingant multe rixe
et offensiones inter personas de corpore inquisitionis, vel in
ter eos, et alios, et ad talium receptionem detur Jurisdicio ipsi
inquitori Cenli. vt de illis cognoscat, ne officiales euntes
ad iudices forantes Pro querenda satisfatione detrahantur ab in
quisitionis officio q̃ est maioris momenti, si tamen contingat aliqua
Rixa et offendens accedat ad hanc Curiam, protinus ipso acce
ßo. sic admittitur, et officialibus huius Curie quasi fouetur
et refocilatur, et obtinet sic comissionem cause, et citationem, et
inhibitionem, itaq̃ officiales inquisitionis non valens relinquere
inquisitionis offm. remanet offensus, et offendens absq̃ contra

dictore dimittitur Sic libere reditque ad locum offensi audatior ad vlterius offendendum. Ceteris animum prestans Talitter offendendi

Non est omitendum, q multipliciter officium Penitentiarie, Passim et citra delectum, et sine vlla cause cognitione deum ipsum Sac in Curia offendit, et populum Christianum scandalizat ingtis - q officium enervat.

4 Non enim negabit, q nulli abhoreticis descendenti negetur in officio Sabilitas ad quodlibet officium, et beneficia, cum jas tales abhorreat, cam penam imponens, vt saltem Patres, vel aui abhoresibus cessent, videntes suos descendentes ad talia inhabiles; Vnde Remedium a lege introductum est ad refrenandos animos per successorum penam, Vertitur in penitentiarie expilationem cum nulla alia Ratione considerata quam quod detur pecunia et citra cause cognitionem Tales Sabilitat

Nec ad rem est dicere pro se excusandis, q in suplicatione dicit petens Sabilitatis esse honeste vite, et conuersationis. quia verba illa non apponuntur a parte petenti Sabilitati, sed vel acopistis, qui habent de stampa fingere illas causas, vel a procuratoribus penitentiarie, vt vel sic extorqueant illas Sabilitationes vnde Sabilitati, in foro concientie non Remanent tuti nec se excusat penitentiaria deffendens - Talem dei offensam sub pretextu dicendi q quilibet presumitur, quia Regula illa fallit in illis, Contra quos lex in specie presumit, qicales sunt decendentes ab hereticis cum quibus dispensari non deberet nisi habita plena cause cognitione

Ingemitur etiam in his Sabilitationibus Maximus dei contemptus ac graue Christiani populi scandalum, et perturbatio in debita iurisdictionis regie cum eo iusto velint occasione talium Sabilitationum exercere officia tabellionatus. agere

Procuratores, & aduocatos, esse iudices, et alia exequi id genus officia

5° Consueuit item Penitentiaria dare facultates priuatas habendi et legendi libros, et opera haereticorum prohibita, quod quam tangerat materiam haeresis disseminandi, quilibet Christianus videt

6° Manat passim, et citra denegationem vllam ab ipso officio aliud deterius, quicumq haereticus absoluitur, non tantum in foro conscientiae, sed in vtroq foro, quam perniciosum sit atq nocuum Christianae tranquilitati cuilibet de fide bene sentienti constat, cumque non audent facere aduersus quemcumq particularem, perpetrent contra deum ipsum, eiusq fidem et Romanae ecclesiae auctoritatem, Cum enim fit iniuria particulari dominosa non absoluunt in foro exteriori, nisi premissa partis satisfactione, sed vbi per haeresim iniuriatur deus, si ad penitentiariam accedat iniuriatus, curdit immunis, nulla deo iniuriato prestita satisfactione, nec fiustratoria, ~~nec f.~~ quod peius est, Increpati officiales penitentiariae cur in vtroq foro absoluunt, Respondent quod se intromittunt dum taxat vbi non est in prouincia causa preoccupata, et in occultis, sed rogo si haeresis est occulta, quorsum indiget absolutione, in foro exteriori. Item quoad forum conscientiae, habent in suis prouincijs absolutores Penitentiarios remittantur ad suos parochos, & ordinarios, quos oportet cognoscere subditorum infirmitates alioquin marcecent latenti morbo

Deberet etiam in occultis penitentiaria abstinere, ne sequatur vnum scandalum graue, quia si eras, aut perindie reuelatur tali haeresis, et manifestentur complices, & criminis socij, minus scandalum est, vt ceteri puniantur, et illi qui forsam dederant causam haeresi remaneant impuniti

Imo pie est credendum quod eo ipso q tales accedunt ad penitentiariam,

Venerunt impenitentes, et forte conuersi, quod vel ex eo patet quia si conuerterentur vere parati essent satisfacere offenso deo, secundum legis dispositionem, et ibi penitentiam spernere, vbi commiserunt delictum, Cum ergo huc accedat vt debitas satisfactiones euitent, non immerito arguuntur impenitentes, et ceteris prestant animum hereticandi, sub certa spe, q̃ similes absolutiones in vtroq̃ foro pecunia obtinebunt

Defendunt se hij Curiales ex priuilegio curiæ, quod ob curiæ honorem debent hic causæ pertrahi, quæ ratio facile diluitur. Cum enim concurrunt duo priuilegia minus debet cedere maiori, sed vtrum est maius, q̃ respicit vtilitatem huius curiæ, an quod respicit ~~vtilitatem~~ immediate honorem ipsius dei ac fidei, et tranquilitatem populi Christiani

Plurima alia, causa fugiendi tedij omisso. supra dictis exemplis contentus.

Superest vt eminenti periculo occurratur per suam sanctitatem precipiatq̃ sub grauibus censuris, et penis, pluta q̃ contrarium faciens, etiam si sit Cardis causaq̃ signaturæ, etiam pretextu officij, habeatur pro suspecto de fide; et perturbante inq.mis offm et possit procedi contra talem, quouis cessante priuilegio ingerens q̃ in nulla signatura admittantur tales causæ, vbiq̃ tangat inq.mis offm. nec se possint intromittere in re quouis modo, et ex quacumq̃ causa ipsis inq.ribus commissa, et q̃ per nullam clausulam generalem, et pregnantem. nec per illam pro expressis habentes censeatur derogatum concessis officio inquisitionis

Item debet sua sanctitas aduocare ad se causas quaslibet hic commissas a sex vel septem annis vsq̃, et eas ad inquisitorem generalem Remittere, cum quibus inuenietur lata sententia, si non ostendatur hic facta excusio circa negotium principale daboq̃ sue sanctitati aliquos culpas, qui hic fuerunt liberi

Pronuntiati, vt videatur, quomodo sic vilipen datur Sonor dei et fidei, et quanti officiales huius Curiæ æstiment Injurias deo ipsi ac fidei, et ecclesiæ Romanæ per hæresim illatas:-

Sin autem hæc sua sanctitas denegabit, Melius Prouidebit si omnino deleat, et euradicet Totum inquisitionis officium, quam permittere quod Predictis modis perturbentur inquisitores, qui eas extorsiones fieri videntes indies exaniminantur. Quid enim agere debent, vbi vident Pios eorum labores in facorem fidei ita frustrari? Si enim sua vnicuiq; iudici Jurisditio non seruaretur, quid aliud agitur, nisi vt per Romanum pontificem, per quem ecclesiasticus ille ordo custodiri debet, confundatur

Cæterum enim summe aduertendum Maxime in hijs negotijs q licet omnia circa causas ad Curiam propter superiorita tem trahere liceat non tamen omnia expediunt.

Deberet etiam Precipi Penitentiariæ, q in nulla re in qua potest se intromittere ordinarius, Penitentiaria se ingeraret, qui confundit Totum Christianum Populum auditate, et auaritia procuratorum Penitentiariæ ad expilandas Pecunias

Lador de Gesio. Gla arrecepto y Jenl yenla cuenta de ti delg. delagenl ynquis.
yenlas ynquisiciones particulares

Melario de Valx. cndiade. el Rmo. s. dongedo.
de valx arpo desey. ynquis generl. yelgo delaynquis. auiendo
platicado. muchas vezes Gla forma que se termina enprouecer
alamalaquenta y alcançe. de los rrecptores entendiendo.
se causaua por la dilaçion que auia, Gtomarles las quentas y que
qu no ontador general, que gastaua lliaua auido Gla corona de ara
no bastaua para pagar el fo como conuenia. y que por rrecptor
general lan daua pagado de su salario. no poniato dela diligencia
que podia, en tomarlas quentas con la frequencia. que las ins
tituciones disponen. de lo qual se siguie dano ala hacienda, del fis
co. para remediarlo con sulta. de sumagt. se acordo la orden
de yuso contenida.

que la Decptoria genl se ponga Gvna persona. que resida
continuamente. Gla corte para que tree aba todos los mis que
ha quel sfo. pertenecen. y Gagala pagar del conselo y sus fi
ciales. y un plata de trae librança que el segizieren. y defian
çar de cada mill ducados. y aya de salario ocentam mis Gsa
da vna año y demas de esto se obligado a trebecerlas quentas de
los rrecptores. particulares. que los santadures Gbiaren
alanselo. y cada año sea obligado a dar quenta enprinçipio del
año y del atome no delos delanselo que para ello sea nobrado
por el Rmo ynquis genl. y el alcançe que le fuere fecho.
se ponga al trecabdo que parte ayre algo. segun la cantida Gque
fuere

Gla corona de aragon Ay vn ynquis. genl. segun y como el salario Gasta
aqui el qual sea obligado a tomar las quentas cada vn año a vno delos
rrecptores de su parti do por manera que cada trecaõ tome las
quentas. Ato das tres ynquisiciones y sobre el salario de cada vno
delos dos gocaõ. del rrecptor aquien no vi re tomado quenta. aquel año.
auiendo prima firma dolas y no de otra manera. ni de otra parte sin
mueua librança. del ynquis genl o del conselo y el rrecptor que
de otra manera pagare pierda lo que assi pago. y pague otro tanto.

Parecio a algunos q se hiziesen arcas con tres llaues para las sos alcances q se hiziesen al receptor q ha al por la orden q esta dada a los receptores de las ynquisiciones Por ser oficio nuevo no se le fezo

para los gastos del santo ofo. el dyo contador de tomar las quentas
a los receptores assi de los bienes confiscados y penitencias
como de las calonjias y otras qualesquier rentas del oficio de
la ynquisiçion.

En la corona de castilla se proveyeron a nos contadores la manera
siguiente.

En granada de un contador, que cada año tome las quentas de uno
de los receptores. de aquella ynqui.on. y porque no ade salir de la
ciudad de granada a tomar las se le señalan veynte mill mrs.
de partido que los aya y cobre del receptor a quien tomare las q.

En seuilla y en el puerto de santa maria quarenta mill mrs de partido.

En cordoua y en xerez vn contador con el mesmo salario.

En murcia y valençia. otro contador con el mesmo salario.

y en vallid y en la corona, otro contador con el mesmo salario.

y para que los contadores no se canseyn en guardar la orden
que se les da. no an de tocar en el dinero de los fo mas de que firmado
el alcançe cobren su salario. y si algun año çesare de tomar las q.
de uno de los receptores de su partido por aquel año para el
año los aya perdido y demas de ser castigados. conforme
a su mision. porque como estan dyo cada año de tomar la quenta.
a uno de los receptores de su partido por manera que cada dos
años todos los receptores de la corona de castilla. de quenta
de los que a su cargo y los dyos contadores se an obligados
a tomar las quentas como esta dyo. assi de los bienes confis
cados como de las penitencias y de las prebendas y calon
gias anexas al santo ofo como de otros qualesquier bienes
que le pertenezcan. y el receptor que de otra manera pagare sin
nueva librança. pierda lo que ansi oviere pagado y pague otro
tanto. para los gastos del santo ofo.

y fenecidas las quentas y hecho el alcançe el receptor
sea obligado a poner en el arca de las tres llaves. toda la
cantidad en que fuere alcançado dentro de nueve dias sino

Aquello que diere. Y buena y clara relaçion. y mostraren lo al
cobrado sin culpa suya. So pena que en le corra el salario y si
pasados otros nueve dias no lo pusiere en la arca, su oydor
que lo le ponga en la carçel. e la qual no pueda ser libre
donde pague el alcance, que sea de vido a la consejo. y le mande soltar
y cada uno de los dichos contadores a de proveer que se no
y breve relaçiones. Y las quentas y de ser mandado a los
receptores que de una quenta. dentro de fenezcan. y si al
guno fuere remiso en esto dara aviso al consejo para que lo pro
y feneçe dicha quenta cada uno de los dichos contadores. y biara
conto de las bredas. al consejo el libro de ellas segun sea a
costumbrado. para que alli se vean
y el año a de començar a cada uno de los dichos fiçales de dicha
dia que presentare su provision. y los fiçales.
y quando acontesçere que por vacaçion, de alguna receptoria,
ay aneçesidad de tomar alguna quenta, con mayor breve
dad. el contador sea obligado a tomar la sin mueho salario.
y no pueda llevar y nada mas del salario de los quarenta
mill mrs. que le estan señalados. hasta el año siguiente que
conforme a la dicha orden. por su turno venga a la paga, de
aquella inquisiçion. porque la orden dicha no se quebrante en.
Alderete.

Laor den dela visita 47.

Ordenue vose pone Ynquisiaon Una alguna parte guarda sela forma dela
Ynstruaçion pero En la aui sitac ordinaria se guarda la forma sigue
Y Asedeenbiar a Cazer el aposento. tres o quatro diae antes yel que fue
re. llene la çeçula de aposento. con una carta para el corregidor. o justa
Enque se le auise. de la ayda del ynquisr. y se le pida mande proueer. de
la posadre que aen bengan. por la or den quel nuntio Nada Cazer
El aposento pidiere
Y el aposentador lleue ynstruaçion de la posadre que a de pedir y senala
dre En cada vna aga de aperçebir lo que sea menester
Y la posadre an de ser casas de Y pianos viejos. y para que se aprouecge
de los familiares que en el pueblo ouaya. para ynformarse de quienes
sca dadno.
Y la posada del ynquior. Demas de el aposento de su sr. ax tener vna
sala secreta y apartada. para la audiencia. y mires que la casa.
no este en lugar muy po. porque puedan Entrar los que quisieren
Acusificar. sin sus sos tres lo qual Ayato de auiso.
Y Acostumbrase dar En la posadre camae y sr. de mesa y sien
do como por pocos diae no es muy grauoso.
Y En los lugares de aymontes suele el rregimto dar licençia. para cortar
de parte de veda dada al ynquior. cada semana dos carretadre de lena
y alos oficiales aca dado no les suya, aunque se no se de ueyn sistir mae
de como quieren la dispusiaon. porque se gaze de gracia y no por obligan
Y Llegado el ynquior si la justa y rregimto no se ouieren ome dido de auisarle
como son obligados. de bele entan dar notificar su bem da y como pa.
la primera vista quiere publicar sus Edictos. y lo mesmo se haga
el cabildo de la yglesia catedral y el dia antes A la oramae pu
blica, el alguaçil haga pregonar Elos lugares que se Acostumbra
que todos vayan a oyr los Edictos, de dos excomuniones a Ubiba so.
pena de excomunion.
Y A demandar Gracen los sermones Q Dae la estrae yglesias
Y si el pueblo fuere tan grande que sea menester Q Un mismo dia. se po
drales En las yglesias, que en bengan yaya quien se fe de
la leturae y osi pareciere yes me de ui sitar los lugares grãdes
por perrogae, acabando por la vna le yen todo de tres cartae
Enella y començando luego C

Deuense Aperçebir. los predicadores de las materias y en la cautela
que las han de tratar. y darles vna suma. de lo que contienen los dichos,
Asu termino el fiscal a de la parte del dis. de la primera carta. que
uiene a. por la qual el fiscal sostituya al alguacil, o al otro oficial
de la uisita. para todo lo que cofrere a el no salieren a la uisita
porque no suelen salir. los fiscales
pasado el termino que las mismas y eglias con el mismo pregon se legan
las de uniuersidades.
Entra fiesta, congregado el pueblo por la misma orden que las ma
mas y eglias. se lee la carta de anatema,
para lo qual se pornan, los clerigos y diran entono la antifona,
Rebelabunt. Deliym quitaten iuide. con el salmo de los laudemam
ne taqueris. el qual acabado se apagaran las candelas que la yglia.
y tanieran las campanas.
Y. a todos los de uenen a la presentes los ynq.res en alguna de las dichas y.
glias. si se leyeren en mas de vna, en vn mismo dia, aun
que como otra vez. como mejor si el tpo los sufre que se lean sucesiuam.
en cada yglia,
El alguacil deue assistir, que la posa de el ynquis. a las horas de audiencia
y el not.o. a no pane siempre el ynquis. a pie y a caballo como se fuere
Acostumbrase quando los edictos leen, que llevan el ynquis. estrado de
sillas y almohadas. y la cati fa sino en la yglia, catedral y si le fuere
ofrecida, alguna ceremonia. de prelado. Aunque se haga de gracia
y su voluntad sera mayor prudencia, no la aceptar. pro uiyendo lo
como mejor le pareza,
Suelen fijar los edictos. a los lugares comarcanos que no son lee
dos en el ynquisidor de veir personalmente.
Las justas suelen hazer el juramento de fauorecer con
forme a la instruccion, es de sera mejor, que lo hagan publicamente
en la yglia el dia de el primer. dicto, y aunque de ello se
haga escritura y la firmen de sus nombres
Si alguna causa leue o auziere que determinar no se determine
sin el ordinario, por ligera que sea, y si en su materia de fe
porq. se ofrecen otras como son de ynfidelles contra los que pro
ceden por proui.n

Y se llevarse el memorial de los santeniços. y hazerlos reconocer.

Y si oviere nueva informaçion para prender a alguno no se prende sino comunicarlo con los collegas. salvo en caso de peligro de fuga

Y a se de poner diligencia. sobre los libros prohibidos y hazer informaçion de los que los tubieren. y remitirlos a los collegas.

Y a las tumbran los Inquisidores de hacer visitas para ver los negocios. mas que las ordinarias. de la Instruçion para despachar los negocios.

Los sumos pontífices. Urbano quarto en el año de mil
quatrocientos i setenta i uno, y clemente quarto que le sucedió en el año de mil quatrocientos i setenta y
ocho concedieron por un Breve a todos que comen
Jan y recuerdos =

Pedro de Bruno

Dalbido del deposi tum
ffint Cammaa tum depositum

OS DON FERNANDO DE Valdes por la diuina miſerracion Arçobiſpo de Seuilla, Inquiſidor apoſtolico general contra la heretica prauedad y apoſtaſia en todos los reynos y ſeñorios de ſu Mageſtad &c. Hazemos ſaber a vos los Reuerendos Inquiſidores apoſtolicos cõtra la heretica prauedad y apoſtaſia en todos los dichos reynos y ſeñorios, q̃ ſomos informado q̃ auuque eſta proueydo y diſpueſto por las inſtructiones del ſancto officio de la Inquiſicion, que en todas las Inquiſiciones ſe tenga y guarde vn meſmo eſtilo de proceder, y que en eſto ſean conformes: en algunas Inquiſiciones no ſe ha guardado ni guarda como conuernia. Y para proueer que de aqui adelante no aya diſcrepancia en la dicha ordẽ de proceder: practicado y conferido diuerſas vezes en el conſeio de la general Inquiſicion, ſe acordo que en todas las Inquiſiciones ſe deue guardar la ordẽ ſiguiente.

Examen y qualificaciõ de propoſiciones.

1 Quando los Inquiſidores ſe juntaren a ver las teſtificaciones q̃ reſultan de alguna viſita o de otra manera, o que por otra qualquier cauſa ſe ouiere recebido, hallando ſe algunas perſonas ſufficientemente teſtificadas de alguna coſa, cuyo conocimiẽto pertenezca al ſancto officio de la inquiſicion, ſiendo tal que requiera qualificacion, deue ſe conſultar con theologos de letras y conſciencia en quien concurran las calidades q̃ para eſto ſe requieren: los quales den ſu parecer y lo firmen de ſus nombres.

Denunciacion.

2 ¶ Satiſſechos los Inquiſidores q̃ la materia es de fee por el parecer de los theologos, o (o ſiendo) ceremonia conocida de judios o moros, heregia o fautoria manifieſta y de q̃ no ſe puede dudar, el Fiſcal haga ſu denunciacion contra la tal perſona o perſonas, pidiẽdo ſeã preſos, preſentando la dicha teſtificacion y qualificacion.

Acuerdo de priſion.

3 ¶ Los Inquiſidores viſta la informaciõ juntamente y no el vno ſin el otro, ſi eſtuuieren ambos preſentes acuerden la priſiõ. Y parece ſeria mas juſtificada ſi ſe comunicaſſe con los conſultores de aquella inquiſicion (ſi buenamente ſe pudiere hazer y pareciere a los inquiſidores cõueniente y neceſſario) y aſiente ſe por auto lo q̃ ſe acordare.

No ſe llame ni examine el q̃ no eſtuuiere ſufficientemente teſtificado.

4 ¶ En caſo que alguna perſona ſea teſtificada del delicto de la heregia, ſi la teſtificaciõ no fuere baſtante para priſion, el teſtificado no ſea llamado ni examinado, ni ſe haga con el diligencia alguna. Porque ſe ſabe por experiencia q̃ no ha de confeſſar que es herege eſtando ſuelto y en ſu libertad: y ſemejantes examenes ſirue mas de aquiſar los teſtificados que de otro buen effecto: y aſsi cõuiene mas aguardar que ſobreuenga nueua prouança o nueuos indicios.

Remiſſion al conſejo en diſcordia ſiendo el negocio de qualidad,

5 ¶ Si los Inquiſidores fueren conformes en la priſion, manden la hazer como lo tuuieren acordado: y en caſo q̃ el negocio ſea qualificado por tocar a perſonas de qualidad o por otros reſpectos, conſulten al conſejo antes que executen ſu parecer. Y hauiendo diſcrepancia de votos ſe ha de remitir al conſejo para que ſe pueda lo q̃ conuiene.

Mandamiento de priſion y ſecreſto.

6 ¶ El mandamiento de priſion le han de firmar los inquiſidores, y ſe ha de dar para el alguazil del ſancto officio y no pa otra perſona, ſino fuere eſtando ligitimamente occupado. La priſion ha de ſer con ſecreſto de bienes conforme a derecho & inſtructiones del ſancto officio. Y en vn mandamiento de captura no ſe pondra mas de vna per

ſona:porque ſi fuere meneſter comunicar alguna captura con perſona de fuera del officio,las demas queden ſecretas,y porque ſe puedan poner en cada proceſſo ſu mãdamiento. El ſecreſto de bienes ſe deue hazer quando la priſion es por heregia formal y no en otros caſos que los Inquiſidores pueden prender. En el qual ſecreſto ſolamente ſe pondran los bienes que ſe hallaren en poder de la perſona que ſe manda prender y no los que eſtuuieren en poder de tercero poſſeedor. Y ponga ſe en el proceſſo el auto en que ſe manda prender el reo,y el dia en que ſe dio el mandamiento,y aquien ſe entrego.

Quienes han de aſsiſtir a las capturas.

7 ¶ A las priſiones que en la Inquiſicion ſe hizieren, han de aſsiſtir con el alguazil el receptor de la inquiſicion o ſu theniente (eſtando el occupado en otros negocios de ſu officio)y el eſcriuano de ſecreſtos,para que el dicho receptor ſe contente del ſecreſtador de los bienes que el alguazil nombrare:y ſino fuere tal,pida que le den otro q̃ ſea ſufficientemente abonado.

Secreſto como ſe had̃ hazer,

8 ¶ El eſcriuano de ſecreſtos aſiente por menudo y con las mas particularidades que pueda todas las coſas del dicho ſecreſto,para que quando ſe entrare en los bienes por el receptor o ſe alçare el ſecreſto ſe pueda tomar cuenta dellos cierta y verdadera:poniendo en la cabeça el dia mes y año:y el ſecreſtador o ſecreſtadores lo firmen al pie del ſecreſto,iuntamente con el alguazil,poniendo teſtigos:y haziendo el ſecreſtador obligacion baſtante. Del qual ſecreſto el dicho eſcriuano de traſlado ſimple al ſecreſtador ſin coſta:porque eſto toca a ſu officio y es a ſu cargo. Pero ſi otra perſona alguna que no ſea el receptor ſe lo pidiere no ſera obligado a ſe lo dar ſin que le pague ſus derechos.

Que ha de tomar de los bienes ſecreſtados el alguazil.

9 ¶ El alguazil tomara de los bienes del ſecreſto los dineros que parezca ſon meneſter para lleuar el preſo faſta ponelle en la carcezel,y ſeys o ocho ducados mas para la deſpenſa del preſo. Y no ſe ha de contar al preſo mas de lo que el por ſu perſona comiere & lo que gaſtaren la beſtia o beſtias en que lleuaren a el y a ſu cama y ropa. Y no hallando dineros en el ſecreſto vendera de lo menos periudicial faſta en la dicha cantidad:& lo que recibiere firmarlo ha al pie del ſecreſto,y lo que le ſobrare entregarlo ha al deſpenſero de los preſos ante el eſcriuano de ſecreſtos: el qual lo aſentara en el dicho ſecreſto. Y deſto ſe dara relacion a los Inquiſidores. Y lo que ſe ouiere de dar al deſpenſero lo de el alguazil en preſencia de los inquiſidores.

Orden del alguazil con los preſos.

10 ¶ Preſo el reo,el alguazil le pondra a tal recaudo que ninguna perſona le pueda ver ni hablar ni dar auiſo por eſcripto ni por palabra: & lo meſmo hara con los preſos ſi prendiere muchos,que no los dexara comunicar vnos con otros,ſaluo ſi los Inquiſidores le ouieren auiſado que de la comunicacion entre ellos no reſultarâ incoueniente: en lo qual guardara la orden que por ellos le fuere dada. Y no les dexara en ſu poder armas ni dineros ni eſcripturas ni papel ni joyas de oro ni plata. Y a eſte recaudo lleuara los preſos a la carcel del ſancto officio & los entregara al alcayde:el qual en los mãdamientos de priſion que el alguazil lleuo para prender los dichos reos firmara y aſẽtara como los recibe y el dia y la hora (para la cuenta de la deſpenſa.) Y el mandamiento ſe pondra en el proceſſo. Y luego el alguazil dara cuenta a los inquiſidores de la execucion de ſus mandamientos. Y la meſma diligencia hara el alcayde cõ qualquier preſo antes que le apoſente.catandole y mirandole todas ſus ropas, porque no meta en la carcel coſa de las ſuſodichas ni otra q̃ ſea dañoſa:a lo q̃l eſtara p̃ſente alguno de los notarios del officio. Y lo q̃ ſe hallare en poder del preſo ſe aſiente en el ſecreſto de aquel preſo,y ſe de noticia a los inquiſidores para que lo depoſitẽ en alguna perſona.

Orden del alcayde

11 ¶ El alcayde no jũtara los dichos presos ni los dexara comunicar vnos con otros sino por la orden que los inquisidores le dieren, guardandola fielmente.

Idem.

12 ¶ Otrosi el alcayde tendra vn libro en la carcel en el qual asentara las ropas de cama y vestir q̃ q̃lquiera de los presos traxere, y alli lo firmaran el y el escriuano de secrestos: & lo mesmo hara de todas las otras cosas que durante la prision recibiere. El qual antes que lo reciba dara cuenta à ambos los inquisidores dello, aunque sean cosas de comer o de otra qualidad: & cõ su licẽcia, y mirãdolo y tẽtãdolo como no lleue algun auiso lo recibira y se dara a los p̃sos siẽdo cosa que ayã menester y no de otra manera.

Primera audiencia & preguntas quehan de hazer los Inquisidores

13 ¶ Puesto el preso en la carcel, quando a los inquisidores parezca mãdaran traerle ante si y ante vn notario del secreto: mediante juramento le preguntaran por su nõbre y edad & officio y vezindad, y quanto ha que vino preso. E los inquisidores se haurã con los presos humanamente, tratandolos segun la qualidad de sus personas, guardando con ellos la autoridad conueniente, y no dandoles ocasion a que se desmidan. Suelense asentar los presos en vn vanco o silla baxa, porque con mas attencion puedã tratar sus causas: aunque al tiempo que seles pone la acusacion han de estar en pie.

Idem.

14 ¶ Luego consequtiuamente sele mandara q̃ declare su genealogia lo mas largo q̃ ser pueda, començando de padres y abuelos con todos los transuersales de quiẽ tẽga memoria, declarãdo los officios y vezindades q̃ tuuierõ, y cõ quiẽ fuerõ casados, & si son viuos o defuntos, y los hijos q̃ los dichos ascẽdiẽtes y trãsuersales dexarõ. Declarẽ assi mesmo cõ quiẽ son o hã sido casados los dichos reos, y quantas vezes lo han sido: y los hijos q̃ han tenido y tienen, y quanta edad hã. Y el notario escreuira la genealogia en el processo, poniendo cada persona por principio de renglon: declarãdo si alguno de sus ascendientes ò de su linage ha sido preso o penitenciado por la inquisicion.

Idem. y moniciones que se han de hazer a los reos.

15 ¶ Fecho esto se le pregunte al reo dõde se ha criado y cõ q̃ personas, y si ha estudiado alguna facultad, y si ha salido destos reynos, y en q̃ cõpañias. Y hauiẽdo declarado todas estas cosas, sele pregunte general mẽte si sabe la causa de su prision: y cõforme a su respuesta se le hagan las demas pregũtas q̃ cõuẽgan a su causa. Y le amonesten q̃ diga y cõfiesse verdad conforme al estilo & instructiones del sancto officio: haziẽdo le tres moniciones en differentes dias, con alguna interpolaciõ. E si alguna cosa confessare y todo lo q̃ passare en el audiencia escriualo el notario en su processo. Y assimesmo se le pregunte por las oraciones y doctrina Xp̃iana, y adõde y quando se cõfesso y cõ q̃ confessores. Y deuen siempre los inquisidores estar aduertidos q̃ no sean importunos ni demasiados en pregũtar a los reos, ni tãpoco remissos dexãdo de preguntar alguna đ las cosas sustãciales: teniẽdo assimesmo mucho auiso đ no p̃gũtar fuera đ lo indiciado sino fueren cosas q̃ el reo de ocasion por su cõfession. Y si fuere confessando dexẽ le dezir libremente sin atajarle, no siendo cosas impertinentes las que dixere.

El notario asiente todo lo que passare enel audiencia.

Auiso para los Inquisidores.

16 ¶ Paraq̃ los inquisidores puedã hazer esto y juzgar rectamẽte deuẽ siẽpre estar sospechosos de q̃ puedã recebir engaño, assi en la testificacion como en las cõfessiones: y cõ este cuydado y recelo mirarã y determinarã la causa cõforme a verdad y justicia: porq̃ si fuessẽ determinados a la vna o a la otra pte facilmẽte puedẽ recebir engaño.

Los Inquisidores no traten con los reos fuera de su negocio.

17 ¶ Los inquisidores no traten ni hablen cõ los presos en la audiẽcia ni fuera della mas de lo q̃ tocare a su negocio. Y el notario ante quiẽ passare escriua todo lo q̃ el inquisidor o ĩquisidores dixerẽ al preso, y lo q̃ el reo respõdiere. Y acabada la audiẽcia los inquisidores madaran al notario q̃ lea todo lo q̃ ha escripto en ella, porq̃ pueda el reo si quisiere añadir o emendar alguna cosa: & assentarse ha como le fue leydo, y lo q̃ responde o emienda, porque no se teste nada de lo que primero se escriuio:

Acusacion del Fiscal

18 ¶ El Fiscal tẽdra cuydado de poner las acusaciõnes a los presos en el termino que la instruction manda, acusando los generalmente de hereges, y particularmẽte de todo lo que estan indiciados assi por la testificacion como por los delictos que ouieron cõfessado. Y aunque los inquisidores no puedan conocer de delictos q̃ no sepan a manifiesta heregia, siendo testificado el reo de delictos de otra calidad deue el Fiscal acusalle dellos: no para que los inquisidores le castiguen por ellos sino para agrauaciõ de los delictos de heregia que le ha acusado, y para que conste de su mala christiandad o manera de viuir, y de alli se tome indicio en lo tocante a las cosas de la fe de que se trata.

El confitente sea accusado para que se haga el processo.

19 ¶ Aunque el reo aya confessado enteramente conforme a la testificacion que tiene el fiscal le acuse en forma, por que el processo se continue a su instancia como esta començado a su denunciacion: y porque los juezes tẽgan mas libertad para deliberar la pena o penitencia que le han de imponer hauiendose seguido la causa a instancia de parte: y de lo contrario se tiene experiencia que pueden resultar inconuenientes.

Que siempre declare el reo debaxo del juramẽto q̃ tiene hecho

20 ¶ Porque el reo ha hecho juramento de dezir verdad desde el principio del processo siempre que salga à audiencia le deue ser traydo ala memoria, diziendo le q̃ debaxo del juramento qne tiene hecho diga verdad (lo ql es de mucho effecto quãdo dize de otras personas) porque siempre el juramento preceda a la deposicion.

Pida siempre el Fiscal que el reo sea puesto aquestion de tormeto

21 ¶ En fin de la acusacion parece cosa conueniente y de que pueden resultar buenos effectos que el Fiscal pida que en caso que su intencion no se aya por bien prouada, & dello aya necessidad el reo sea puesto a question de tormento: porque como no deue ser atormentado sino pidiendolo la parte y notificãdosele al preso, no se puede pedir en parte del processo que menos le de ocasion a preparase contra el tormento ni que menos se altere.

Monicion al reo, y desele abogado.

22 ¶ El Fiscal presẽtara la acusaciõ ante los Inquisidores, y el notario en p̃sencia delreo la leera toda: & hara el fiscal el juramento q̃ de derecho se requiere, y luego se saldra del audiẽcia. Y ante el inquisidor o inquisidores ante quiẽ passo la acusacion respõdera el reo a ella capitulo por capitulo: & assi se assentara la respuesta, aunque a todos el los responda negando. Porque de hazer se de otra manera suele resultar confusion y poca claridad en los negocios.

Sentencia de prueua sin termino.

23 ¶ El Inquisidor o inquisidores auisaran al reo lo mucho que le importa cõfessar verdad. Y esto hecho le nombraran para su defensa el abogado o abogados del officio q̃ para esto estan deputados. Y en presencia de qualquiera de los Inquisidores comunicara el reo con su letrado, & con su parecer por escripto o por palabra respõdera a la acusacion. Y el letrado antes que se encargue de la defensa del reo jurara que bien & fielmente le defendera, y guardara secreto de lo que viere y supiere, aunqueaya jurado quando le recibieron por letrado del sancto officio. Es obligado como christiano a amonestarle que confiesse verdad: y si es culpado enesto pida penitencia. Y la respuesta se notificara al fiscal. Y estando presentes las partes y el abogado, conclusa la causa reciba se a prueua. En esta sentencia no se acostumbra señalar termino cierto, ni citá las partes para ver jurar los testigos, porque el reo ni otro por el no se han de hallar presentes a ello.

Que se ha de leer al abogado.

24 ¶ Para que el letrado sepa mejor aconsejar al reo lo que deua hazer, & para que mejor le pueda defender deuen se le leer las cõfessiones q̃ ouiere hecho enel processo en su presẽcia en lo q̃ no tocare a terceros. Pero si el reo quisiere proseguir su confession

salirse ha el abogado, porque no se deue hallar presente.

25 Si el reo fuere menor de veynte y cinco años proueerse ha de curador en forma antes q̃ responda a la acusacion, y con su autoridad se ratificara en las cõfessiones q̃ ouiere hecho, y se hara todo el processo. Y el curador no sea official del sancto officio. Y puede ser el abogado o otra persona de qualidad, confiança y buena consciencia.

Officio del Fiscal despues de la sentencia de prueua.

26 ¶ Luego el Fiscal en presencia del reo hara reproducion y p̃sentacion de los testigos y prouança que cõtra el ay, assi en el processo como en los registros y escripturas del sancto officio, y pedira se examinen los contestes y se ratifiquen los testigos en la forma del derecho: & que esto hecho se haga publicacion de los testigos. Y si el reo o su abogado quisieren sobre esto dezir otra cosa alguna se assiente en el processo.

Acusese al reo delo q̃ sobreuiniere.

27 ¶ Si despues de recebidas las partes a prueua, en qualquier parte del processo sobreuiniere nueua prouança, o cometiere el reo nueuo delicto, el Fiscal de nueuo le põga la acusacion, y respondera el reo por la forma dicha. Y acerca de aquel articulo se continue el processo. Aunque quando la prouança que sobreuiene es del delicto de que estaua acusado, parece que bastarà dezir al reo que sele haze saber que ha sobreuenido contra el mas prouança.

Dese audiencia al reo las vezes q̃ la pidiere.

28 ¶ Porque desde la sentencia de prueua hasta hazer la publicacion de los testigos suele hauer alguna dilacion, todas las vezes que el preso quisiere audiencia o la embiare a pedir con el alcayde (como se suele hazer) se le deue dar audiencia con cuydado: assi porque a los presos les es consuelo ser oydos, como porque muchas vezes acontece vn preso tener vn dia proposito de confessar o dezir otra cosa que cumpla a la aueriguacion de su justicia, y con la dilacion del audiencia le vienen otros nueuos pensamientos y determinaciones.

Ratificacion de testigos y diligencias.

29 ¶ Luego los Inquisidores pondran diligencia enla ratificacion de los testigos y en las otras cosas que el Fiscal tuuiere pedidas para aueriguacion del delicto, sin dexar de hazer ninguna cosa de las que conuengan para saber verdad.

Forma de las ratificaciones.

30 ¶ Estando recebidas las partes a prueua los testigos se ratificaran en la forma del derecho ante personas honestas, que seran dos ecclesiasticos que tẽgan las qualidades que se requieren, christianos viejos y que ayan jurado el secreto, y de quien se tenga buena relacion de su vida y costumbres: ante los quales se les diga como el Fiscal los presenta por testigos. Pregunte se les si se acuerdan auer dicho alguna cosa ante algun juez en cosas tocantes a la fe, y si dixere que si diga la sustãcia de su dicho: & sino se acordare hagan se le las preguntas generales por donde se pueda acordar de lo que dixo: y si pidiere que se le lea hazer se ha assi. Lo qual se entiẽde, agora sean los testigos de carcel o de fuera de carcel. Y el notario assentara todo lo que passare, y la disposicion en que esta el testigo, si estâ con prisiones y quales son, y si está enfermo, o si es en la sala del audiencia, o en la carcel en su aposento: & la causa porque no le sacan al audiẽcia: & todo se saque al processo de la persona contra quien es presentado, para que a la vista del conste de todo.

Publicacion de testigos.

31 ¶ Ratificados los testigos como està dicho, saq̃ se en la publicaciõ ala letra todo lo q̃ tocare al delicto como los testigos lo deponen, quitando dello solamente lo q̃ le podria traer en conocimiento de los testigos (segun la instruction manda.) E si el dicho del testigo fuere muy largo y suffriere diuision diuidase por articulos, porque el reo lo en

tienda mejor y pueda responder mas particularmente. A cada vno respondera mediante juramento capitulo por capitulo. Y no se le deuen leer todos los testigos juntos, ni todo el dicho de ningun testigo quando deponen por capitulos: sino que vayan respondiendo capitulo por capitulo: Y los Inquisidores procuren de dar con breuedad las publicaciones: & no tengan suspensos a los reos mucho tiempo, diziendoles y dandoles a entender que estan testificados de otras cosas mas de lo que tienen confessado & aũque esten negatiuos no se dexe de hazer lo mesmo:

Responder al reo por capitulos a la publicacion

32 ¶ La publicacion han de dar los inquisidores o qualquiera dellos, leyendo al notario lo que ouiere de escreuir o escriuiendolo por su mano, & señalandola o firmandola, conforme a la instruction. Y por ser cosa de tanto perjuyzio no se ha de fiar de otra persona. En la qual se pondra el mes y año en que deponen los testigos: porque si resultare algun inconueniente de poner el dia punctual, no se deue poner, y bastarà el mes y año (lo qual se suele hazer muchas vezes con los testigos de carcel.) Asimesmo se dara en la publicacion el lugar y tiempo donde se cometio el delicto, porque toca a la defensa del reo: pero no se le ha de dar lugar del lugar. Y dar se le ha el dicho del testigo lo mas a la letra que ser pueda y no tomando solamente la sustancia del dicho del testigo. Y ha se de aduertir que aunque el testigo deponga en primera persona diziendo que trato con el reo lo que del testifica, en la publicacion se ha de sacar de tercera persona, diziendo que vio & oyò que el reo trataua con cierta persona.

Los Inquisidores saquen las publicaciones firmadas ¡o señala de sus nõbres o señales.

33 ¶ Asimesmo se deue aduertir que quando algun reo en su processo ouiere dicho por muchos dias de mucho numero de personas y despues lo quisiere comprehender debaxo de indefinita y vniuersal, que semejante testificacion no se deue dar en publicacion: porque facilmente podria el reo engañarse en aquel dicho, no declarãdo mas en particular lo que de a cada vna de aquellas personas quiere dezir, sin la qual declaracion no seria buen testigo. Y assi conuiene por no venir en esta difficultad, que todas las vezes que lo semejante acõteciere el inquisidor haga que el reo se declare, particularizando lo mas que sea possible las personas: & no se contente con que diga todos los susodichos & los que ha declarado en otras confessiones.

Auiso para las publicaciones en lo q̃ toca a los complices

34 ¶ La publicacion de los testigos se de a los reos aunque esten confitentes para que se an certificados que fueron presos precediendo informacion (pues de otra manera no seria justificada la prision) & porque se pueda dezir conuencido y confiesso, & la sentencia se pueda pronunciar como contra tal: & para ello el aluedrio de los juezes està mas libre pues no seles puede hazer cargo de los testigos no publicados, mayormente en esta causa do no es llamado al juramento de los testigos ni sabe quien son.

De se publicacion aũque el reo este confitente.

35 ¶ Despues de hauer assi respondido el reo, comunicara la publicacion con su letrado & se le dara lugar para ello en la forma que comunicò la acusacion: porque nunca se le ha de dar lugar que comunique con su letrado ni con otra persona sino en presencia de los Inquisidores y del notario que de fe de lo que passare. Y deuen los Inquisidores estar aduertidos que no han de dar lugar para que hablen a los presos deudos ni amigos ni otras personas aunque sea para hazer les confessar sus delictos: saluo que hauiendo dello necessidad y pareciendo conuiene podran dar lugar que algunas personas religiosas y doctas los hablen a este effecto, pero siempre en su presencia & del notario: porque aunque a los mesmos Inquisidores ni a otro official no es permitido

Vea el abogado del reo la publicaciõ en presẽcia de los Inquisidores.

No se de procurador a los reos

hablar solos a los presos ni entrar en la carcel sinoes al alcayde. Aunque la instructiõ dispone que se de alos reos procurador no se le deue dar, porque la experiẽcia ha mostrado muchos inconuenientes que dello suelen resultar: & por la poca vtilidad que de darse se consiguian a las partes no esta en estilo de darse, aunque algunas vezes hauiendo mucha necessidad se suele dar poder al abogado que le defiende.

Como se ha de dar papel al reo.

36 ¶ Si el reo pidiere papel para escreuir lo que a su defensa tocare deuense le dar los pliegos contados y rubricados del notario: & assientese en el processo los pliegos que lleua, y quando los boluiere se cuenten, por manera q̃ al preso no le quede papel: y se assiente assimesmo como los buelue: & darsele ha recaudo conque pueda escreuir. Y quando pidiere que venga su letrado vendra y comunicara lo que le conuenga: & le entregara los papeles que tuuiere escriptos tocantes a sus defensas y no otra cosa ninguna. Y quando lo tuuiere ordenado vendra el letrado juntamente con el reo y en la audiencia lo presentara: & mandarse le ha al reo que para prouar los articulos de sus interrogatorios nombre para cada vno mucho numero de testigos para que dellos se puedan examinar los mas idoneos y fide dignos: & deuese le auisar que no nombre deudos ni criados: y que los testigos sean christianos viejos, saluo quando las preguntas sean tales que por otras personas no se puedan prouar verisimilmente. Y si el preso quisiere ver las defensas q̃ el letrado ouiere ordenado antes de presentar las darse le ha lugar. Y aduiertan los Inquisidores que el letrado ni otra persona no trate con los presos cosa ninguna mas de lo que toca a la defẽsa, ni lleuen nueuas de fuera de la carcel, porque dello ningun bien puede resultar, y muchas vezes resulta daño a las psonas y causas delos presos. Y los abogados no se quedẽ con ningun traslado de acusacion, publicacion ni delas tachas de testigos sino que todo lo bueluan ante losinquisidores.

Defensas del reo

Ninguno trate cõ los reos fuera de su negocio.

No quede traslado al abogado de lo que hizieren:

El fiscal vea el processo despues de las audiencias.

37 ¶ En qualquier parte del processo el Fiscal ha de tener especial cuydado en saliendo qualquier preso del audiencia de tomar el processo y ver lo que alli ha passado. & si ouiere confessado acceptara las confessiones del reo en quanto fueren en su fauor: y sacara en las margenes los notados en las cõfessiones por el hechas y todo lo demas que conuenga a la claridad de su negocio: la qual acceptacion hara judicialmente.

Diligencias cerca de las defensas

38 ¶ Luego los inquisidores con diligencia se ocuparan en tomar las defẽsas que el reo tiene pedidas y que le pueden releuar, recibiendo y examinando los testigos de sus abonos & indirectas, y los que presentare para prouar las tachas de los testigos que cõtra el reo depusieren. Y haran con muy gran diligencia todas las cosas que conuẽgã a la liquidacion de su innocencia, con ygual cuydado que ouieren hecho lo que toca a la aueriguacion de la culpa. teniendo gran consideracion a que el reo por su prision no puede hazer todo lo que auia menester y haria si estuuiesse en su libertad para seguir su causa.

Monicio al reo antes de la conclusion.

39 ¶ Recebidas las defensas importantes los Inquisidores mãden parecer ante si al reo juntamente con su letrado y certifiquenle que las defensas que tiene pedidas y le han podido releuar en su causa estan hechas, portanto que si quisiere concluyr podra & si alguna otra cosa mas quisiere lo diga porq̃ se hara: y no queriẽdo pedir otra cosa se deue concluyr la causa: aunque es mas acertado que el fiscal no concluya pues no es obligado a ello, & porque con mas facilidad pueda pedir qualquier diligencia que de nueuo le conuenga: pero si pidiere el preso traslado y publicacion de sus defensas no sele ha de dar, porq̃ por el podria venir en conocimiento de los testigos q̃ contra el depusieron.

Vista del processo y orden del votar

40 ¶ Puesta la causa en este estado los inquisidores juntará consigo al ordinario y consultores del sancto officio, á los quales comunicaran todo el processo sin que falte cosa sustancial del: & visto por todos se votara, dando cada vno su parecer cõforme a lo que su consciencia le dictare: votando por su orden, primero los cõsultores y despues el ordinario y despues los Inquisidores: los quales votaran en presencia de los consultores y ordinario para que todos entiendan sus motiuos, y porque si tuuieren differente parecer se satisfagan los consultores de que los Inquisidores se mueuen conforme a derecho y no por su libre voluntad. Y el notario assentara el voto de cada vno particularmente en el registro de los votos, y de alli se sacara al processo. Y deuen los Inquisidores dexar votar alos consultores con toda libertad: y no consientan que ninguno atrauiesse ni hable sino en su lugar. Y porque en el officio de la inquisicion no ay relator, el Inquisidor mas antiguo pondra el caso no significando su voto, y luego lo lea el notario. Y el Fiscal se hallara presente y se assentara baxo de los consultores: y antes que se comience a votar se saldra de la sala do se ha visto

El Fiscal este presẽte a la vista, y salgase al uotar.

41 ¶ Si el reo estuuiere bien confitente, y su confession fuere con las qualidades que de derecho se requieren, los Inquisidores, ordinario y consultores lo recebiran a reconciliacion, con confiscacion de bienes en la forma del derecho, con habito pentencial que es vn sambenito de lienço o paño amarillo con dos aspas coloradas, y carcel que llaman perpetua o de la misericordia. Aunque en la confiscacion de bienes y colores del habito en algunas partes de la corona de Aragon ay particulares fueros y priuilegios, capitulos y costumbres que se deuen guardar, poniendole el termino del habito y carcel conforme a lo que del processo resultare. E si por alguna razõ les pareciere deue ser el habito voluntario, ponerle han a nuestra voluntad o del Inquisidor general que por tiempo fuere & no a la voluntad de los inquisidores. Lo qual se entiende de los que no son relapsos, porque aquello es expedido de derecho, que siendo conuẽcidos o confitentes han de ser relaxados: & los Inquisidores no les pueden reconciliar aunque no sean verdaderos relapsos sino fictos por abjuracion de vehemenri que ayã hecho.

Los buenos cõfitẽtes sean reconciliado.

Habitos y carcel no se ponga a volũtad delos inquisidores sino del Reuerẽdissimo señor Inquisidor general.

Relapsos verdaderos o fictos seã relaxados.

42 ¶ La abjuracion que hizieren los reos se assiente al pie de la sentencia y pronũciamiento della, refiriendose a la instruction conforme a la qual abjuraron: y si sabẽ firmar los reos lo firmaran de sus nombres, o no sabiendo escreuir lo firme vno de los Inquisidores y notario. Y porque haziendose en auto publico no se podra alli firmar, deuese firmar otro dia siguiente en la sala del audiencia sin mas dilacion.

Abjuracion.

43 ¶ Quando el reo estuuiere negatiuo y le fuere prouado legitimamente el delicto de heregia de que es acusado, o estuuiere herege proteruo pertinaz, cosa manifiesta es en derecho que no puede dexar de ser relaxado a la curia y braço seglar. Pero en tal caso deuen mucho mirar los Inquisidores su conuersion, para que a lo menos muera con conocimiento de Dios: en lo qual los inquisidores haran todo lo que christanamente pudieren.

Negatiuo y pertinaz

44 ¶ Muchas vezes los Inquisidores sacan al tablado algunos reos q̃ por estar negatiuos se determinan de relaxarlos: y porque en el tablado antes de la sentencia se conuierte y dizen sus culpas los reciben a reconciliacion y sobreseen la determinacion de sus causas. Y parece cosa muy peligrosa, y de que se deue sospechar lo hazen mas con temor de la muerte que con verdadero arrepentimiento: parece que se deue hazer pocas vezes y con muy particulares consideraciones. Y si alguno notificãdole la noche antes del auto que se confiesse porque ha de morir cõfessare judicialmẽte sus delictos

Auiso cerca de los q̃ cõfiessa enel tablado.

en todo o en parte de tal manera que parezca conuiene sobreseer la execucion de la sentencia que estaua acordada no le saquen al tablado pues su causa no se ha de determinar. Y de salir al tablado teniendo complices en sus delictos se siguen muy grandes inconuenientes, porque oye las sentencias de todos y vee quales son condemnados y quales reconciliados, y tiene tiempo de componer su confession a su voluntad: & a semejantes personas se les deue dar muy poca fe en lo que dixeren contra terceras personas, y se deue dudar mucho de lo que de si mesmos confessaren por el graue temor de muerte que ouieron.

El negatiuo sea puesto a question de tormento in caput alenũ & declare en la sñia

45 ¶ Si el reo estuuiere negatiuo y esta testificado de si y de otros complices, dado caso que aya de ser relaxado podra ser puesto a question de tormento in caput alienum: y en caso que el tal vença el tormento pues no se le da para que cõfiesse sus proprias culpas estando legitimamente prouadas, no le releuara de la pena de la relaxacion no cõfessando y pidiendo misericordia: porque si la pide se ha de guardar lo que el derecho dispone. Deuen mucho considerar los inquisidores quãdo deua darse el dicho tormẽto: Y la sentencia se pronunciara declarando en ella la causa del tormento, de tal manera que el reo entienda que es atormentado como testigo y no como parte:

Quando no ay plena prouanza se imponẽ penas pecuniarias, & abjuracion,

46 ¶ Quando està semiplenamente prouado el delicto, o ay tales indicios contra el reo q̃ no puede ser absuelto de la instancia, en este caso ay differentes remedios en derecho que es abjuracion de vehementi o de leui: el qual parece remedio mas para poner temor a los reos para adelante que para castigo de lo passado. Y por esto a los que abjuran se les imponẽ penitẽcias pecuniarias: a los quales se deue aduertir en el peligro q̃ incurren de la ficta relapsia si pareciessen otra vez culpados en el delicto de la heregia. Y por esto deuen los que abjuran de vehementi firmar sus nombres en las abjuraciones (aunque fasta aqui no ha sido muy vsado) y se haga con la diligencia que està dicho en los reconciliados.

Compurgacion

47 ¶ Otro segundo remedio es la compurgacion: la qual se deue hazer segũ la forma de la instruction con el numero de personas que a los Inquisidores, ordinario y consultores pareciere, a cuyo aluedrio se remite. En lo qual solo se deue aduertir que por la malicia de los hombres en estos tiẽpos es peligroso remedio. & no està mucho en vso y que se deue vsar del con mucho tiento.

Tormento.

48 ¶ El tercero remedio es el tormento: el qual por la diuersidad de las fuerças corporales y animos de los hombres los derechos lo reputã por fragil y peligroso y en que no se pueda dar regla cierta, mas de que se deue remitir a la consciencia y arbitrio de los juezes regulados segun derecho, razõ y buena consciencia. Al pronunciar de la sentencia de tormento se hallen presentes todos los Inquisidores y ordinario, y assimesmo a la execucion del, por los casos que pueden succeder en ella: en que puede ser menester el parecer y voto de todos. Sin embargo que en las instructiones de Seuilla del año de quatrocientos y ochenta y quatro se permita que la execucion del tormento se pueda subdelegar. Porque esto que aqui se ordena parece cosa conueniente, quãdo alguno de los dichos juezes no se escusasse por enfermedad bastante.

Monictõ al reo antes que sea puesto al tormento,

49 ¶ Al tpo que la sentencia de tormento se pronunciare el reo sea aduertido particularmẽte de las cosas sobre q̃ es puesto a questiõ de tormẽto, pero despues de pnũciada la sentencia no se le deue particularizar cosa alguna ni nõbrarsele psona de los que pareciere culpados o indiciados por su pcesso: y en especial porq̃ la experiẽcia enseña q̃ los reos en aquella agonia dizen q̃lquier cosa q̃ les apunten, de que se sigue perjuyzio de terceros, y ocasion para que reuoquen sus confessiones & otros inconuenientes.

Appelacion de sentēcia de tormento

50 ¶ Deuen los Inquisidores mirar mucho que la sentencia del tormento sea justificada & precediendo legitimos indicios. Y en caso que desto tengan escrupulo o duda por ser el perjuyzio ireparable, pues en las causas de heregia ha lugar appellacion de las interlocutorias otorgaran la appellaciō ala parte que appellare. Pero en caso que estē satisfechos de los legitimos indicios que del processo resultā està justificada la sentencia del tormento: pues la appellacion en tal caso se reputa friuola deuen los Inquisidores proceder ala execucion del tormento sin dilacion alguna. Y aduiertan que en duda han de otorgar la appellacion. Y asimesmo que no procedan a sentencia de tormento ni a execucion della fasta despues de conclusa la causa & hauiendo se recebido las defensas del reo.

Sñia de tormento no se de antes dela cōclusion de la causa

51 ¶ E si en algun caso pareciere a los Inquisidores que deuen otorgar la appellaciō en las causas criminales delos reos que estan presos, deuen embiar los processos al consejo sin dar noticia dello a las partes, y sin que persona de fuera de carcel lo entiēda: porque si al consejo pareciere otra cosa en alguna causa particular lo podran mandar & proueer.

Quando se otrgare appellaciō en las causas criminales embiē los processos al cōsejo sin dar noticia a las ptes.

57 ¶ Si alguno de los Inquisidores fuere recusado por algun preso, si tuuiere collega y estuuiere presente deuese abstener del conocimiento de aquella causa, y auisar al cōsejo, y proceda en ella su collega: & sino le tuuiere asimesmo auise al cōsejo: y en tāto no proceda en el negocio hasta que vistas las causas de sospecha el consejo prouea lo que conuenga, & lo mesmo se hara quando todos los inquisidores fueren recusados.

Ordē que se ha de guardar siendo algun inquisidor recusado.

53 ¶ Passadas veynte y quatro horas despues del tormento se ha de ratificar el reo en sus confessiones: y en caso que las reuoque vsarse ha de los remedios del derecho. E al tiempo que el tormento se da el notario deue assentar la hora, & asimesmo a la ratificacion: porque si se hiziere en el dia siguiente no venga en duda si es despues delas veynte y q̄tro horas o antes. Y ratificādose el reo en sus cōfessiones & satisfechos los Inquisidores de su buēa cōfessiōy cōuersiō podrā le admitir a recōciliaciō, sin embargo de q̄ aya cōfessado en el tormēto. Dado q̄ en la instruction de Seuilla del año de quatrocientos y ochenta y quatro, en el capitulo quinze se dispone que el confitente enel tormento sea hauido por conuencido, cuya pena es relaxacion. Pero lo que aqui se dispone està mas en estilo. Todauia los inquisidores deuen mucho aduertir como reciben a los semejantes, & la calidad de heregias que ouieren confessado, & si las aprēdieron de otros, o si las han enseñado a otros algunos, por el peligro que de lo semejāte puede resultar.

Ratificacion de las cōfessiones hechas en el tormento

54 ¶ Si el reo venciere el tormento deuen los Inquisidores arbitrar la qualidad delos indicios y la cantidad y forma del tormento y la disposicion y edad del atormentado: y quando todo considerado pareciere que ha purgado sufficientemente los indicios absoluerle han de la instancia: aunque quando por alguna razō les parezca no fue el tormento con el deuido rigor (consideradas las dichas qualidades) podran le imponer abiuracion de leui o de vehementi, o alguna pena pecuniaria: aunque esto no se deue hazer sino con grāde consideracion & quādo los indicios no se tengan por sufficiēte mente purgados. Los inquisidores esten aduertidos que quando algun reo fuere votado a tormento, no se vote lo que despues del tormēto se ha de determinar en la causa confessando o negādo, sino que de nueuo se torne a ver, por la variedad del successo que enel tormento puede hauer.

Que se ha de hazer venciendo el reo el tormento.

No se vote la causa d̄l q̄ se ha de atormentar antes del tormento.

55 ¶ Al tormento no se deue hallar p̄sente p̄sona alguna mas delos juezes y el notario y

Quienes se han de hallar presētes al tormēto, y cuydado q̃ se ha d̃ tener del reo d̃spues

ministros del tormento: El qual passado los Inquisidores mandarã q̃ se tenga mucho cuydado de curar el atormentado si ouiere recebido alguna lision en su persona: & tener se ha mucha aduertencia en mirar la compañia en que le hã de meter hasta que se aya ratificado.

El alcayde no trate cõ los reos ni sea su ꝓcurador ni defẽsor ni sustituto del Fiscal

56 ¶ Los Inquisidores tendran mucho cuydado de mandar al alcayde que en ningun tiempo diga ni aconseje a los presos cosa tocante a sus causas, sino que libremente ellos hagan a su voluntad sin persuasion de nadie: & si hallaren q̃ ouiere hecho lo cõtrario le castiguẽ. Y porque cessen todas las ocasiones de sospecha, al alcayde no sele encargue que sea curador ni defensor de ningun menor: ni tampoco le sostituya el Fiscal para que en su ausencia exercite su officio. Solo se le deue dar licencia al alcayde & mandarle que quando algun preso no supiere escreuir le escriua sus defensas, assentãdo de la manera que el preso lo dixere sin dezirle ni poner nada de su cabeça.

Vista del processo despues del tormento.

57 ¶ Puesto el processo en este estado, los inquisidores juntaran el ordinario y consultores y tornaranlo a ver y se determinara conforme a justicia, guardando la orden que està dicha. Y a la vista de los processos se deue hallar presente el fiscal, porque pueda notar los puntos q̃ alli se tocan: el q̃l se saldra al tpo del votar, como arriba esta dicho.

Los que salierẽ de las carceles y no fuerẽ relaxados sean preguntados delas comunicaciones & auisos q̃ lleuan.

58 ¶ Siempre que los Inquisidores sacaren de la carcel algun preso para embiarle fuera, en qualquier manera que vaya, sino fuere relaxado, mediante juramẽto le pregũtaran por las cosas de la carcel, si ha visto o entendido estando enella algunas comunicaciones entre los presos o otras ꝑsonas fuera de la carcel: & como ha vsado su officio el alcayde, & si lleua algun auiso de algun preso. Y si fuere cosa de importancia lo ꝓueeran, y mandaran so graues penas que tenga secreto que no digan cosa de las q̃ hã visto passar en la carcel: Y esta diligencia se pondra por escripto en su processo, y se assẽtara como el preso lo cõsiẽte, y si supiere firmar lo firme porq̃ tema de quebrãtarlo.

Si muriere el reo prosigase el processo con sus herederos

59 ¶ Si algun preso muriere en la carcel no estando su processo cõcluso, aunque estè cõfitente si su confession no satisfaze a lo testificado de tal manera que pueda ser recebido a reconciliacion notificarse ha a sus hijos o herederos o personas a quien pertenezca su defensa. Y si salieren a la causa a defender el defunto darse les ha copia dela acusaciõ y testificaciõ, & admitirse ha todo lo q̃ en defẽsa del reo legitimamente alegarẽ.

Dese curador a los reos que perdieren el juyzio

60 ¶ Si algũ reo estãdo su causa enel estado susodicho enloqueciere o perdiere el juyzio proueerse le ha de curador o defensor. Pero si estando en su buen entendimiento los hijos o deudos del preso quisieren alegar o alegaren alguna cosa en su defensa no se les deue recebir como de parte pues de derecho no lo son: pero tomarlo han los Inquisidores, & fuera del processo hazerse han cerca dello las diligencias que pareciere cõuienen para saber verdad en la causa, no dando dello noticia ninguna al reo ni a las ꝑsonas que lo presentaron.

Como se ha de recebir lo que los hijos o deudos de los reos alegaren en su fauor.

Ordẽ de proceder cõtra la memoria y fama

61 ¶ Quando se ouiere de proceder contra la memoria y fama de algun defunto, hauiendo la prouança bastante que la instruction requiere notificarse ha la acusaciõ del Fiscal a los hijos o herederos del defũto, y a las otras ꝑsonas q̃ puedã ꝑtẽder interesse. Sobre lo q̃l los inquisidores hagã diligẽcia ꝑa aueriguar si ay descẽdiẽtes ꝑa q̃ sean citados en ꝑsona. Y allẽde desto (porque nĩguno pueda pretẽder ygnorãcia) serã citados por edicto publico cõ termino legitimo: el q̃l passado, si ninguna persona pareciere a la defensa los Inquisidores proueerã de defensor a la causa: & harã el processo legitimamẽte cõforme a justicia. Y pareciẽdo alguna ꝑsona deue ser recebida a la defẽsa,

& se hara cõ ella el processo, sin embargo de que por ventura el tal defensor estè notado del delicto de la heregia en los registros del sancto officio de la inquisicion: porq̃ pareciendo a la defensa se le haze agrauio en no le admitir: & tampoco deue ser excluso aunq̃ estuuiesse p̃so en las mesmas carceles. El q̃l deue dar poder si quisiere à alguna persona que en su nombre haga las diligencias, mayormente no hauiẽdo defensor porque es possible salir libre dela carcel y defender al defunto. Y en tãto que no esta condenado el vno ni el otro no han de ser priuados desta defensa: pues le va interesse tambien en defender a su deudo como a su propria persona. Y en semejantes causas aunque la prouança contra el defunto sea muy bastante y euidente no se ha de hazer secresto de bienes porque estan en poder de terceros posseedores: los quales no han de ser desposeydos fasta ser el defunto declarado por herege, y ellos vencidos en juyzio, segun es manifiesto en derecho.

La sentencia absoluti ua se ha de leer en auto publico.

62 ¶ Quando el defensor de la memoria y fama de algun defunto defendiere la causa legitimamente y se ouiere de absoluer de la instancia, su sentencia se leera en auto publico, pues los edictos se publicaron contra ella. Aunque no se deue sacar al auto su estatua: ni tampoco se deuen relatar en particular los errores de que fue acusado pues no le fueron prouados. Y lo mesmo se deue hazer con los que personalmente fueron presos y acusados & son absueltos de la instancia si por su parte fuere pedido.

No pareciendo defensor dela memoria y fama dese de officio.

63 ¶ Quando ninguna persona pareciere a la defensa, los Inquisidores deuen proueer de defensor, persona habil y sufficiente y que no sea official del sancto officio de la Inquisicion: al qual se le dara la orden que deue tener en guardar el secreto, comunicando la acusacion y testificacion con los letrados del officio y no con otras personas sin especial licencia de los inquisidores.

Guarden las instructiones en los processos contia ausentes.

64 ¶ En el processo que los inquisidores hizieren contra algun ausente deue se guardar la forma que la instruction manda. Y especialmente deuẽ aduertir a los terminos del edicto que sean largos o mas abreuiados, cõforme a lo que se pudiere entẽder de la ausencia del reo: teniendo attencion que sea llamado por tres terminos, en fin de cada vno dellos el Fiscal le acuse la rebeldia sin que en esto aya falta, porque el processo vaya bien sustanciado.

No se pongan penas corporales en defecto de las pecuniarias.

65 ¶ Muchas vezes los inquisidores proceden contra algunos culpados por cosas que los hazen sospechosos en la fe, y por la qualidad del delicto y de la persona no le juzgan por herege: como son los que contraẽ los matrimonios, o por blasphemias qualificadas, o por palabras mal sonantes, a los quales imponẽ diuersas penas y penitencias, segun la calidad de sus delictos, conforme a derecho y a su legitimo arbitrio. Y en estos casos no impondran penitencias ni penas pecuniarias o personales, como son açotes o galeras o penitencias muy vergonçosas en defecto de no pagar la cantidad de dineros en que condenan, porque tienen mal sonido y parece extorsion en agrauio de la parte y de sus deudos. Y para euitar esto los Inquisidores pronunciaran sus sentencias simpliciter sin condicion ni alternatiua:

Remission al consejo en caso de discordia ẽtre los inquisidores o ordinario, pero no de consultores

66 ¶ En todos los casos que ouiere discrepancia de votos entre los inquisidores y ordinario o alguno dellos en la diffinicion de la causa o en qualquier otro auto o sentencia interlocutoria se deue remittir la causa al consejo. Pero donde los suso dichos estuuieren conformes aunque los consultores discrepen y sean mayor numero se execute el voto de los Inquisidores y ordinario: aunq̃ offreciendose casos muy graues

Idem en los casos graues aunque no aya discordia.

no se deuen executar los votos de los inquisidores, ordinario y consultores aunque se an conformes sin consultarlo con el consejo, como se acostũbra hazer y esta ꝓueydo

Saquẽ las testificaciones en los processos de los reos.

67 ¶ Los notarios del secreto tẽdran much cuydado de sacar a los processos de cada vno de los reos todas las testificaciones que ouiere en los registros: y no las pondran por remissiones de vnos processos en otros, porque causa gran confusion a la vista dellos. Y por esta razon esta assi proueydo y mandado diuersas vezes que assi se haga, & assi se deue cumplir aunque sea trabajo de los notarios.

Hagan se diligencias sobre las comunicaciones, y asiente se en el processo.

68 Si se hallare o entendiere que algunos presos se han comunicado en las carceles, los Inquisidores hagan diligencia en aueriguar quien son y si sõ complices de vnos mesmos delictos, y que fueron las cosas que comunicarõ: & todo se asentara en los processos de cada vno dellos. Y proueerã de remediarlo, de tal manera que cessen las comunicaciones: porque hauiẽdo se comunicado los presos en las carceles es muy sospechoso todo quanto dixeren contra otras personas y aun contra si.

Acumule se al processo todo lo que sobreuiniere al reo

69 ¶ Quando ouiere processo contra alguna persona determinado o sin determinar se y estuuiere sobre seydo aunque no sea de heregia formal sino que por otra razon pertenezca al sancto officio, sobreuiniendo contra aquella persona nueua prouança de nueuos delictos deue se acumular el processo viejo con el processo nueuo para agrauar la culpa. Y el fiscal hara mencion del en su acusacion.

No se muden las carceles sino cõ causa de la ql cõste en el ꝓceso

70 ¶ Los presos que vna vez se pusieren juntos en vn aposento no se deuẽ mudar a otro aposento sino todos juntos, porque se escussẽ las comunicaciones de la carcel: porque se entiende que mudandoles de vna compañia a otra dan cuẽta vnos a otros de todo lo que passa. Y quando succediere causa tan legitima que no se pueda escusar assentar se ha en el processo del que assi se mudare, para que conste de la causa legitima de su mudança. Porque es muy importante, señaladamente quando succedieren reuocaciones o alteraciones de confessiones.

Los enfermos sean curados, deseles cõfessor si lo pidieren.

71 ¶ Si algun preso adoleciere en la carcel: allende que los Inquisidores son obligados a mandar le curar con diligencia y proueer que se le de todo lo necessario a su salud, cõ parecer del medico o medicos que le curaren, si pidiere confessor se le deue dar, ꝑsona qualificada y de confiança. Al qual tomen juramento que tendra secreto: y q̃ si el penitente le dixere en confession alguna cosa que de por auiso fuera de las carceles que no accepte el tal secreto, ni de semejantes auisos. Y si fuera de confession se lo ouiere dicho lo reuelara a los inquisidores, y le auisaran & instruyran de la forma como se ha de auer con el penitente: significando le que pues esta preso por herege, si no manifiesta su heregia judicialmente siendo culpado no puede ser absuelto Y lo demas se remetira a la consciencia del confessor: el qual sea docto para que entienda lo que en semejante caso deue hazer. Pero si el preso tuuiere salud y pidiere confessor mas seguro es no se lo dar, saluo si ouiere confessado judicialmente & ouiere satisfecho a la testificacion: en tal caso parece cosa cõueniente darle cõfessor para que le cõsuele y esfuerce. Pero como no puede absoluerle del delicto de la heregia fasta que sea reconciliado al gremio de la yglesia, parece que la confession no tendra total effecto: saluo si estuuiesse en el vltimo articulo de la muerte, o fuesse muger preñada y estuuiesse cercana al parto, q̃ con los tales se guardara lo q̃ los derechos en tal caso disponen. Y quando el reo no pidiesse confessor y el medico descõfiasse o estuuiesse sospechoso de su salud puede se le persuadir por todas vias que se confiesse. E quando su

No se de confessor al que tuuiere salud sino estuuiere confitente.

El que cõfessare estãdo enfermo sea reconciliado antes que muera

confession judicial ouiesse satisfecho a la testificacion, antes que muera deue ser reconcilado en forma con la abiuracion que se requiere. Y absuelto judicialmente el confessor le absoluera sacramentalmente. E sino resultasse algun inconueniente se le dara ecclesiastica sepultura con el mayor secreto que ser pueda.

No se careen los testigos con los reos

72 ¶ Aunque en los otros juyzios suelen los juezes para verificacion de los delictos carear los testigos con los delinquentes: en el juyzio de la inquisicion no se deue ni acostumbra hazer: porque allende de quebrantar se en esto el secreto que se manda tener acerca de los testigos, por experiencia se halla que si alguna vez se ha hecho no ha resultado buen effecto, antes se han seguido dello inconuenientes.

No ay acapturas en las visitas sin consulta de collegas o cõsultores no siẽdo sospechosos de fuga los testificados

73 ¶ Porque las causas tocantes al sancto officio de la Inquisicion se puedan tratar con el silencio y autoridad que conuiene. los Inquisidores quando visitaren, offreciendo se les testificacion bastante contra alguna persona, de delicto que aya cometido por donde deua ser preso no executaran la prision sin consultarlo con el collega & consultores que residen en la cabeça del partido: sino fuere en caso que el testificado sea sospechoso đ fuga: q̃ entõces por el peligro (cõ buẽ acuerdo) el inquisidor a quiẽ esto acõteciere podra mãdar hazer la prisiõ. Y cõ la breuedad q̃ el negocio requiere al recaudo que esta dicho embiara el preso y la testificacion a las carceles de la inquisiciõ donde se deua tratar su causa. Y esto no se entiende quanto a los negocios mas ligeros que se suelen determinar sin captura, como son blasphemias hereticales no muy qualificadas: porque aquello podra determinar (como se suele hazer) teniendo para ello poder del ordinario. Pero en ninguna manera deue el Inquisidor en la visita tener carcel para formar processo en delicto de heregia ni en cosa a ello annexa: porque le faltaran officiales y la disposicion de carcel secreta que se requiere. Y desto podran resultar inconuenientes al buen successo de la causa.

Como se ha de hazer la declaracion del tpo q̃ ha que el reo comẽço a ser herege.

74 ¶ Al tiẽpo que se vieren los processos de los que se ouieren de declarar por hereges con confiscacion de bienes, los Inquisidores, ordinario y consultores haran la declaracion del tiempo en que comẽço a acometer los delictos de heregia porque es declarado por herege: para que se pueda dar al receptor si lo pidiere para presentarlo en alguna causa ciuil. Y dira se particularmente si consta por confession de la parte o por testigos, o juntamente por confession y testificacion. E assi se dara al receptor. Y en los que no se hallare declarado por esta orden, haran la declaracion quando el receptor la pidiere por todos los inquisidores hallandose presentes, y no se hallando se llamaran los consultores para hazer la dicha declaracion.

Raciones que se han de dar a los presos.

75 ¶ El mantenimiento que se ha de dar a los presos por la inquisicion, se tasse conforme al tiempo y a la carestia de las cosas de comer. Pero si alguna persona de calidad y que tenga bienes en abundancia fuere presa & quisiere comer y gastar mas de la racion ordinaria, deue se le dar a su voluntad todo lo que pareciere honesto para su persona & criado o criados si los tuuiere en la carcel: contanto que el alcayde ni despensero no puedan aprouecharse de ninguna cosa de lo que ouieren dado, aunque les sobre, sino que se de a los pobres.

Como se han de dar alimentos a la mugery hijos del reo.

76 ¶ Porque los bienes de los presos por la Inquisicion se secrestan todos, si el tal preso tuuiere muger o hijos & pidieren alimentos comunicar se ha con los presos

para ſaber ſu voluntad acerca dello. Y deſpues de buelto a ſu carcel los Inquiſidores llamen al receptor & al eſcriuano de ſecreſtos, & conforme a la cantidad de los bienes y la qualidad de las perſonas los taſſen: y teniendo los hijos edad para ganar de comer por ſu trabajo, y ſiendo de qualidad que no les ſea affrẽta, a todos los que pudieren ganar de comer no ſe les den alimentos: pero ſiẽdo viejos o niños o donzellas, o quepor otra cauſa no les ſea honeſto viuir fuera de ſu caſa, ſeñalar ſe les han los alimentos neceſſarios que parezca baſtan para ſe ſuſtentar: ſeñalando a cada perſona vn tanto en dineros y no en pan: los quales ſean moderados, teniendo reſpecto a lo que las tales perſonas que han de ſer alimentadas podran ganar por ſu induſtria y trabajo.

77 ¶ Eſtando los proceſſos de los preſos votados y las ſentencias ordenadas los Inquiſidores acordaran el dia feriado que ſe deue hazer el auto de la fe: el qual ſe notifique a los cabildos de la yglesia y ciudad, & adonde aya audiencia preſidente & oydores: los quales ſean combidados para que lo acompañen, ſegun la coſtumbre de cada parte. Y procuren los inquiſidores que ſe haga a tal hora que la execucion de los relaxados ſe haga de dia por euitar inconuenientes.

Acuerdeſe el dia del auto & notifique ſe a los cabildos dela yglesia y ciudad.

78 Y porque de entrar en las carceles perſonas la noche del auto ſe ſuelen ſeguir inconuenientes, los Inquiſidores proueeran que no entren mas de los confeſſores, & a ſu tiempo los familiares. A los quales ſe encargaran los preſos por eſcripto ante alguno delos notarios del officio para que los bueluan & den cuenta dellos: ſino fuere los relaxados que ſe han de entregar a la juſticia y braço ſeglar. Y por el camino ni en el tablado no conſentiran que ninguna perſona les hable ni de auiſo de coſa que paſſe.

Quien ha de entrar la noche antes del auto.

Ninguno hable cõlos reos enel camino ni ẽ el tablado.

79 ¶ El dia ſiguiente los Inquiſidores mandaran ſacar de la carcel ſecreta todos los dichos reconciliados, y les declararan lo que ſe les ha mandado por ſus ſentencias, y les aduiertan de las penas en que incurririan no ſiendo buenos penitentes. Y hauiendo los examinado ſobre las coſas de la carcel, particularyapartadamente los entregaran al alcayde de la carcel perpetua: mandandole tenga cuydado de ſu guarda & de que cumplan ſus penitencias: & que les auiſe delos deſcuydos ſi algunos ouiere enellos. Y tambien procure que ſean proueydos & ayudados en ſus neceſsidades, con hazerles traer algunas coſas de los officios que ſupieren con que ſe ayuden a ſuſtentar y paſſar ſu miſeria.

Declare ſe a los reconciliados lo q̃ hã de cũplir, y entreguen ſe al alcayde de la carcel ꝑpetua.

80 ¶ Los Inquiſidores viſitaran la carcel perpetua algunas vezes en el año, para ver como ſe tratã y ſon tratados y q̃ vida paſſan. Porque en muchas inquiſiciones no ay carcel perpetua (y es coſa muy neceſſaria) ſe deuen hazer comprar caſas para ella. Porque no hauiendo carcel no ſe puede entender como cumplen ſus penitencias los recõciliados, ni pueden ſer guardados los que ouieren menester guarda.

Viſita de la carcel ꝑpetua.

81 ¶ Manifieſta coſa es que todos los ſambenitos de los cõdemnados viuos y defuntos, ꝓſentes o auſẽtes ſe ponẽ en las yglesias dõde fuerõ vezinos y parrochianos al tiẽpo đ la priſion, de ſu muerte o fuga: & lo meſmo ſe haze en los de los recõciliados deſpues q̃ han cumplido ſus penitencias y ſelos han quitado, aunq̃ no los ayan tenido mas de por el tiempo q̃ eſtuuieron en el tablado y les fueron leydas ſus ſentencias: lo qual ſe guarda inuiolablemente y nadie tiene comiſsiõ para alterarlo. E ſiempre ſe encarga a los inquiſidores q̃los pongan y renueuen ſeñaladamente en los partidos q̃ viſitaren

Donde y como ſe hã de renouar los ſambenitos.

porq̃ ſiẽpre aya memoria de la infamia de los hereges y de ſus deſcendencia: en los quales ſe ha de poner el tiempo de ſu condenacion, y ſi fuede judios o moros ſu delicto, o de las nueuas heregias de Martin Luthero y ſus ſequaces. Pero no ſe han de poner ſambenitos de los reconciliados en tiempo de gracia: porque como vn capitulo d̃ la dicha gracia es que no les pondrian ſambenitos & no los tuuieron al tiempo de ſu reconciliacion no ſe les deuen poner en las y gleſias, porque ſeria cõtrauenir a la merced que ſe les hizo al principio.

LOS QVALES dichos capitulos y cada vno dellos vos encargamos y mandamos que guardeys y ſigays en los negocios que en todas las inquiſiciones ſe offrecieren: ſin embargo que en algunas dellas aya hauido eſtilo & coſtumbre contrarias: porque aſsi conuiene al ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor y à la buena adminiſtracion de la juſticia. En teſtimoni de lo qual mãdamos dar y dimos la preſente firmada de nueſtro nombre y ſellada con nueſtro ſello, y referendada del ſecretario de la general Inquiſicion. Dada en Madrid a dos dias del mes de Septiembre, año del nacimiento de nueſtro ſaluador IESV Chriſto de mil y quinientos y ſeſenta y vn años.

F. hiſpaleñ.

Por mandado de ſu Illuſtriſsima ſeñoria

Iuan Martinez de Laſſao.

128